

Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V

en los Reinos de España (1700-1702)



Santos M. Coronas González



**LOS JURAMENTOS FORALES
Y CONSTITUCIONALES DE FELIPE V
EN LOS REINOS DE ESPAÑA
(1700-1702)**

**LOS JURAMENTOS FORALES
Y CONSTITUCIONALES DE FELIPE V
EN LOS REINOS DE ESPAÑA
(1700-1702)**

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

**AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2017**

Primera edición: abril de 2017



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

- © Santos M. Coronas González
- © Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<https://cpage.mpr.gob.es/>

ISBN: 978-84-340-2394-9
NIPO: 786-17-031-7
Depósito Legal: M-11171-2017

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
I. EL ÚLTIMO TESTAMENTO DE CARLOS II	11
II. LA ACEPTACIÓN BORBÓNICA DE LA HERENCIA ESPAÑOLA ..	15
2.1 Proclamación francesa de Felipe V y viaje a España	17
2.2 Entre paz y guerra: la Real Entrada en Madrid	20
III. EL JURAMENTO FORAL DE FELIPE V A LAS CIUDADES Y VIL- LLAS DE CASTILLA Y LEÓN Y EL JURAMENTO DE FIDELI- DAD Y PLEITO HOMENAJE DE LOS REINOS DE CASTILLA Y LEÓN AL <i>CATÓLICO MONARCA</i>	25
IV. JURAMENTOS DE FELIPE V EN LA CORONA DE ARAGÓN	41
4.1 El juramento de los fueros del reino de Aragón (1701)	44
4.2 Juramentos constitucionales en el Principado de Cataluña (1701-1702) .	51
4.3 Pasaje del rey a Italia. La reina, lugarteniente general y goberna- dora del reino de Aragón	62
4.4 Notas sobre los juramentos reales en los reinos de Valencia y Mallorca .	68
V. JURAMENTO DE FELIPE V DE LOS FUEROS DE NAVARRA ..	73
VI. JURAMENTO REAL Y CONFIRMACIÓN FORAL EN LAS PRO- VINCIAS VASCAS	87
6.1 Álava	89
6.2 Guipúzcoa	91
6.3 Señorío de Vizcaya: Fueros y Juramentos	97
VII. JURAMENTOS Y LEYES FUNDAMENTALES DE LOS REINOS ..	105
JURAMENTOS FORALES Y CONSTITUCIONALES DE FELIPE V EN LOS REINOS, PRINCIPADO Y SEÑORÍOS DE ESPAÑA. DOCU- MENTOS Y RELACIONES OFICIALES	111
1. Testamento de Carlos II (Cláusulas tocantes a la Sucesión). (Madrid, 2 de octubre de 1700)	113
2. Juramento Real y Pleito Homenaje de los reinos de Castilla y León. (Madrid, 8 de mayo de 1701)	115
Juramento de Felipe V como rey de Castilla y León de guardar el patri- monio de la Corona real; confirmación de libertades y franquezas con- tenidas en los privilegios de ciudades, villas y lugares; de sus buenos usos y costumbres y ordenanzas confirmadas, y de los propios, rentas, términos y jurisdicciones que les pertenecen	115
Juramento y Pleito Homenaje y fidelidad de los Prelados, Grandes, Títu- los, Caballeros y Comisarios de las Ciudades y Villa, presentes por mandato real, que hacen a Felipe V como a heredero y sucesor legítimo de los reinos de Castilla y León, y como rey y señor natural de ellos ...	117

3.	Juramentos Reales en el reino de Aragón (1701-1702)	120
3.1	Juramento de los fueros de Aragón por Felipe V (IV de Aragón). (Zaragoza, 17 de septiembre de 1701)	120
3.2	La reina en Zaragoza. Juramento como Lugarteniente del Rey y Gobernadora General del Reino de Aragón. (Zaragoza, 25 a 27 de abril de 1702)	124
4.	Juramentos de Felipe V de guardar usos y costumbres, Constitu- ciones, Capítulos y Actos de Corte, privilegios de ciudades, villas, iglesias y estamentos de Cataluña (1701-1702)	131
4.1	Juramento de Felipe V de observar en la ciudad de Lérida los usos de Barcelona, las Constituciones de Cataluña, Capí- tulos y Actos de Cortes, y todos los privilegios, libertades, gracias, usos y costumbres de la ciudad. (Lérida, 24 de septiembre de 1701)	131
4.2	Juramento de Felipe V de observar los privilegios, usos, prácticas y costumbres, y otras gracias y prerrogativas de la villa de Cervera. (Cervera, 27 de septiembre de 1701)	132
4.3	Juramentos de Felipe V a la ciudad de Barcelona y a su iglesia catedral. (Barcelona, 2 de octubre de 1701)	133
4.4	Juramento de Felipe V de las Constituciones de Cataluña ante los diputados de los tres estamentos del Principado y recep- ción recíproca de sus juramentos de fidelidad y homenaje. (Barcelona, 4 de octubre de 1701)	135
4.5	Proposición que hizo Felipe V el día que abrió el Solio para las Cortes del Principado de Cataluña. (Barcelona, 12 de octubre de 1701)	139
4.6	«Solio, que su Magestad hizo para cerrar las Cortes de Cata- luña, en que concurre la Reyna nuestra Señora, y lo sucedi- do después en Barcelona». Juramento regio de guardar las nuevas Constituciones, Capítulos y Actos de Corte. (Barcelona, 14 de febrero de 1702)	143
5.	Juramento del rey nuestro señor don Phelipe Quinto de Castilla, y Séptimo deste reino, en las Cortes celebradas en Pamplona, y en vir- tud de sus reales poderes el marqués de San Vicente, virrey deste reino. (Pamplona, 19 de noviembre de 1701)	144
6.	Álava. Carta de confirmación de Felipe V del privilegio llamado del <i>contrato</i> . (Madrid, 13 de julio de 1701)	157
7.	Confirmación de los Fueros del Señorío de Vizcaya por Felipe V. (Madrid, 2 de mayo de 1702)	170
8.	Real Carta de confirmación y aprobación por Felipe V de las Le- yes, Fueros, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres para el ré- gimen y gobierno de la Provincia de Guipúzcoa. (Madrid, 28 de febrero de 1704)	171
9.	Juramento y Pleito Homenaje de los reinos de Castilla y León a Felipe V y del que el rey hizo a esos reinos. (Madrid, 8 de mayo de 1701)	178
	Índice de cuestiones notables	203
	Relación de ilustraciones	205

INTRODUCCIÓN

Desde la Hispania goda independiente del poder imperial romano hasta el final del Antiguo Régimen, el juramento del poder fue la expresión sacra y solemne del gobierno político cristiano. Bajo los principios del derecho divino de los reyes, de raíz bíblica, y de la fuerza consuetudinaria de los pueblos, el juramento político se desarrolló como institución primordial de todo gobierno en justicia del Antiguo Régimen¹. Su eficacia, nacida de la *invocatio Dei* y su prestación ante la asamblea representativa del reino, comprometía formalmente al rey en la preservación del *status* del reino, cifrado en sus buenos usos y costumbres, y recíprocamente al reino para reconocer la potestad real con promesa de fidelidad y obediencia. En la tradición mayoritaria de los reinos nacidos del viejo tronco hispano-godo, ese juramento se cifró en el *Fuero de España* como suma ideal del orden antiguo. Un *Fuero* que con los siglos amplió su cometido con nuevos privilegios, franquezas y libertades hasta dar forma al orden complejo y plural de los reinos de España².

El juramento primordial del poder fijó las normas básicas a seguir por reyes y pueblos, generalmente a ejemplo y experiencia anterior que avala el modo correcto de actuar. Más que una fórmula ritual, exigida por la costumbre popular o los libros de leyes reales, fue un compromiso explícito de respeto a la tradición del reino que

¹ Cabe destacar en la bibliografía histórico-política de la institución algunas obras básicas que abrieron el camino a nuevas investigaciones peninsulares, a ejemplo de la aportación sucesiva de otros países europeos resumida por P. Prodi, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna, Mulino, 1992. La obra de J. M.^a Lacarra, *El juramento de los reyes de Navarra (1234, 1329)* Madrid, RAH.^a, 1972 y de R. E. Giesey, *If not not. Oath of the Aragonese and the legendary Laws of Sobrarbe*. Princeton, U. P. 1968, abrieron ese camino que contó con el precedente goda fundamental: D. Claude, «Königs und Untertaneneid in Westgotenreich», en *Historische Forschungen für W. Schlesinger*. Köln-Wien, 1974, pp. 358-378; «The Oath of Allegiance and the Oath of the King in the Visigothic Kingdom», en *Classical Folia*, 30, (1976), pp. 3-26; cf. A. García y García, «El juramento de fidelidad en los concilios visigóticos», en *De juramento fidelitatis: Conciencia y política*, Madrid, 1979 (Corpus Hispanorum de Pace, 18), pp. 448-490; C. Martin, «Un conflit de serments en Espagne wisigothique», en *Le règlement des conflits au Moyen Âge*. Actes du XXXIe congrès de la SHMESP. París, Publications de la Sorbonne, 2001, pp. 83-96.

² La fórmula de juramento «según costumbre y fuero de España», exigida para sus sucesores en el testamento de Isabel la Católica, fue matizada por Carlos V en su propio testamento: «según costumbre y fuero de España en las (provincias) que fueren de las Coronas de España»; matización que puntualiza Felipe II sobre los reinos de España: «Castilla, Aragón, y Portugal y Navarra y todo lo que a ellos les toca», pero que lleva a respetar otras costumbres de la monarquía «y en los otros estados y señoríos de Milán, Borgoña, Flandes y tierras Baxas según la costumbre de la provincia y parte donde serán». Testamentos de la Casa de Austria Ed. facs. Madrid, 1982. (= Testamento de Carlos V. Introd. M. Fernández Álvarez, Testamento de Felipe II. Introd. M. Fernández Álvarez; Testamento de Felipe III, Introd. C. Seco Serrano; Testamento de Felipe IV, Introd. A. Domínguez Ortiz; Testamento de Carlos II, Introd. A. Domínguez Ortiz), claus. 29, p. 30; cf. en la tradición legal castellana, Fuero Real 1, 3; Ordenanzas Reales de Castilla 2, 2, 1; N. Recop. [Nueva Recopilación de las leyes de estos reinos (León y Castilla), Madrid, 1567...] Nov. Recop. [Novísima Recopilación de las leyes de España, Madrid, 1805] 3, 1, 1.

impone límites al ejercicio del poder. Al proclamarse los reyes fautores de la justicia («porque tienen lugar de Dios en la tierra para fazer justicia» (Partidas, 3, 18,2), se comprometen al cumplimiento de lo jurado bajo la tacha, en caso contrario, de perjurio y tiranía. El vínculo religioso, moral y político del juramento que une rey y reino en los comienzos del reinado pervivió, con diversas manifestaciones y matices en la España del Antiguo Régimen, como expresión del pacto fundamental de respeto al orden constituido, cuya vigencia se recuerda por las Cortes de los reinos en caso de transgresión de sus normas o principios por el rey y sus oficiales.

En la larga historia del juramento del poder en la España del Antiguo Régimen cabe detenerse en los años primeros del siglo XVIII para conocer mejor la instauración foral de la nueva dinastía borbónica. Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los reinos de España vinieron a representar la última etapa de la pluralidad histórica en la Monarquía católica en vísperas de la uniformidad jurídico-pública impuesta sobre la planta castellana, esencialmente real, en los países de la Corona de Aragón. Por entonces, a excepción del reino de Navarra y las provincias vascas integradas después de siglos en la Corona de Castilla y fieles como ella al rey jurado en la contienda sucesoria entre Austrias y Borbones, se rompió el equilibrio histórico entre los derechos del rey y los derechos de los reinos, trabajosamente pergeñado en los siglos anteriores y la nueva nación unitaria de derecho público llamada *España*³, concebida como triunfo de la *lex regia* al estilo de la Hispania goda, se impuso a los reinos en larga secuencia histórica y, sin contar con ellos, hubo de enfrentarse a los signos revolucionarios de las constituciones racionalistas que impusieron nuevos juramentos.

³ *Génesis territorial de España*. coord. por J. A. Escudero. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007; B. Clavero, «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Quaderni Fiorentini Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 35/36, *Atti dell'incontro di studio Firenze-Lucca 25, 26, 27 Maggio 1989*. A cura di B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás y Valiente, Milán, 1990, pp. 47-86; sobre otros sentidos de nación, S. M. Coronas, «España. Nación y Constitución (1700-1812)», *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)* LXXV, 2005, pp. 181-212.



Alegoría de España. Pieter van den Berge, *Theatrum Hispaniae*. Amsterdam [1700?] Biblioteca Nacional de España (BNE). La Minerva hispana rige con autoridad y justicia los pueblos de su orbe imperial.

I. EL ÚLTIMO TESTAMENTO DE CARLOS II

El 1 de noviembre de 1700 moría sin descendencia el último rey de la Casa de Austria en España, Carlos II. Su último testamento, redactado apresuradamente por el cardenal Portocarrero como presidente del Consejo de Estado, llamaba a la «*subcesión de todos mis reynos y dominios sin excepción de ninguna parte de ellos*» a Felipe, duque de Anjou, hijo segundo de Delfín de Francia y nieto del poderoso Luis XIV de la Casa de Borbón, el único rey capaz de garantizar la unidad de la vieja Monarquía *universal*. En él se ordenaba a los súbditos reconocerle como rey y señor natural dándole, sin la menor dilación, posesión de su herencia «*precediendo el juramento que deve hacer, de observar las leyes, fueros y costumbres de sus reinos y señoríos*»⁴. Así se cerraba la debatida cuestión sucesoria que durante tanto tiempo

⁴ *Testamento de Carlos II*, Ed. facs. Introducción A. Domínguez Ortiz, Madrid, Editora Nacional, 1982.

enfrentara las aspiraciones dinásticas de austracistas y borbones en el marco de la validez de la vieja legislación fundamental de la monarquía. Una legalidad oscurecida con los pactos y renunciaciones de las infantas Ana Mauricia y María Teresa tras sus bodas con reyes de Francia, elevados a categoría de ley paccionada por los testamentos de Felipe III y Felipe IV⁵, que dio lugar a una larga serie de dictámenes, desde el emitido por la Junta de tres cardenales nombrados por Inocencio XI al de los Consejos de Castilla y de Estado, al margen del parecer de varios juristas de las Universidades del reino, uniformemente favorables (aunque en el Consejo de Castilla solo por mayoría de votos) a la causa de Felipe de Borbón⁶. Conformándose con este parecer, se nombró finalmente a este príncipe legítimo sucesor de los reinos de la Monarquía universal católica por testamento leído ante los presidentes de los Consejos y una representación de los grandes de España a los que se habría encomendado el gobierno interino de la monarquía⁷. Una vez rechazada la posibilidad de hacer patria reuniendo las Cortes⁸, el cuerpo sin alma de la Corona de España, en expresión de Torcy, esperaba su reanimación francesa⁹.

⁵ La discutida fuerza legal de las cláusulas testamentarias de los monarcas de la Casa de Austria, que tuvieron la costumbre de dejar a sus sucesores, en la hora de «aquél muy terrible juicio e mas terrible contra los poderosos» el reparo postrero de aquellos actos de gobierno contrarios a los compromisos jurados, algunos de los cuales aparecen referidos desde tiempos de Felipe II a las leyes hechas «por vía de pacto e contracto» como las que afectaron la enajenación del patrimonio regio, no impide que estos testamentos recogieran, con valor de ley suprema, algunos de los principios que sustentan la legalidad fundamental de los reinos: juramento y homenaje al rey «según costumbre y fuero de España»; respeto a la legislación de Cortes y a las leyes, fueros y privilegios de los reinos; desempeño por naturales del reino de los principales oficios, civiles y eclesiásticos; orden de suceder, «guardando la ley de Partida que disponen en la sucesión de los reynos»; inalienabilidad e integridad del patrimonio regio..., principios que en ese momento final se confirman cerrando el círculo de un cumplimiento comprometido sacramentalmente al acceder al trono. S. M. Coronas, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española), *Anuario de Historia del Derecho español*, LXV. 1995, pp. 127-218; esp. 161-163

⁶ V. Bacallar y Sanna, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V, el Animoso*, Ed. y estudio preliminar de C. Seco Serrano, Madrid, 1957 (BAE, 99), pp. 9-11.

⁷ *Gazeta de Madrid*, 5 de octubre de 1700 (núm. 40); Castellví recoge la noticia de que el proyecto de testamento de Carlos II, formado en la corte parisina y entregado al cardenal Portocarrero a finales de julio de 1700, sería la base de su propia labor redactora contando con la ayuda de algunos oficiales suyos y del Despacho Universal; Francisco de Castellví, *Narraciones históricas*. Edición a cargo de J. M. Mundet i Gifré y J. M. Alsina Roca. Madrid, Fundación F. Elías de Tejada, 1997-2002, I, pp. 137-149; cf. (Ch. A. d'Allonville), Marquis de Louville, *Memoires secrets sur l'établissement de la Maison de Bourbon en Espagne, extraits de la correspondance du Marquis de Louville*. París, Maradam, 1818, vol. I, pp. 100-102; Nicolás de Jesús Belando, *Historia civil de España. Sucessos de la guerra y tratados de paz desde el año de mil setecientos hasta el de mil setecientos treinta y tres*. Parte primera. Madrid, M. Fernández, 1740, pp. 9-13.

⁸ Sobre la preterición de las Cortes en este asunto, solicitadas por el Consejo de Estado en 1696 y apoyadas después por otros consejeros de Estado y de Castilla, ver J. L. Castellano, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*. Madrid, 1990, pp. 113 y ss.

⁹ La Corona de España «c'étoit un corps sans ame que la France devoit animer», *Memoires de Monsieur de Torcy, pour servir a l'histoire des negociations depuis le Traité de Ryswyck jusqu'à la Paix d'Utrecht*. Tomo I, Londres, 1757, p. 22.



Almanaque francés con grabados alusivos a la aceptación por Luis XIV, en presencia del duque de Anjou y de otros miembros de la familia real y de la Corte, del testamento del rey católico Carlos II llamando a la sucesión de los dominios de España al duque de Anjou, y otras escenas relacionadas. Versailles, 16, noviembre, 1700 [LE ROY ACCEPTE LE TESTAMENT DU FEU ROY CATHOLIQUE CHARLES II. ET DECLARE MONSEIGNEUR LE DUC D'ANJOU/ROY D'ESPAGNE SOUS LE NOM DE PHILIPPE V. A VERSAILLES LE XVI. NOVEMBRE M. D. CC.] (Paris, 1701), Bibliothèque Nationale de France (BNF).*

* Las estampas de los calendarios ilustrados franceses, especialmente los almanques murales del período áureo de Luis XIV, conforman algunas efemérides populares de notable calidad que iluminaron ciertos aspectos de la Sucesión borbónica de la Monarquía española. Son estampas de calendarios reales, divulgados recientemente por Gallica (BNF) y en curso de catalogación¹⁰, que permiten acercarse a

¹⁰ *Les Effets du soleil*, exposition, Paris, musée du Louvre, 19 janv.-17 avr. 1995. Catalogue de M. Préaud, Paris, RMN, 1995, 155 p., ill.; catálogo que viene a completar el estudio antiguo de V. Champier, *Les anciens almanachs illustrés, histoire du calendrier depuis les temps anciens jusqu'à nos jours*, Paris, L. Frinzine, 1886, 136 p. ill. Sobre la otra forma de calendario, tipo libro, que la Biblioteca de Palacio Real de Madrid conserva buena muestra, ver J. Grand-Carteret, *Les Almanachs français. Bibliographie-iconographie des almanachs, années, annuaires, calendriers, chansonniers, étrennes, états, heures, listes, livres d'adresses, tableaux, tablettes et autres publications annuelles éditées à Paris. 1600-1895*, Genève, Slatkine, 1968, CX-846 p. ill. (Reprint de Paris, J. Alisié, 1896, 2 vol); otras cuestiones sobre los almanques de una sola página, en L. Gillet, «Soumettre. Conquérir. Railler. La jus-

una fuente de arte popular y lectura iconográfica que revelan la causa de Luis XIV y su nieto, Felipe de Anjou, llamado a la sucesión de la Monarquía católica española. Los almanaques de la *Sucesión*, desde el saludo del embajador español al llamado a suceder (1700) hasta su asentamiento en la Corte de Madrid tras el nacimiento del príncipe de Asturias (1707), forman un ciclo iconográfico de alto interés político en los tiempos inciertos del cambio dinástico. A pesar de ser documentos efímeros propios de la curiosidad cortesana y popular, en los que están las declaraciones formales (*mote*), grabados (*pictura*) y textos explicativos (*declaratio*), esa lectura y su mensaje iconográfico le dieron una fuerza especial de propaganda en la causa del rey¹¹.

tice dans les almanachs muraux du règne de Louis XIV», *Sociétés & Représentations* 2004/2 (n.º 18), pp. 251-262. DOI 10.3917/sr.018.0251; A. Adamczak, «Les almanachs gravés sous Louis XIV: une mise en images des actions remarquables du roi», *Litteratures classiques*, 3, 2011, n.º 76, pp. 63-70; cf. K. Krčál «From Thesis Print to Almanac», *Print Quaterly*, 2014, n.º 3, pp. 319-321.

¹¹ No existe una tradición similar española ni la censura habitual la hacían posible. En la publicística de la guerra de Sucesión se aprovecharon las imágenes francesas, cf. S. Cazalla Canto, «Propaganda y guerra de Sucesión: dos almanaques reales de la Biblioteca Nacional de Madrid a favor de Felipe V», en M^a del M. Albero Muñoz y M. Pérez Sánchez (eds.), *Las artes de un espacio y un tiempo: el setecientos español*. Madrid, FUE, 2015, pp. 608-623; cf. M. Torrión, «La imagen de Felipe V en el grabado francés de la guerra de Sucesión», en *La pérdida de Europa. La Guerra de Sucesión por la monarquía de España*. Madrid, FCdA, 2007, pp. 21-48.

II. LA ACEPTACIÓN BORBÓNICA DE LA HERENCIA ESPAÑOLA

El testamento de Carlos II, hecho «por la religión y por la unión de la Monarquía», dejaba planteada una «guerra cruel» en vez de la pensada «perpetua paz» en Europa¹². Puesto en conocimiento de Luis XIV, tal vez por el mismo cardenal que había sido nombrado en los últimos días de Carlos II gobernador supremo de la Monarquía con entrega de los reales sellos, dio tiempo a madurar la respuesta de la corte de Francia. El mismo día de la muerte del rey *católico*, la Junta de Gobierno Universal de la Monarquía (instituida en el testamento para cubrir el vacío de poder hasta la toma de posesión del nuevo rey) había remitido un despacho al duque de Anjou comunicándole el mandato testamentario de darle posesión de los reinos «precediendo el juramento que debe hazer de observar las Leyes, Fueros y costumbres de los Reynos y Señoríos»; una fórmula que, en su pluralidad constitucional, avisaba de ciertos problemas descartados sin más por el mismo testamento al anular la renuncia de las infantas de España sin tener en cuenta los fueros aragoneses, como si el fuero y costumbre de España, meramente protocolario, anudase igualmente los derechos territoriales de sus Coronas.

Si por entonces el poder del cardenal y de la Junta de Gobierno llegó a la *insolente audacia* (Castellví) de desterrar de la corte a la reina viuda, Mariana de Neoburgo, el juramento de observancia constitucional y, en su caso, las Cortes generales de los reinos, volvían por sus fueros y eran necesarios para dar firmeza a las disposiciones testamentarias evitando de paso la *civil discordia* de los propios gobernadores (San Felipe). Las preguntas del embajador Blecourt al cardenal Portocarrero sobre el reconocimiento del testamento regio sin oposición y controversia en toda España, o las medidas tomadas para mantener la obediencia del Milanésado y Flandes, que recogían las dudas planteadas en Francia sobre la conveniencia de su aceptación contra lo pactado con las potencias marítimas de Europa, fueron resueltas finalmente por Luis XIV en Fontainebleau. Las versiones distintas y aun contradictorias de los memorialistas franceses Torcy, Louville y Saint-Simon sobre los partícipes y sus intervenciones en los Consejos de Estado reunidos a este fin obligan a calibrar el peso de los derechos sucesorios de la Casa de Borbón sobre la diplomacia de la época, incluidos los tratados de reparto que prometían a Francia incrementos territoriales que serían sacrificados a la gloria propia de la Casa. Así, como si fuera una transacción privada, la aceptación del testamento por Luis XIV en nombre de su nieto e igualmente la del Delfín de Francia, cediendo a su hijo segundo los derechos dinásticos de su madre española, cerró el tracto sucesorio del rey *católico* sobre el *reposo general de Europa*.

La resolución de Luis XIV, comunicada a la Junta de Gobierno española el 12 de noviembre de 1700¹³, fue comunicada unos días después a la corte de Versalles en una ceremonia bien retratada por Saint-Simón: el rey recibe en su gabinete, donde está el duque de Anjou, al embajador de España. A su señal, el embajador saluda al duque

¹² Marqués de San Felipe, *Comentarios*, p. 15.

¹³ *Copia de carta del Rey Cristianíssimo Luis Dezimoquarto a la Reyna nuestra Señora, y Señores del Gobierno*. En Sevilla, por Juan Francisco de Blas, 1700.

como nuevo rey a la manera española, de rodillas y muy locuaz, en una lengua que todavía no entiende pero que resulta «assez long compliment». Luis XIV, que abre teatralmente las puertas del gabinete a la atención general de la corte ansiosa de conocer su decisión, responde por su nieto y señalándole dijo: «Messieurs, voilà le roi d'Espagne... c'étoit l'ordre du ciel; je l'ai accordé avec plaisir», y volviéndose hacia su nieto le recuerda la obligación de ser buen español sin olvidar su origen francés para mantener la unión entre las dos naciones como medio de conservar la paz en Europa¹⁴. Con estas palabras que pronosticaban no haber más Pirineos entre las dos naciones, un lugar común poético, se daba paso al *borbonismo* como concepto utilizado por Braudillart para definir sobre el interés dinástico la unión de historia, gobierno y cultura española y francesa durante los dos siglos siguientes¹⁵.

Sin embargo, esta unión hispano-francesa no era de iguales: la guerra, la religión extrema, el mal gobierno y el fisco habían convertido la España austríaca, en su componente esencial castellano, en una nación agotada. La llamada *constitución belgica* por el lúcido León de Arroyal a fines del siglo XVIII (de «mucho respeto y celo por la religión, mucha codicia del buen nombre, mucha autoridad, mucho despotismo»), había deshecho el orden fundamental de la monarquía diseñada por los Reyes Católicos¹⁶. Por más que se hablara del *despotismo* de Pedro I, del *aristocratismo* de Enrique II o de la *anarquía* de Enrique IV, la ruptura constitucional con el pasado foral de Castilla habría sido obra de Carlos I y sus consejeros que, tras la guerra de las Comunidades («el último suspiro de la libertad castellana»), preparó el camino de la anticonstitución *belgica*. A ella y a «la fuerza (que) ha sido la medida del poder de los reyes y la religión católica el freno de la tiranía y el libertinaje»¹⁷, achacaba Arroyal la vulneración de la libertad política y civil del reino que dejó yerma su tradición libertaria además de la fiscal y comercial al final de la dinastía, tal como la pudo ver Louville en su análisis de la situación de la monarquía católica antes de entrar Felipe V. El cuadro de «triste decadencia» que pinta quedaba reflejado, más allá del sometimiento a la Corona de la nobleza y los cuerpos municipales intermedios, en la falta del espíritu de acción capaz de ofrecer el espectáculo de la nada: «Point d'armée ni d'argent, point de justice, point de pólíce, point de libertés et point de frein»¹⁸. Nada que ver con el reino gobernado por Luis XIV, largo tiempo administrado por Colbert y mantenido por corporaciones sabias y pujantes, dirá también compadeciéndose de la pesada herencia del joven príncipe. Por el contrario, la cantinela escolástica del príncipe cristiano ideal presentada por Pedro Portocarrero, sobrino del cardenal todopoderoso y eclesiástico como él (Capellán Mayor y Patriarca de las Indias desde 1691, con gran influencia en la Corte) en su *Teatro Monárquico de España* (1700), a manera de *avisos* para el sucesor de Carlos II (que, por seguir la política del cardenal, tendría que ser francés), parecía ya entonces inútil, salvo su intento de conformar históricamente España por Castilla,

¹⁴ *Mémoires du Duc de Saint-Simon*, publiés par Mm. Chéruelet et Ad. Regnier fils. Tome II, Paris, Hachette, 1873, pp. 397-39; más completa, *Gaceta de Madrid*, dando cuenta del correo de París, 20, noviembre de 1700, pp. 198-200. La ceremonia de Versalles fue inmortalizada por François P. S. Gerard (1770-1837), *Proclamation du duc d'Anjou, roi d'Espagne sous le nom de Philippe V, le 16 novembre 1700*.

¹⁵ A. Braudillart, *Philippe V et la Cour de France 1700-1715*, 5 vols. I, Paris, L. Firmin-Didot et C^a, 1890, Introduction.

¹⁶ León de Arroyal, *Cartas político-económicas (con la segunda parte inédita)*. Edición de J. M. Caso, Oviedo, 1971, p. 56.

¹⁷ Arroyal, *Cartas económico-políticas*, p. 178.

¹⁸ Louville, *Memoires secrets sur l'établissement de la Maison de Bourbon en Espagne*, I, p. 68.

manteniendo el esquema clásico de la *Corona gótica, castellana y austríaca* de su «maestro» Saavedra y Fajardo, que daría al futuro rey la concepción cortesana, unitaria y gótica de la España cristiana restaurada por la *Casa de Castilla*¹⁹.



Estampa de almanaque francés referida al saludo del embajador de España al nuevo monarca católico en presencia de la familia real. [MONSEIG. |R| LE DUC D'ANJOU DECLARE ET RECONU ROY D'ESPAGNE LE 16. 9. |bre| 1700]. BNF.

2.1 PROCLAMACIÓN FRANCESA DE FELIPE V Y VIAJE A ESPAÑA

Con *avisos* semejantes y la *Instruction* de su abuelo en la mente²⁰, el joven príncipe (nacido en Versalles en 19 de diciembre de 1683), tras la aceptación familiar de la he-

¹⁹ Pedro Portocarrero y Guzmán, *Teatro Monárquico de España*. Edición, estudio preliminar y notas de C. Sanz Ayán. Madrid, BOE/CEPyC, 1998, pp. 29 y 32; cf. R. L. Kagan, «Clio and the Crown: Writing History in Habsburg Spain», en *Spain, Europe and the Atlantic World*, eds. R. L. Kagan and G. Parker, Cambridge, 1995, pp. 73-99; del mismo autor, *Clio and the Crown. The politics of history in medieval and early modern Spain*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 2009 (*Los cronistas y la Corona. La política de la historia en España en las edades media y moderna*. Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica-M. Pons, 2010), que prescinde de las historias *forales* de los reinos.

²⁰ Difundida por entonces como *Suasoria política del Rey Christianissimo Luis XIV, a nuestro católico monarca D. Felipe V, su dignissimo nieto: exornada con maximas de la mas solida filosofia ética*.

rencia española, emprendió viaje a sus dominios de España. Las felicitaciones de la Corte francesa (*los Señores y Próceres de aquella Corte le besaron la mano al estilo español, como a Rey de las Españas*, diría la Gaceta de Madrid), de los embajadores de pequeños países, de los Consejos superiores, Parlamento y Academia Francesa..., precedieron a las más placenteras de su país natal, que recorrió en cuarenta jornadas a partir de 4 de diciembre. Mientras tanto en la corte de España, una vez conocida su aceptación, se hizo la proclamación del nuevo rey Felipe V en Madrid el 24 de noviembre de 1700, con el retrato real bajo dosel, tremolando el estandarte real por tres veces en las principales plazas de la villa el alférez mayor marqués de Francavila al grito de «Castilla, Castilla, Castilla por el Rey Católico Felipe Quinto de este nombre, nuestro Señor, que Dios guarde»²¹. También *con gran júbilo y consuelo* otras ciudades españolas celebraron la proclamación del rey, y las *provincias* de Flandes y Milán, más tarde también Nápoles (proclamación 6 de enero de 1701, con solemne cabalgata, monedas con la imagen del rey, salvas y luminarias) y Sicilia, celebraron la aceptación de la Corona de la Monarquía católica por el duque de Anjou con acciones de gracias, música, salvas de artillería y luminarias, *como prenuncio de una estrechísima alianza y durable Paz*. El condestable de Castilla, en nombre de los reinos, y algunos grandes, como el duque de Osuna, emprendieron viaje hacia París para cumplimentar al rey y besar su mano²².

Durante este tiempo, las peticiones de los embajadores de Gran Bretaña y de los Estados Generales de las Provincias Unidas a Luis XIV para la observancia del tratado de reparto de la Monarquía católica fueron sorteadas por este rey declarando resuelta su finalidad de conseguir la quietud de Europa atendiendo la mejor providencia de Carlos II, sin darles audiencia hasta que ambas potencias no reconocieran a su nieto Felipe V como rey de España. A su vez, el nuevo Papa Clemente XI, respetuoso en principio con el testamento de Carlos II, medió con la corte de Viena para aliviar el agravio sucesorio hecho a la Casa de Austria procurando un *ajuste honesto*. Y por entonces, los intentos de convertir a la fuerza el Estado de Milán en feudo imperial fueron parados rápidamente por las tropas de Luis XIV al tiempo que se fortalecieron las fronteras de Flandes sustituyendo las guarniciones holandesas, convenidas anteriormente con la España de Carlos II, por otras francesas. De esta forma prepotente la Corte francesa intentó asentar la sucesión de la monarquía indivisa de España a la espera de la decisión última de las potencias marítimas, con el Parlamento inglés convocado para el 17 de febrero de 1701 y unos Estados Generales proclives a la paz.

Mientras esas acciones diplomáticas se desarrollaban en Europa, proseguía el viaje del proclamado nuevo rey de España entre fiestas y regocijos²³. El 14 de enero de 1701 llegaba a Bayona, última ciudad de Francia, donde presenció una corrida de

Madrid, Antonio Bizarrón [entre 1700-1707?].

²¹ *Real aclamacion que de orden de la Reyna nuestra Señora, y la Junta de Gobierno, se executó en esta Corte el Miercoles 24 de Noviembre de este presente año de 1700 levantando el Estandarte Real por el Rey... Felipe Quinto... en que se refieren todas las circunstancias que concurrieron a tan Real, y Magnifico Acto*. Por Lucas Antonio de Bedmar y Narváez. Madrid, 1701; cf. los Despachos de 31 de diciembre de 1700 y 3 de enero de 1701 comunicando el fallecimiento y sucesión en el trono de Felipe V, en *Cedulario americano del siglo XVIII*, Ed. Estudios y Comentarios de A. Muro Orejón, 3 vols. Sevilla, 1969, vol. II, pp. 7-80; marqués de San Felipe, *Comentarios*, pp. 15-16.

²² *Gaceta de Madrid*, núm. 48, de 30 de noviembre de 1700, p. 192; núm. 49, de 7 de diciembre, p. 196; núm. 50, de 14 de diciembre, p. 200.

²³ *Primera relacion extraordinaria de la salida del Rey... Felipe Quinto, de Versallas para estos sus reynos, y breves noticias de su real persona, assi propias como adquiridas*. Madrid, Antonio Bizarrón, 1700?

toros al *uso de España*. Tres días después entró en Guipúzcoa, que, como *llave de España*, había sido la pretensión de Francia en el anterior tratado de partición con las potencias marítimas. A pesar de la lluvia constante, recorrió la *áspera tierra* visitando sus villas principales (Irún, Fuenterrabía, Hernani, San Sebastián, Tolosa, Villareal, Mondragón) hasta el 1 de febrero en que la Diputación de la Provincia le despidió en lo alto del monte Salinas que la separaba de Álava. A partir de Vitoria el viaje se aceleró hasta llegar a la capital de la monarquía el día 18 de febrero: Miranda (3), Briviesca (5), Burgos (6-8), Lerma (9), Aranda (10), San Esteban de Gormaz (11), Berlanga (12-13), Atienza (14), Jadraque (15), Guadalajara (16), Alcalá (17) y las 6 leguas de distancia hasta Madrid con un público rendido que le aclamaba sin cesar.

A su noble figura juvenil bien pintada en los hermosos cuadros de Joseph Vivien Hycinthe Rigaud y grabada por Gerard Edelink sobre pintura de Jean François Troy (*circa* 1698), un joven que ha cumplido sus diecisiete años en el transcurso de su viaje a España (celebrados sobriamente por la corte de Madrid, enlutada por la muerte de Carlos II) y cuya gracia angelical y buenas maneras son saludadas por todos, correspondía la esperanza de una nueva época que dejara atrás los desastres de la dinastía anterior extinguida con el siglo. El «príncipe de mejores prendas de Europa» o el «mejor Señor de la Casa Real borbónica», hizo su entrada oficial al Sitio Real del Buen Retiro en coche de caballos el 22 de febrero de 1701. Antes había pasado a dar gracias a la Señora de Atocha, mientras la Real Capilla cantaba el *Te Deum laudamus*. A su vuelta le esperaba en las escaleras del Buen Retiro el cardenal Portocarrero, cuyo gesto de genuflexión fue interrumpido por el rey que le abrazó «con particular agrado», como si fuera, cambiada la escena, la secuencia viva del cuadro de Henry Favanne al pintar la singular oferta de la Corona de España presentada como matrona genuflexa que ofrece su corona al príncipe de Francia. Todos los *grandes* besaron su mano en el salón de palacio, presentándose algunas veces en el balcón para corresponder las manifestaciones de alegría popular²⁴.

En este ambiente festivo que escondía la incertidumbre de la situación internacional, Felipe V confirmó a Antonio Ubilla en su cargo de la Secretaria del Despacho Universal; formó su Real Casa, eligiendo entre los *grandes* su mayordomo mayor, sumiller de corps, caballero mayor, gentiles hombres de Cámara...; nombró presidente del Consejo de Estado al marqués de Mancera y limitó la asistencia al Despacho ordinario, con el secretario Ubilla, al cardenal Portocarrero y Manuel Arias, como presidente del Consejo de Castilla, en los preliminares de la reforma continua del aparato administrativo de la Corte (Consejo de Estado, Consejo de Castilla, Consejo de Hacienda, Tribunal de Cuentas, Consejo de Indias, con extinción de su Cámara...). Nuevamente, como ocurriera dos siglos atrás con la entrada de Carlos I en los reinos de León y Castilla, se hacía cargo de la Corona un joven príncipe extranjero, desconocedor de su lengua y costumbres e inexperto en el gobierno, sometido por ello durante sus primeros años de reinado al estrecho parecer del Consejo de Gabinete o de Despacho, muy influido a su vez por los sucesivos embajadores de Luis XIV (en especial, el duque de Harcourt, fautor de su designación, cuya habilidad fue reconocida por la corte francesa con un título nuevo que se equiparó a la Grandeza de España)²⁵.

²⁴ *Gaceta de Madrid*, núm. 8, de 22 de febrero de 1701, pp. 31-32.

²⁵ J. M. de Bernardo Ares, «Embajadores franceses en España: primeros ministros de la Monarquía Hispánica (1701-1709)», en M. R. Porres/I. Reguera (coords.), *La proyección de la Monarquía Hispánica en Europa: política, guerra y diplomacia entre los siglos XVI y XVII*, Vitoria, UPV, 2009,



Arquitectura efímera para la Entrada Real en Madrid. Anónimo, c. 1700. BNE.

2.2 ENTRE PAZ Y GUERRA: LA REAL ENTRADA EN MADRID

El desaire de la exclusión de la Casa de Austria y el engrandecimiento de la francesa de Borbón hizo temer a las potencias marítimas europeas el fin del equilibrio anterior y la repetición de la liga de Ausburgo con nuevo apoyo al Imperio. Aunque las armas abrirían el camino al derecho, como dijera el embajador del Imperio al Papa, esta advertencia no impidió la felicitación del Papado al nuevo rey de la Monarquía católica. Mientras tanto, dando por cierta la guerra, empezaron las reclutas de tropas en los países hereditarios austríacos y las nuevas imposiciones (diciembre, 1700), a la vez que crecía la inquietud en los ambientes comerciales angloholandeses por el supuesto cierre del estrecho de Gibraltar a los navíos sin licencia francoespañola²⁶. Solo quedaba la esperanza para un ajuste decoroso por la poca inclinación a la guerra de los Comunes del Parlamento inglés y del voto del comercio de las Provincias Unidas, ya que la mediación del Papa entre las monarquías católicas y el Imperio se daba por supuesto que no resultaría fácil. Por entonces, en un mundo internacional de sospechas y prevenciones, se enfrentaban además dos modos de comprender la política y el gobierno: el parlamentario de estilo inglés y el autocrático o *absoluto* de las cortes católicas, presentes ambos en la Gaceta de Madrid con su anuencia callada por el primero que permitía relatar las noticias procedentes de Londres o de La Haya con un método de discusión libre entre las Cámaras y el rey, tan distinto de la seca información oficial de los nombramientos españoles o franceses, y que quedó bien representada por el razonamiento de Guillermo III al Parlamento *grande* de 22 de febrero de 1701, donde planteó varios

pp. 121-146; sobre el problema planteado por Felipe V al plantear la equiparación de los duques y pares de Francia con los grandes de España, F. Menéndez Pidal, *La nobleza en España: ideas, estructura, historia*. Madrid, RAH.³; BOE, 2015, pp. 256-260.

²⁶ *Gaceta de Madrid*, núm. 8, de 22 de enero de 1701, p. 30.

capítulos con la vista puesta en la conservación de los *tres reinos*: la sucesión de la Corona, las malas consecuencias para Europa de la herencia española, el aumento del número de navíos para la seguridad propia y la forma de pago de las deudas contraídas en las guerras pasadas²⁷.

La Real Entrada, prevista para el 14 de abril de 1701, permitió manifestar al nuevo rey proclamado como Felipe V su devoción en los oficios de Semana Santa desde la tribuna de San Jerónimo, pero también su aplicación diaria a las horas de despacho procurando imponerse en los asuntos de Estado con ayuda del Consejo de Gabinete, un órgano de gobierno compuesto por los presidentes de los Consejos de Estado y de Castilla, Portocarrero y Arias, y el embajador francés Harcourt, que actuó en principio como traductor²⁸, trabajando como secretario Ubilla, secretario del Despacho Universal²⁹.

Antonio Cristobal Ubilla y Medina (Madrid, 1643-1726), un burócrata al servicio de la vieja administración consiliar que, siguiendo los pasos de su padre, entró como oficial en la Secretaría de Consejo de Estado, parte de Italia, en 1661, había recorrido luego un *iter* convencional en otras secretarías de órganos colegiados (Consejos de Cruzada, de Órdenes, Consejo de Indias, parte de Perú, al que accedió en propiedad en 1695). Envejecido en el despacho de los papeles de la Monarquía, accedió por sus valores generalmente reconocidos al cargo de secretario del Despacho Universal (enero de 1698), un oficio fundamental al recibir las consultas de los Consejos y Juntas y preparar los dictámenes del rey. A este oficio se sumó el nombramiento de Secretario de Estado para los negocios de Italia (13 de julio de 1698), en un momento decisivo de la preparación de la sucesión de la Monarquía. Hombre del cardenal Portocarrero, vivió los últimos días de un rey, de una dinastía y de una época que se cerró con la muerte de Carlos II, habiendo otorgado como notario mayor del reino el último testamento del rey, que luego el mismo abrió y leyó. En la transición hacia la nueva monarquía borbónica actuó como secretario de la Junta de Gobierno instituida interinamente por una cláusula del testamento, viendo confirmados sus cargos por el nuevo rey Felipe V en Madrid en febrero de 1701, que además recompensó sus trabajos con el título de marqués de Rivas de Jarama (agosto de 1701). La reforma de la alta administración de la Monarquía y sus finanzas, a empezar por la Casa y Corte del rey y sus Consejos, era la tarea más urgente de la nueva monarquía en vísperas de una guerra de sucesión que todos veían inevitable, y Ubilla, que despachaba de rodillas con el rey y su Consejo de Gabinete, pasó a ser hombre clave por su conocimiento preciso de la situación caótica del gobierno consultivo. Si los Consejos generales y territoriales con sus competencias de jurisdicción impedían una labor de gobierno eficaz, como denunciara el Consejo de Castilla en su antigua lucha con la nobleza que encontró asiento en las jurisdicciones privilegiadas de otros Consejos³⁰, siempre sería una *gobernación difi-*

²⁷ Gaceta de Madrid, núm. 13, de 29, marzo, 1701, pp. 45-47.

²⁸ Antonio Ubilla y Medina, *Successión de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España; diario de sus viages desde Versalles a Madrid; el que executó para su feliz casamiento, jornada a Nápoles, a Milán, y a su ejército; successos de la campaña y su buelta a Madrid*. Madrid, por Juan García Infanzón, 1704, pp. 95-96; sobre su evolución administrativa, J. A. Escudero López, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, Editora Nacional, 1979, pp. 19-45.

²⁹ A. Hamer Florez, *El Secretario del Despacho Don Antonio de Ubilla y Medina. Su vida y obra (1643-1726)*. Universidad de Córdoba, 2013; J. A. Escudero, *Los hombres de la Monarquía Universal*. Madrid, RAH.^a, 2011, p. 207.

³⁰ L. M. García-Badell Arias, «Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La *Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla*, atribuida a Macanaz»,

cultosa «en un Reyno tan deteriorado quanto dilatado, que requiere siglos para ponerlo en equilibrio»³¹. Comparado en Castilla a una casa solariega ruinosa³², era urgente reformar la hacienda limitando los gastos de Casa y Corte, reponer el Consejo de Hacienda con la planta de 1691, aminorar remuneraciones, suspender mercedes..., poco antes de la reforma burocrática y fiscal, más simple y racional, de Jean Orry³³.

* * *

El rey, después de mes y medio de aclimatarse a la nueva situación, salió del Palacio del Buen Retiro a caballo para hacer su entrada ceremonial en la Corte el 14 de abril de 1701, a las tres de la tarde. En su triunfal recorrido hasta el Palacio Real o Alcázar fue precedido, entre clarines y timbales, por las comitivas de regidores y autoridades municipales, Órdenes Militares, Casa Real, Señores y Grandes de España, y todo permitió, por el lucimiento de sus vestidos (respetando las viejas pragmáticas de uso), los caballos ricamente aderezados, la gran carroza real, los coches de *respeto*..., que fuera ese día el más vistoso de su tiempo a pesar de las nubes que encapotaron el cielo. A la entrada del Prado, bajo el arco principal diseñado por Ardemans, el corregidor de Madrid le entregó las llaves de la ciudad, prosiguiendo la real comitiva por calles adornadas con paños y colgaduras hasta llegar a la humilde iglesia Santa María de la Almudena, donde se dio gracias, según costumbre, en una función sacra de veneración y oración. Completada la función civil-religiosa, continuó la Real Entrada hasta llegar al viejo Palacio o Casa del rey. En los días siguientes, con participación activa de gremios y pueblo, se sucedieron mojigangas y festejos, con especial aprecio popular de los toros³⁴.

Cuadernos de Historia del Derecho 12, 2005, pp. 125-149; p. 143.

³¹ *Carta de un caballero de París a otro de esta corte dandole quenta lo mucho que han estimado los franceses el aparato con que le recibieron los españoles à nuestro Phelipo Quinto* (s.l.; s. n. 1701?).

³² [Juan José de Güido] *Carta que escrivio D. Guindo a nuestro Rey, dandole la Enhorabuena de aver heredado este Reyno*. (s. l.; s. n., 1700?); «Ser Rey, y serlo de España/A mi propio me estremece...» dirá uno de los obsequiosos poetas que le dieron la bienvenida. *Un ingenio de París*. Madrid, Antonio Bizarrón, 1701?

³³ A. Dubet, *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan de Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2008; G. Hanotin, *Jean Orry. Un homme des finances royales entre France et Espagne (1701-1705)*, Universidad de Córdoba, 2009; C. de Castro, *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid: Marcial Pons, 2005.

³⁴ Ubilla, *Successión de el Rey D. Phelipe V*, cap. XI, pp. 138-170, que por haber relatado primero el Juramento, ateniéndose a las cláusulas del testamento (cap. X), se obligó a omitir las fechas de la real Entrada; *Descripción del adorno, que se hizo en esta Corte a la Real Entrada de su Magestad nuestro Católico Rey Don Phelipe Quinto, el día catorze de Abril, desde el Buen Retiro al Palacio, con el aparato de Arco, Monte Parnaso, y distancia del Prado y Carrera hasta el Palacio*. [Madrid, 1701]. Cf. E. Villena, y C. Sáenz de Miera, «La entrada real de Felipe V en Madrid en 1701», *Villa de Madrid* n.º 91, 1987, pp. 63-77; y la serie de trabajos de M.^a T. Zapata Fernández de la Hoz que ampliaron el arco de referencia de su tesis doctoral (Universidad Autónoma de Madrid, 1991) sobre las *Arquitecturas efímeras y festivas en Madrid en la segunda mitad de siglo XVII: las entradas reales*: «Proyecto y participación de Teodoro Ardemans en la entrada en Madrid de Felipe V», *Archivo Español de Arte* [AEA], n.º 255, 1991, pp. 361-372; «Iconografía del poder: probable dibujo de Churriguera para la entrada en Madrid de Felipe V (1701)», AEA, n.º 275, 1996, pp. 287-305; «Alegorías, Historias, Fábulas y símbolos de la entrada de Felipe V en la Corte. Pervivencia de la iconografía de los Austrias», en M. Torrión (dir.), *España festejante: el siglo XVIII* (M. Torremocha, dir.), Málaga, Diputación, 2000, pp. 405-422.

La Entrada real, cuya descripción de adornos efímeros hubo de hacerse tan rápidamente que justificaba una segunda *relación* corregida, dejó una idea de la Monarquía católica digna de atención con sus notas de universalidad, españolidad y absolutismo o poder omnímodo. Una idea que se localizó en la galería o calle de los Reinos, entre el palacio del Buen Retiro y la carrera de San Jerónimo, con la exaltación del nuevo rey borbónico y su familia de una forma consecuente con la grandeza de la España imperial, aunque ciertamente exagerada porque de los veinticuatro reinos representados con sus escudos en el Salón del Trono o de los Reinos en el Buen Retiro de la época de Felipe IV (1635) se convirtieron en treinta y dos en esta galería (más cuatro señoríos), dando a entender que, pese a la separación de Portugal y sus dominios ultramarinos, la Monarquía católica mantenía incólume la primera nota de su grandeza, su carácter universal. Reinos y señoríos de la Monarquía bien representados en estatuas identificadas por sus armas, insignias y atributos que, a su vez, ofrecían sus coronas al nuevo rey, a empezar por Castilla y León y prosiguiendo con los demás por su antelación y grado. De esta forma, la Real Entrada superó los límites propios de la Villa madrileña y de los reinos de Castilla y León para ser la general de la Corte de la Monarquía católica, bajo un concepto de poder *absoluto* muy propio de los cortesanos, como señalaban motes y letras alusivos de algunas estatuas parejas, como la Obediencia: «Tan absoluto señorío/Admite gustosa el alma», se diría en una de las ficciones de la Entrada³⁵.

Con estos precedentes que hacían de Hércules la figuración clásica de España, de la nave de Indias la unión de ambos hemisferios o de Barcelona el vínculo de lealtad con la nación francesa («Ya de una y otra nación/ Es Barcelona leal/Vínculo no antemural), se preparó la Corte para el acto siguiente del Juramento del rey y de los reinos. Un acto recíproco obligado por una cláusula fundamental del testamento de Carlos II que, en vísperas de la gran alianza de las potencias marítimas con el Imperio frente a las Coronas de Francia y España (septiembre de 1701), cobró mayor importancia política y significado histórico-jurídico más allá de la simple ceremonia castellana.

³⁵ Descripción del adorno, que se hizo en esta Corte a la Real Entrada de su Magestad nuestro Católico Rey Don Felipe Quinto, p. 14.



Philippus Hispaniarum Rex, un príncipe preparado para la guerra tutelado por tres fuertes númenes, Paz, Justicia y Fama, que hará florecer la flor de lis francesa en los castillos y torres de Castilla, según la composición de Teodoro Ardemans grabada por Gérard Edelinck para la obra de Ubilla, *Successión de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España* (1704).

III. EL JURAMENTO FORAL DE FELIPE V A LAS CIUDADES Y VILLAS DE CASTILLA Y LEÓN Y EL JURAMENTO DE FIDELIDAD Y PLEITO HOMENAJE DE LOS REINOS DE CASTILLA Y LEÓN AL *CATÓLICO MONARCA*

Los reinos de Castilla y León, al igual que los demás de España, creyeron que el juramento de observancia de las leyes, fueros y costumbres del reino dispuesto por el testamento de Carlos II con carácter previo a la toma de posesión de los dominios de la Monarquía católica se haría en Cortes generales, como representación institucional de la comunidad. Así se había hecho con el primer Austria y no había variación sustancial alguna para que dos siglos después no se repitiera lo mismo con el heredero de la nueva dinastía borbónica. Todavía quedaba la esperanza de que los

reinos y no las dinastías marcaran el tiempo constitucional con la jura de los antiguos fueros. Así se había hecho en Navarra con la jura de los monarcas franceses desde el primer tercio del siglo XIII, o en la Corona de Aragón, con el paso de la dinastía propia a la Trastámara castellana (1412), y en la Castilla de la dinastía de los Habsburgo jurada en las Cortes de Valladolid de 1506. Por ello, la Diputación de las Cortes de Castilla y León acordó el 22 de enero de 1701 escribir a todas las ciudades de voto en Cortes para que remitieran sus poderes especiales con el fin de recibir el juramento del rey y prestar pleito homenaje según el estilo tradicional. Sin embargo, tres días después, una vez recibidas nuevas instrucciones regias, el presidente del Consejo de Castilla suspendió la petición de poderes alegando el gasto excesivo de las ciudades³⁶. Según la nueva disposición del Consejo serían los comisarios de las ciudades de voto en Cortes que habían pedido licencia para besar la mano del rey, no ya sus procuradores, los que vendrían a Madrid al besamanos real «en señal de obediencia» y con poder suficiente para los actos previstos de juramento y pleito homenaje. Las Cortes, reducidas a una formalidad costosa en expresión del secretario del rey Ubilla, no eran necesarias para «hazer el juramento de fidelidad, y Pleyto Omenaje» a que se reducía la ceremonia según su criterio cortesano³⁷.

Para comprender semejante explicación y la rendida actitud del Consejo de Castilla era necesario remontar en vuelo histórico la trayectoria de las Cortes de Castilla antes y después de las Comunidades, incluidas las que establecieron las *condiciones* al tiempo de votar el nuevo servicio extraordinario *de millones* en las Cortes de 1588-1590, cuyo carácter pacticio reconoció Felipe IV en 1623 («por contrato hecho entre Nos y el reino»)³⁸.

La nueva *manera de gobierno* de la monarquía austríaca tras la derrota de las Comunidades de Castilla, con despliegue inmediato de nuevos Consejos, Audiencias y Corregimientos, supuso el control jurisdiccional del reino por unos reyes que la literatura aduladora de la época harían *vicedioses*. Sin embargo, y a pesar de la doctrina sumisa de las Cortes de Valladolid de 1523 («las leyes e costumbres son sujetas a los reyes que las pueden hacer e quitar a su voluntad»), no se perdió de todo en Castilla la significación constitucional de su representación comunitaria, empequeñecida a su vez tras la oposición de los estamentos privilegiados a la contribución general de la sisa en las Cortes de 1538, que finalmente hubo de recaer sobre el estamento ciudadano (el único que en adelante sería convocado a Cortes). Solas las ciudades frente al rey y su formidable aparato burocrático-jurisdiccional de Consejos, Juntas y tribunales, no llegaron a olvidar su papel de conciencia crítica del poder, expresando la voz sensata del común al suplicar una y otra vez en Cortes las medidas de reforma y contención de gasto capaces de aminorar la crisis permanente del imperialismo austríaco. En ese papel, contaron con la ayuda doctrinal de los teólogos juristas que revitalizaron las enseñanzas tomistas sobre el origen de la sociedad y del poder que,

³⁶ J. L. Castellano, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, CEC, 1990, pp. 113; 117-118; J. D. Muñoz Rodríguez, «Tantas Cortes como Ciudades: negociación, beneficio y fidelidad en la Corona de Castilla (1667-1712)», *Tiempos Modernos*, 7 (2002-2003) (<http://www.tiemposmodernos.org/floridablanca/textomunoz.htm>); L. García-Badell Arias, «La sucesión de Carlos II y las Cortes de Castilla», *Cuadernos de Historia del Derecho* 13, 2006, pp. 111-154; p. 141.

³⁷ Ubilla, *Successión de el Rey D. Phelipe V*, pp. 100-101.

³⁸ Cortes de 1623, en *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, Imprenta Nacional, 1917, t. 44, pp. 84-85.

por dimanar de Dios directamente a la comunidad, ella lo transfería a sus gobernantes con ciertas limitaciones de ejercicio moderado y concorde³⁹.

Estas Cortes, que acumularon diversas experiencias de queja a partir de la política dinástica que apartaba a la nación de la continuidad natural de sus logros antiislámicos en el glorioso reinado de los Reyes Católicos, asistidas por las premisas escolásticas proclives a un gobierno *en justicia y por consejo*, fueron las que mantuvieron aquellas cuestiones básicas de la Monarquía católica que fueron planteadas más tarde al nuevo sucesor borbónico, como el de gobernar «más las cosas por consideraciones de religión que no por respeto del estado político» (Testamento de Carlos II, claus. 10) o el obligado cumplimiento de los compromisos políticos de las leyes pactadas, como las de enajenación del patrimonio regio hechas «por vía de pacto e contracto en Cortes» o las ajustadas desde 1619 en las Escrituras de Millones. Leyes pactadas y compromisos jurados que fueron considerados *fundamentales*, al estilo francés, por algunos autores señeros de los siglos XVII y XVIII y que serían recordados como último suspiro de la integridad española por la camarilla de gobierno que redactó el testamento de Carlos II, al exigir la jura de «las leyes, fueros y costumbres» de los reinos y señoríos de la Monarquía católica a Felipe, duque de Anjou, antes de la posesión de la herencia (*precediendo el juramento que deve hacer, de observar las leyes, fueros y costumbres de sus reinos y señoríos*). Un extraño recuerdo a las pasadas formas constitucionales cuando las Cortes de Castilla y León, y menos aún en los demás reinos de España, no habían sido consultadas en las decisiones testamentarias. En todo caso, un llamamiento *condicional* a la sucesión de la Monarquía «*de todos mis reynos y dominios sin excepción de ninguna parte de ellos*» que posiblemente llevaba implícita la superación de la cuestión foral o constitucional, causa última de la separación de Portugal y de los riesgos particularistas de Aragón y Cataluña.

El juramento real de observar las leyes, fueros y costumbres de los reinos y señoríos de la Monarquía católica era para los cortesanos la garantía suprema de su respeto obligado pero para los reinos fue además la forma de llevarlo a cabo respetando los modos habituales históricos. La antigua distinción de reinos principales y accesorios, conforme a la doctrina legal, jurisprudencial y doctoral del *ius commune*, redujo la prestación formal del juramento a los reinos principales de las Coronas de Castilla y de Aragón, con la vista puesta en la Cataluña rebelde y en los territorios de sur de Italia, aparte de los demás juramentos forales hechos por entonces por los virreyes y otros representantes del rey. Y la forma de cumplir con la condición puesta al llamado a la sucesión, el duque de Anjou, puso en evidencia la dispar evolución de los órdenes forales/constitucionales de los reinos de España en un tiempo de visiones unitarias cortesanas y aún centraliza-

³⁹ S. de Dios, «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. T. II, Milán, 1990, pp. 593-755; del mismo, «Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1485-1665)», *Ius Fugit* 10-11, 2001-2003, pp. 71-185; cf. J. Morales, «Aragón. Práctica y estilo parlamentarios», *ibidem*, pp. 189-221. Sobre el ejercicio del poder de la monarquía austríaca, aparte de los límites teológicos y morales, conviene apreciar también los límites propios de la corrupción del sistema que llamara *híbrido* R. Mackey contando con las notas enfrentadas de localismo/centralismo, representación-autoridad..., en *The Limits of Royal Authority: Resistance and Obedience in Seventeenth-Century Castile* (Cambridge, 1999), y que, a su vez, vino a matizar la *libertad* fiscal conseguida por las ventas jurisdiccionales del siglo XVI, H. Nader, *Liberty in Absolutist Spain: the Habsburg Sale of Towns 1516-1700*. Baltimore, 1990; B. Cárceles de Gea, *Fraude y administración fiscal en Castilla 1621-1700. El servicio de millones. Poder fiscal y privilegio jurídico político* (Tesis Doctoral) Univ. Autónoma de Madrid, 1992; de la misma autora, *Fraude y Administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658)* Madrid, 1993.

doras, con el modelo de la Castilla vencida siempre presente. Debiendo preceder el juramento real a la toma de posesión de la herencia de la Monarquía católica y al reconocimiento por parte de los pueblos como rey y señor natural, el testamento carolino vino a ser un recordatorio de la antigua práctica visigótica y altomedieval de jurar *ante que reciba el regno*. La aceptación del testamento por la monarquía borbónica a empezar por el rey de Francia, Luis XIV, su hijo el Delfín y por su nieto, Felipe, duque de Anjou, el llamado a la sucesión hispánica en virtud de sus derechos preeminentes, abrió el tracto sucesorio que llevaría al cumplimiento de la condición foral.

Sin embargo, la condición del juramento *ante que reciba el regno*, por seguir la tradición visigótica mantenida en el título preliminar del Fuero Juzgo medieval que dio forma al principio de la observancia foral previa recordado por los cortesanos de Carlos II en la cláusula 13 del testamento de Carlos II⁴⁰, tuvo que ser ignorado por los comisarios que representaron a los reinos de Castilla y León a falta de Cortes. Con cierta normalidad antiforal lo contó Ubilla en su Relación diaria de los sucesos de Felipe V: «estando ya su Magestad en el cargo de gobernar sus Reynos»⁴¹, en su línea de *reverente rendida obediencia* (mantenida) *en este escrito*; pero difícil de justificar para los que eran guardianes del testamento y de las leyes de España, a empezar por el cardenal Portocarrero, que anteponeía su título de *Protector de España* a los demás de su brillante carrera (Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado, etc.), o el presidente del Consejo de Castilla, Arias⁴². Así llama la atención que, en tiempos de acusada formalidad social y jurídica, la rendida actuación de los altos personajes de la Monarquía católica dejara sin cumplir la condición testamentaria en los tiempos y forma prescritos, orillando los principios elementales de representación y exigencia política⁴³.

* * *

⁴⁰ Fuero Juzgo, 1, 1, 4.5. Sobre las raíces visigóticas o altomedievales de este título preliminar, *Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815* (Estudio preliminar de S. M. Coronas, Madrid, BOE, 2015); Y. García López, «Estudios críticos de la Lex Wisigothorum», Universidad de Alcalá, 1996, pp. 150-159, que se inserta en una onda libertaria; J. Orlandis, «En torno a la noción visigoda de tiranía», en *AHDE* 29, 1959, pp. 5-43; D. Claude, «Freedom in the visigothic Kingdom», en E. James (ed.), *Visigothic Spain*. Oxford, 1980, pp. 159-188. El juramento regio al pueblo en presencia de la corte ante el altar de la iglesia toledana («ex more fidem populis reddidit», Julianus, *Historia Wambae*, IV, 55), con unos deberes señalados ya por el VIII concilio de Toledo (653): sostén de la fe católica y gobierno con justicia procurando el bien de la patria (*consulentes patriae atque genti*) (c. 10); D. Claude, «Königs und Untertaneneid in Westgotenreich», en *Historische Forschungen für W. Schlesinger*. Köln-Wien, 1974, pp. 358-378; «The Oath of Allegiance and the Oath of the King in the Visigothic Kingdom», en *Classical Folia*, 30, (1976), pp. 3-26; cf. E. Gallego Blanco, «Los Concilios de Toledo y la sucesión al trono visigodo», *AHDE* 44, 1974, pp. 723-739; A. García y García, «El juramento de fidelidad en los concilios visigóticos», en *De juramento fidelitatis: Conciencia y política*, Madrid, 1979 (Corpus Hispanorum de Pace, 18), pp. 448-490; sobre otros aspectos de la ceremonia de coronación, C. Sánchez Albornoz, «La “Ordinatio Principis” en la España goda y postvisigoda», *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México, 1965, p. 23; A. P. Bronisch «Krönungsritus und Kronenbrauch im Westgotenreich von Toledo», *Zeitschrift de Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte, G. A.*, CXXIX, 1999, pp. 37-86.

⁴¹ *Successión de el Rey D. Phelipe V*, p. 102.

⁴² *Panegyrico funebre, que a la... memoria del D. Manuel Arias y Porres, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispo de Sevilla... celebró el... clero de Ezija, en su iglesia mayor, el día veinte de diciembre de este año de 1717*. Sevilla, 1718, pp. 13-16.

⁴³ Martínez Marina denunció un siglo después la falta de Cortes en Castilla en el cambio de dinastía como signo de despotismo en su *Teoría de las Cortes*; otros autores, como el reputado W. Coxe,

El Juramento y Pleito Homenaje del rey y de los reinos de Castilla y León se celebró, como fue costumbre en la monarquía austríaca, en el Real Convento de San Jerónimo el domingo 8 de mayo de 1701. Aunque la visión cortesana de Ubilla haya desvirtuado el sentido político de la ceremonia con su insistencia en que los reinos jurasen al rey, en la línea oficial de la Corte, contra el sentido de la cláusula condicional del testamento carolino y del histórico y jurídico del acto⁴⁴, se puede seguir su desarrollo como fuente secretarial de la *relación* escrita por orden del rey⁴⁵. Una detallada relación que a veces parece recrearse en lo inútil y que debe verse con la perspectiva oficial del acto solemne del nuevo rey y no tanto del reino⁴⁶.

* * *

siguiendo a Ubilla, se limitaron a exponer el hecho sin entrar en su valoración jurídico-pública (*España bajo el reinado de la Casa de Borbón desde 1700 en que subió al trono Felipe V hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788* (trad. con notas, observaciones y un apéndice por J. de Salas y Quiroga, 4 vols., Madrid, 1846-1847, vol. I, pp. 79 y ss; pp. 381-382). Sin embargo, la falta de compromiso general borbónico previo a la posesión de la herencia católica sería utilizado luego por algún autor partidario de archiduque Carlos de Austria durante la guerra de Sucesión, que no pasó desapercibido del todo aunque sin la importancia que merecía el hecho y la omisión. Benito de la Soledad, *Memorial historial y política cristiana, que descubre las ideas, y maximas del christianissimo Luis XIV, para librar à la España de los infortunios, que experimenta, por medio de su legitimo Rey Don Carlos III... puesto á las plantas... del Señor Emperador Leopoldo I*. Viena, J. Van Ghelen, 1703, p. 2; Alexandro Herrera, *Alegación jurídica en que por las verdades más solidas de la jurisprudencia se muestra el infalible derecho con que los Reynos y señoríos de España pertenecen... a Carlos Tercero...* Barcelona, R. Figuera, 1705, pp. 80-81.

⁴⁴ «Tratábase ya de que jurassen los Reynos a su Magestad» (*Sucesión*, p. 100); «Habiendo señalado su Magestad el día ocho de mayo del mismo año de mil setecientos y uno, para recibir el Juramento de sus Reynos de Castilla y León» (*ibidem*, p. 101).

⁴⁵ *Juramento, y pleyto omenaje, que los Reynos de Castilla, y Leon, por medio de sus Capitulares, Grandes, Títulos, y otras personas, hizieron el día 8. de mayo de 1701, en el Real Convento de S. Geronimo, extramuros de la Villa de Madrid, a el Rey Nuestro Señor Don Felipe V... y del que su Magestad hizo a sus Reynos. Que por orden de su Magestad escribe Don Antonio de Ubilla y Medina...* Madrid, Juan García Infaçon [1701?], con hoja alusiva de grabado calcográfico firmada por Pedro R. de Araujo (entre la dedicatoria y la p. 1). El texto pasó a la obra mayor de la *Successión de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España; diario de sus viages desde Versalles a Madrid; el que executó para su feliz casamiento, jornada a Nápoles, a Milán, y a su ejército; successos de la campaña y su buelta a Madrid* (escrita también por Ubilla y Medina, nombrado en 1703 Marqués de Ribas). Madrid, por Juan García Infanzón, 1704, cap. X, pp. 101-137. Hay algunas diferencias entre ambas ediciones; entre las más importantes están la supresión de los resúmenes numerados de la primera edición en la segunda, muy útiles, y algunas lecciones incorrectas de palabras latinas (v. gr. Belgic, por Belgii, que figuraba correctamente escrita en la primera edición) y el uso distinto de los paréntesis. Como material gráfico se cuenta, aparte de la estampa de Araujo de la primera edición, el *Juramento y omenaje de fidelidad que el reyno de Castilla y León hizieron al Rey N. S. Phelipe V en el combento de S. Geronimo el Real el día 8 de mayo de año 1710. Eques Philippus Pallota Sacrae Catholicae Majestatis Architectus invenit, & delin [eavi]t. Matriti anno 1703; Bertherham sculpsit Brux. Brux (ellis), E. H. Fricx, Typ. Regius excudit [1703]*.

⁴⁶ A la puntualidad más prolija que necesaria se refería el secretario Antonio Hurtado de Mendoza en su libro sobre el juramento del *Príncipe de España* Baltasar Carlos de 1632 en su papel de *exemplar* para el conocimiento futuro, cumpliendo la orden de referir hasta lo que se llama menudencia «así de las acciones mayores de las Cortes y Juramentos, como en señalar lugares, sitios y distancias que tocó a cada persona y oficio, sin omitir en la ceremonia y adorno ni aun lo menor que se executó». *Convocación de las Cortes de Castilla, y Juramento del Príncipe nuestro señor Don Baltasar Carlos, Primero de este nombre. Año 1632*. Madrid, Imprenta del Reino, 1632, prólogo. Otros papeles de Hurtado de Mendoza o de Juan de Moriana incidieron en esta prolijidad ceremonial que llegaría a

Una vez despachadas por la Cámara de Castilla las órdenes a las ciudades de voto en Cortes para que dieran poder cumplido a los comisarios que habían recibido licencia previa para el besamanos real (10 de marzo de 1701), y enviada la convocatoria a los Grandes y títulos (29 de abril) a la vez que el Secretario del Despacho universal avisaba de la real orden de asistencia de algunos prelados al acto de jura, el mayordomo mayor y los demás ministros de la Casa Real prepararon los actos y adornos de la *función* pocos días antes de la ceremonia. Aparte de los adornos de tapicería de oro, plata y seda del servicio palatino llevados a la iglesia de San Jerónimo, evitando los alusivos a historias profanas, se prestó especial atención al tablado levantado en la capilla mayor, colateral de la Epístola, y al dosel con cortinas a manera de oratorio cortinado para el rey, siguiendo el estilo franco-borgoñón de *aula sacra* incorporado a la etiqueta de los Habsburgo españoles como signo de majestad y regalía, por más que fuese conocido con anterioridad en los usos palatinos aragoneses y castellanos bajomedievales, y que por su carácter anacrónico estaba llamado a desaparecer⁴⁷. Reservadas las tribunas de la iglesia a las señoras y la inmediata al del rey, cerrada en esta ocasión, para el gobernador del Consejo, la disposición de los bancos de embajadores, prelados, grandes y títulos, comisarios de las ciudades y villa a ambos lados de la iglesia en la línea del Evangelio o de la Epístola mantuvo el orden conocido de las juras anteriores⁴⁸: «Después

ser propia del estilo administrativo de los secretarios y escribanos de los Consejos, según se advierte en las relaciones del secretario Ubilla y en los tratados de los grandes prácticos del Consejo de Castilla, Martínez Salazar y Escolano de Arrieta, cf. *Discurso político de la creación, antigüedad y prerrogativas de los títulos y Grandes de Castilla, y forma de practicar estas mercedes con mayor conveniencia de la Corona y de los mismos interesados: con cuya ocasión se trata de la educación de los Príncipes con el juicio de la historia de estos Reynos* (BNE, ms. 12785); *Discursos generales y particulares del gobierno general y político del Consejo Real y Supremo de Justicia de estos reinos de Castilla y León y ceremonias de él* (BNE, ms. 212; ms. 9779); *Ceremonial y Práctica para los ministros superiores del Real Consejo de Castilla* (BNE, 9777).

⁴⁷ Jules Chiffet, *Aula sacra principum Belgii; sive commentarius historicus de capellae regiae in Belgio principibus, ministris, ritibus atque universo apparatu...* Antuerpiae. Ex officina Plantianana, B. Moreti, 1650, pp. 21-24; J. Duindam, «El legado borgoñón en la vida cortesana de los Habsburgo austriacos», K. de Jonge, B. J. García García y A. Esteban Estringana, *El Legado de Borgona. Fiesta y Ceremonia Cortesana en la Europa de los Austrias (1454-1648)*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes / Marcial Pons Historia, 2010, pp. 35-58; J. Fernández-Santos Ortiz-Iribas, «*Ostensio regis*: la Real Cortina como espacio y manifestación del poder soberano de los Austrias españoles», *Potestas*, 4, 2011, pp. 167-209; un símbolo ya por entonces anacrónico, llamado a desaparecer bajo la influencia borbónica, C. Gómez-Centurión Jiménez, «Etiqueta y ceremonial palatino durante el reinado de Felipe V: el reglamento de entradas de 1709 y el acceso a la persona del rey», *Hispania*, 56/3, 1996, num. 194, pp. 965-1005.

⁴⁸ *Convocación de las Cortes de Castilla, y Juramento del Príncipe nuestro señor Don Baltasar Carlos, Primero de este nombre. Año 1632*. Escriviola por orden de su Magestad Don Antonio Hurtado de Mendoça, Secretario de su Cámara, y del Consejo de la suprema y general Inquisición. Madrid, En la imprenta del Reyno, 1632 (por el que se cita) (reproducida en A. Coruña, Órbigo, 2008). Nueva edición hecha por orden del reino e impresa en su oficina, s. l., 1665; Madrid, J. Ibarra, 1760; *Ceremonial que se observa en España para el juramento de príncipe hereditario, o convocacion de las Cortes de Castilla, segun se ha executado desde el juramento del Príncipe Ntro. Sr. D. Baltasar Carlos, primero de este nombre*. Madrid, Imprenta de González, 1789; *Noticia del Ceremonial antiguo para el Juramento del Príncipe de Asturias y para los bautismos de personas Reales*. Madrid, Serra y Madirolas, 1850; cf. *Príncipes de Asturias. Juramentos. Libro de los Juramentos, Pleito Homenaje y Proclamaciones del Principado de Asturias (1709-1834)*. Oviedo, Junta General del Principado, 2001, pp. 16-17; sobre el alcance y virtualidad del juramento en el ambiente oficial y administrativo del reino, S. M. Coronas,

del tablado a lo largo de la Iglesia quedaron dos órdenes de bancos a un lado y otro» para los prelados y *el reino* al lado del Evangelio y enfrente para los grandes y títulos, cerrando su disposición un banco pequeño para los dos procuradores de Cortes (comisarios en la Jura de 1701) de Toledo⁴⁹. En la parte superior de la iglesia, «frente de la cortina», el banco de la exigua representación diplomática compuesta por el nuncio de Roma y los embajadores de Venecia y Saboya, al no poder asistir a la ceremonia el embajador de Francia por grave enfermedad, un banco diplomático al que precedía la silla del cardenal Francisco de Borja, y entre el altar y la *cortina*, la silla de terciopelo carmesí, con guarnición de oro, para el cardenal arzobispo de Toledo que celebró la misa de Pontifical. Todavía como testigos del acto y contiguos a la pared de la iglesia tras el banco de los embajadores concurrieron algunos ministros de los Consejos a empezar por el Decano del Consejo de Castilla, Juan de Laiseca⁵⁰.

* * *

El día señalado para hacer el juramento, la guardia real inició la función llegando a primera hora a palacio para tomar posición en las puertas de la iglesia en el breve tránsito de rey a la iglesia conventual. Una vez despejado el concurso numeroso de gente en el exterior de la iglesia, el rey salió de su cámara del Palacio de Buen Retiro a las ocho cuarenta y cinco (vestido de negro con botonadura de diamantes, collares de las órdenes de Santi Spiritus y Toison, sombrero negro con cintilla de diamantes y una rosa de oro que engarzaba un gran diamante conocido como *estanque* y una perla llamada *peregrina* por su perfección)⁵¹; asistido por el mayordomo mayor y los gentiles hombres, el rey se dirigió a la galería de los *grandes*, «donde estaban todos los convocados», y allí recibió el estoque real que, una vez desenvainado, fue llevado por el caballero mayor al tiempo que el mayordomo mayor tomó el bastón poniéndolo sobre su hombro derecho; de esta forma pasaron luego a la pieza de embajadores y a la *saleta*, donde esperaban los comisarios de las ciudades, títulos y caballeros, y así acompañado por todos pasó del palacio al convento, donde cada uno ocupó su sitio en la iglesia.

Acabada la misa de pontifical oficiada por el arzobispo de Toledo, con música de la Real Capilla y coro, empezó el acto de jura con el anuncio del rey de armas al decir en voz alta sobre la tarima: «Oíd, oíd, oíd la escritura de juramento que haze nuestro Rey y Señor Don Felipe Quinto (que Dios guarde)». Juan de Laiseca, como consejero más antiguo de la Cámara, «haciendo genuflexión al Altar, y reverencia al Rey, y cortesía a los circunstantes», flanqueado por el Secretario de la Cámara y el

«El Libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla», *AHDE*, LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 985-1022.

⁴⁹ Hurtado de Mendoza, *Convocación de las Cortes de Castilla, y Juramento del Príncipe*, fol.10 r y v.º; Ubilla, *Juramento, y pleyto omenage, que los Reynos de Castilla, y Leon, por medio de sus Capitulares, Grandes, Títulos, y otras personas, hizieron el día 8. de mayo de 1701*, p. 9.

⁵⁰ Consejero de Castilla (3 de abril de 1675), lo fue también de la Cámara de Castilla desde 24 de octubre, 1690, J. Fayard, «Los ministros del Consejo Real de Castilla», *Hidalguía*, XXIX, enero-febrero 1982, n.º 164, pp. 84-85.

⁵¹ Un siglo más tarde, Carlos IV y su mujer María Luisa de Parma, al salir de España tras la abdicación en su hijo Fernando VII (1808), llevaron los diamantes cosidos a su ropa como último símbolo de un poder soberano reducido a su simple fuerza económica.

Escribano del Reino, leyó en alta voz el juramento de «observar las leyes, fueros y costumbres» de Castilla y León bajo la forma de *Escritura de Juramento, que haze el Rey nuestro Señor*⁵².

Un juramento ilusorio que redujo al mínimo el compromiso político del rey siguiendo el modelo justiniano de las Partidas, que puso en manos del *monarca* castellano la legislación, la justicia y el gobierno de sus reinos tras la aceptación de la nueva doctrina legista de supremacía y voluntariedad regia frente a la tradición foral y pacticia de los antiguos reinos de León y Castilla. Un juramento además pospuesto y parcial, por jurar ya como rey de Castilla y León y sólo a las ciudades, villas y lugares de esos reinos, mal representados por los comisarios presentes en el acto ceremonial, y no al reino en su conjunto compuesto por los estamentos (clero, nobleza, pueblo) representados allí. Un juramento de escasa base foral, presente en los usos oficiales de la anterior dinastía, que pretende conciliar el interés preeminente del rey y de las ciudades del reino con su compromiso bifronte de guardar y no enajenar el patrimonio de la Corona (poblaciones, términos, jurisdicciones, rentas y derechos), y ser a la vez confirmatorio de libertades y franquezas, exenciones y privilegios de las ciudades (con una extraña cláusula «assi sobre su conservación en el Patrimonio de Corona Real, como en lo demás en los dichos sus Privilegios contenido», que vino a rebajar la confirmación foral *in totum*), los buenos usos, costumbres y ordenanzas confirmadas y, finalmente, los bienes propios, rentas, términos y jurisdicciones que fueran de pertenencia legal. Un juramento *suplicado* además por esos comisarios de las ciudades, previamente aceptado por el rey, contra el tenor político de la cláusula 13 del testamento de

⁵² Las Cortes de Castilla, reducida su representación de los tres Estados eclesiástico, nobleza y pueblo al último brazo en 1538 (dieciocho ciudades y villa con nombres de reinos, ciudades y villa, más el reino de Galicia con nombre de ciudad desde principio del reinado de Felipe IV) por decisión soberana de Carlos I «sabiendo que en la naturaleza generosa de los Reynos de Castilla no ay más fuero, ni pacto entre los vassallos y los Príncipes que la absoluta justificada voluntad de los Reyes, que en el amor, lealtad y obediencia de los súbditos nunca ha sido menester lo que pueden, sino lo que mandan». *Convocación de las Cortes de Castilla, y Juramento del Príncipe nuestro señor Don Baltasar Carlos*, año 1632, fol. 3v. Este criterio, usual en la corte, era la medida del *absolutismo* esencial del sistema castellano-leonés. Su entronque con la doctrina justiniana del Digesto 1, 4, 1 (*Quod principi placuit, legis habet vigorem; ut pote cum lege regia quae de imperio lata est, populus ei et in eum omne suum imperium a potestatem conferat*), difundida por la glosa acursiana y el posterior comentario convertida en máxima preferida de la soberanía regia bajo su fórmula «*princeps legibus solutus est*» (Dig.[Ulp.] 1, 3, 31), cabe formularla bajo varios puntos de vista, básicamente históricos [B. González Alonso, «De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre la legislación en la Castilla medieval)», *Dret comú i Catalunya* (Ed. A. Iglesia), Barcelona, 1995, pp. 43-74; J. M. Nieto Soria, «El poderío real absoluto de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): la monarquía como conflicto», *En la España Medieval*, 21, 1998, pp. 159-228] y jurídico, que ha sido estudiada monográficamente por S. de Dios en una línea sostenida de investigación sobre el poder del príncipe en la Corona de Castilla siguiendo el autor de referencia (Juan Gutiérrez, López Madera, Pichardo Vinuesa, Hojeda, Espino de Cáceres, Orozco, Humada, Mexia, García de Girona, Cevallos, Azpilcueta). Una visión de síntesis, S. de Dios, «El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480-1650)», en *De Re Publica Hispaniae: una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad* (coord. F. J. Aranda Pérez, J. Damião Rodrigues), Madrid, Silex, 2008, pp. 127-148; id. «*El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos*» (1480-1680), Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014; queda finalmente el punto de vista filosófico que tiende a rebajar el valor del mito historiográfico del primer liberalismo y que debe ser analizado a la luz de la distinta evolución de las libertades y fueros de los reinos de España.

Carlos II. Y un juramento ambiguo que procura ante todo la conservación del patrimonio real y, formando parte de ella, la confirmación de las libertades, buenos usos y jurisdicción de las poblaciones del reino. En conjunto, un sucedáneo de juramento foral que poco tiene que ver con la historia de los juramentos reales bajomedievales y modernos del resto de España, y que esconde, en su pequeñez institucional, una de las claves de la historia política de la Monarquía católica por el gran desequilibrio entre la Castilla rendida al poder cesáreo y los demás reinos de la Monarquía.

* * *

Una vez leída la escritura del juramento, el cardenal arzobispo de Toledo pasó a la *cortina* para presentar la cruz y el misal al rey, que se levantó, quitó el sombrero y dijo en voz «un poco alta», tocando la cruz con su mano derecha: *Assí lo digo, prometo, confirmo y juro.*

Como contrapartida de este juramento singular preparado por la camarilla de gobierno para cumplir formalmente la condición testamentaria de Carlos II en los reinos de Castilla y León, hubo a continuación otro más complejo y mejor decantado históricamente de juramento, pleito homenaje y fidelidad de los reinos de Castilla, que el secretario Ubilla lo registra bajo el epígrafe de *Juramento de los Prelados, Grandes, Títulos, Cavalleros, y Comisarios de las Ciudades, y Villa.*

Anunciado por el rey de armas la escritura de juramento, pleito homenaje y fidelidad que los representantes de los reinos hacían al *católico monarca* Felipe V como a heredero y sucesor legítimo de los reinos de Castilla y León como a rey señor natural de ellos, fue leída por el mismo consejero de Cámara la escritura de la que hizo testigos a todos los «que aquí por mandado de su Magestad están presentes». A su tenor, todos reconocen, tienen y reciben en la ajustada terminología jurídica al católico monarca Felipe V por rey y señor natural de los reinos de Castilla y León; tenerlo como heredero y propietario de ellos y darle obediencia, reverencia y fidelidad «que por leyes y fueros de estos Reynos son obligados a su Magestad», como buenos súbditos y naturales vasallos, prometiendo guardar su servicio y cumplir lo debido. Para mayor fuerza y seguridad de ese reconocimiento, tenencia y recibimiento fiel con juramento a Dios, a Santa María, y a la señal de la Cruz y a las palabras de los Santos Evangelios, jurando los prelados, grandes, títulos y caballeros por ellos y sus sucesores, mientras que los comisarios de las ciudades y villa, que «representan al reino», por ellos y en nombre de sus constituyentes. De esta forma, a las maldiciones de los que los juraban en nombre de Dios en vano se añadían las penas de los infames y perjuros que incurrían en los casos de aleve y traición penados por las leyes.

Al juramento del reino siguió el pleito homenaje («una, dos, y tres veces, según fuero y costumbre de España»*), en manos de un noble (Casimiro Pimentel, conde de Benavente), que recibió en nombre y favor del rey la promesa de guardar lo dicho y besar su mano en señal de acatamiento y reverencia.

* Fórmula de expresión política propia del derecho común de la Reconquista, que registran varios textos bajomedievales al estilo de los libros feudales, cuya manifestación ilustrada adorna algunos manuscritos –jurisprudencia picturata–.

Ambos actos de juramento y pleito homenaje, presididos por el cardenal arzobispo de Toledo y el conde Benavente, centraron lo más granado de la ceremonia: el cardenal sentado en su silla frente al altar y el conde a su lado, de pie y descubierta, en la parte de la Epístola. El cardenal recibió el juramento de los asistentes que por orden de preferencia (prelados, grandes, títulos y comisarios de ciudades) se arrodillaban y respondían a la fórmula abreviada de escritura con sus manos puestas en la cruz y en el misal; y el conde, a continuación, recibía el pleito homenaje con las manos de los mismos que venían de jurar entre las suyas, conforme a la fórmula repetida por tres veces de prometer y cumplir lo contenido en la escritura; actos de jura y homenaje que finalizaban con el paso de besar la mano del rey antes de volver a sus lugares respectivos.

Tras las últimas juras de los mayordomos reales, de los comisarios de Toledo (en la porfía histórica que tenía con Burgos por su antigüedad y preeminencia, calificada de ridícula por los padres del constitucionalismo doceañista), del caballero mayor, del mayordomo mayor, con algunas particularidades, y los propios del cardenal arzobispo y del conde de Benavente, el secretario de la Cámara preguntó al rey si aceptaba el juramento y pleito homenaje, dar testimonio de ello y extender a otras personas que acostumbraban jurar en semejantes ocasiones, que fue contestado con la forma habitual: *así lo acepto, pido y mando*.

Todavía el comisario más antiguo de Burgos habló en nombre del reino para agradecer el juramento real (*El reyno besa los pies de v. Magestad por tan gran merced...*), pidiendo testimonio del mismo, olvidando tal vez en su rendida manifestación de vasallaje su papel histórico de representar la cabeza de Castilla y ser por ello garantía de sus fueros.

Concluido el acto y cantado el *Te Deum laudamus*, el rey salió de la iglesia y se dirigió al palacio acompañado por la misma comitiva, «que se fue quedando en las piezas destinadas a cada clase». Así terminó la función del acto de jura y el pleito homenaje del rey Felipe V y de los reinos de Castilla y León. Un acto de jura que en Castilla y León no pudo ser recíproco por limitar el rey la manifestación foral a las ciudades, ni siquiera representadas en Cortes. Pero acto de jura y pleito homenaje que se hizo de estilo para la nueva España unitaria nacida de la guerra de Sucesión y mantenida a lo largo del siglo XVIII por la monarquía borbónica en los expedientes de proclamación real, con la novedad de su extensión obligatoria a los reinos de la Corona de Aragón al pasar a «hazer el mismo juramento de fidelidad, con las propias formalidades y circunstancias que se observan y practican, conforme a las Leies, Usos y Costumbres de estos reinos de Castilla»⁵³. La práctica corrupta de hacer política tomando como referente el reino castellano sometido a la férula exigente del rey y su Corte se impuso sobre la antigua foral de los reinos, y así lo que fue propio del juramento de los reinos de León y Castilla, representados por los grabados de la época, como los de Pedro Araujo (1701) y Philippus Pallota (1703)⁵⁴,

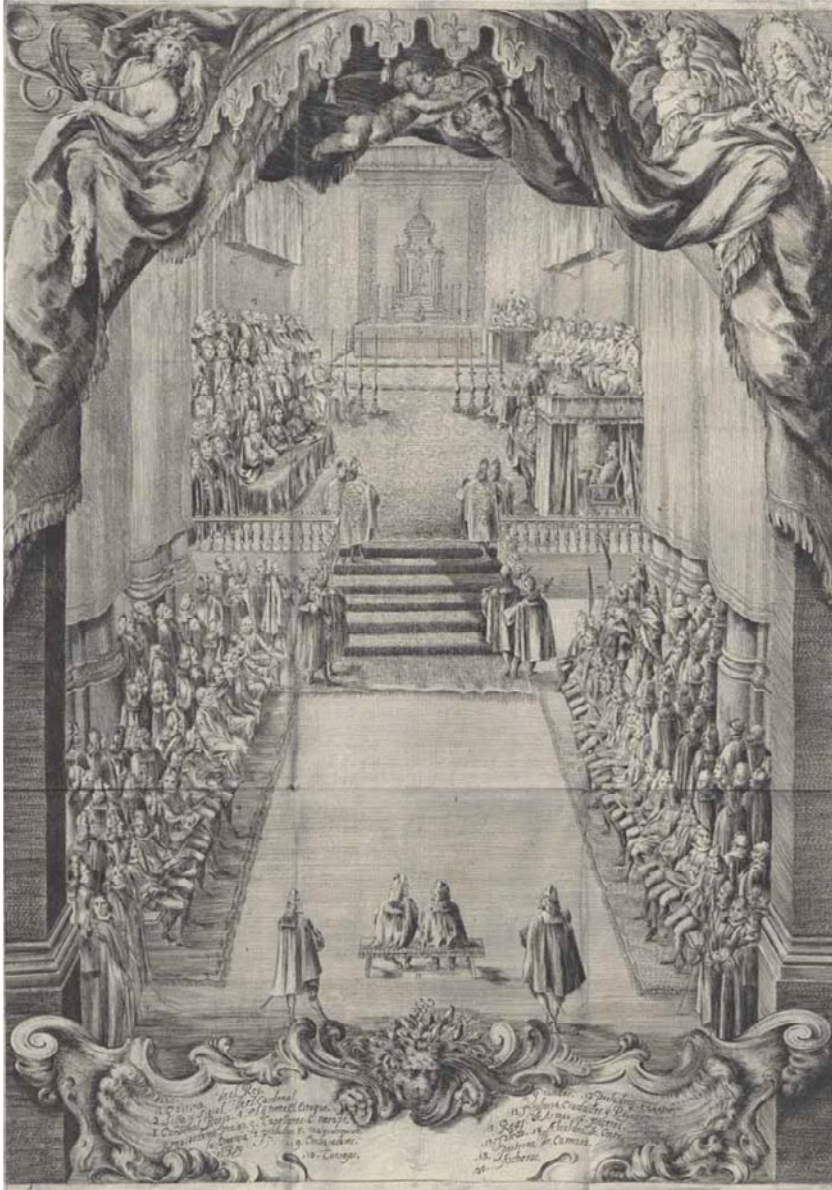
⁵³ S. M. Coronas, «El Principado de Asturias: Juramento y Pleito Homenaje en la Asturias del Antiguo Régimen», en *Príncipes de Asturias. Juramentos. Libro de los Juramentos, Pleito Homenaje y Proclamación del Principado de Asturias (1709-1835)*. Oviedo, Junta General del Principado, 2001.

⁵⁴ Araujo, calcógrafo y escultor del rey, firma su obra como autor creador de todo, «Pe.º R. Araujo Esculpr. Regius ynbenit et Deli et sculpt. Matriti», en tanto que Pallotta es el arquitecto real que, con ayuda de Eugène-Henri Fricx, impresor real en Bruselas, y del grabador Johan B. Beterham, compuso algunas de las hermosas láminas de la *Succession de el rey D. Phelipe V* de Ubilla.

pasó a ser ya de España en la pintura de Luis Paret en 1791⁵⁵. La antigua fórmula de juramento muy exigente con los reyes, propia de los restantes reinos de España, se perdió en este siglo maldito para las libertades históricas de los países orientales de la Península. Y con ello el gran debate constitucional iniciado de manera doctrinal a finales del reinado de Carlos III y en el de Carlos IV, cuando las posturas enfrentadas de autocracia regia o democracia revolucionaria no dejó espacio histórico a las libertades y fueros de los reinos más comprometidos con su orden constitucional y menos aún a esa llamada *constitución histórica* defendida por Jovellanos a partir de sus lecturas y reflexiones sobre la práctica constitucional inglesa⁵⁶.

⁵⁵ Jura de Fernando [VII] como Príncipe de Asturias. Lienzo de Luis Paret. Museo del Prado. Madrid. Ver J. L. Morales, *Luis Paret. Vida y obra*. Zaragoza, 1997, pp. 149-152; F. J. Portela Sandoval, «A propósito de la jura de los príncipes herederos. Una nueva lectura del cuadro *Jura de don Fernando (VII) como príncipe de Asturias*, de Luis Paret», *En la España medieval*, n.º extra 1, 2006, pp. 337-348.

⁵⁶ Resumen ideas expuestas en trabajos anteriores: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española)», *AHDE*, LXV, 1995, pp. 127-218 (también en *Estudios de Historia del Derecho Público*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 177-321); «España. Nación y Constitución (1700-1812)», *AHDE*, LXXV, 2005, pp. 181-212; «De las *leyes fundamentales* a la *constitución política* de la monarquía española» (1713-1812), *AHDE*, LXXXI, 2011, pp. 3-71.



Juramento de Felipe V en San Jerónimo El Real (Madrid). Grabado de Pedro R. de Araujo, 551 × 390 mm (huella de impresión). *Juramento y Pleyto Omenage que los Reynos de Castilla y Leon, por medio de sus Capitulares, y los Prelados, Grandes, y Titulos, y otras personas, hizieron el dia 8 de Mayo de 1701, en el Real Convento de San Geronimo a Phelipe Quinto...que por orden de su Magestad escribe don Antonio de Ubilla y Medina.* (S. l.; s. n., s.a.). Madrid, 1701? (BNE).

La estampa, tomada desde el coro, representa la imagen de la ceremonia del juramento de Felipe V con personajes que se miran entre sí en animada actitud previa a su desarrollo y que se centra en sus componentes esenciales: altar, rey, cortesanos y reino, por más que no falten otros detalles secundarios, como las tapicerías de oro y seda que recubren parte de la iglesia. La explicación numerada de su disposición ayuda a comprender mejor la disposición ordenada del Juramento: 1. Cortina del Rey.-2. Silla y sitial del Cardenal.-3. Cardenal Borja.-4. El que tiene el estoque y mayordomo mayor.-5. Capellanes.-6. Mesa de la Creencia.-7. Prelados.-8. Mayordomos del rey.-9. Embajadores.-10. Consejos.-11. Grandes.-12. Prelados.-13. Títulos.-14. Ciudades y Reinos.-15. Reyes de Armas.-16. Maceros.-17. Toledo.-18. Alcalde Corte.-19. Porteros de Cámara.-20. Arqueros.



Antonio Ubilla y Medina, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España; diario de sus viages desde Versalles a Madrid; el que executó para su feliz casamiento, jornada a Nápoles, a Milán, y a su ejército; successos de la campaña y su buelta a Madrid.* Madrid, por Juan García Infanzón, 1704, libro I, cap. 10.

Philippus Pallota... invenit & delin., E. H. Friex, Beterham sculpsit.

Juramento y Omenaje de fidelidad que el Reyno de Castilla y León hizieron al rey N. S. D. Phelipe Vº en el Comvento de S. Geronimo el Real el dia 8. de mayo del año 1701. Explicase. A. El Rey N. S.- B. El Cardenal Arzobispo de Toledo.-C. Cardenal de Borja.-D. Conde de Benavente.-E. Duque de Medinasidonia.-F. El Marqués de Villafanca.-G. Obispos.- H. Capellanes de honor.-I. El Nuncio de S. Santidad y Embaxadores.-L. Mayordomos, y Consejeros.-M. Banco de los Grandes.-N. Banco de las Ciudades.-O. Prelados.-P. Títulos.-Q. Ciudad de Toledo.-R. Alcaldes de Cassa y Corte.-S. Los cavallos, caminando a dar el omenaje.-T. Reyes de Armas.-V. Maçeros.-X. Porteros de Cámara.-Z. Archeros.



Luis Paret y Alcázar, *Jura de Fernando (VII) como príncipe de Asturias* (1791). Museo Nacional del Prado (n.º cat. PO1045). Oleo sobre lienzo 237 cm x 159 cm.

Firmado: «Luis Paret y Alcázar lo pintó, año de 1791».

Gazeta Extraordinaria de Madrid de los días 21, 22 y 23 de setiembre y siguientes [1789], n.º 81, pp. 681-688]; *Descripción de los ornatos públicos con que la Corte de Madrid ha solemnizado la feliz exaltación al trono de los Reyes nuestros señores Don Carlos III y Doña Luisa de Borbon, y la jura del serenísimo Señor Don Fernando, Príncipe de Asturias. [Madrid]*, Imprenta Real, 1789 [Con 11 estampas grabadas por Francisco de Paula Martí y José Giraldo, dibujos de Ventura Rodríguez y Juan de Villanueva; texto de Juan Sempere y Guarinos].

Referencias: J. A. Ceán Bermúdez, *Diccionario histórico de los más ilustres profesores de las Bellas Artes en España*. Madrid, 1800, IV, pp. 55-56; J. Allende Salazar y F. J. Sánchez Cantón, *Retratos del Museo del Prado*. Madrid, 1919, p. 275; E. M. Aguilera, *Pintores españoles del siglo XVIII*. Barcelona, 1946,

p. 18; O. Delgado, *Paret y Alcazar*. Madrid, 1957, pp. 189-193; 256-257; J. L. Morales y Marín, *Luis Paret. Vida y Obra*. Zaragoza, 1997, pp. 73-74; 149-152; F. J. Portela Sandoval, «A propósito de la jura de los príncipes herederos. Una nueva lectura del cuadro *Jura de don Fernando (VII) como príncipe de Asturias*, de Luis Paret», *En la España medieval*, n.º extra 1, 2006, pp. 337-348.

En 23 de septiembre de 1789 fue jurado como príncipe de Asturias y heredero de la Corona de España el primogénito de Carlos IV y María Luisa de Parma, Fernando [VII], conforme a las antiguas ceremonias de Jura y Pleito Homenaje de la Monarquía católica en los reinos de Castilla y León, desarrolladas desde la época de los Austrias en la iglesia de San Jerónimo de Madrid. La imagen pintada de la Jura, que denota la influencia de los grabados de Araujo y Pallota en las obras de referencia oficial sobre el *Juramento y Pleito Omenaje que los Reynos de Castilla y Leon (1701?)* y la *Successión de el rey D. Phelipe V nuestro señor en la Corona de España* (Madrid, 1704) debidas al secretario del rey Úbilla y Medina, muestra el desarrollo de la jura bajo parecida composición social de los asistentes y en la misma iglesia conventual adornada con *varias sedas y guarniciones de oro* y un riquísimo dosel que resalta en el crucero al lado de la Epístola las figuras del rey, de la reina y del príncipe de Asturias, un niño de corta edad que Paret representa hablando con su tío, el infante Antonio, hermano menor del rey, sentado a su lado. Por él se inició la jura ante el cardenal arzobispo de Toledo, celebrante de la ceremonia religiosa, mientras que el pleito homenaje lo prestó en manos del rey, aceptando las palabras de la escritura leída por el más antiguo camarista de Castilla, besando por último luego la mano del rey que, a su vez, le echó los brazos al cuello en una nota de cordialidad poco frecuente en estos actos ceremoniales. Aunque todavía la primogénita de Fernando VII, Isabel, fue jurada como princesa de Asturias en la iglesia de San Jerónimo de Madrid el 20 de junio de 1833, la ceremonia, con los aires anacrónicos que impusieran las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 en las instituciones tradicionales, estaba llamada a desaparecer como signo del Antiguo Régimen. La misma princesa, que fue jurada como heredera de la Corona a falta de varón por los reinos y vasallos en la iglesia de San Jerónimo en 1833, siguiendo la fórmula antigua con pleito homenaje y besamanos real, hubo de jurar la Constitución de 1837, remedo de la Constitución de la Monarquía española de 1812, la misma que juro su padre en 1820, como signo definitivo de los tiempos nuevos y los nuevos juramentos.



Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, grabada y dedicada a las Cortes por Don José María de Santiago, grabador de Cámara y Real Estampilla de S. M. Madrid, año de 1822. Estudio preliminar a la primera edición iconológica de la Constitución de Cádiz, por S. M. Coronas, Madrid, BOE, BNE y CEPyC, 2011, pp. 34-39.



La ceremonie du mariage du roy d'Espagne/Avec la Princesse Marie-Louise-Gabrielle/de Savoye Seconde Fille du Duc de Savoye/Faite a Feguieres en Catalogne, | Novembre 1701. Denis Landry [1702]. Bibliotheque Nationale de France. Las viñetas inferiores muestran los sucesos relevantes del primer año del reinado de Felipe V: su entrada en Madrid, el juramento foral hecho en Zaragoza y el recibimiento hecho a su esposa en Figueras.

IV. JURAMENTOS DE FELIPE V EN LA CORONA DE ARAGÓN

Después de la ceremonia de la jura madrileña de Felipe V ante los comisarios de las ciudades de los reinos de Castilla y León y la jura de fidelidad y el pleito homenaje de los Prelados, Grandes, Títulos, Caballeros y Comisarios de las ciudades de voto en Cortes de estos reinos, cuya *relación*, escrita por Ubilla, se hizo de estilo para la nueva España unida sobre la planta castellana impuesta a los países de la Corona de Aragón tras la guerra de Sucesión en torno a las nuevas juras del siglo XVIII

y primer tercio del XIX, el rey pasó por la tarde a visitar la imagen de la Virgen de Atocha, patrona de Madrid y protectora de los reinos, finalizando el día tan señalado con luminarias públicas, no por la jura real sino por el *tratado de Casamiento* del rey con la princesa María Luisa de Saboya.

En la siguiente relación de sucesos del rey contada con más delectación por el mismo Ubilla en su obra mayor *Successión de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España* (Madrid, 1704), donde bajo la hojarasca del *diario de sus viages desde Versalles a Madrid; el que executó para su feliz casamiento, jornada a Nápoles, a Milán, y a su ejército; successos de la campaña y su buelta a Madrid* el autor, siempre cortesano y antiforal, intentó minimizar las juras del rey hasta el punto de reunir el tratado de casamiento real con la jura de los reinos de la Corona de Aragón, objeto del capítulo segundo de la obra⁵⁷. De esta forma pudo presentar, contra la condición testamentaria de Carlos II y contra la propia historia de los juramentos reales y del derecho público de los reinos, la «Resolución de S. M. para que le jurasen los reinos»⁵⁸.

Siguiendo el orden establecido por las resoluciones regias, que Ubilla toma como guía segura⁵⁹, y una vez ajustado el casamiento real, se había señalado el viaje directo a Barcelona a mediados de agosto para recibir a la reina y juntar en esta ciudad las Cortes del Principado de Cataluña y, de vuelta a la Corte, tener las correspondientes al reino de Aragón en Zaragoza. El Decreto de 20 de junio de 1701, dirigido al Consejo de Aragón en la persona de su presidente, duque de Montalto, puso en marcha la maquinaria administrativa con sus Despachos, Órdenes, convocatoria –reservándose por entonces las del reino de Aragón–, consultas y representaciones, con el fin de ejecutar el plan con regularidad y acierto. Una vez resuelto celebrar Cortes en Cataluña y Aragón y, si las circunstancias lo permitían, también en Valencia⁶⁰, el rey nombró regentes provinciales del Consejo de Aragón, siguiendo lo

⁵⁷ *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España; diario de sus viages desde Versalles a Madrid; el que executó para su feliz casamiento, jornada a Nápoles, a Milán, y a su ejército; successos de la campaña y su buelta a Madrid*, escrita por Antonio Ubilla y Medina, Marqués de Ribas (título que obtuvo en 1703, cuando el rey le ordenó escribir la relación de sus jornadas). Madrid, por Juan García Infanzón, 1704. La obra, estructurada en cuatro libros, dedicó el segundo a la *Resolución de su Magestad para le jurasen los Reynos de la Corona de Aragón; tratado de su feliz Casamiento, y Jornada a Barcelona para estos fines*. Pero, al igual que en el libro primero, dedicó un solo capítulo (X) al *Juramento, y Pleyto Omenage que los Reynos de Castilla hizieron a su Majestad*, omitiendo el que debió hacer a los comisarios de las ciudades de voto en Cortes; esa misma actitud omisa y preventiva se mantuvo en el libro segundo, donde solo un capítulo (II) alude como de pasada a los juramentos y bajo una redacción imperativa: *Resuelve su Magestad pasar a recibir a la Reyna nuestra Señora, y jurarse en los Reynos de Aragón*. La ocultación de la verdadera relación con los reinos, más acusada en la Corona de Aragón, debió ser un punto muy delicado en la redacción del libro escrito por orden del rey, trasunto de la difícil relación de la Corte con los reinos.

⁵⁸ *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, pp. 175-179.

⁵⁹ «Motivos de esta Relación», en *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, tras la Dedicatoria a la joven reina católica.

⁶⁰ En pocas palabras Ubilla sintetizó la tradición foral de los reinos de la Corona de Aragón que supuso la necesaria aceptación de la celebración de Cortes para expresar el juramento foral o constitucional de los reyes sucesores y recibir el juramento de fidelidad de los reinos: «siendo correspondiente a los Fueros de Aragón, y Cataluña, que los reyes sucesores en estas Coronas ayan de passar a tener Cortes en uno, y otro Reyno, u en territorio, que comprehenda los de Aragón, Cataluña, y Valencia, para celebrarlas, y recibir en ellas el Juramento de Fidelidad, y Omenage de todos sus vassallos, confirmar o renovar los Fueros, y jurarlos». *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, p. 177.

observado en semejantes casos, contando para los actos comunes de unas y otras Cortes con José de Villanueva y Fernández de Híjar, como protonotario de toda la Corona de Aragón. Pero las canículas de agosto impusieron su ley y la jornada real de Cataluña hubo de diferirse a septiembre (Decreto de 12 de agosto de 1701). Poco antes de emprender la marcha, el rey nombró al cardenal y arzobispo de Toledo Portocarrero gobernador político y militar al frente del aparato burocrático de Consejos y Tribunales con plenos poderes (Decreto de 31 de agosto de 1701), que contaría con la asistencia de la Secretaría del Despacho, aparte de la conferencia asidua con el Gobernador del Consejo de Castilla, freile Manuel Arias, para tratar los negocios públicos (Decreto de 2 de septiembre de 1701), aunque al reservarse de manera implícita la decisión de los más graves asuntos, incluidos los asuntos de la celebración de Cortes en la Corona de Aragón, el rey hubo de acompañarse en el viaje de algunos consejeros de Estado experimentados disociando de este modo la Corte.

En los preliminares de un gobierno azaroso amenazado por guerra europea, el nuevo rey asumió con cierta normalidad el deber de celebrar Cortes en los reinos de la Corona de Aragón como parte previa o sucesiva de un juramento recíproco. Sin embargo, el hecho de convocar Cortes de Cataluña y de Aragón abrió una secuencia política nueva, más exigente que la anterior, que motivó la ausencia del rey del centro gubernativo y jurisdiccional de la Monarquía (apartado del centro de los Tribunales, diría Ubilla, aludiendo a una forma de poder político prestigiada por su conexión con la justicia), con el consiguiente aumento de la significación política de los reinos de la Corona de Aragón en la Monarquía católica, especialmente tras la negativa de su celebración en Castilla⁶¹. Por de pronto el rey emprendió la *jornada* de Cataluña el 5 de septiembre de 1701, acompañado de una abultada nómina de familiares de su Casa que detalla el siempre oficioso Ubilla, con la esperanza de volver pronto a la actividad ordinaria de gobierno. Sin embargo, por estar su sucesión bajo la permanente amenaza de guerra, con alianzas y negociaciones secretas, dejó paso a la novedad de la resolución animosa del nuevo rey de ponerse al frente de sus tropas para oponerse en Italia a las que mandaría el pretendiente Carlos de Austria, atendiendo, de forma prematura a juicio del Consejo de Estado, la política artificiosa de escritos parciales y rumores promovida por el Imperio y otras potencias. Suspendida por entonces la orden hasta confirmar la noticia, el rey mantuvo su ánimo reservándose su oportunidad⁶².

Según el itinerario previsto, la real comitiva cruzó los pequeños lugares de la Alcarria, pobres y casi despoblados en el rápido apunte de Ubilla, en contraste con algunas casas nobles de la zona, antes de entrar en Aragón por Used. Cambiada en este punto la magistratura de apoyo y la guardia real, el rey fue recibido en Daroca por una anticipación de clero, nobleza y pueblo de Aragón, aunque por entonces decidió suspender su *Entrada Pública* en Zaragoza para realizarla con mayor lucimiento a su

⁶¹ Vicente Bacallar y Sanna, Marqués de San Felipe, *Comentarios de la Guerra de España e Historia de su rey Felipe V, el Animoso*. Edición y Estudio preliminar de C. Seco Serrano. Madrid, BAE, XCIX, 1957, pp. 29-31. Su examen impecable de la cuestión de Cortes desde la petición del marqués de Villena en los Consejos de Gabinete, Estado y Castilla, queda resumida en esta conclusión: «Pidió el principado de Cataluña Cortes, y las concedió el Rey, cuando se había negado a Castilla, cuyos pueblos no son tan arrogantes e insolentes».

⁶² Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, p. 169.

vuelta en presencia de la reina⁶³. Sin embargo, la ciudad, engalanada con vistosas colgaduras y arcos en las principales entradas, recibió al rey con alegría y gran expectación. Al día siguiente, el 17 de septiembre de 1701, señalado en la etiqueta palaciega porque la reina cumplía trece años, el rey juró los Fueros del reino de Aragón⁶⁴.



Viñeta del almanaque de 1702, que representa la entrada del rey en Madrid y el «Serment faite par le Roy d'Espagne a Saragoce», La ceremonia du mariage du roy d'Espagne / Avec la Princesse Marie-Louise-Gabrielle / de Savoye Seconde Fille du Duc de Savoye / Faite a Feguieres en Catalogne le 5. | e | Novembre 1701. A Paris Chez Denis Landry [1702]. BNE. El solio con dosel en la Iglesia mayor de San Salvador, el sitial de tres gradas levantadas sobre la tarima y el juramento real hecho en presencia del Justicia de Aragón, son los únicos datos de la estampa coincidentes con la narración de Ubilla.

4.1 EL JURAMENTO DE LOS FUEROS DEL REINO DE ARAGÓN (1701)

Entre el mito y la historia, los fueros de Aragón representaron en la Europa culta de los siglos modernos el valor de la libertad. Hasta la crisis de 1591, que enfrentó el poder del rey (Felipe II) a la fuerza institucional del reino, representado por el Justicia Mayor y la Diputación General de las Cortes en los llamados *sucesos de Aragón*, esos fueros tenían el valor de la libertad constitutiva del reino, cuando nació como condado pirenaico y reino medieval cantado por cronistas e historiadores. Después del castigo ejemplar de la monarquía austríaca a las instituciones del reino, tras la decapitación del Justicia de Aragón en 20 de diciembre de 1591 por su defensa de los fueros, y de las Cortes de Tarazona de 1592 que desvirtuaron las competencias del Justicia Mayor, amovible desde entonces a voluntad del rey, y de las

⁶³ Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, pp. 206-207.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 214-217. Documentos 3.

mismas Cortes y su Diputación, que perdieron el derecho a convocar al reino en defensa de sus libertades y el control de la fuerzas militares del reino a favor del rey⁶⁵, esa significación libertaria quedó internamente devaluada. Pero la fuerza histórica de los fueros aragoneses siguió actuando en la Europa del pensamiento crítico y en la España de los reinos como signo de libertad foral⁶⁶.

Ante todo, una libertad histórica protegida por las Cortes del reino y el Justicia Mayor, con observancias y acciones de gobierno forjadoras de un Derecho propio y una identidad nacional. Fueran los míticos fueros de Sobrarbe, que anteponian la ley al rey conforme al prólogo de la primera Recopilación sistemática de Fueros y Observancias de 1552, o de la simple tradición cronística de haber formado fueros antes que elegir reyes, difundida por Carlos, príncipe de Viana, desde mediados del siglo XV, los Fueros de Aragón llegaron a ser los símbolos de la libertad medieval en España y en Europa⁶⁷. Especialmente en la Francia de las guerras de religión (1559-1572), donde el orden nuevo religioso impulsó cierta limitación del poder del rey, tomando como ejemplo, entre otros, el espíritu pacticio del Aragón histórico. Juristas como Jean de Coras con su *Question politique* (1569), Hotman, con su *Francogallia* (1573), de Bèze, *Du droit des magistrats* (1575), Junius Brutus (¿Morney, Languet, Gentillet?) con *Vindiciae contra tyrannos* (1579), pudieron saludar el falso juramento de coronación del rey de Aragón («Nos que valemus tantos como vos...»; «Tantum valemus nos, quantum vos...») que hizo del rey una creación popular al estilo bíblico. Por más que Bodin en su concepción de soberanía no aceptara las limitaciones del pacto jurado en los

⁶⁵ *Fueros y actos de Cortes del Reyno de Aragón hechos en las Cortes por la Catholica, Real Magestad del Rey Don Phelippe Nuestro Señor celebradas en la ciudad de Tarazona el año MDXCII*. Zaragoza, Lorenzo de Robles, 1593, pp. 12-13, 21-22, 26.

⁶⁶ X. Gil Pujol, «Ecos de una revuelta: el levantamiento foral aragonés de 1591 en el pensamiento político e histórico europeo de la Edad Moderna», E. Sarasa Sánchez y E. Serrano Martín (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*. Zaragoza, 1997, pp. 295-331; J. Gascón Pérez, *Alzar banderas contra el rey. La rebelión aragonesa de 1591 contra Felipe II*. Zaragoza, P. U. Z-I. F. C., 2012.

⁶⁷ J. de Blancas, *Aragonensium rerum commentarii*. Zaragoza, L. Robles & Didacum frates, 1588, pp. 25-29; C. Orcástegui Gros, *La crónica de los reyes de Navarra del príncipe de Viana (Estudio, Fuentes y Edición crítica)*. Pamplona, DFN, IPV, CSIC, 1978, pp. 95-97; (que resuelve la extraña división en dos capítulos del texto clave de la crónica en la ed. J. Yanguas y Miranda, Pamplona, 1843, lib. I, caps. 5 y 6). Sobre sus interpretaciones, E. Mayer, «Der Fuero de Sobrarbe» *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, Germ. Abt. 40 (1919) 236-272; «El origen de los fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte», *AHDE*, 3 (1926) 156-167; J. M. Ramos Loscertales, «Un documento importante para los orígenes de la legislación aragonesa», *Spanische Forschungen* 1 (1928) 380-392; del mismo, «Los Fueros de Sobrarbe», *Cuadernos de Historia de España* 18 (1947) 35-60; K. Haebler «Los Fueros de Sobrarbe», *AHDE*, 13 (1936-41) 5-35; W. E. Wohlhaupter, «Die Entfaltung des aragonesischen Landrechts bis zum Código de Huesca (1247)», *Studi di storia e diritto in onore di Carlo Calisse*, I, Milano 1940, 377-410; R. E. Giesey, *If not, not. The Oath of de Aragonese and the Legendary Laws ob Sobrarbe*. Princeton U. P. 1968, pp. 31-101; J. Morales Arrizabalaga, «Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación», *Huarte de San Juan, Derecho UPN*, 1, 1994, pp. 161-188; A. Álvarez-Ossorio, «Fueros, Cortes y clientelas; el mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el reino paccionado de Aragón (1669-1678)», *Pedralbes*, 12, 1992, pp. 239-291; J. Delgado Echevarría, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza 1997, pp. 100-106; E. Botella Ordinas, «Fruto, cruz y árbol de vida. Diseño castellano de un reino de Sobrarbe», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, 11, 1998, pp. 179-213; R. Jimeno Aranguren, «Pedro Abarca y su tratado manuscrito “Origen y progresos de la contienda sobre los primeros reyes de Aragón y Navarra, llamados de Sobrarbe” (c. 1685)», *Pedralbes*, 31, 2011, pp. 91-123.

Six livres de République (1576), su propia negación del ejemplo aragonés (lib. I, cap. VIII) mantuvo el interés histórico por el modelo aragonés, que siguió proyectándose a la modernidad con gran expansión y dinamismo conceptual⁶⁸.

Es posible que el nuevo rey, bien instruido en cultura latina y francesa por Fene-lon y el duque de Beauvilliers, conociera esa literatura libertaria, o que ya en España y antes de la jornada de Aragón se tratara de la tradición foral del reino. En todo caso, la fórmula oficial del juramento, que no mereció comentario alguno de Ubilla, demostrando su callada reprobación, fue leída por el protonotario de Aragón en la iglesia mayor de San Salvador o de la Seo, en presencia de la Ciudad, la Diputación de las Cortes, el Justicia Mayor y sus lugartenientes. Un juramento formal sobre la Cruz y los Evangelios, tocados por las manos del rey, que comprometía *en buena fe real* guardar y observar los Fueros hechos en Corte General de Pedro IV en Zaragoza en 1348, y los demás Fueros y Actos de Cortes, Privilegios, Donaciones y Libertades otorgados en Cortes generales por los predecesores del rey⁶⁹; también juró los «otros» Fueros, Observancias, Privilegios, libertades, usos y costumbres del reino de Aragón y sus lugares, y además todos los instrumentos de donaciones y libertades del rey que obligaban, sin cognición judicial y según fuero, respetar la vida y la libertad sobre la fianza de derecho dada. También mantener incólume la moneda jaquesa de curso en Aragón y en otros lugares⁷⁰. La unión política de la Corona de

⁶⁸ J. de Quinto, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo reino de Aragón. Del Juramento político de los antiguos reyes de Aragón*. Madrid, 1848 (ed. facs. Zaragoza, Cortes de Aragón, 1986), pp. 11-175; C. Magoni, *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*. Trad. de A. Pérez Martín, Zaragoza, El Justicia de Aragón-Roma, Carocci, 2012, pp. 55 ss.

⁶⁹ La gran tradición de juras reales en Navarra y Aragón cuenta con una historiografía crítica moderna desde los trabajos fundamentales de Lacarra y Giersey: J. M. Lacarra, *El juramento de los reyes de Navarra* (1234-1329), Madrid, 1972; R. E. Giersey, *If not not. Oath of the Aragonese and the legendary Laws os Sobrarbe* Pricenton, 1968 (que vino a desmontar tesis tradicionales presentes en la obra de A. M. Marongiu, *I giuramento tra re e sudditi in Aragona e in Navarra* (1974), ahora publicado en *Dottrine e istituzioni medievali e moderne*, Milán, 1979, pp. 223-254) y la serie de trabajos de B. Palacios Martín («La bula de Inocencio III y la coronación de los reyes de Aragón», *Hispania*, 29-113, 1969, pp. 485-504; «La práctica del juramento y el desarrollo institucional hasta Jaime I», *Cuadernos de Historia Medieval*, 1, Universidad Autónoma de Madrid, 1976) centrada finalmente en su tesis doctoral, *La coronación de los reyes de Aragón 1204-1410. Aportación al estudio de las estructuras políticas medievales*. Valencia, Anubar, 1975; A. Durán Gudiol, «El rito de la coronación del rey en Aragón», *Argensola*, 103, 1989, pp. 17-40; C. Orcástegui Gros, «La coronación de los reyes de Aragón. Evolución político-ideológica y ritual», *Homenaje a Don Antonio Durán Gudiol*, Huesca, IEA, 1995, pp. 633-648; E. Serrano Martín, «No demandamos sino el modo. Los juramentos reales en Aragón en la Edad Moderna», *Pedralbes*, 28, 2008, pp. 435-464.

⁷⁰ La revocación de los privilegios de la Unión en las Cortes de Zaragoza de 1348 dejó, sin embargo, un espíritu concorde rey-reino manifestado en la confirmación del Privilegio general y otros favorables al reino, el acrecentamiento de la autoridad del Justicia de Aragón y la promesa jurada de guardar los fueros, libertades, usos y costumbres del reino de Aragón por el rey, su primogénito, gobernador o procurador del reino, y demás oficiales con jurisdicción civil y criminal, establecido, antes de cualquier cosa, *in perpetuum* para sus sucesores. A. Pérez Martín, *Los Fueros de Aragón: la Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances*, El Justicia de Aragón, Huesca, 1999, pp. 568-573; el formulario de jura establecido por el Pedro IV Cortes de Zaragoza de 1348 y Cortes de Calatayud de 1366, Fueros de Aragón, libro X (P. Savall y S. Penén, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. I Zaragoza, 1866, (reed. facs. Zaragoza, Justicia Mayor, IberCaja, 2001); cf. P. C. Ramírez, *Analyticus tractatus de lege regia, qua in princeps suprema et absoluta potestas translata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici*,

Aragón dispuesta por Jaime I en su Estatuto y Ordenación perpetua, desde los reinos y condado de señorío directo de Aragón, Barcelona y Valencia hasta los reinos nuevos, condados y vizcondados allegados en uno y bajo el mismo señor y señorío, que serían incorporados a la Corona aragonesa (Mallorca, Cerdeña, Córcega, Rosellón y Cerdania, Conflent y Vallespir, Omelades y Carlades), unión indivisible ratificada por Pedro el Grande en su bula plúmbea⁷¹. Igualmente, la prohibición de las sisas y otras imposiciones contenidas en el Fuero hecho por Martín I. Y a favor del Patrimonio real, aprobar la unión de los reinos de las Dos Sicilias y de Cerdeña al reino y Corona de Aragón dispuesta por Juan II y comprendida en los Estatutos, Privilegios y Ordenaciones reales. Finalmente, la serie de fueros concretos de las Cortes del reino y los genéricos de las Cortes antecedentes celebradas en Zaragoza, Tarazona, Calatayud, Monzón y Binéfar y las últimas de Calatayud (1626) y Zaragoza (1646, 1678) y, en general, todos los otros Fueros, Observancias, Privilegios, libertades, usos y costumbres del reino de Aragón entendidas como expresión común del ordenamiento del reino.

El juramento real, escrito bajo las reglas marcadas por Pedro el Ceremonioso en Cortes de Zaragoza de 1348 y de Calatayud de 1366, y de Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461, había superado la antigua regulación consuetudinaria del reino en un tiempo abierto a la crítica histórica entre cronistas navarros y aragoneses sobre la *incauta sencillez del siglo* y el *encantado reyno de Sobrarbe*, que dijera Moret en sus *Investigaciones históricas de las antigüedades del Reyno de Navarra* (Pamplona, 1665)⁷², cuando se reprodujo a nivel doméstico la guerra bolandista que enfrentara a los jesuitas de Amberes con los benedictinos de Saint Maur y Saint Vainne, que alumbraron la historia crítica y documental, y encontraron en la obra de Jean Mabillon, *De re diplomatica* (1681), el título adecuado para la nueva rama histórica.

El juramento real desde mediados del siglo XIV se hacía *publice* en Zaragoza en presencia del Justicia Mayor de Aragón (*in dicta civitate Caesaraugustae... publice praesente Justitia Aragonum*) y, en el caso del primogénito, antes de usar la jurisdicción de su oficio de Gobernador (*ita tamen quod antequam utatur, aut uti possit dicta jurisdictione teneatur; antes que puedan usar de alguna jurisdicción sean*

capitis et membrorum connexione. Zaragoza, 1616, pp. 338-339; Quinto, *Discursos políticos... Del juramento político*, pp. 159-161; E. Sarasa Sánchez, *El Privilegio general de Aragón (edición y estudio)*, Zaragoza, 1984; J. Lallinde Abadía, «Los derechos individuales en el “Privilegio General” de Aragón», *AHDE*, L, 1980, pp. 55-68.

⁷¹ R. Conde y Delgado de Molina, «La Bula de los reyes de Aragón y la Cruz de Alcoraz», *Emblemata*, 11, 2005, pp. 59-82.

⁷² El benedictino aragonés Domingo de La Ripa, prior del monasterio de San Juan de la Peña, mantuvo con el jesuita navarro José Moret una cerrada polémica a partir de las investigaciones históricas navarras, que cabe reconducir al método histórico crítico naciente: *Defensa histórica por la antigüedad del reyno de Sobrarbe*. Zaragoza, Herederos de Pedro Lanaja, 1675; *Corona Real del Pirineo, establecida y disputada*. 2 vols. Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1685-1688; cf. I. Ostolaza, «Debates historiográficos entre cronistas de Navarra y de Aragón en el siglo XVII: a propósito de la Historia apologética y descripción del Reino de Navarra atribuida a Juan de Sada y Amézqueta», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 80-81 (2005-6), pp. 227-252; A. Floristán, «Polémicas historiográficas y confrontación de identificaciones colectivas en el siglo XVII: Navarra, Aragón y Vasconia», *Pedralbes* 27, 2007, pp. 59-82; R. Kagan, «Nación y patria en la historiografía de la época austríaca», en A. Tallon, ed., *Le sentiment national dans l'Europe méridionale aux XVI et XVII siècles (France, Espagne, Italie)*, Madrid, 2007, pp. 205-225.

tenidos jurar)⁷³, extendido por los diputados del Aragón moderno al nuevo rey Carlos II y, por lo mismo, a Felipe V⁷⁴. En la interpretación de Blancas, siempre anheloso de magnificar las leyes paccionadas, los reyes desde los tiempos de Jaime I prometían por sí y por sucesores guardar las leyes y libertades del reino, dando a la real palabra la fuerza del juramento ante Dios, como fiador y testigo⁷⁵. Una idea de jurar las leyes constitutivas del reino de Aragón que formaba parte de la personalidad histórico-política de los *reinos paccionados* de España y que en la Monarquía católica intentaron mantener la pureza de sus instituciones patrias. Ante todo, en Cortes, porque de otra forma carecería de validez por no representar al reino. Y en su orden tradicional, que obligaba primero a jurar al rey las leyes y libertades del reino, y después los cuatro brazos del reino, que juran su fidelidad al rey. Juramento protegido por las leyes y por una tradición ceremonial que en el caso de Aragón contaba además con las políticas ceremoniales de Zaragoza, recopilada por el secretario Lamberto Vidal en 1717 y que completa, con su visión municipal del juramento de Carlos II (1677), las noticias que ofrece Ubilla, y antes Fabro Bremundans (1680)⁷⁶.

Más adelante, cuando estalle la guerra de sucesión nacional, los fueros, las libertades y las Cortes, como ejes de las instituciones patrias, fueron defendidos por los reinos de la Corona de Aragón frente a una Corona de Castilla sin fueros, libertades ni Cortes, en una secuencia histórica superior a la mera contingencia dinástica de

⁷³ Fuero *De his quae Dominus Rex*. Cortes de Zaragoza de 1348, *Fueros de Aragón*, lib. 10, fuero 2 (Quinto, *Del juramento político*, pp. 223-226); Fuero *Quod primogenitus*, Cortes de Calatayud de 1366 (Quinto, *Del juramento político*, pp. 226-228); Cortes de Calatayud, 1461, *Fuero Coram quibus Dominus Rex, et eius locumtenens, et Primogenitum iurare tenentur* (Quinto, *Del juramento político*, pp. 233-234).

⁷⁴ *Discurso histórico-foral, jurídico-político, en orden al juramento que los Supremos y Soberanos Señores Reyes de Aragón (salva su Real clemencia) deben presentar en el nuevo ingreso de su Gobierno, y antes que puedan usar de alguna jurisdicción*, Zaragoza, Herederos de D. Dormer, 1676, que se impuso en el anterior juramento de Carlos II celebrado en abril de 1677, basándose en la antigüedad de los fueros que obligaban a la jura real, con los pactos y condiciones que remontaban a los fueros de Sobrarbe, «como con una ley casi divina se fundó y estableció el Reino» (fol. 16), cuya observancia era indispensable para los diputados de Cortes. Analiza ese Discurso, E. Serrano Martín, «No demandamos sino el modo. Los juramentos reales en Aragón en la Edad Moderna», *Pedralbes*, 28, 2008, pp. 435-464.

⁷⁵ Jerónimo de Blancas, *Modo de proceder en Cortes de Aragón* (1585), Zaragoza, José Dormer, 1641, cap. 20; *Coronaciones de los Senerissimos Reyes de Aragón*, lib. III, pp. 189 ss.

⁷⁶ *Políticas ceremoniales de la Imperial Ciudad de Zaragoza, recopiladas de su orden por Don Lamberto Vidal, secretario de dicha ilustrissima Ciudad*. Zaragoza, Pascual Bueno, 1717, pp. 95-104. Después de tres siglos de historiografía sobre la sucesión de la Monarquía católica (1700), desde el cenit de la monarquía francesa y la postración de la austríaca española con la diferente evolución de las políticas nacionales, unitaria de signo francés y la plural y separada de la experiencia española (con el triunfo de la primera ensayada luego en España por Felipe V y mantenida después por la nueva cultura revolucionaria), hay un rebrote de interés por la cuestión sucesoria con nuevas visiones más allá de las diplomáticas, cortesanas, militares o genealógicas representadas paladinamente por Mignet, Hippeau, Legrelle, Maura Gamazo o Adaberto de Baviera. Se vuelve al planteamiento ideológico de Leibniz con su famoso *Manifeste* (1703) donde advertía, en la línea de su *Mars Christianissimus*, sobre la forma absolutista de hacer política en Francia al representar un estilo de gobierno capaz de suscitar reparos a nobles, legistas y clérigos, antiguos controladores de la vida pública. Los trabajos de Fernández Albadalejo, Vicent, Albareda, Guerrero, Viejo, Iñurritegui, Ribot, Maquart, García-Badell, Crespo, Schaub..., reemprenden ese camino abierto a una interpretación más cultural y política.

Austrias o Borbones. A partir de 1705 se luchó en España por la historia propia de los reinos paccionados frente a una unión centralizada y absoluta representada paladinamente por el nuevo rey francés, aunque los juramentos de Felipe V, contra la opinión de los austracistas aragoneses, serían estrictamente observados en los casos de los fueros vasco-navarros por la nueva dinastía borbónica⁷⁷. Es posible que la tesis del navarro-aragonés Amor de Soria, rescatada del olvido recientemente, hubiera tenido adeptos en ambas filas dinásticas con su declaración unitaria favorable a las Cortes y a los Fueros de los reinos de las Coronas de Castilla y Aragón, porque su idea del sostenimiento recíproco de sus leyes fundamentales y de la libertad y autonomía de sus Cortes generales anticipaba en unos años (1741) la única acción posible contra el despotismo regio⁷⁸. Pero no cabe duda que los juramentos de Felipe V, a pesar de ir contra la mentada historia de su reinado, fueron respetados en su integridad en un tiempo de dudas y dobleces regnícolas.

⁷⁷ En crisis algunas interpretaciones estatales del poder en la Europa del Antiguo Régimen y algunos conceptos clave para entender ese poder, como el *absolutismo* político entendido a partir de sus notas definitorias de despótico, autocrático o burocrático (Henshall), queda la propia estimación de los ordenamientos fundamentales de reinos, principados y señoríos, tenidos por constitutivos por juristas y estamentos, y cuya variación podía provocar una *revolución constitucional* en expresión de los ilustrados dieciochescos, como la que ocurrió en la Corona de Castilla y León del siglo XIII con la obra legislativa de Alfonso X. El mantenimiento a ultranza de los ordenamientos fundamentales de los reinos, garantía de su propia historia, explica mejor que otros instrumentos conceptuales (v. gr. *jurisdictio, plenitudo potestatis*) la naturaleza plural y autónoma del poder medieval que llega a la España de Felipe V tras siglos de sorda lucha interna con el rey y su corte; una lucha que, como prueba la larga historia de la *constitució de la Observança*, el *Epítome* o *Compendi* de Grases (1711) o el tribunal de *contrafaccions*, aprobado por Felipe V en las Cortes de de Barcelona de 1701-1702, se mantuvo vigilante también *ad intra* con las propias instituciones.

J. M. Gay Escoda, "La creació del dret a Corts i el control institucional de la seva observança", *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional*, Barcelona, 1991, pp. 86-96; J. Villanueva, «El debat sobre la constitució de l'Observança a les Corts catalanes de 1622-1632», *Manuscripts*, 13, 1995, pp. 247-272; J. Vernet i Llobet, «A l'entorn de Francesc Grases i Gralla. Una perspectiva de dret constitucional», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 1 (1996), p. 645-663; en general, J. L. Palos, *Els juristes i la defensa de les Constitucions. Joan Pere Fontanella (1575-1649)*, Vic, 1997; A. Jordá Fernández, «L'estudi (pendent) del Epítome o Compendi de Francesc Grases Gralla», *Pedralbes*, 23, 2003, pp. 203-214; (*Epítome, o compendi de les principals diferències entre les lleys generals de Catalunya, y los capítols del redrés, o ordinacions del General de aquella*. Que, al molt il·lustre senyor Dn. Ramon de Vilana Perlas... consagra lo Dr. Francisco Grases y Gralla (Barcelona, 1711); edició de A. Márquez Santos en *Initium*, 2 (1997), pp. 667-730. S. M. Coronas, «Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen», en VV. AA., *Derechos y libertades en la Historia*, Universidad de Valladolid, 2003, pp. 57-159.

⁷⁸ *Enfermedad crónica y peligrosa de los Reynos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios* (Viena, 1741). en *Aragonesismo austracista (1734-1742). Escritos del conde Juan Amor de Soria*. Estudio preliminar de E. Lluch. Zaragoza, 2010, p. 232; pp. 240 ss. La obra, escrita en su ancianidad por el conde, recoge en este punto la cultura del *ius publicum* germánico centrado en las leyes fundamentales del Imperio, la misma que está en la base del libro I del *Apparatus juris publici hispanici* (1751) del granadino Pérez Valiente, considerada la primera obra histórico sistemática de las instituciones del Derecho español, donde, al lado del magisterio preferente de Pufendorf y Smier, aparecen otros autores de la misma cultura (Arnisaeus, Boehemer, Limnaeus, Huber, C. H. Horn, Heineccius...) que combina con otros autores hispanos, ajenos en principio a esta cultura de las leyes fundamentales salvo la debida a la influencia francesa del siglo anterior. S. M. Coronas, «De las *leyes fundamentales* a la *constitución política* de la monarquía española (1713-1812)», cit. (n. 56).

El 20 de septiembre, el rey salió de Zaragoza, acompañado en su partida de nobleza y pueblo, con destino a Barcelona, donde pensaba llegar tras once jornadas de cuatro leguas diarias. Por entonces recibió la esperada carta del Marqués de Castel-Rodrigo participándole su boda por poder con María Luisa de Saboya (11 de septiembre de 1701), acompañada de un retrato de cuerpo entero de la reina, que provocó su alegría.



María Luisa Gabriela de Saboya (1688-1714).



Source gallica.bnf.fr / Bibliothèque nationale de France

L'arrivée de sa Majesté Catholique Philippe V. A Figüeres en Catalogne/pour Son Auguste Alliance avec Marie Lovise Gabrielle de Savoye, E 3. 9. | Bre| 1701 G. Jollain, le jeune, BNF. La orla blasonada de la estampa muestra al joven rey armado, que con la alianza de su esposa reinará en sus muchos dominios como un Marte victorioso bajo las trazas del Amor que difunde la Fama.

4.2 JURAMENTOS CONSTITUCIONALES EN EL PRINCIPADO DE CATALUÑA (1701-1702)

En Alcarraz, a una legua de distancia de Lérida y límite entre Aragón y Cataluña, una representación de los ministros de la Real Audiencia y de los Guardas de Cataluña, sumamente lucidos y equipados, pasaron a formar parte de la comitiva real (24 de septiembre de 1701). Poco después llegó esta comitiva a la ciudad de Lérida, donde, según estilo, el rey debía hacer el juramento de sus leyes municipales⁷⁹. Antes de entrar en la ciudad, en la puerta de Magdalena, el rey se apeó de su carroza y subió a un sitio donde estaba prevenido el solio, un misal y un crucifijo,

⁷⁹ Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España* (n. 52), pp. 226-228. Documentos 4.1.

precedido del duque de Medina-Sidonia, que portaba el estoque real al hombro. Allí, y al lado de los consillers, escuchó el texto de la jura leído en catalán por el protonotario de Aragón que, según costumbre, se hacía al entrar por vez primera los reyes en la ciudad y, por extensión, en el Principado. Por ser ritual de jura, Ubilla, que trasmite el acto y su traducción al castellano, hace constar que el rey estuvo en la ceremonia sentado y cubierto, posiblemente para hacerlo *exemplar* de actos sucesivos. Siguiendo el modelo aragonés de jura consuetudinaria y legal concreta, el rey juró ante la ciudad, sus habitantes y lugares, así como a las principales instituciones eclesiásticas y seculares, observar los usos de Barcelona, las Constituciones de Cataluña, Capítulos y Actos de Cortes, privilegios, libertades, inmunidades, gracias y concesiones, donaciones, usos y costumbres, escritos y no escritos, otorgados a la ciudad y sus pobladores «en aquella forma, y modo, sin más, y menos» que los reyes y príncipes pasados, los predecesores de Felipe V, hicieron en su primera entrada. Un juramento que, enlazando la historia jurídica de Cataluña y de la ciudad, avisaba al rey de los compromisos constitucionales que le aguardaban en el Principado.

Tras el juramento, la ciudad engalanada y agradecida recibió al rey, que la recorrió a caballo hasta llegar a las casas de un vecino noble que habrían de servirle de *palacio*, en donde los consellers de la ciudad oficiaron el besamanos y donde una representación de la Diputación de Cataluña anticipó la bienvenida oficial. El día siguiente, después de la misa en la catedral, volvió a recibir el besamanos de las principales instituciones del territorio (Cabildo, Universidad y síndicos de diferentes villas), pero al pretender las de Tárrega y Cervera el honor regio de Entrada y Juramento, como en Lérida, alegando varios ejemplares de dudosa eficacia, paró en la primera para favorecerla con la participación de la gran mesa de frutas puesta en la plaza de la villa, y accedió en Cervera, atendiendo sus ansiosas súplicas, a hacer el juramento de sus privilegios que la vinculaba señaladamente a la Corona real y demás usos, prácticas y costumbres de la villa, bajo la forma conocida de misal, cruz y lectura del texto por el protonotario, en este caso en la iglesia parroquial (27 de septiembre)⁸⁰.

Con el orden habitual de misas, audiencias, despachos corrientes y comidas, el rey se fue acercando a Barcelona en los últimos días de septiembre. La sorda contienda interna entre los partidarios de seguir escrupulosamente las Constituciones de Cataluña y los avenidos a la admisión formal del duque de Anjou sin haber sido jurado por las Cortes, narrada con tanto detalle por Feliu de la Peña, seguía abierta como mera «batalla de entendimiento», aunque para algunos fuera también la defensa de la «libertad del Principado»⁸¹. Las cuestiones previas, como el nombramiento de virrey, la convocatoria a Cortes, algunos decretos y cartas contra las leyes de Cataluña o privilegios honoríficos de Barcelona, carecían de apoyo constitucional antes de la jura del sucesor de Carlos II como conde de Barcelona. Y a diferencia de Castilla y Aragón, una literatura contenciosa, compuesta de representaciones,

⁸⁰ *Relación verdadera del obsequioso recibimiento que hizo la villa de Cervera por la llegada de S. M. Felipe IV de Aragón y V de Castilla*. Barcelona, Rafael Figueró, 1701; Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, pp. 232-233. Documentos 4.2.

⁸¹ N. Feliu de la Peña y Farell, *Anales de Cataluña. Y epílogo breve de los progresos, y famosos hechos de la nación catalana...* I-III, Barcelona, Juan Pablo Martín, 1709, III, pp. 460 ss.

embajadas, memoriales y protestas fundadas en derecho patrio precedió la llegada del *sucesor*⁸².

Mientras tanto, después de Piera, Felipe V llegó a San Feliú y, en un palacio que se habilitó en las casas de un vecino, recibió al virrey de Cataluña, conde de Palma, a la primera nobleza, al obispo de Gerona y la Real Audiencia del Principado. Habiendo salido el día 30 hacia Barcelona, recibió en el camino la docta bienvenida en latín de su Universidad, Rector y Claustro, con sus insignias doctores y vestidos de distinto color por Facultades; a continuación, la del obispo de Barcelona y del cabildo eclesiástico; más tarde, de los diputados y oidores de Cuentas del Principado, y luego, de la Ciudad de Barcelona, con su propio orden ceremonial en torno al consiller en Cap, los consellers y los cónsules de la Lonja del Mar de la Ciudad; finalmente, recibió la bienvenida de otras Comunidades y Oficios antes de llegar al convento de San Francisco, extramuros de la capital, donde se entonó el *Te Deum laudamus* previo a la entrada en la capital, cuyo concurso de gente y el adorno de calles y balcones correspondió a la «ostentosa riqueza de sus vecinos»⁸³.

Llegado al Palacio Real, donde la nobleza civil y militar le esperaba para acompañarle hasta la galería a recibir el obsequio del besamanos, mientras en la plaza el pueblo seguía con sus aclamaciones, el rey, que había entrado en Barcelona *como de secreto*, pasó el resto del día dedicado a su despacho y a la diversión de la música después de la cena, manteniéndose en Palacio el día siguiente por tener que «observar en lo público la ceremonia de incógnito»⁸⁴.

El día 2 de octubre a las tres de la tarde, señalado para hacer la Entrada pública en la ciudad desde la puerta de San Antonio, el rey a caballo y bajo palio de tisú de oro sostenido por consellers de Consejo de Ciento, con las armas reales y de la ciudad bordadas en las cenefas, inició su entrada en Barcelona. Una vistosa cabalgata de Guardias del Principado de Cataluña, casa del Rey, Grandes, y Gentiles Hombrs de Cámara, Guardias Española y Alemana, carrozas de Persona, Respeto y

⁸² Biblioteca Central (Biblioteca de Catalunya), *Catálogo de la colección de folletos Bonsoms relativos en su mayor parte a historia de Calatunya*. I. Folletos anteriores a 1701. Barcelona, 1959-1972; 1974. «Sobre la situación en vísperas de la llegada del nuevo rey», V. Ferro Pomà, *El Dret Públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Barcelona, SCEJ, 2015, pp. 123-126.

⁸³ Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, p. 242; cf. las *Festivas demostraciones y magestuosos obsequios con que el muy ilustre, y fidelissimo consistorio de los Deputados, y oydores del Principado de Cataluña celebrò la dicha que llegò a lograr, con el deseado arribo, y feliz himeneo, de sus catolicos reyes D. Felipe IV de Aragon, y V de Castilla, Conde de Barcelona, &c. y Doña Luisa Gabriela de Saboya, que Dios guarde, prospere, y en su sucession eternize*. Barcelona, Rafael Figueró, 1702, pp. 15-16, donde la *Ciudad*, con su recibimiento formal, pudo ejemplificar con sus ceremonias, adornos y vestidos el antiguo orden civil catalán y su riqueza, capaz de asombrar a los cortesanos que acompañaban en el viaje real. Sin embargo, Feliu de la Peña, deseoso de olvidar ese recibimiento de las autoridades de la ciudad y del Principado como declarado austracista luego, narra la caída de bastón real a la plaza el mismo día de su llegada a su palacio en Barcelona, «cuyo acaso dio mucho que discurrir». *Anales de Cataluña*, III, p. 484.

⁸⁴ «Y aunque el Rey hizo esta Entrada en Barcelona, como de secreto, se pusieron luminarias en Palacio, y en toda la Ciudad. El día primero de Octubre, aviendo su Magestad de observar en lo público la ceremonia de incógnito, se mantuvo en Palacio todo el día». Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, p. 243. Sobre la condición suspensiva del ejercicio de la jurisdicción del rey antes de su jura como conde de Barcelona, a manera de interregno, Ferro, *El Dret Públic català*, pp. 37-39.

Cámara, al son de timbales, clarines y ministriles, acompañaron al rey en su comitiva por las calles de la ciudad *magníficamente compuestas con varios Arcos y discretos jeroglíficos*, referidas en relaciones particulares⁸⁵.

En la plaza de San Francisco, junto al *sumptuoso* templo dedicado a ese santo por la comunidad de su observancia y honrado también por conservar los sepulcros de los antiguos condes de Barcelona, el rey subió al solio que tenía delante un sitial con misal. También subieron los consellers, que de orden del rey se sentaron y cubrieron en una banco raso de terciopelo carmesí, mientras los Grandes y Gentiles Hombres de Cámara no se apearon de sus caballos, salvo el caballero mayor, que debía servir al rey el estoque en la ceremonia de juramento. También subió el guardián del Convento, acompañado de asistentes y acólitos, portando la cruz que puso sobre el misal, y el Protonotario leyó en catalán el juramento de los privilegios y *fueros* de la Ciudad (en la interpretación de Ubilla, a pesar de no existir tal denominación en la cultura jurídica catalana)⁸⁶.

Bajo el doble dictado cancilleresco de *serenísimo* y *católico* que precede a la extensa titulación regia, efectiva y de pretensión, de Felipe V como titular de sus posesiones, el rey juró sobre la Cruz y los Evangelios y confirmó a la ciudad de Barcelona todas las libertades, constituciones, privilegios y gracias mantenidas por los reyes de Aragón y Condes de Barcelona, y todas sus costumbres, por ser estatutos, jurados, confirmados y aprobados por sus progenitores y predecesores⁸⁷. El rey, con el estoque en la mano en signo de poder y justicia, juró tocando la Cruz, tras lo cual el consiller en Cap y los demás consellers le dieron las gracias y besaron su mano.

Concluida esta función, el rey y la comitiva regia reemprendieron la procesión de la Entrada pública hasta llegar a la puerta de la catedral, donde le aguardaban el obispo y el cabildo catedralicio. El rey, puesto de rodillas (en una almohada, puesta en un tapete, precisa Ubilla), adoró la Cruz, y después, llegando a un estrado delante de un altar en la puerta de la iglesia mayor, juró puesto de rodillas defender la Iglesia y guardar sus privilegios e inmunidades, conforme al breve texto leído en catalán por el protonotario⁸⁸. Después pasó al presbiterio para hacer oración ante el altar mayor y, de allí, a la capilla de Santa Eulalia, patrona de la ciudad. Tras estos actos prosiguió la Real Entrada hasta llegar al Palacio, donde llegó cerca del ano-

⁸⁵ Muy completa es la coetánea de *Festivas demostraciones y magestuosos obsequios*, pp. 20-78, reducida en su llamativa exaltación felipista de entonces por M. de los A. Pérez Samper. «Felipe V en Barcelona: un futuro sin futuro», *Cuadernos Dieciochistas*, 1, 2000, pp. 57-100, en pp. 67-77.

⁸⁶ Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, pp. 246-248; Documentos 4.3. Sin embargo, para hacer más comprensible el orden jurídico catalán en tiempos constitucionales y codificadores racionalistas, autores como los abogados J. Coroleu y J. Pella y Forgas aceptaron esa fuente tradicional del derecho en los restantes reinos de España: *Los fueros de Cataluña. Descripción comentada de la constitución histórica del Principado; sus instituciones políticas y administrativas y sus libertades tradicionales, con la relación de muchas revoluciones y anécdotas curiosas, palabras y hechos notables de catalanes ilustres y el estudio comparativo de esta constitución parangonada con las de todas las naciones, incluso las forales de Navarra y las Provincias Vascongadas*. Barcelona, 1878 (los autores, entre sus advertencias preliminares, reconocen haber sacrificado la propiedad del vocablo a la claridad de la idea).

⁸⁷ Es posible que la edición catalana sea en algún punto diferente a la versión castellana que ofrece Ubilla, como parece expresar la propia falta de ilación y coherencia de su redacción. *Festivas demostraciones* (p. 58) recoge el testimonio de las gracias de la ciudad por el juramento del rey.

⁸⁸ Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, pp. 248-250; Documentos 4.3.

checher, recibido con salvas del castillo de Montjuich, cerrando los festejos el servicio en público de la cena del rey, los muchos fuegos artificiales y las luminarias del palacio y de la ciudad⁸⁹.

* * *

Señalado el 4 de octubre para hacer el rey el juramento de las Constituciones de Cataluña y recibir el de fidelidad y homenaje de los estamentos representativos del Principado, el rey llegó en carroza al palacio de los antiguos condes de Barcelona, sede de la Real Audiencia. En su salón hubo de subir al solio por doce gradas acompañado por el caballero mayor, que quedó en pie a su mano derecha con el estoque real; igualmente quedaron de pie en las doce gradas el obispo de Gerona como canciller y los ministros de su Sala, y a mano izquierda los regentes del Consejo de Aragón y de la Real Audiencia de Cataluña y sus ministros y jueces de Corte. Fuera del solio, adornado con dosel *rico*, tomaron sus lugares en bancos rasos las personas que componían los tres estamentos del Principado: el eclesiástico, presidido por el arzobispo de Tarragona; el estamento militar, bajo la presidencia del marqués de Anglasola, conde de Peralada; y, en el centro, frente al solio, el estamento real, presidido por el conceller en Cap de Barcelona, seguido por los demás consellers y síndicos de las demás ciudades, villas y lugares del Principado.

Un *Magestuoso Acto*, que admiró a la Corte venida de Madrid por su pompa y número de personas llamadas al juramento, vino a reforzar la impresión de sociedad civil que se había recibido desde el primer momento de la entrada en Cataluña, incluso por la significación patria de los paños colorados y amarillos del salón. El protonotario, al pie de las doce gradas, dijo en voz alta en idioma castellano que el rey había venido gustoso a continuar las honras que había merecido el Principado de sus predecesores, los reyes de Aragón, y a recibir el juramento de fidelidad y homenaje acostumbrado a hacer a su rey y señor natural por tan fieles vasallos. Uno a uno, los tres presidentes de los estamentos manifestaron ante el solio su agradecimiento por las honras de la real benignidad y su pronta disposición al juramento acostumbrado. Puesto a continuación un bufete con una cruz y un misal ante el rey, y servido el estoque real, lo mantuvo en alto mientras el protonotario leía en catalán el juramento *constitucional*⁹⁰.

Sin menciones honoríficas previas a las titulaciones regias y señoriales (*Nos Don Phelip*), aunque recuperando la mención como rey de Portugal en la relación cancilleresca omitida el día anterior en la confirmación de las libertades y costumbres de Barcelona, el rey juró observar el orden constitucional complejo del Principado de Cataluña, representado en el acto de jura por sus tres estamentos: eclesiástico, militar y real. A empezar por el consuetudinario de *la carta de la venta de bobatge, herbage y terrage* y de los *Usatges* de Barcelona, y siguiendo de acuerdo con la historia jurídica, por el legal de las *Constituciones, Estatutos, Capítulos, Ordenaciones y Actos de las Cortes Generales* del Principado y Condados, aparte del rosario de *e mes (además)*: de todas las libertades y privilegios concedidos con anteriori-

⁸⁹ *Festivas demonstraciones y magestuosos obsequios*, pp. 78-84.

⁹⁰ Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, pp. 255-256; Documentos 4.4.

dad; de la unión política de los reinos de Aragón, Valencia y condado de Barcelona; la del reino de Mallorca e islas adyacentes y de los condados de Rosellón y Cerdanya, y otros territorios pertenecientes a esos reinos (Conflent y Vallespir; vizcondados de Orladesi y Carladesi); de la constitución de Fernando II de luir o redimir el censo hecho en servicio del rey en 1503 por valor de 220.000 libras y la pensión anual de 11.000 libras, moneda de Barcelona, servida al mismo rey en la Corte general de Barcelona de 1493; y, por último, la confirmación de todas las Constituciones de Cataluña debidas a Jaime I y otros reyes posteriores. Un juramento real y confirmación del orden constitucional que de forma explícita se pide hacer en carta pública (*del qual Jurament, e confirmaciò, manàn eserne feta Carta publica una, y moltes, pos llagament ordenadores, segons acostumat/una y muchas, más largamente ordenadas según se acostumbra*), y que se entregue a los Diputados del Principado de Cataluña, a la ciudad de Barcelona y a otros cualquiera que lo pidan, como se hizo señaladamente en los juramentos de Felipe II y, anteriormente, de Juan II.

Leído el juramento y puestas las manos del rey en la cruz y misal, juró en voz alta: *Assí lo juro*. Inmediatamente el oficio de tapicería mudó el bufete con la cruz y misal que se puso al otro lado del plano de las doce gradas, iniciando el arzobispo de Tarragona el juramento de fidelidad y homenaje al rey con las ceremonias acostumbradas, siguiéndole los demás obispos, abades y síndicos de las Iglesias y demás componentes del estamento eclesiástico; a continuación, juró fidelidad y prestó homenaje el marqués de Anglesola, y tras él, los demás marqueses, condes, barones y demás caballeros del estamento militar; y por último, subió el estamento real, precediendo el conseller en Cap de Barcelona y los demás concellers de la ciudad a los síndicos de las demás ciudades, villas y lugares del Principado.

Acabada la *función* de jura recíproca en un ambiente de contento general, tras las gracias repetidas de los estamentos al rey por haber honrado a sus vasallos, que dijera los concellers de Barcelona, motivando la respuesta regia que «siempre le hallarían con la mayor propensión a favorecerlos»⁹¹, pasó luego el rey a la iglesia mayor, donde tomó posesión de su canonicato, jurando guardar sus constituciones y prerrogativas en presencia del obispo, cabildo, patriarca y el protonotario, en una ceremonia que contó también con solio, dosel y silla en su aula capitular, pero donde el rey juró de rodillas, tocando la cruz puesta encima del misal apoyado en una almohada⁹².

Acabada la doble *función* civil y eclesiástica, el rey volvió a su palacio, donde cada día de su estancia en Barcelona dos racioneros y un pertiguero de la iglesia le llevaron el pan que le tocaba por su canonjía. Retomada al día siguiente la audiencia real a los comunes y tribunales del Principado, a empezar por el obispo de Barcelona y el cabildo, fue expresada comúnmente el gozo de la feliz llegada a la ciudad y la petición a Dios de salud, vida, sucesión y triunfos del rey. A diferencia del Tribunal de la Inquisición, que suplicó la continuación de la real protección, las demás instituciones (Portantveus –Portavoces– de General gobernador del Principado,

⁹¹ Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, p. 257; por el contrario, Feliu de la Peña no dedica más que una página a comentar los juramentos (barceloneses) de Felipe V (III, p. 484).

⁹² Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, p. 257. Documentos 4.4.

con su asesor; el bayle general, con sus ministros y oficiales, y el Maestro racional de la Real Casa y Corte de los reinos de la Corona de Aragón) se limitaron a explicar las obligaciones de sus oficios antes de besar la mano del rey.

* * *

Mientras sucedían estos actos de jura, la Diputación del General había dispuesto el solio real en el convento de San Francisco para iniciar las Cortes convocadas para el día doce de octubre de 1701. Ese día, a las tres de la tarde, el rey abrió el solio como primera función de las Cortes, con un trono emplazado en el cuerpo principal de la capilla, de altura de once gradas, que ocupaba casi toda la latitud de la iglesia y en el que, en escala, formaban a un lado el caballerizo mayor para servir el estoque, el canciller y uno de los regentes del Consejo de Aragón y los ministros de su Sala, y al otro lado, los demás regentes de Aragón, el de Cataluña y ministros de la Audiencia. En el cuerpo de la iglesia se cerraba con un círculo de bancos rasos, donde se asentaron los estamentos eclesiástico (derecha), militar (izquierda) y real (frente al solio) por el orden acostumbrado; todo estaba cubierto de paños encarnados y amarillos simbolizando las barras de Aragón, en la interpretación de Ubilla⁹³.

El acto de Cortes, con sus fórmulas protocolarias pronunciadas por uno de los reyes de armas, se inició con la lectura de la proposición del rey en catalán (*nacional idioma catalán, como es costumbre*) por el protonotario. Haciendo breve historia de su herencia que le instituyó por heredero universal de la *Corona de España y todos sus reinos*, por haber observado su tío, Carlos II, las leyes de la sucesión y de la justicia, y pasando luego como legítimo sucesor a tomar posesión de los de Castilla y León, cuyos vasallos le aclamaron, juraron e hicieron pleito homenaje, confirmandoles él sus fueros, privilegios, usos y costumbres (alterando sutilmente en la lectura de la *proposició* el orden previsto en la condición testamentaria y en el propio acto de juramento real en Madrid); por observar lo mismo en el Principado de Cataluña, mandó convocar Cortes en Barcelona para tratar lo más conveniente a su mejor gobierno, fiando que el Principado no dejaría de reflexionar sobre el *Estado* de su Monarquía, de lo que ocurría y podía sobrevenir en sus *separados y grandes dominios*, para lograr el mejor servicio de Dios, autoridad de la Justicia, bien común del Principado, alivio de vasallos y todos los efectos del servicio real. Unos fines *loables y principales* que habían llevado al rey a Barcelona, con la promesa de volver en todas las ocasiones que conviniera por su aprecio de bien común y particular de sus individuos.

Una curiosa interpretación de la Corte general de Cataluña, a modo de consulta de un Consejo de la Monarquía y no como modo de mejorar colectivamente el gobierno del Principado, se deslizó en el último párrafo de la proposición al mandar tratar, conferir y representar esos fines a los brazos de esa Corte general. La ignorancia del redactor de la proposición real sobre el modo de actuar de la Corte catalana tuvo que ser corregida en los meses siguientes a la vista de los hechos, a manera de escuela práctica de celebrar Cortes en territorios no castellanos. La ene-

⁹³ *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, p. 262; cf. Ferro, *El Dret Públic catalá*, pp. 250-252.

miga tradicional del rey autoritario a las Cortes encontró en Barcelona motivos sobrados para su mayor prevención. En los límites de una nueva época, los brazos estamentales catalanes hicieron saber al rey otra forma de gobierno, respetuosa con la historia y firme con los pactos (muy distinta de la Castilla sin fuerza foral alguna que le había jurado sin Cortes), como gran ejemplo peninsular que se mantuvo con la misma raíz histórica y pacticia por los demás reinos de la Corona de Aragón y de Navarra.

A empezar por su estilo de los *tratadores* del rey y de los estamentos, con mayoría de los últimos, que trataron los *muchos, difíciles y controvertidos* negocios que se promovieron en las Cortes, y a terminar por los *greuges* o resarcimiento de los daños, perjuicios o agravios causados a tercero por inobservancia de ley (conforme antigua práctica que estimaba el daño causado por un tribunal formado por nueve jueces elegidos por el rey y nueve por los estamentos), que hubo de admitir el rey antes de concluir la Corte general. Después de un siglo sin Cortes en Cataluña, esos negocios eran tales que solo el ánimo regio de *favorecer* al Principado hizo posible el acuerdo general, contando además con la promesa de un servicio o *donativo* de millón y medio de libras, moneda de Barcelona, a pagar en siete años y consignado a las fuerzas de infantería y caballería en defensa del Principado, a cambio de obtener todo lo pedido, a juicio de los cronistas. Una suma de la que hubo de detraer todavía cien mil ducados para responder de los *greuges*.

Estas Cortes, cuyas constituciones y otras disposiciones (96) fueron impresas el mismo año de su conclusión, y distribuidas en el primer volumen de la última recopilación catalana de *Constitucions y altres drets de Catalunya* (1704)⁹⁴, fueron los últimos intentos (aparte de la Cort austracista de 1705-1706) de mantener el orden tradicional patrio frente al nuevo regalismo autoritario. La reserva real de desinsacular, con causa judicial o sin ella, en la Diputación del General y en el Consejo de Ciento de Barcelona (esto es, intervenir en los procesos insaculatorios de ambas instituciones fundamentales del gobierno, seleccionando las personas que podían ser elegidas, medida sucesiva impuesta por Felipe IV en 1652 y 1654 tras la guerra de los Segadors), probaba que el problema no era de dinastías, austríaca o borbónica, sino del modo de entender el propio derecho en los reinos en la Corona de Aragón. Una cuestión clave que, en Cataluña, se unió a la social y fiscal con el problema del alojamiento de tropas y la contribución al ejército real que diera origen a la guerra de medio siglo antes.

La crisis permanente del orden tradicional de los reinos, condensada en sus *fueros* y forma de gobierno desde los siglos medievales, enfrentada a la forma nueva austríaca desconocedora de uno y otro en Castilla, Aragón, Portugal o Cataluña, hubo de seguir provocando crisis constitucionales en la nueva monar-

⁹⁴ *Constitucions, capitols, y actes de Cort, fetas, y atorgats, per la S. C. R. Megestad del Rey nostre Senyot Don Felipe IV. de Aragó, y V. de Castella, comte de Barcelona, etc. En la primera Cort, celebrada als cathalans, en la ciutat de Barcelona, en lo Monastir de San Francesh, en los anys 1701 y 1702. Per mament dels molts illustres, y Fidelissims Senyors Deputats, y Oydors de Comptes.* Barcelona, Rafael Figueró, 1702 (reprod. facs. Barcelona, Base, vol. II, con estudio preliminar de J. Albareda y Salvadó). Su análisis en J. Bartrolí i Orpí, «La Cort de 1701-1702: un camí truncat», *Recerques* 9, 1979, pp. 57-75; J. Lalinde Abadía, «Las Cortes de Barcelona, de 1702», *AHDE*, 62, 1992, pp. 7-47; E. Serra i Puig, «Les Corts de 1701-1702: la represa política a les vigilies de la guerra de successió», *L'Avenç*, 206, 1996, pp. 22-29; J. Albareda, «La represa del constitucionalisme (1701-1705)», *Revista de Dret Històric Català*, 7, 2007, pp. 113-133.

quía autoritaria borbónica. Y en esta pugna entre fuero y regalía, asistida siempre más allá de los cortesanos aduladores del poder por los Consejos y Audiencias de la Monarquía, el Principado de Cataluña, manteniendo siempre el espíritu firme de su admirable historia institucional, logró crear en esta Cort de 1701-1702 el tribunal de Contrafacions, rescatando de la Real Audiencia y del Consejo Real de Aragón el cumplimiento de la Constitución fundamental de la *Observança* (en su origen, capítol de Cort, *Poc valdría* (Poc valdría fer leys, e constitutions, sino eren per nos, e nostres officials observadas...), aprobada por Fernando el Católico en la Cort de Barcelona de 1480-1481⁹⁵. La observancia de la ley, principio fundamental del orden constitucional catalán y base de su sistema pacticio, se impuso a la nueva monarquía borbónica y, tras la proclamación de Carlos III como nuevo conde de Barcelona a fines de 1705, también a su rival austracista, dejando ver a todos los contendientes en la guerra de Sucesión de la Monarquía católica dónde estaba la patria y la ley catalanas antes de la derrota final y los Decretos de Nueva Planta. Los memoriales y representaciones en defensa del orden jurídico constitucional de Cataluña, que proliferaron por entonces⁹⁶, o las prácticas y ceremoniales de sus Corts generales que se reeditan entonces⁹⁷, tuvieron la virtud de singularizar el Principado en tiempos de grandes Monarquías e Imperios. El respeto a la ley propia y sus prácticas parlamentarias, vistas desde la Corte con cierta ignorancia de su carácter fundamental y no provincial, llevaban en sí misma la crisis de lo universal de la monarquía católica por lo nacional y patrio en la política, el derecho o la lengua. Y en el amor a lo propio estaba la fuerza histórica del Principado y de otros reinos de España.

* * *

El 14 de enero de 1702 el rey cerró la Corte general de Cataluña con nuevo solio en el que estuvo presente la reina María Luisa de Saboya, hija de Víctor

⁹⁵ *Constitucions y altres Drets de Catalunya* (1704), I, 17 (De observar Constitucions), 11; cf. 18 (Felipe III, Corte de Barcelona, 1599) «Per quant les Constitucions de Catalunya, Capitols, y Actes de Cort, nos poden fer sino en les Cort Generals, y sia de justitia que les coses se desfacen ab la matexa solemnitat ques son fetes: Per tan statuhim, y ordenam que les Constitucions de Catalunya, Capitols, y Actes de Cort, no pugan esser revocades, alterades, ni suspeses, sino en Corts Generals, y que si lo contrari sera fet que no tinga ninguna forsa, ni valor...»; (Felipe V, Cort de Barcelona, 1702) I, 17, 21-25 (primera regulació del tribunal paritari de Contrafacions). Sobre la nueva institución, J. Capdeferro y E. Serra, *La defensa de les constitucions de Catalunya: el Tribunal de Contrafacions (1702-1713)*. Barcelona, Generalitat, 2014; de ambos también, *El Tribunal de Contrafacions de Catalunya i la seva activitat (1702-1713)*. Barcelona, Dep. de Justicia i Parlament de Catalunya, 2015. Sobre las raíces constitucionales y municipales de la institución, M. Bajet, *El jurament i el seu significat jurídic al Principat segons el dret general de Catalunya (segles XIII-XVIII)*. Barcelona, Univ. Pompeu Fabra, 2009.

⁹⁶ Representación de la Ciudad de Barcelona al Rey con observaciones sobre sus leyes. Barcelona, 1701; Representación de la Ciudad de Barcelona dirigida al Rey, sobre la necesidad de conservar las Constituciones, usos, privilegios y otros derechos municipales de Cataluña. Barcelona, 1701; Representación de la Ciudad de Barcelona al Rey solicitando le conserve sus Constituciones, usos, privilegios... Barcelona, 1701. Ver los comentarios de Feliu de la Peña, *Anales de Cataluña*, III, p. 491.

⁹⁷ Luis de Peguera, *Práctica, forma y stil de celebrar Corts General en Catalunya*. Barcelona, Rafael Figueró, 1701; Miquel Sarrovira, *Ceremonial de Corts*. Barcelona, Rafael Figueró, 1701.

Amadeo II y Ana de Orleans (y sus damas, entre ellas la princesa de los Ursinos convertida en ayuda y confidente casi maternal desde el desposorio regio celebrado el 2 de noviembre de 1701 en la iglesia parroquial de Figueras, ratificando el mutuo consentimiento con palabras de presente, y una vez leído el auto de Entrega y Capitulaciones por el secretario Ubilla⁹⁸). La serie de estampas de las ceremonias nupciales, bien representadas por la iconografía de los almanaques franceses de la época, y las *expresiones métricas*, los *regocijos*, los *laureles*, la *loa*..., que aplaudieron la boda, pusieron un paréntesis festivo en las jornadas políticamente tensas de Cataluña. La boda real en estas circunstancias hizo más amable y venturosa la estancia de Felipe V en Barcelona; desde entonces el rey contó con la ayuda de su joven e inteligente esposa⁹⁹, que se impuso rápidamente en los puntos esenciales de la política monárquica, actuando pronto como asesora efectiva al lado de la princesa de los Ursinos, siendo llamada por ello a tener un papel relevante en los años venideros.

Terminado el *Te Deum Laudamus* cantado por los religiosos del convento de San Francisco, subieron al solio los representantes de los tres brazos y en su nombre entregaron al rey el Cuaderno de Constituciones, Capítulos y Capítulos de Corte aprobados, suplicando su jura según estilo de sus predecesores¹⁰⁰. El rey,

⁹⁸ *Expresiones metricas, con que la excelentissima ciudad de Barcelona aplaudió la dicha de la Real presencia de nuestros Catholicos Monarcas D. Felipe V y Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya, reyes de España...* Madrid, A. Bizarrón, [s. a.] (¿1701-1702?); Martín Dávila y Palomares, *Regocijos numerosos, en los tratados nupciales, y esponsales de futuro del Rey... Felipe Quinto de Borbon, y Castilla, con... Maria Luisa Gabriela de Saboya... en que da la norabuena España a sus Magestades*. Madrid, [s. a.] (¿1701?); «Los campos Catalanes, que antes fueron /, del enojo Francés nobles despojos/ser primera testigos merecieron/de gloria tanta, con felizes ojos./alegres a tu Esposa recibieron;/del Invierno olvidando los enojos,/y apenas vieron de su Rostro un rayo,/quando el Noviembre se convirtió en Mayo», Luis Enríquez de Navarra, *Laurel histórico y panegírico real, de las gloriosas empresas del rey nuestro señor Philipo Quinto...* Madrid, 1708, p. 34; *Dialogo o romance en que se pondera el motivo que tiene la Universidad Literaria de Barcelona por consagrar este obsequio al gran monarca de las Españas Felipe V*, Barcelona, Francisco Guasch, 1701, 4 h.; *Loa nupcial* [de la Universidad de Barcelona], con que se celebró el Real Himeneo de nuestros Catholicos Reyes Don Phelipe Quinto, con Doña María Luisa Gabriela de Saboya, que Dios guarde, prospere, y en sucession eternize:

(Prólogo) Moradores, venid, del Orbe todo,
al Festin mas plausible y celebrado;
que la Universidad de Barcelona
sacrifica al feliz Epithalamio
de Don Felipe Quinto, y de Gabriela,
sus Reyes, y sus Padres mas amados,
tropheos por las plaças erigiendo,
vitores por las calles aclamando,
tan loçana, y luzida, que se duda
entre tanto matiz, y tanto ornato;
o si es un Cielo de brillantes flores,
o si es un Prado de floridos astros.

⁹⁹ Uno de los elogios más inesperados provino del redactor de la *Gaceta de Madrid* (n.º 45, de 15 de noviembre de 1701) que, al contar el esmero de los festejos en todos los lugares desde Figueras a Barcelona celebrando la boda, expresó un común sentir: «La Reina, vestida a la española, aun más perfecta de lo que se había concebido».

¹⁰⁰ Los presidentes de los tres brazos subieron al solio ocupado por los reyes presentando las Constituciones y Capítulos de Corte, diciendo en sustancia: *S. C. R. M. De parte de la Corte se presenta a V. Magestad este Quaderno, en que están continuadas todas las Constituciones, y Capítulos de*

bajando el primer pavimento, juró de rodillas sobre la Cruz y los Evangelios observar y hacer observar las nuevas Constituciones, Capítulos y Actos de Corte aprobados. Por ello, a juicio de los comentaristas del momento, el Principado debiera estar *finamente agradecido* a Felipe V por favorecerle, haciéndole el primero de todos sus reinos en celebrar Cortes y haberle concedido gracias, mercedes, y las más favorables leyes y Constituciones que cualquiera de sus gloriosos predecesores¹⁰¹.

A pesar de la oferta del donativo y el besamanos real previo al cierre de la Corte general, no se pudo evitar la sospecha de haberse rebajado considerablemente, a la altura de los antiguos pactos medievales, el grado de la soberanía regia. A manera de ejemplo para los demás reinos de la Monarquía católica, en la Corte general de Barcelona de 1701-1702, y previamente en las juras de observancia de privilegios, costumbres y libertades de ciudades, villas y lugares del Principado, se había confirmado el orden tradicional, esencialmente pacticio, de su constitución histórica; la misma que fue respetada en los reinos de Aragón y Navarra o en las provincias vascas, a diferencia del rendido juramento y pleito homenaje de los reinos de Castilla y León, fruto amargo de una historia propia que desde el siglo XIII empezó a cambiar los destinos políticos de esos reinos. Aduciendo el ejemplo castellano como ideal para la nueva forma de gobierno borbónica, como antes en la austríaca, los cortesanos pensaban con razón que los juramentos forales o constitucionales se convertirían en obligaciones políticas fundamentales, como de hecho así ocurrió en Navarra y las provincias vascas.

Anulada políticamente la Corona de Castilla desde los primeros Austrias y enviados, sin embargo, los fueros y constituciones de los países de la Corona de Aragón por haber protegido sus instituciones propias, una vez que llegó al suelo peninsular la hora fatal de la guerra de Sucesión, la opción de los reinos de España fue distinta en función de sus intereses nacionales. Los países de la Corona de Aragón creyeron que la mejor opción dinástica era la antigua, por lo que, anteponiendo siempre su orden histórico propio a las dinastías cambiantes y ajenas, decidieron apoyar la causa del pretendiente Carlos, olvidando los juramentos previos de fidelidad al rey Borbón. En Castilla y los países satélites de Navarra y provincias vascas la opción del nuevo rey de la Casa de Borbón sería necesaria por su vinculación habitual al

Corte, que V. Magestad se ha servido otorgar: suplicando la presente Corte de V. Magestad sea de su Real agrado jurarlas, como han acostumbrado los gloriosos predecesores de V. Magestad. Después, puestas las Constituciones sobre una mesa que estaba prevenida con un misal y la Vera Cruz, volvieron a sus puestos. *Festivas demostraciones*, pp. 348-351.

¹⁰¹ *Festivas demostraciones*, p. 351; también Feliu de la Peña reconoció que «Consiguió la Provincia quanto avía pedido, moderado solo el Desinsicular»; una idea expuesta ya al narrar la minuta de aprobación de todas las Constituciones hechas por la Cort «que fueron las mas favorables que avía conseguido la Provincia», presentada a los brazos por el duque de Medina Sidonia el 8 de enero, *Anales de Cataluña*, III, pp. 492-493. Vicente Bacallar y Senna, Marqués de San Felipe, lo vio desde una óptica no tanto institucional como meramente política: «Pidió el Principado de Cataluña Cortes, y las concedió el Rey, cuando se habían negado a Castilla, cuyos pueblos no eran tan arrogantes e insolentes. Para sosegarlos fueron de este dictamen los consejeros que el Rey tenía consigo y el embajador Marcín. / Con tantas gracias y mercedes como se concedieron se ensoberbeció más el aleve genio de los catalanes; la misma benignidad del Rey dejó mal puesta su autoridad, porque blasonaban de ser temidos, y pidieron tantas cosas, aun superiores a su esperanza, para que la repulsa diese motivo a la queja, y algún pretexto a la traición que meditaban». *Comentarios de la Guerra de España e Historia de su rey Felipe V, el Animoso*. Madrid, BAE, 1957, p. 31.

poder efectivo de la Corte. De esta forma, la nueva España que nace de la unión política impuesta entre 1707-1714, a salvo los fueros vasco-navarros, quedó sin los referentes históricos principales de las antiguas Coronas de Aragón y de Castilla, reunidas ambas después de una contienda secular bajo la férula del rey autocrático, tomando como cauce de su poder las instituciones políticamente irrelevantes de Castilla.



«Embarco del Rey nuestro Señor en el muelle de Barcelona para pasar a Ytalia en la Escuadra de Bageles que mandava el Conde de Estreès, el día ocho del mes de abril de este año de MDCCII».

Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España. Madrid, 1704, libro tercero, capítulo primero.

4.3 PASAJE DEL REY A ITALIA. LA REINA, LUGARTENIENTE GENERAL Y GOBERNADORA DEL REINO DE ARAGÓN

Felipe V, imbuido de un espíritu de aventura juvenil, interpretado por su abuelo y los cronistas áulicos como impulsos heredados de antiguas hazañas de estirpe, tomó la decisión de pasar a Italia para sosegar algunos ánimos alterados en los reinos de Nápoles y Sicilia y ponerse luego al frente de los escuadrones del ejército de Milán en defensa de su Estado (1/2 de febrero de 1702). Es posible que las *urgencias* de Nápoles y Milán, pronto sofocadas por la escuadra de navíos y tropas hispano-francesas, provinieran de una mejor comprensión de la unidad jurada en los países de la antigua Corona de Aragón, según cláusula del juramento regio (Zaragoza, 17 de septiembre de 1701), tras los meses pasados en Barcelona que activó la determina-

ción regia¹⁰². En todo caso, al tiempo que se preparaba la jornada de Italia, se decretó la constitución de una Junta de gobernadores y presidentes de los Consejos territoriales de la Monarquía, bajo la dirección del cardenal Portocarrero, que recibió las mismas facultades y privilegios que en su momento tuvo la reina viuda Mariana de Neoburgo para gobernar los reinos de España en la forma habitual y experimentada de justicia y administración¹⁰³. En un primer momento, la reina, a pesar del carácter bélico de la jornada italiana, acompañaría al rey por razones sentimentales, según se dispone en la última parte del Decreto comunicado al Consejo de Estado el 2 de febrero de 1702.

Sin embargo, la marcha de los reyes a Italia, abandonando España en tiempos de pre-guerra de *sucesión*, dejaba sin figura de referencia a la monarquía, mal representada en esas circunstancias por un cardenal y unos presidentes de Consejos envejecidos en sus funciones. Por ello, dos meses más tarde, hubo que modificar el anterior decreto, determinando que la reina quedaría en España *para asistir y consolar a mis Reynos en el sentimiento que les ocasiona mi passage a la Guerra de Italia*, al tiempo que se reforzaba con nuevas competencias la autoridad del cardenal Portocarrero (Decreto firmado en Barcelona, 5 de abril de 1702). Un día después, en *público Instrumento o Carta*, la reina fue intitulada Lugarteniente general del rey y gobernadora del reino de Aragón antes de acudir a la celebración de las Cortes privativas, convocadas por el rey finalmente en Zaragoza, concediendo expresamente la potestad plenaria para regir y gobernar el reino: ejercicio del mero y mixto imperio, *con la plenísima potestad del cuchillo*; toda la jurisdicción civil y criminal, *suprema y ínfima*; el mando de la administración estamental (presidir, preferir y mandar/o bien disponer, mandar, ordenar y estatuir cualquier oficio, dignidad, autoridad, grado, o condición) y la potestad de gracia inherente al *ius regale*, guardando siempre los Fueros y Observancias, privilegios, leyes y costumbres de Aragón. Al final de la Carta se individualizaban los motivos de la representación real: la celebración de las Cortes (*abrir, tener, celebrar, y concluir por sí misma, o por el Presidente, que le pareciere, y con aprobación de la Corte General, quedare habilitado, las presentes Cortes Generales a los Regnícolas de dicho nuestro Reyno de Aragón*), siguiendo el estilo de otras reinas-lugartenientes anteriores, estatuyendo y concediendo en esas Cortes las leyes, fueros y capítulos de Corte convenientes al rey y útiles al reino; recibir también de estos representantes del reino el juramento de fidelidad y homenaje (*recibir de dichos Regnícolas de Aragón el Juramento de Fidelidad, y Omenages, que nos deben prestar (prestado ya por Nos el acostumbrado de guardar los Fueros)*); y, finalmente, cobrar los subsidios o dona-

¹⁰² Todas las consultas del Consejo de Estado siguientes a la resolución real de pasar a Italia llevaban el mismo mensaje tendente a mantener la estructura de gobierno centralizado: gobernar la Monarquía desde el centro de sus dominios –España, y dentro de ella, Madrid–, desde donde las líneas de sus resoluciones llegaban por igual a su distante circunferencia. Una figura geométrica cuya centralidad prefiguraba una forma de entender la política opuesta a la pluralidad de reinos y derechos políticos propios. En este sentido no cabe pensar en una declaración formal de cumplir lo pactado por el rey en su juramento aragonés, salvo las referencias genéricas a la defensa de los reinos, honor de los *vasallos* y fama personal, aunque más solemnemente en la carta de intitolación de la reina como Lugarteniente y Gobernadora general del reino de Aragón hable de mantener unidos a la Corona de su nombre todas las provincias sin permitir su separación. Cf. Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, pp. 375-377; p. 398.

¹⁰³ Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España, ibidem*.

tivos voluntarios del reino para mantener los ejércitos reales y otras urgencias (*pueda también mandar, pedir, exigir, y cobrar los Subsidios, o Donativos voluntarios en dicho Reyno, que la parecieren necesarios, tanto para la manutención de mis Exercitos en España, y Italia, como para las demás urgencias*). Pero antes de acceder al empleo de Lugarteniente General y Gobernadora del reino de Aragón, debía prestar el juramento necesario de guardar los Fueros y Observancias, privilegios y libertades, buenos usos y costumbres del reino de Aragón, quedando desde luego honrada y obedecida por todas las autoridades eclesiásticas y civiles y demás súbditos, bajo la promesa del rey de dar por firme toda su actuación bajo la obligación de los bienes y derechos de la Corte Real¹⁰⁴.

La reina-gobernadora, que entró en Zaragoza el 25 de abril por la tarde excusando una entrada pública, aunque recibiendo las aclamaciones y danzas del pueblo en las calles engalanadas con vistosos arcos y el saludo de las autoridades eclesiásticas y civiles en el palacio real, pasó al día siguiente a jurar el cargo de Lugarteniente de Aragón en la catedral, en presencia del Justicia, Segismundo Monter, y la representación de los Diputados del reino y jurados de la ciudad de Zaragoza.

Su promesa de buena fe de guardar y observar los fueros como Lugarteniente general del rey en Aragón a los representantes del reino, jurada sobre la Cruz y los Evangelios, no fue genérica sino detallada al modo aragonés, con una precisión casi irrespetuosa a ojos de los cortesanos asistentes, habituados a las sumisas y entregadas manifestaciones castellanas.

A empezar por los fueros hechos en la Corte general de 1348 celebrada en Zaragoza en tiempos de Pedro IV y, con ellos, todos los fueros, observancias, usos y costumbres del reino de Aragón y sus lugares y todas las cartas e instrumentos de donaciones, permutas y libertades, y la obligación de que, sin el *debido y judicia-rios conocimiento, según el Fuero*, no condenar a muerte ni desterrar, ni retener, bajo la fianza de derecho, a preso alguno¹⁰⁵. También conservar el curso de la moneda jaquesa, sin disminuir o aumentar su valor, con una estabilidad y control de precios de gran efecto social y fiscal¹⁰⁶. La gran unión de los reinos de Aragón y Valencia, Condado de Barcelona y reino de Mallorca, establecida por Jaime I en su Estatuto y Ordenación perpetua sobre los derechos de su directo dominio, unión reforzada por Pedro IV al aplicar los derechos de justicia a la Corona de

¹⁰⁴ Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, pp. 387-407; centrado en el reino de Aragón y en su época de mayor explicación institucional e historiográfica, Juan Ibando de Bardaxí, *Tractatus de officio gubernationis, seu procurationis generalis Regni Aragonum*. Caesaraugustae, apud L. Robles, 1592. Sobre la historia de los Lugartenientes y Gobernadores generales en la Corona de Aragón, nacida del mejor respeto a la pluralidad y personalidad distinta de sus reinos, J. Lalinde Abadía, *La Gobernación real en la Corona de Aragón*. Zaragoza, IFC, 1963, y sobre su juramento, pp. 272-274; P. Molas Ribalta, «La administración real en la Corona de Aragón», en *Chronica Nova* 21, 1993-1994, pp. 427-440; E. Sarasa Sánchez, «La Gobernación General en Aragón durante la Baja Edad Media», *Anales de la Universidad de Alicante*, HM, 12, 1999, pp. 9-20.

¹⁰⁵ P. Savall y S. Penén, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Zaragoza, 1866, I, pp. 11-20; J. Lalinde, «Los derechos individuales en el Privilegio General de Aragón», *AHDE*, L, 1980, pp. 55-68; del mismo autor, «Las libertades aragonesas», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 1972-1973, pp. 7-36.

¹⁰⁶ J. Lalinde, «La base ideológica del sistema impositivo aragonés histórico», en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval) Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*. Madrid, IEF, 1982, pp. 407-446.

Aragón y su nuevo privilegio de unión extendido a Córcega y Cerdeña, de forma que todos los territorios permanecieran bajo el mismo dominio. También la jura y confirmación del fuero de la prohibición de sisas y otras imposiciones establecida por Martín I y, en favor del Patrimonio Real, su nueva unión e incorporación de Cerdeña y Sicilia a la Corona de Aragón¹⁰⁷. Algunos fueros hechos en las Cortes de Aragón llevaban además el nombre del lugar y la rúbrica de su contenido (de *juramenta venditionum*, de *Subsidiis*), aunque lo habitual era referir los fueros hechos en Cortes de Calatayud, Zaragoza, Monzón..., y todo lo en ellos contenido (*et omnia, et singula in eis contenta*). Los últimos fueros señalaban también su fecha (Tarazona de 1592, Barbastro, 1626, Zaragoza, 1646 y 1678), y el añadido final de jurar todos los demás Fueros, privilegios, libertades, usos, y costumbres del actual Reino de Aragón (*omnes alios Foros, Privilegia, et libertates, usus, et consuetudines prasentis Regni Aragonum*).

Leído el juramento por el protonotario, la reina, arrodillándose sobre la almohada del sitial puesto delante de su silla, con las manos en una cruz, estando el Justicia mayor de pie con un misal abierto, respondió a la pregunta del protonotario: *Assí lo jura Vuestra Magestad?* Y la reina respondió: *Assí lo juro*. Con la concesión de licencia al protonotario y al secretario de las Cortes para hacer acto de Corte el Juramento, se terminó la función, bajando la reina del solio acompañada del arzobispo y cabildo y demás puestos, regresando luego a palacio. Un acto que en la forzada representación de la primacía foral del reino aragonés sobre la monarquía borbónica careció del alcance historiográfico reservado a otras celebraciones festivas, como la expresada el día anterior por la entrada de la reina.

Al día siguiente, con un orden formal semejante (besamanos de ministros y tribunales; misa en el Pilar, por la mañana; por la tarde, función pública, aunque en este caso en la sala de san Jorge de la Diputación, donde ya estaban prevenidos los cuatro brazos de las Cortes aragonesas), la reina abrió las Cortes, leyéndose por el protonotario la proposición real escrita en castellano: La pequeña historia de los dos años transcurridos desde que el rey tomó posesión de los reinos de Castilla y León, su venida posterior al reino de Aragón, donde juró sus fueros en la iglesia metropolitana de la Seo, siguiendo el estilo de sus reyes, aunque sin poder detenerse entonces para recibir el juramento recíproco de fidelidad y homenaje, ni celebrar Cortes, por motivo no explicado pero bien entendido, que le condujo rápidamente al Principado de Cataluña, pero contando con volver pronto a ejecutarlo, antes de que los sucesos de Italia obligaran al rey a pasar al reino de Nápoles para sosegar los ánimos de algunos sediciosos, y después al Estado de Milán para repeler las injustas invasiones de los enemigos y con el alto fin de mantener unidas todas las provincias de la Monarquía en la que estaba especialmente interesado el reino de

¹⁰⁷ J. Lalinde, *La Corona de Aragón en el Mediterráneo medieval (1229-1479)*. Zaragoza, IFC, 1979; del mismo autor, «Depuración histórica del concepto de Corona de Aragón», E. Sarasa y E. Serrano (coord.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo: Siglos XV-XVI*. Zaragoza, Dip. Zaragoza, IFC, 1997, pp. 433-460; «La disolución de la Corona de Aragón en la monarquía hispana o católica (siglos XVI al XVIII)», en *XIV Congresso di Storia della Corona d'Aragona (Sassari-Alghero, 19-24 Maggio 1990): La Corona d'Aragona in Italia (secc. XIII-XVIII)*, vol. I, Sàsser, Carlo Delfino, 1993, pp. 155-176.

Aragón, por ser piedra preciosa de su Real Corona el reino de Nápoles desde los tiempos de Alfonso V¹⁰⁸.

Esta introducción venía a ser la causa de su propia titulación como Lugarteniente del rey y Gobernadora del reino, con las amplias facultades recogidas en su título y poder, siguiendo el ejemplo de otras reinas consortes. Como tal, habiendo jurado esos cargos, resolvió dar principio a la celebración de las Cortes convocadas por el rey en Zaragoza, con el fin de confirmar, moderar o corregir los fueros ya hechos, estatuir de nuevo lo que no estaba prevenido convenientemente en bien mayor del reino y prestar el juramento de fidelidad y homenaje debido al rey. La «prompta resolución» y brevedad de todas las materias que se trataran en las Cortes encargadas por la reina (aunque con la premeditación requerida), casi un lugar común de todas las reuniones de Juntas y Cortes bajomedievales y modernas, y más después de la penosa experiencia de las Cortes catalanas, estaba llamada a ser incumplida a pesar de las urgencias públicas, puesto que la misma proposición regia, como fórmula de estilo, ordenaba tener presente el servicio a Dios, la conservación y autoridad de la Justicia, el bien común del reino y la utilidad y alivio de la Monarquía.

Abierta la Corte general, nombrados los tratadores del rey y de los cuatro brazos del reino e iniciadas las actividades ordinarias con presentación de informes y propuestas, hubo de suspender su curso casi inmediatamente tras recibir la reina el Decreto real de 13 de mayo de 1702, que le encargaba el gobierno de España en Madrid con ayuda de la Junta de presidentes de los Consejos de la Monarquía. La declaración de guerra a Francia y España por Inglaterra y los Estados Generales de las Provincias Unidas, de 4 y 5 de mayo de 1702, respectivamente, seguida por la del Imperio contra Francia y el Duque de Anjou, el 15 de mayo, en aplicación directa del Tratado de La Haya de 7 de septiembre de 1701, aconsejó una medida que fue contra los intereses públicos de la nueva dinastía en España¹⁰⁹.

Reconocido con cierto alivio el motivo superior de la suspensión de la Corte general por los «negocios universales de la Monarquía» y su prórroga para abril de 1704¹¹⁰, no hubo tiempo para tratar más que algunos asuntos de trámite (prórroga de Fueros y Actos de Corte temporales, pago de los gastos producidos por el congreso, habilitación de la Corte general para suplir cualquier defecto y nulidad de convocatoria y de proposición, súplica para reintegrar la plaza de Consejo de Hacienda tocante a naturales del reino de Aragón), y la concesión de un donativo voluntario del reino a la reina de 100.000 reales de a ocho («para una joya»), que en

¹⁰⁸ Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, pp. 427-431; Documentos 2.2.

¹⁰⁹ *A general Collection of Treatys, Declarations of War, Manifestos, and other Public Papers, relating to Peace and War. In four volumes.* London, J. J. and P. Knapton (et al.) 1732, vol. I, pp. 415-421; 421-430; 430-434; *A collection of all the Treaties of Peace, Alliance, and Commerce, between Great-Britain and other powers, from the Revolution in 1688, to the Present Time.* In two volumes, vol. I. From 1688 to 1727, London, J. Almon, 1772, pp. 40-45. En general, L. y M. Frey, *The treaties of the War of the Spanish Succession: an historical and critical dictionary.* Wesport, Greenwood Press, 1995.

¹¹⁰ A la vista de la veintena de peticiones de Huesca, que pidió para el reino la antigua pretensión de un puerto marítimo en el Mediterráneo, y a su estilo, otras varias del brazo de las Universidades, la reina dejó a la voluntad de la Corte general el servicio pedido, que no sería aprobado. J. Inglada Atarés, «La ciudad de Huesca y las Cortes de 1702», *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 66-67, 1993, pp. 139-169; G. Borrás Gualis, *La guerra de Sucesión en Zaragoza*, Zaragoza, Diputación, 1972, pp. 12-34.

modo alguno conformaba la *planta del servicio* que ambas partes habían pensado¹¹¹. La reina, con un correo extraordinario, envió al rey en *campana* este particular servicio haciendo sacar inmediatamente letras de su importe¹¹². Los actos festivos y luminarias que acompañaron a la reina hasta su partida de Zaragoza no impidieron la sensación de fracaso político y fiscal ante los exigentes fueros aragoneses. Las Cortes de Barcelona primero y Zaragoza después marcaron los límites constitucionales o forales de los reinos de la Corona de Aragón de una manera difícil de aceptar por el poder soberano tras el anuncio de la guerra internacional. Sin embargo, los primeros reyes de la Casa de Borbón mantuvieron sus juramentos forales contra todo pronóstico político, obligando a decidir sobre la fe ofrecida a los reinos de la Corona de Aragón.

El día 17 de junio salió de Zaragoza en medio de las manifestaciones de alegría, aplausos y aclamaciones que le acompañaron en su jornada hasta llegar a Madrid, donde llegó el día 30. La entrada de la reina en la carroza que se hizo para su casamiento, a pesar de la excusa de mayores ceremonias, contó con afluencia grande de gente y la felicidad del pueblo de Madrid de recobrar la imagen real de la Corte. Recibida por el pueblo y la nobleza, el día 3 de julio empezó a gobernar España con asistencia de la Junta de los presidentes de los Consejos territoriales, todos del Consejo de Estado, en el salón de los Espejos, como en tiempos de la Regencia pasada. Su *inimitable aplicación*, aparte de su inteligencia, dejó en segundo plano la anterior forma de gobierno representada por el cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo, y el electo arzobispo de Sevilla, Manuel Arias, gobernador del Consejo de Castilla¹¹³.

¹¹¹ *Fueros y Actos de Corte del Reyno de Aragón, hechos por la Sacra, Católica y Real Magestad del Rey Don Felipe IV. Nuestro Señor, en las Cortes convocadas en la Ciudad de Zaragoza, el día seis de abril del mes de abril de M. DCCII.* Zaragoza, Pascual Bueno, 1702. Los diputados del reino obtuvieron licencia para imprimir el corto volumen de Fueros y Actos de Corte hechos y ordenados por la reina como Lugarteniente y Gobernadora del reino de Aragón, y el Acto de Donativo voluntario.

¹¹² Frente a los 400.000 ducados servidos por la ciudad de Nápoles, o los 300.000 ducados de la nobleza del reino, repartidos según la notoriedad de sus haciendas, el donativo de la Corte general de Aragón fue literalmente para una *joya* de la reina, como se planteó originalmente. Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, pp. 514 ss.

¹¹³ Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, pp. 551-552.



Fori Regni Valentiae (1547)



Coronación de Jaime I. *Llibre de franqueses i privilegis del regne de Mallorca*, fol. 13v. (1334) ARM

4.4 NOTAS SOBRE LOS JURAMENTOS REALES EN LOS REINOS DE VALENCIA Y MALLORCA

Después de los juramentos reales de Madrid, Zaragoza y Barcelona, quedaba el reino de Valencia como último eje de la pluralidad política española, representada por las Coronas de Castilla y Aragón, una vez incorporada Navarra a la de Castilla en 1512/1515. Sin embargo, la jornada de Italia del rey Felipe V, iniciada en Nápoles en abril de 1702, y la guerra declarada un mes después por las potencias aliadas contra el poder excesivo francés, dejó sin tiempo hábil para el acto público del juramento real en la Valencia borbónica, aunque la ciudad recibió alborozada años más tarde la entrada y el juramento del pretendiente austríaco a la Corona de España, Carlos III, el 10 de octubre de 1706¹¹⁴. El desaire de los reyes anteriores que convocaron Cortes en Barcelona y Zaragoza negándolas en Valencia, a pesar del ansia de los naturales expresada por Matheu y Sanz en su tratado de celebración de 1677, escrito esperando vanamente la llegada de Carlos II, fue grande. Por ser la Corte tan apegada al estilo anterior, el reino y la ciudad de Valencia tuvieron que sufrir el nuevo desplante del rey Borbón, aleccionado tal vez por la larga duración y la difícil actuación de los tratadores del rey en la Corte general del Principado de Cataluña (octubre de 1701-enero de 1702), constatando por sí mismo la fuerza de las instituciones forales, bien conocida asimismo por la reina gobernadora en Aragón.

Tras la muerte de Carlos II, sentida en Valencia con largos actos funerarios, hubo de seguir el curso político normal con los festejos ordenados al conocerse en la ciudad y en el reino la aceptación de la Monarquía católica por el duque de Anjou¹¹⁵.

¹¹⁴ Francisco de Castellví, *Narraciones históricas [desde el año 1700 hasta el año 1725...]*. Edición a cuidado de J. M.^a Mundet i Gifré y J. M.^a Alsina Roca, Madrid, Fundación FE de Tejada y Erasmo Pércopo, 1997-2002, II, 1998, pp. 320-323; cf. C. Pérez Aparicio, «El archiduque Carlos y el reino de Valencia. Las directrices de gobierno del nuevo rey», en *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón (XIX Congreso de H.^a de la Corona de Aragón)* Zaragoza, Ibercaja, 2013, pp. 640-648.

¹¹⁵ S. Villamarín Gómez, *Las instituciones valencianas durante la época del archiduque Carlos*. Valencia, Universidad, 2003, pp. 62-63.

La intención declarada del nuevo rey, jurado ya como Felipe V en los reinos de Castilla y León y como Felipe IV en la Corona de Aragón, era jurar también en Valencia y recibir el juramento de los estamentos del reino, atendiendo sus súplicas desde mayo a noviembre de 1701. Para entonces, una junta de estamentos había preparado unos apuntamientos para el caso de convocarse Cortes, al estilo detallado y exigente de la Corona aragonesa, aunque las primeras cartas reales recibidas se limitaban a prevenir la adecuada defensa del reino¹¹⁶. Es posible que el plan de juramentos del rey en los reinos de España, que llevó a alterar el orden de la Corte de la Monarquía escindiéndola en dos para su mejor actuación, fuera trastocado por la lenta marcha de las Cortes catalanas, que obligó al rey a permanecer en Barcelona casi medio año, alterando todas sus previsiones. En todo caso, la revuelta de Nápoles en los dominios italianos de la Monarquía católica en tiempos de guerra no declarada de las potencias aliadas de Europa occidental contra el poder exorbitante de Francia (Tratado de La Haya, 7 de septiembre de 1701), hizo emprender a Felipe V la *jornada de Italia* en abril de 1702 con el fin de contener los primeros brotes austracistas, jurando en Nápoles las Gracias, Capítulos y Privilegios de la ciudad y recibiendo el juramento de fidelidad del reino¹¹⁷; un mes más tarde, las potencias aliadas declaraban la guerra a Francia y al duque de Anjou, en la declaración formal del emperador Leopoldo I, con el fin de mantener el equilibrio europeo de nuevo amenazado¹¹⁸. Entre paz y guerra, entre el pactismo de cuño catalano-aragonés (que en Valencia formó un orden propio¹¹⁹) y el autoritarismo monárquico, el jura-

¹¹⁶ C. Pérez Aparicio, *Canvi dinàstic i Guerra de Successió. La fi del Regne de València*, 2 vol., Valencia, 2008, vol. I, pp. 184-201. En relación con estos trabajos de la junta, estaría la aprobación oficial de la nueva compilación de furs, capitols y actes del reino de Valencia, aprobada por las Corts de 1626, fur 41, y retomada por el Consejo de Aragón desde 1656, con posible intervención del gran vicescanciller Crespi de Valdaura. Encargada a buenos juristas valenciano (Morlà, Bravo de Vado, Ortí i Moles) esa *nueva compilación* dejó un material fundamental para superar las viejas compilaciones privadas, a tenor del registro de la Audiencia que recibió del Consejo de Aragón, en enero de 1702, a petición de los estamentos valencianos, un libro caudal y 50 cuadernos manuscritos, aparte de otros volúmenes manuscritos auxiliares, compilación hasta ahora perdida, y que permite a Palao Gil dar una interpretación correcta del carácter constitucional de las compilaciones modernas en los reinos forales, aparte de valorar la vitalidad del Derecho valenciano en tiempos próximos a su forzada supresión. F. J. Palao Gil, «Constitucionalisme i recopilació del Dret en la València foral: el cas de la compilació inèdita de 1702», *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, cit. n. 112 pp. 597-605.

¹¹⁷ Antonio Bulifon, *Giornale di viaggio d'Italia dell'Invittissimo, e Gloriosissimo Monarca Filippo V, Re delle Spagne, e de Napoli, etc.* Napoli, N. Bulifon, 1703, pp. 87-88 (juramento real en Nápoles); p. 308 (grabado de la estatua ecuestre de Felipe V, obra de Giuseppe Consorte, del./Andreas Magliar, sculp.); (versión francesa mejorada, *Journal du voyage d'Italie de l'Invincible et glorieuse Monarque Philippe V Roy d'Espagne*. Naples, Nicolas Bulifon, 1704), fuente inmediata de la relación italiana de Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, pp. 467 ss; Bacallar y Sanna, *Comentarios*, I, pp. 54 ss. Además de los generosos servicios al rey, la ciudad encargó al estudio de Lorenzo Vaccaro una estatua ecuestre del rey (¿1703?), destruida en 1707 por las tropas austríacas.

¹¹⁸ Linda y Marsha Frey, *A Question of Empire: Leopold I and the War of the Spanish Succession, 1701-1705*. New York: Columbia University Press, 1983.

¹¹⁹ En el sentido constitucional que le dio el juez Francisco Javier Borrull en 1810, *Discurso sobre la constitucion que dio al Reyno de Valencia su invicto conquistador el señor D. Jaime Primero* (Ed. facs. con introducción de M. Bas Carbonell. Valencia, 2000), seguido un siglo más tarde por el canónigo Roque Chabás, *Génesis del derecho foral de Valencia*. Valencia, 1902, pp. 35-37; doc. VI, p. 17, obra reproducida últimamente en 2007), que tomaron como fuente foral el libro de privi-

mento de Felipe V en Valencia quedó sin realizar, manteniéndose por estos años el reino y la ciudad fiel al nuevo rey Borbón bajo las instituciones tradicionales de reino (Virrey, Audiencia, Diputación del General) y de la ciudad.

* * *

La historia de las confirmaciones reales de los privilegios y franquezas del reino de Mallorca, registrada en los *llibres* de Sant Pere, Rosselló y Abelló, no suscitó mayores problemas de definición política a partir de su aceptación como acto confirmatorio absoluto, simple y general desde sus primeras manifestaciones. A pesar de la relativa independencia política y jurídica del nuevo reino mallorquín en la Corona de Aragón (incluso en el tiempo de sus reyes privativos, 1276-1343), y después de su integración definitiva en la misma por Pedro IV (31 de mayo de 1343), no hubo reducción del significado absoluto y general de sus confirmaciones en su orden complejo de *franquezas, privilegios, buenos usos y costumbres*, sino más bien, y conforme a la tradición pacticia catalana, el compromiso de respeto por reyes y oficiales bajo la amenaza de revocación o incumplimiento de las normas contrarias¹²⁰. Una fórmula de pacto que perduró por siglos hasta que Felipe II, una vez que se hizo cargo de la Monarquía católica, añadió una cláusula restrictiva a la confirmación de los privilegios del reino de Mallorca: *según están en possession dellos* (Real Provisión, Bruselas, 17 de enero de 1556)¹²¹.

legios de la ciudad y el reino del notario Luis Alanya, compilado en 1515: *Aureum opus regalium priuilegiorum ciuitatis et regni Valentie cum historia cristianissimi regis Jacobi ipsius primi [con] quistatoris*, doc. LX (fol. XVIII): De juramento et die iuramenti fororum, et quod omnes successores reges id facere teneantur. Nouerint uniuersi: quod nos Jacobus dei gratia Rex aragonum valentie etc. recognoscimus et confitemur nos iurasse in ciuitate Valentie septimo idus aprilis anno domini millesimo. CC. LX. Primo foros et consuetudines Valentie tenere de cetero et perpetuo obseruare et nunquam in aliquo contrauenire. Et ideo per nos et nostros volumus et concedimus vobis uniuersis et singulis hominibus habitatoribus ciuitatis et regni valentie presentibus et futuris imperpetuum: quod prout nos iuramus et confirmamus dictos foros et consuetudines: semper de cetero successores nostri teneantur iurare et confirmare ipsos foros et consuetudines: ac tenere perpetuo et obseruare: et nunquam in aliquo contrauenire; sic quod quando dicti successores nostri debebunt regnare, apud valentiam veniant et infra unum mensem ex quo fuerint ibi in ciuitate valentie celebrent curiam generalem: et tunc iurent et confirment ibi dictos foros et consuetudines coram ómnibus prout superius est dictum: et sic semper successores nostri vnus post alium dictam iuram ét confirmationem facere teneantur sub forma superius prenotata. Mandantes vniuersis habitator ciuitatis et totius regni valentie presentibus et futuris: quod de dictis foris et consuetudinibus vtantur et vti teneantur de cetero in omnibus causis: et non de aliquo vel de aliquibus aliis foris vel consuetudinibus unquam aliquo tempore yel aliqua ratione vel causa. Datis valentie, iij. idusaprilis Anno dni. M. cc. LX. j.

¹²⁰ *Ordinacions y Sumari dels privilegis, consuetuts, y bons usos del regne de Mallorca*, de Antonio Moll. Mallorca. Pere Guasp, 1663, VI, pp. 63-64; 65-66; IX, pp. 81-83. Los batles de barones y nobles tenían que jurar las franquezas de Mallorca por mandamiento expreso de Jaime I de 20 de agosto de 1251 (jurent publice super sancta Dei euangelia se seruatueros in omnibus franchitates Majoricarum a uobis datas et concessas, pro ut bajuli nostri eas jurant obseruare). E. K. Aguiló, «Antigues franqueses y privilegis del regne», *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, 5, 1893-1894, p. 261; *Ordinationes novae* de Pelay Uniz (1413), en Moll, *Ordinacions, y sumari dels Privilegis, Consuetuts y Bons Usos del Regne de Mallorca*, I, LIX; cf. Capitols anomenats de Mossen Berenguer Uniz, *ibidem*, pp. 62-63.

¹²¹ B. Pons Fábregues, «Relación de las confirmaciones reales de los privilegios y franquezas de Mallorca», *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, 7, 1898, pp. 337-343.

La natural desconfianza del reino llevó al Gran y General Consell de Mallorca a representar sobre el cambio nominal o sustantivo de la nueva confirmación por un síndico enviado a la Corte (31 de enero de 1564). A su instancia se obtuvo una década más tarde una Real Carta que mandó guardar los privilegios de la ciudad y reino de Mallorca al virrey Juan de Urrías, hasta que, consultado el Consejo de Aragón lo tocante a dicha cláusula, ordenase el rey otra cosa (Real Carta de 21 de septiembre de 1574). A falta de consulta conocida, los reyes sucesores mantuvieron la cláusula de posesión, a la que añadió todavía Felipe V otra cláusula más irritante a juicio de los jurados de la ciudad y reino de Mallorca: *non alias, nec alio modo*, que se hizo constar en el poder dado al Capitán General de Mallorca, Francisco Miguel del Puyo, para tomar posesión del reino en su nombre (1 de junio de 1701). Un mes más tarde, los jurados resolvieron suplicar al rey que se eliminara del poder la frase, ofreciendo a la *poderosa mediación* de un valedor del reino una «exacta noticia» de lo que se pudo encontrar en los libros registro del archivo real para su instrucción. La atenta y reverente protesta de los jurados pidiendo la simple confirmación de todos los privilegios de Mallorca, como se había hecho por sus predecesores de los reyes de Aragón y Carlos V; la uniformidad de las confirmaciones reales desde Jaime I, el Conquistador de la isla, hasta Felipe II, y el indulto del no uso de los privilegios reales, sin poder alegar los oficiales del rey posesión contraria, según antigua práctica y declaraciones regias, vendrían a sostener la súplica con argumentos propios de una alegación jurídica, pero sin ningún resultado, que tal vez anticipó la actitud de la ciudad a favor del pretendiente Carlos de Austria y la reserva del rey vencedor en las negociaciones tras la rendición de Mallorca catorce años más tarde¹²².

¹²² «Aunque por diferentes Pragmáticas de los reyes mis predecesores se halla reglado el gobierno de la isla y reino de Mallorca he considerado que las turbaciones de la última guerra la han dexado en estado que necesita de algunas providencias para su mayor seguridad, paz i quietud de sus naturales». Decreto de 28 de noviembre de 1715. *Nueva Recopilación de las leyes* [de Castilla y León] (en sus ediciones dieciochescas desde 1723), 3, 2, 15; *Novísima Recopilación de las leyes de España* (1808) 5, 10, 1.



Las nobles cadenas de Navarra, emblema reforzado de la cruz, se inserta en la Corona real como símbolo del antiguo reino. *Novíssima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra* (Pamplona, 1735).

V. JURAMENTO DE FELIPE V DE LOS FUEROS DE NAVARRA

La personalidad política del reino de Navarra, representado desde el siglo XIII por los Tres Estados de la Corte general, hubo de reforzarse con la ausencia habitual de los reyes de las dinastías extranjeras que en la Baja Edad Media reinaron en el viejo reino pirenaico. Tras la última jura medieval de sus reyes privativos, Catalina y Juan de Albret, en la catedral de Pamplona en 1494¹²³, en un tiempo de

¹²³ «Juramos sobre esta Cruz y Santos Evangelios... a vos los prelados, nobles, barones, ricos-hombres, caballeros, hijos-dalgos, & infanzones, y hombres de ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra... todos vuestros Fueros, y los usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios de cada uno de vos, presentes & ausentes... en todo el tiempo de vuestra vida, sin quebrantamiento alguno, amejorando y no apeorando vos los en todo ni en parte. Y a todas las fuerzas, que a vos, & a vuestros sucesores fueros fechos por nuestros antecessores reyes de Navarra, que Dios perdone, y por sus oficiales...; y assi por nos y nuestros oficiales desfaremos y faremos desfacer, &

forzada neutralidad entre los dos grandes reinos vecinos, Navarra, dividida y debilitada por sus luchas internas, quedó bajo la supervisión de los Reyes Católicos antes de su conquista e incorporación a la Corona de Castilla (1512/1515). A partir de entonces, perdida su independencia política en el verano de 1513, el fuero pasó a representar el reino con la jura de su observancia por Fernando el Católico, decisión impuesta por la propia historia del reino y su educación en la tradición plural aragonesa. En realidad, tanto las dinastías francesas que reinaron en la Navarra bajomedieval como en la posterior castellano-aragonesa de los Trastámaras no tuvieron otra opción más que el ser buenos reyes y no tiranos, obligados por antiguos pactos fundamentales a respetar los fueros del antiguo reino y los privilegios de sus naturales¹²⁴. El fuero y el reino que cuenta con los Tres Estados (y bajo su nombre, los prelados, clerecía, condes, nobles, barones, ricos hombres, caballeros, hijosdalgos, infanzones, hombres de la ciudad y buenas villas, y todo el pueblo del reino de Navarra, como se dice en la fórmula de juramento), eran una fuerza política equiparable al rey *soberano* de la nueva Monarquía autoritaria en base al respeto debido al orden tradicional, centrado en los fueros y sus libertades, que debía ser observado por todos del rey abajo por sus oficiales bajo la pena de nulidad de los actos contrarios. *Buen derecho y buena verdad*, atendidos por *buenos hombres y cuerdos, naturales de este reino* dieron la medida de la observancia de los fueros, interpretados en *utilidad, honor y provecho del reino*. Así se había formado el orden tradicional del reino y todo rey justo, francés o español, no podía orillar su cumplimiento.

enmendar...» *Novissima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta 1716 inclusive, y que con especial orden, de los Estados, ha coordinado el licenciado don Joaquín Elizondo, Síndico y Diputado que fue del mismo Reino... y dedica al ilustrísimo Reino y a sus tres Estados*. Pamplona, 1735 (última edición de A. Zubiri Jaurrieta. *Textos Jurídicos de Vasconia*, 2 tomos, 2009) 1, 1, 2; G. Monreal Zía y R. Jimeno Aranguren, *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia antigua y medieval*. Pamplona, Gobierno de Navarra, INAP, Donostia/San Sebastián, 2008, pp. 253-264.

¹²⁴ La versión oficial de la conquista de Navarra por Fernando el Católico se debió a Elio Antonio de Nebrija con su *De bello Navariensis*, editado en 1545 en las *Decadas* dedicadas a los Reyes Católicos (versión bilingüe en *Historia de la guerra de Navarra*, por J. López del Toro y el Duque de Alba, Madrid, 1953), aunque con mayor acento jurídico y mejor sistematización de los títulos de conquista a partir de las bulas papales se debió a la obra de Juan López de Palacios Rubios, *De iustitia et iure obtencionis ac retencionis regni Navarrae*. [¿Burgos? c. 1515-1517]; ver C. Petit, *De iustitia et iure obtencionis ac retencionis regni Navarrae*, en A. Iglesia Ferreirós/S. Sánchez Lauro (edits.), *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*. Barcelona, Universidad de Barcelona, 1989, pp. 319-337; M. Galán Lorda, «El tratado de iustitia et iure de Juan López de Palacios Rubios y los justos títulos de adquisición de territorios», en *Justicia y libertad. Antecedentes medievales y proyecciones en el Siglo de Oro*. Pamplona, Eunsa, 2012, pp. 91-116. La otra legitimidad navarra, centrada en el Bearne y la corte de Pau, defendió por más de un siglo el pequeño reino pirenaico de la Baja Navarra antes de unirse a la Corona francesa (1620). La línea historiográfica de Nicolás de Bordenave (1517-1572), Gabriel Chappuys (c. 1546-1613), Pierre Olghagaray (1609), André Favyn (1612), siguió alimentando esa legitimidad entre mitos y realidades al estilo de la época. Una buena síntesis de las interpretaciones castellanas, navarras y francesas en torno a la historiografía de la conquista, en Monreal-Jimeno, *Textos histórico-jurídicos* II, pp. 194-202; L. Soria Sesé, «El orden jurídico de la incorporación de Navarra a la Monarquía hispánica», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 98, 2002, pp. 267-310; M. Goyhenetxe/C. Desplat, *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*. Donostia-Baiona, Elkar, 1993, pp. 55-67; R. García Pérez, «El reino de Navarra, su división e incorporación a las Coronas de Castilla y Francia», en J. A. Escudero (coord.), *Génesis territorial de España*. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 737-766.

Fernando el Católico, haciendo honor a su dictado, no pudo hacer otra cosa que mantener el orden tradicional navarro a la manera catalano-aragonesa de separación de reinos, la más respetuosa con la historia; pero, luego, para acrecer la fuerza de Castilla, *robur Hispaniae* desde los tiempos clásicos, incorporó el reino ganado para sí mismo a su hija Juana por cesión hereditaria y, por ella, a la Corona de Castilla y León en las Cortes de Burgos de 1515. De esta forma el reino navarro, protegido por su orden foral, se retuvo como realengo inajenable para la Corona de Castilla en los siglos siguientes.

Tras la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla su situación fue la de un reino de «por sí» *distinto y separado de los otros reinos y señoríos*, como aclararon las Cortes de Tafalla de 1531. Los Tres Estados del reino de Navarra solicitaron al príncipe Carlos en Bruselas (1516) mantener la costumbre de coronarse en Pamplona «por quanto el reino de Navarra ha sido y es en sí reino antiquísimo»¹²⁵. Fórmula de «reino de por sí» que se hizo oficial desde entonces en las juras de los virreyes navarros y en las Cortes posteriores (Sangüesa, 1561). Con el tiempo se afinó esa unión con Castilla, posiblemente bajo la presión de las tensiones nacionalistas de Portugal y Cataluña, definiéndose como *eque principalis (aeque principaliter)*, unión principal y no accesoria, como fueran los territorios de Indias en la interpretación del prestigioso jurista Solórzano Pereira¹²⁶. Unión de reinos que las Cortes de Olite de 1645 declararon principal por retener Navarra su antigua naturaleza legal, territorial y de gobierno, aunque con igualdad y recíproca obtención de dignidades, oficios y beneficios *promiscuamente* con los de Castilla, según uso y observancia¹²⁷. Unión de reinos que permitió a Navarra defender activamente su orden constitutivo frente a una Monarquía que, desde Carlos I, tomó como ejemplo y guía la Castilla sumisa, vencida en la guerra de las Comunidades (1521). Bajo la atenta mirada del virrey, del Consejo de Navarra y del Consejo de Castilla, el reino mantuvo su orden foral (protegido por su situación estratégica) frente al poder triunfante de la Monarquía católica que había demostrado su incompatibilidad con el orden histórico de otros reinos hispánicos.

Reino y rey, fuero y regalía, historia propia y monarquía universal formaron el núcleo distintivo de la historia de Navarra en la Monarquía católica a manera de contrapunto permanente. En las crónicas históricas del reino, antes y después de Moret; en la interpretación de los fueros y leyes decisivas de Cortes interpretadas por la

¹²⁵ Su juramento en M.^a P. Huici Goñi, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*. Madrid, Rialp, 1963, ap. 8, pp. 417-421; el de sus sucesores hasta Felipe V, en Elizondo, *Novissima Recopilación*, 1, 1, 1; Monreal-Jimeno, *Textos histórico-jurídicos*, II, pp. 125 y 185.

¹²⁶ *Disputationem de Indiarum iure sive De iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione, et retentione tribus libris comprehensam* (n. 9), III, 1, 47, p. 652, con profusión de citas de autores del *ius commune* y del propio de los diferentes reinos hispánicos, aplicando en su argumento la doctrina de la exención de Imperio, por no reconocer superior temporal, y la independencia de la Iglesia, por no ser feudatarios suyos, aunque como el emperador y siguiendo la propia tradición hispana desde los concilios de Toledo auxilie a la Iglesia contra los cismáticos por eximia piedad y religión, como probó Palacios Rubio al tratar de Navarra y, en general, Ribadeneira y Valenzuela hablando de los juramentos en la coronación de los príncipes cristianos (III, 1, 87-92, pp. 658-659; cf. III, 4, 26-28, p. 708).

¹²⁷ Cortes de Olite, ley 6, en Elizondo, *Novissima Recopilación*, 1, 8, 33 (cf. Cortes de Tafalla, 1531, pet. 4: *Novissima Recop.* 1, 2, 59; Cortes de Sangüesa, 1561, prov. 6: *Novissima Recop.* 1, 2, 54, en Monreal-Jimeno, *Textos histórico-jurídicos*, II, pp. 120-127; 187-194.

Diputación y los juristas del reino a partir del natural sentimiento de protección del «pueblo de Navarra», identificado desde el siglo XIII como suma de sus elementos del clero, nobleza y universidades o villas (*Tres Estados*) frente a la Corte virreinal y el Consejo de Navarra, se encuentran los ejes de la política navarra hasta el final del Antiguo Régimen. Una dialéctica histórica y foral que resistió la presión uniformista de la Monarquía en su afán de reducir el orden propio de los reinos a su modelo y guía castellano. Orden del reino, adornado con las notas históricas fabulosas de tubalismo, cantabrismo, incluso goticismo, restaurado por Fernando el Católico como fautor de la nueva Hispania/España¹²⁸, que se reduce al fuero y a la ley de Cortes como expresión comunal del orden constitutivo histórico frente a la práctica y doctrina de la legislación real autocrática, entendido en su conformación plural de «fueros, leyes y ordenanzas, usos y costumbres, libertades, oficios y privilegios», tal como juró Carlos I y sus sucesores hasta el primer Borbón.

Como expresión jurídica del reino, el fuero y la ley provenían del pasado histórico y con él venía también la idea de reducirlo todo a compilación razonable. El *Fuero Reducido*, planteado por Catalina y Juan Albret (1511), se mantuvo por la nueva administración virreinal castellana que pudo contar con una representación de los Tres Estados del reino (Cortes de Pamplona de 1528); comisión mixta que ordenó el contenido, modernizó el estilo y reunió los fueros, ordenanzas y agravios reparados en un volumen, repartidos en títulos.

La idea general, después de un prólogo dedicado a la justicia de los reyes, fue reducir los fueros y las leyes a un libro que fuera tenido por fuero de Navarra y juzgar el reino por él, suprimidas las diferencias entre el Fuero General de Navarra, de Jaca y Sobrarbe, dejando fuera lo que no tuviera valor de fuero, ni de ordenanza ni reparo de agravios, salvo las Ordenanzas de Consejo y Corte y las leyes posteriores hechas para el buen gobierno del reino. Pero esta reforma, abreviada en lo sustancial y con una declaración concorde del fuero y de las leyes, quedó bajo la sospecha de ser contra la preeminencia real y su autoridad¹²⁹. Basta leer el título I, capítulos I y II que encierra el alma del antiguo orden navarro¹³⁰ para saber que el Consejo de Castilla, más exigente con la autoridad soberana que el propio rey, no daría su aprobación. En varios informes (24, abril, 1533; 16, abril, 1538, y otros que resuenan en Real Cédula de 21, marzo de 1539), el Consejo se opuso a esa limitación foral del poder real que reducía su acción y su figura mayestática al permitir al reino “escoger y alçar rey”, tenerlo a *drecho* y mejorarlo aparte de otras limitaciones sobre echar moneda, con-

¹²⁸ A. Milhou, «De Rodrigue le pécheur à Ferdinand le restaurateur», en J. Fontaine, C. Pellistrandi (eds.), *L'Europe héritière de l'Espagne wisigothique*. Madrid, Casa de Velázquez, 1992, pp. 364-382; A. Floristán Imízcoz, «¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la Monarquía española», *Hispania*. LIX, 202, 1999, pp. 457-491.

¹²⁹ *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, I. Sánchez Bella, M. Galán Lorda, C. Saralegui, C. Ostolaza (editor). Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989, 2 vols. Vol. I, pp. 21-91; P. Arregui Zamorano, «Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación», *Initium*, 8, 2003, pp. 85-142; S. Leoné Puncel, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*. Donostia/San Sebastián, FEDHAV, 2005, pp. 63-74; R. D. García Pérez, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*. Milano, Giuffrè, 2008, pp. 82 ss.

¹³⁰ M. Galán Lorda, «Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra», en *El Fuero Reducido*, pp. 93-733; p. 377.

vocar Cortes sin consejo y declarar la guerra o firmar la paz. En torno a la oposición de los consejeros regios y a la confirmación inútilmente pedida por el reino desde las Cortes de Sangüesa de 1530 por ser propio de la suprema antigüedad del reino tener leyes, ordenanzas y fueros¹³¹, se percibe la distinta comprensión del régimen foral por parte del Consejo de Navarra y del Consejo de Castilla siempre a favor del *ius regium*, y de las Cortes del reino y de algunos síndicos, como Pedro de Ollarizqueta, que mantuvieron la pretensión originaria del orden foral a lo largo del siglo; otros, como el abogado estellés Martínez de Olano, abogado en la Corte desde 1569, intentó componer ambas posturas al proponer a la Corte la aprobación del Fuero Reducido navarro a la vez que la supletoriedad de las leyes de Castilla en el reino, a manera de concordia entre el *ius regium* y el reino de Navarra¹³².

Por entonces se abandona la lucha por la confirmación del Fuero Reducido y el reino se orienta hacia la copia autorizada o colacionada del Fuero General de Navarra a petición de las Cortes de Tudela de 1583, con el fin de superar la variedad de sus lecturas tomando como ejemplar el libro del Fuero General que se conservaba en la Cámara de Comptos, orillando los restantes manuscritos¹³³. Las de Pamplona de 1628, recordando las leyes de juzgar por fuero, pidieron su impresión a nombre del reino con su misma antigüedad original y la autoridad de fuero y derecho civil navarro para juzgar por él¹³⁴. Aceptada la petición por el virrey, la edición del viejo

¹³¹ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, L. J. Fortún (dir.). Pamplona, Parlamento de Navarra, 1991-1996 (16 vols.), vol. I, pp. 36-38.

¹³² *Concordia et noua reductio antimoniatarum iuris comunis ac regii Hispaniarum...: qui additae sunt differentiae ac concordiae inter ius regium et regni Nauarrae: et superadditus est perutilis epilogus Legum septem partitarum*. Burgos, Ph. Iunta, 1575, dedicada, en la línea de Palacios Rubios y Juan Redin, a mostrar la majestad del rey y la falta de autoridad del *ius commune* civil entre los hispanos por la superioridad temporal de sus reyes, aunque también al derecho del reino de Navarra por ser diferente al derecho común romano y al regio de Castilla, cuyas dudas legales debían ser resueltas no como antes de ser subsumido el reino en la Corona de Castilla, volviendo a la costumbre supletoria del *ius commune* en base al juramento regio de respetar sus fueros, sino aceptando el *ius regium* de Castilla por ser propio de su unión y de la nueva legislación real que tenía indistintamente a los navarros como a los castellanos, siendo justo que el rey católico diera ley a los navarros, como pensaba *viriliter* en un código manuscrito el doctor en ambos derechos Martín Guerrero del Consejo de Navarra, contra la opinión de otros muchos en Pamplona.

¹³³ Las series manuscritas del Fuero General de Navarra se reducen a las sistemáticas (llamada serie C por Lacarra) y la primeras asistemáticas. A falta de una edición crítica del Fuero cabe volver a la base sistemática del código de la Cámara de Comptos (AGN, ms. 1), editado en 1686, 1815 y 1869; sobre otras versiones del Fuero General, J. M. Lacarra, «En torno a la formación del Fuero General de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho español*, 50, 1980, pp. 93-110; J. F. Utrilla Utrilla, «Tradición manuscrita, redacciones y edición crítica del Fuero General de Navarra», *Príncipe de Viana*, Anejo 8, XLVIII, 1987, pp. 647-656; del mismo, *El Fuero General de Navarra [Texto impreso]: estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, por J. F. Utrilla. Pamplona, IPV, 1987; *El Fuero General de Navarra: edición y versión* de J. F. Utrilla. Pamplona, FDN, 2003; *Fuero General de Navarra, recopilación arcaica: código O-31 de la Real Academia de la Historia*, por A. Matín Duque. Pamplona, Mintzoa, 2005.

¹³⁴ Elizondo, *Novísima Recopilación* 1, 3, 24. Contra la pretensión del reino, basada en las leyes de juzgar por fuero, pedía Zuaznavar su simple presentación, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, libro segundo. San Sebastián, I. R. Baroja, 1829, p. 429. Cf. [J. Yanguas y Miranda] *La Contragerigonza o Refutación jocoseria del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. Panzacola [Pamplona], 1833, pp. 192 ss. Estas bases forales fueron más juiciosamente analizadas por J. Yanguas y Miranda, *Análisis histórico-crítico de los Fueros de Navarra*. Pamplona, F. Erasmus, 1838, pp. 18 ss. Ver F. Mikelarena Peña, «La refutación absolutista del discurso pactista navarro:

códice medieval del Fuero General fue encargado a los síndicos Sada y Ollarizqueta, prestigiados por su anterior Recopilación de las leyes del reino aprobadas por las Cortes desde 1512 (Pamplona, 1614). Sin embargo, por ser obra difícil de texto y glosa, pasaría el encargo de unos comisionados a otros sin fruto hasta unirse al nuevo proyecto de Cortes de contar con la segunda recopilación oficial y abreviada de leyes del reino (la de Sada recogía íntegras la leyes), encargada al licenciado Antonio Chavier, abogado de los Reales Consejos de Navarra y de Castilla. Finalmente, el *Fuero General* y el *breve compendio* de leyes serían impresos juntos, tras la añosa revisión de Chavier, con el título de *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las Leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, recopiladas y reducidas a lo sustancial y a los títulos a que corresponden por el Licenciado D. Antonio Chavier...; con prólogo e índices copiosos... de Fueros y Leyes... y tabla de los vocablos mas oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia* (Pamplona, M. Gregorio de Zavala, 1686). Por vez primera se editaba el Fuero General, según el manuscrito del siglo XIV de la Cámara de Comptos, que sería reimpresso en 1815, pero con un vocabulario más amplio debido al síndico del reino Baraibar¹³⁵. De esta forma el Fuero General, el texto más representativo del reino, entró en la vida política, judicial y administrativa de Navarra en vísperas del cambio dinástico de la España de Carlos II bajo la fuerza de su aceptación por el rey y el reino.

José María de Zuaznávar y Francia y el Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18, 2011, pp. 241-267.

¹³⁵ *Fueros del Reyno de Navarra, desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla*, Paulino Longás. Pamplona, 1815. Ambas ediciones fueron criticadas por sus omisiones en el *Fuero General de Navarra. Edición... dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos por D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta*. Pamplona, [s. n.], (Imp. Provincial), 1869; que a su vez fue reeditado en 1964 por encargo de la Diputación Foral de Navarra. *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del rey don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III*. Biblioteca de Derecho Foral. I. Pamplona.



«Pórtico de la sala Preciosa donde se reunían las Cortes de Navarra», Pérez Villaamil, dib.; Mathieu, lith. Paris, Lemercier, 1844

En la iglesia catedral de Pamplona y en su sala *Preciosa* de antigua costumbre litúrgica (*Praetiosa in conspectu Domini*), aunque también de efecto civil, se reunieron los Tres Estados del reino (eclesiástico, militar y universidades) en Cortes Generales de Navarra el 15 de noviembre de 1701, por mandato del nuevo rey Felipe VII de Navarra y Quinto de Castilla y, en su nombre, por llamamiento del marqués de San Vicente, virrey y capitán general de ese reino. El secretario de los Tres Estados leyó la breve carta del rey anunciando la convocatoria de Cortes y sus tareas de juras ceremoniales y de servicio, fechada un mes antes en Daroca en el transcurso de su viaje a Aragón y Cataluña. Por los años pasados desde su última reunión de Cortes (1695) y el deseo de hacer como buenos vasallos el juramento de fidelidad del reino, como ya se había ejecutado en Castilla, y del rey de jurar sus fueros y leyes, era *necesario* y *conveniente* convocar de nuevo su celebración para el juramento recíproco del rey y del reino, «conforme al fuero y antigua costumbre de ese reyno», y para tratar otras cosas que se ofrecieren.

Tanto en la carta como en el poder real, redactado y sellado por la Corte volante, se anteponeía la jura del reino a la del rey contra el fuero antiguo¹³⁶, siguiendo tal

¹³⁶ «poder cumplido para que en mi nombre y ánima podais aceptor y azepteis el juramento de fidelidad que los dichos Tres Estados me hizieren y prestaren y me deven hazer y prestar como a Rey y señor d'estos reinos, y podais hazer y hagáis también el juramento y solemnidad que devo

vez un estilo cancilleresco, cuestión que no se debatió por el reino, salvo la evidente de tener que hacer la jura en ausencia del rey. Después de tratar largamente esta cuestión, atendiendo la precisa asistencia del rey al cuerpo universal de la Monarquía y aceptando que fuera señal de mayor *confianza y amor*, se acordó en la misma sesión que fuera jurado en ausencia por rey y señor natural del reino de Navarra, sin que ello perjudicara al reino, y siendo posible su visita y honra más adelante, que se hiciera de nuevo el juramento en confirmación y ratificación del ya hecho.

En ejecución de lo dispuesto en las Cortes de Pamplona de 1692 y aplicación adaptada del fuero antiguo, el reino pidió que el virrey fuera acompañado de doce legados de Cortes, cuatro por cada brazo, para abrir el solio. De esta forma, entraron en la sala Preciosa el virrey y los doce legados, precedidos por el rey de armas con su cota y espada desnuda, ocupando el virrey su silla bajo el dosel. Entregados luego al protonotario los poderes reales, la carta de creencia y la proposición del rey, fueron leídos por éste, y el virrey expuso de viva voz el deseo de contar con el servicio del reino en cuarteles y alcabalas, propuesto por escrito, saliendo luego de la sala acompañado por los doce legados hasta el palacio real.

La proposición del rey a las Cortes, dejando a un lado los tópicos de fidelidad y generosidad del reino, su amor al rey y la gloria de la «vasta Monarquía», se ciñó a los continuos subsidios del reino con que había contribuido en el pasado a «los inmensos gastos de continuas guerras en sus dilatados dominios» y, al presente, para la guerra de Italia, la temible declaración de Inglaterra y Holanda con sus crecidas flotas y sus numerosos ejércitos de tierra, los crecidos gastos de la *dichosa exaltación* del rey a *beneficio universal de la Corona* y los nuevos de su feliz casamiento, que le llevaba a pedir el desahogo de las públicas necesidades «en honor del imperio español y mayor quietud de él». Compromisos urgentes a los que no podía dar respuesta el patrimonio real, y se proponía aliviar con la concesión de *cuarteles* y alcabalas como subsidios extraordinarios estimados sobre la transmisión de bienes raíces y muebles repartidos entre los pueblos¹³⁷, y algún donativo gracioso, en mutuo interés por la comunicación de los empleos del rey conferidos a los naturales del reino desde su *feliz unión con Castilla*, el reparo de agravios y contrafueros recibidos, y el establecimiento de las leyes convenientes a la mayor utilidad y satisfacción del rey y del reino.

En la misma sesión se acordó hacer el tablado para la jura del reino, previsto para tres días después, y por ser el acto solemne («el más serio que se pueda ofrecer»), poner por escrito los mismos *protestes* hechos en el juramento de Carlos II en

hacer de guardarles sus fueros y leyes, ordenanzas, buenos usos y costumbres, y las otras cosas que suelen y acostumbra jurar, conforme al fuero y antigua costumbre de ese reyno», *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 5 (1688-1709)*. Pamplona, Parlamento de Navarra, 1995, p. 282.

¹³⁷ J. Yanguas y Miranda, *Diccionario de las Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1964, II, pp. 370-384; C. Bartolomé Herranz, «Cuarteles y alcabalas de Navarra (1513-1700)», *Príncipe de Viana*, XLV, 173, 1984, pp. 561-594; «Datos sobre cuarteles y alcabalas de Navarra (1513-1700)», *ibidem*, XLVI, 174, 1985, pp. 145-204; «Aproximación al estudio del gasto de la Hacienda Real de Navarra a través de las cuentas (1513-1700)», *ibidem*, LII, 194, 1991, pp. 73-82; M. García Zúñiga, «De las Cortes de 1684-1685 a las de 1743-1744; los cambios en la estructura del donativo», *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, 6, 1989, pp. 343-354; M. I. Ostolaza Elizondo, «La hacienda real en Navarra durante la etapa de los Austrias», *Príncipe de Viana*, LXVIII, 240, 2007, pp. 51-74.

el de Felipe VII de Navarra. Con estos precedentes y ajustada la recepción oficial del reino, se procedió a la jura real el día 19 de noviembre de 1701. Juntos los Tres Estados del reino de Navarra en la sala Preciosa de la catedral de Pamplona emprendieron su marcha hacia el tablado puesto en el crucero de la catedral, recorriendo el claustro con sus maceros y demás ministros, cerrando la comitiva los presidentes. En el tablado, extendido desde el púlpito del Evangelio hasta la pared del claustro de dos varas de alto, con su suelo alfombrado y todas las paredes ricamente adornadas con tapices de valor, había un estrado con sitial y silla de terciopelo carmesí bajo un *rico* dosel con las armas del reino. Los Tres Estados, sentados por su orden según costumbre en dos hileras de bancos con respaldo y prevenidos otros arimados a la pared para los del Consejo y Corte, aguardaron la llegada del virrey, que acompañado del Consejo Real de Navarra, alcaldes de la Corte Mayor y fiscal de S. M., con el rey de armas con su cota y espada desnuda en la mano, llegó a la catedral, siendo recibido de pie en señal de acatamiento por los Tres Estados mientras él los saludaba. Una vez hecha oración al altar, el virrey tomó su silla bajo el dosel y los acompañantes hicieron lo mismo en los bancos reservados. A continuación, el obispo de la ciudad y presidente del brazo eclesiástico, Juan Iñiguez Arnedo, dijo misa rezada en el altar portátil prevenido en el tablado, oída por todos, y una vez acabada y entonada por los músicos de la capilla la invocación del Espíritu Santo (*Fons vivus, ignis, caritas./Et spiritalis unctio*) e implorada por el obispo una oración del Espíritu Santo, el rey de armas pidió audiencia por tres veces para oír las breves palabras del virrey, de gran ponderación, sobre el servicio hecho a su Magestad al aceptar su juramento en ausencia, como se advirtió con la lectura de la proposición leída por el protonario.

En síntesis, se exponía que el deseo del rey de acudir al reino para ser personalmente jurado por legítimo rey y señor natural había cedido a los cuidados del cuerpo universal de la Monarquía, quedando en su memoria el servicio de ser jurado en ausencia, y por ser notorio el poder exhibido en las Cortes por el virrey a este efecto, estaba presto a recibir el juramento de fidelidad debido a S. M., pero también a presentarle la observancia de leyes y fueros y loables costumbres, quedando todo en aquella inviolable firmeza que aseguraba el juramento. En nombre de los Tres Estados respondió el obispo de Pamplona: «el Reino está pronto y dispuesto para hazer lo que Su Magestad manda en jurar al Rey, nuestro señor, por su Rey y señor natural en manos de Vuestra Excelencia».

El virrey, levantándose de la silla, se puso de rodillas delante de la cruz y un libro misal abierto sobre un sitial de terciopelo carmesí con franjas de oro, sostenidos a ambos lados por el prior de Roncevalles y el abad de Irache, mientras el obispo de Pamplona, revestido de capa y mitra, sentado bajo el mismo dosel a la derecha del virrey, quedaba en medio: el virrey tocó y adoró los símbolos de la fe, arrodillándose con él también el Consejo de Navarra, los alcaldes de Corte y el fiscal del rey por la solemnidad del juramento. Luego, todos en pie, el virrey juró los fueros del reino a los Tres Estados¹³⁸ y a todo el pueblo de Navarra, «en voz y en nombre y en ánima

¹³⁸ «a vos, los prelados, por vos y en nombre vuestro y de toda la clerecía de este reyno de Navarra, a vos, el condestable, marichal, marqueses, condes, ricoshombres generosos nobles, barones, vizcondes, caballeros, hijos d'algo, infanzones del dicho reyno, y a vos, los procuradores y mensajeros de las ciudades y buenas villas de este reyno que estais presentes y vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Navarra, ausente como si fuera presente». *Actas de las Cortes de Navarra. Libro 5*

de su Sacra Católica Real Magestad». Al estilo de la mayor parte de los reinos de España, la jura fue precisa: los fueros, la preeminencia de reino *de por sí*, la enmienda de los agravios, el consentimiento de las Cortes del reino para batir moneda, partición del rey con los naturales de los bienes y mercedes del reino, mantenimiento de la guarda de los castillos y fortalezas en los naturales, y todo ello asegurado por la nulidad y consiguiente inobediencia de lo contrario, a lo que se sumó la promesa de ratificar o hacer de nuevo el juramento por el mismo rey si pudiera venir a Navarra, y que nada perjudicial vendría del juramento prestado.

Más en concreto, el rey juró al reino, conforme a la tradición de jura de los príncipes de Navarra¹³⁹, recopilados desde el siglo XVI [Felipe (II), 1551, Felipe (III) 1586, 1592] en la *Novísima Recopilación* de Elizondo]: «todos vuestros fueros, leyes y ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios», según la forma habitual de ser tenidos y usados, e interpretados en utilidad, provecho y honor del reino¹⁴⁰. Pero también de guardar en todo tiempo los fueros del reino, mejorándolos («no obstante la incorporación hecha de este reino en la Corona de Castilla, para que el dicho reino quede de por sí y le sean observados dichos fueros, leyes, usos y costumbres, oficios y preeminencias, sin quebrantamiento alguno, mejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte»). De esta forma, en base al principio de mejora foral, el juramento tradicional había perfilado mejor su contenido tras la incorporación a la Corona de Castilla, protegiendo la condición de reino *de por sí*. También juró enmendar, conforme a fuero, los agravios de los reyes pasados y de sus oficiales y los nuevos que se hallaren, sin excusa ni dilación alguna, «por buen derecho y por buena verdad, declarados por los hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reino»¹⁴¹. No acuñar moneda sin contar con la voluntad y consentimiento de los Tres Estados, conforme a los fueros del reino (como ocurrió en las Cortes de Sangüesa de 1705, en los inicios de la Guerra de Sucesión)¹⁴². Repartir el rey los bienes y las mercedes del reino con sus súbditos y

(1688-1709), p. 286. El concepto de los Tres Estados como representación del reino se desmenuza en su individualidad después de apuntar los componentes genéricos de los brazos clerical, noble y ciudadano del acto solemne, dando puntual noticia luego de todos los concurrentes.

¹³⁹ R. Jimeno Aranguren, «La dignidad del príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la corona de España», *Historia Juris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*. Universidad de Oviedo, 2014, vol. I, 839-862.

¹⁴⁰ En la última jura medieval de reyes navarros (1494), se juró observar: «todos vuestros Fueros y los usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios de cada uno de Vos, presentes et ausentes, así como los avedes, y jacen aquellos, vos manternemos y guardaremos y faremos mantener y guardar a Vos, y vuestros sucesores, et a todos nuestros súbditos del reino de Navarra en todo el tiempo de nuestra vida, sin quebrantamiento alguno, mejorando y no apeorando vos los en todo ni en parte». *Novísima Recopilación* 1, 1, 1.

¹⁴¹ (Jura de 1494) «Y a todas las fuerzas que a Vos et a vuestros sucesores fueron fechos por nuestros antecessores reyes de Navarra, que Dios perdone, y por sus oficiales que fueron por tiempo en el reino de Navarra; y así por Nos y nuestros oficiales desfaremos y faremos desfacer et enmendar, bien y cumplidamente ad aquellos a quien han seido fechas sin escusa alguna las que por buen derecho y por buena verdad puedan ser falladas por hombres buenos y cuerdos». *Ibidem*.

¹⁴² (Jura de 1494) «y que por doce años manternemos la moneda que con consulta de vos los dichos tres Estados se batirá de present, y de si en toda nuestra vida, y que no echaremos más de una moneda». *Ibidem*. Después de la dominación castellana, las Ordenanzas de la casa de la moneda de la ciudad de Pamplona, de 1513, impusieron el modelo castellano y aragonés a las acuñaciones navarras de oro y plata, en los inicios de una política monetaria pretendidamente común de la Monarquía *universal*. En este punto, la afirmación del reino hizo agravio su intitulación después de Castilla y de

naturales, según disponen los fueros, leyes y ordenanzas, «entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural habitante actual en este reino de Navarra». Mantener los castillos y fortalezas del reino en poder de hombres hijos naturales y nativos, habitantes y moradores del reino, conforme a los fueros, una vez que cesara la necesidad de guerra del reino¹⁴³.

Si todo o parte de lo jurado fuera contravenido por el virrey, los Tres Estados y los pueblos de Navarra no estarían obligados a obedecer por ser todo nulo y de ninguna eficacia y valor¹⁴⁴. En este sentido, los reparos de agravios, las obediencias sin cumplimiento y las «sobrecartas» fueron las instituciones tradicionales que dieron

España, que se mantuvo en distintas acuñaciones de los siglos XVI, XVII y, con carácter general, en el siglo XVIII. E. Ramírez Vaquero, «La moneda, una reafirmación de la singularidad política», A. J. Matín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, II, Pamplona, 1996, pp. 33-40; J. M. de Francisco Olmos, «La moneda navarra en la Edad Moderna. Problemas documentales. Tipos y leyendas», *Revista General de Información y Documentación*, 10, 2, 2000, 183-216; cf. I. Ostolaza, «El escudo de armas reales y su representación en Navarra. Desde el Medievo a los Borbones», *Huarte de San Juan*, 14, 2007, pp. 51-74; F. Menéndez Pidal, J. Martínez de Aguirre, *El escudo de armas de Navarra*. Pamplona, Presidencia de Gobierno, 2000, pp. 21-25.

¹⁴³ (Jura de 1494) «Y por quanto Nos el dicho rey Don Juan somos venidos a ser rey de el dicho reino de Navarra, a causa y por el derecho de la reina Doña Catherina nuestra muger, juramos, como dicho es, que partiremos los bienes del dicho reino de Navarra con los súbditos del dicho reino; y que los oficios de alférez, chanciller, marichal, alcaldes de la Corte Mayor, merinos, castellán de San Juan, ministros de Justicia de el dicho reino, ni en alguno de ellos, no meteremos ni consentiremos meter persona ni personas estrangeras, sino hombres naturales nacidos, habitantes y moradores en el dicho reino de Navarra; y non ternemos ni manternemos en el dicho reino hombres estrangeros en oficios que no sean naturales de el dicho reino de Navarra, sino hasta el número de cinco hombres estrangeros, los quales podrán alcanzar en nuestro dicho reino cada uno un oficio tan solamente, según el Fuero, que Nos hemos jurado y que durante el tiempo que Nos ternemos y poseeremos el dicho reino de Navarra, pornemos y ternemos todos los castillos et fortalezas del dicho reino en mano y guarda de hombres hijos-dalgo, naturales y nacidos y habitantes y moradores del dicho reino de Navarra, y no en manos de estrangero ni estrangeros algunos, et cada que hubieremos de dar a alguno o algunos de los sobredichos la guarda de los dichos castillos y fortalezas, o de alguno de ellos, le faremos facer pleito omenage y jurar sobre la cruz y santos Evangelios, por ellos tocados manualmente, que falleciendo la reina nuestra muger (lo que a Dios no plega) sin dexar de Nos creatura o creaturas o decendientes de ellas de legítimo matrimonio, en tal caso vendrán los dichos castillos y fortalezas al heredero o heredera de ella, quien empués de ella debía de heredar el reino de Navarra, y no a otro ninguno». *Ibidem*.

Otras cláusulas del juramento de 1494 quedaron sin aplicación posible, siendo luego suprimidas de los textos a jurar tras la unión con Castilla: «Y que a la reina nuestra muger non faremos facer ni daremos licencia de facer donación, vendición, ni alienación, cambio, unión, ayuntamiento, ni anexación del dicho reino de Navarra con otro reino ni con otra tierra; ni faremos ni daremos licencia de facer Estatuto, Fuero ni Ley perjudiciable al herencio de las hijas, que sean herederas del dicho reino de Navarra; y si lo faciamos, y si ella lo facia, que de su natura todo sea nulo y de ningún valor. Otrosí, juramos, como dicho es, que si de venía de la dicha reina (lo que Dios no mande) sin dexar de Nos creatura o creaturas o descendientes de ellas de legítimo matrimonio, que en tal caso dexaremos y desampararemos realmente, y de fecho todo el dicho reino de Navarra y las villas y lugares, castillos y fortalezas y derecho de aquel, para que los dichos tres Estados los puedan facer vender y delibrara aquel o aquella que por herencio legítimo debía de heredar el dicho reino de Navarra».

¹⁴⁴ J. Salcedo Izu, «Contrafueros y reparo de agravios», *AHDE*, 39, 1969, pp. 763-775; «Historia del derecho de sobrecarta en Navarra», *Príncipe de Viana*, 116-117, 1969, pp. 255-263; del mismo autor, *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1974, pp. 341-358; R. Gómez Rivero, «Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral», *Los Derechos Históricos Vascos. II Congreso Mundial*. Bilbao, IVAP, 1988, pp. 71-88.

fuerza positiva a esta cláusula del juramento regio, en una concepción histórica de respeto a lo jurado que llevó a ajustar su valor como leyes fundamentales del reino. Así se llegó a la idea común, planteada en memoriales y representaciones del reino, de ser el juramento recíproco «una ley fundamental y directiva del pacto social, del homenaje y fe recíprocamente prometida entre los naturales y soberanos de aquel reino», con valor constitutivo¹⁴⁵.

También se prometía que si el rey pudiera hacer en persona el juramento vendría a ratificarlo y, siendo necesario, lo haría de nuevo con toda la solemnidad requerida para su fuerza y validación conforme a los fueros del reino. Por último, se quiso que el juramento virreinal no fuera perjudicial al reino ni traer consecuencia para otra ocasión semejante, en firmeza de lo cual, el virrey Domingo Pignatelli firmó por su mano y nombre. La fórmula de juramento de los virreyes, establecida con carácter definitivo en las Cortes de Pamplona de 1580¹⁴⁶, obligaba a observar fueros y leyes (ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades y privilegios) del reino, en fuerza de lo jurado por el rey, aunque por ley de Cortes navarras de 1642, jurando en «anima suya» al tomar posesión del cargo, al igual que en los demás reinos de la Monarquía, en presencia de la Diputación del reino y en el palacio real¹⁴⁷. Con esta obligación virreinal añadida al juramento de 1701 se ajustó mejor el estilo de jura real en Navarra.

Una vez hecho el juramento, el virrey se sentó en la silla real y todos los demás le siguieron en sus asientos respectivos. A continuación se levantaron los prelados, caballeros y los procuradores de las ciudades y buenas villas del reino, componentes de los brazos eclesiástico, militar y universidades de las Cortes, y pasaron a hacer el juramento por su orden y en la forma contenida en un papel leído por el secretario de los Tres Estados, a empezar por el obispo de la ciudad de Pamplona y su diócesis, tocando con sus manos y adorando con reverencia la Cruz y los Santos Evangelios. Cada uno por sí y en nombre de todos los demás de su brazo o estado, juró al rey «ausente como si fuera presente», en manos del virrey, recibéndole por su rey y señor natural, heredero y legítimo sucesor del reino, jurando y prometiendo fidelidad, obediencia y servicio como a rey y señor natural; guardar su persona, honor y

Innovación o renovación institucional que se refuerza tras la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla, como la ley fundamental, declarada en las Cortes de Pamplona de 1514, que estableció el derecho de sobrecarta. *Novissima Recopilación* 1, 3, 2. Vid. A. Floristán Imizcoz, «Las Cortes de Navarra después de la conquista: renovación e innovación institucional en el siglo XVI», *Les Corts a Catalunya*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 329-340; M. T. Sola Landa, «El virrey como interlocutor de la Corona en el proceso de convocatoria de Cortes y elaboración de las leyes de Navarra (s. XVI-XVII)», *Huarte de San Juan*, 3-4, 1996-1997, pp. 85-104; M. Galán Lorda, «Navarra en la Monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI», en *Historia iuris*, cit. I, pp. 689-715.

¹⁴⁵ Contra la idea de «hacer valer el derecho general de la Monarquía en aquella provincia en que repugne a su primordial Constitución», que el Memorial de la Diputación al rey sobre el servicio militar de los navarros (1777) cifraba en nueve condiciones o promesas juradas por el rey, bases de la Constitución navarra. A. Floristán Imizcoz, *La Monarquía española y el Gobierno de Navarra, 1512-1808. Comentario de textos históricos*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 1991, pp. 231-233; Monreal-Jimeno, *Textos histórico-jurídicos navarros*, II, p. 495; 1078-1081; R. Rodríguez Garraza, «Los intentos de extensión en Navarra del servicio militar (siglo XVII)», *Iura Vasconiae*, 4, 2007, pp. 367-387.

¹⁴⁶ *Novissima Recopilación* de Elizondo 1, 2, *Juramento del Marqués de Almazán, virrey en las Cortes de 1580*.

¹⁴⁷ Pamplona, año de 1642, ley 59. *Novissima Recopilación* de Elizondo 1, 1, 2.

estado bien y lealmente, ayudándole a mantener los fueros y su estado, y a defender el reino como buenos y fieles súbditos y naturales deben hacer.

Tras el juramento de los Tres Estados, el virrey, en nombre de la Majestad y conforme al poder real, aceptó el juramento «prestado por todo el reino», mandando luego dar testimonio del acto, requerido también por los Tres Estados, al secretario y protonotario del rey en instrumento público del mismo tenor y sustancia. Por orden, uno detrás de otro, procedieron luego los Tres Estados a besar la mano del rey y, por su ausencia, hacer acatamiento al virrey en su nombre, representando el acto de sumisión y reconocimiento debido por la merced hecha al reino en haber jurado sus fueros y leyes. Con las protestas de las universidades ante el virrey para que no les parase perjuicio el juramento hecho a su pretensión de preferencia de asientos en semejantes actos, que iniciaron los síndicos de la ciudad de Tudela respecto a Estella, el acto se encaminó a su fin. El obispo, recubierto de estola y capa, dirigiéndose al altar mientras la música sonaba con gran solemnidad, hizo una oración de gracias por el rey. Luego, todas las campanas de la catedral, parroquias y conventos de la ciudad tocaron en señal de alegría y en la iglesia tocaron clarines, ministriles y otros instrumentos de música, mientras un escuadrón de milicia próximo disparaba sus salvas y a lo lejos también la artillería del castillo y ciudadela. Entonces el virrey se levantó de su asiento, saludó a los Tres Estados y con su cortejo de Consejo, alcaldes de Corte, y fiscal del rey y muchos caballeros se fue a su residencia en el palacio real. Los Tres Estados volvieron a la sala de la Preciosa, donde celebraban Cortes Generales, precedido de los maceros, y de allí a sus casas. El resto del día se ocupó en regocijos y fiestas públicas y por la noche, fuegos y luminarias.

* * *

La noble actitud del reino, consecuente con el respeto borbónico a los fueros y a la fidelidad jurada en vísperas de la Guerra de Sucesión, que llevó a enfrentar en suelo peninsular las Coronas de Castilla y Aragón en una curiosa muestra de rebeldía e inconstancia dinástica que se explica por anteponer los países de la Corona de Aragón su propio orden foral o constitucional al del rey jurado, permitió al fin que Navarra fuese el último vestigio del orden plural de la Monarquía española. Tras la forzada unificación política de España, que nace ahora como concepto jurídico-público sobre base castellana impuesto tras los decretos de Nueva Planta (1707-1714), el pequeño reino de Navarra, de notable historia de juras reales, pasó a ser ejemplo de la última constitución foral de España, fuente de la nueva Constitución de 1812 y cauce para el rebrote foral de Fernando VII¹⁴⁸.

¹⁴⁸ J. B. Busaall, con la colaboración de L. de Eguibar Urrutia, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*. Universidad Pública de Navarra, 2005, pp. 67 ss.



Jura de los Fueros de Vizcaya por Fernando el Católico (1476).
Francisco de Mendieta (finales del siglo XVI)

Au da nola milla ta laureun ta irurogeita ta amasei urteetan garagarillen ogeta amargaren egunean Erregue Jaun Fernando Bosgarrena Gernicaco Arechenbean Vizcaitarraí confirmadu eguiezan euren Foruac ta eurac berari jaunzat edutea. [He aquí cómo el treinta de agosto de mil cuatrocientos setenta y seis el Rey Señor Fernando Quinto bajo el roble de Guernica confirmó a la vizcaínos sus Fueros y estos tener(le) por Señor.]

(Traducción de Gregorio Monreal Zia)

«y so el Arbol de Guernica, que está junto con la Iglesia (Santa María la Antigua), su Alteza se asentó en una silla de piedra, que está so el dicho Arbol en su estrado, y aparato Real de brocado: Y estando allí los dichos Corregidor, y Alcaldes de la dicha Hermandad, y Prestamero mayor, y Alcaldes del Fuero, y Procuradores, y Diputados Emanes, y Caballeros, y Escuderos, E hijos-Dalgo de suso nombrados, por sí, y en nombre de los ausentes dixeron: Que lo recibían y recibieron (afirmándose en la obediencia, y recibimiento que tenían hecho) por Rey de Castilla, y León, y Señor de Vizcaya, y le besaron la mano; y hicieron Vala sobre ello, según costumbre de la dicha Vizcaya».

Juramento de los Fueros de Vizcaya por Fernando el Católico el 30 de julio de 1476, *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: confirmados por el rey nuestro señor don Carlos III (que Dios guarde) y sus gloriosos predecesores*. Bilbao, Viuda de Egusquiza, s. f. (1780/1788?), pp. 290-299; p. 296.

VI. JURAMENTO REAL Y CONFIRMACIÓN FORAL EN LAS PROVINCIAS VASCAS

Las provincias vascas, las provincias de Álava y Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya¹⁴⁹, unidas en torno a sus fueros privilegiados de tierra y urbe, mantuvieron su carácter propio con la misma prudente relación seguida tras su incorporación a los reinos de Castilla y León. En su Corona entraron con cierta plenitud jurisdiccional, con pactos o *contratos* sucesivos, y una relación que se mantuvo sin ruptura formal alguna con las diversas dinastías de Borgoña, Trastámaras, Austrias (Habsburgos) y Borbones desde la Edad Media hasta el fin del Antiguo Régimen.

Al igual que el reino de Navarra, aunque fuera de menor entidad jurídico-pública su pertenencia a la Corona de Castilla, estas provincias contaban con pactos fundamentales que los reyes confirmaron sucesivamente. Sus caracteres de *libres y exentas* los unió «en la misma calidad y condición, sin ninguna diferencia en lo substancial» («y sin que aya avido, ni pueda aver razón para que la dicha Provincia [Álava] dexé de gozar de ninguna exempción, libertad, prerrogativa, e inmunidad, que goce, y tenga la de Guipuzcoa, y el dicho Señorío...., porque todas tres han de ser iguales, y correr una misma regla sin diferencia alguna, como si para esto hubiera precedido declaración jurídica»)¹⁵⁰. Una identidad foral que mantuvo Felipe V cuando, agradecido a la provincia de Álava por su fidelidad durante la Guerra de Sucesión, le hizo merced de la misma gracia de Guipúzcoa de no admitir apelación de las sentencias de los alcaldes de Hermandad a las Chancillerías y Audiencias de la Corona de Castilla¹⁵¹; el mismo rey que asumió anteriormente las tesis fueristas de la provincia ala-

¹⁴⁹ Históricamente hubo confusión sobre la caracterización de la pluralidad vasca, tomando como referencia lo vizcaíno: «no son más distintas Castilla, Aragón y Navarra que lo son Vizcaya, Guipúzcoa y Álava en sus límites, en sus fueros, en su gobierno y aun en su lenguaje», así empezaba el jesuita Manuel de Larramendi su *Corografía de Guipúzcoa* criticando la común costumbre de España de confundir todo lo vasco con el vizcaíno. «De esta simpleza imperdonable nace el desorden con que habla de los lugares y cosas de las tres provincias como si fuera una sola». Los *despropósitos* de su compañero de institución, Pedro Murillo Velarde en su *Geographia Histórica* y su «simpleza imperdonable» mantenida por historiadores de prestigio como Mariana o Morales, llevaba a que todos fueran vizcaínos, mejor «todos vascongados, todos cántabros» por hacer sinominos las voces de Cantabria y Vizcaya. Manuel de Larramendi, *Corografía o descripción general de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa*. Introducción de P. F. Fita. Barcelona, Imp. Viuda e hijos de J. Subirana, 1882, pp. 15-16.

¹⁵⁰ Real Cédula de Felipe IV de 2 de febrero de 1644, «para que esta Provincia no contribuya en puentes ni muelles de estos Reynos», inserta en *Quaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna esta Muy Noble y Muy Leal provincia de Álava, y diferentes privilegios y cédulas de su Magestad que van puestos en el Indice*. Vitoria, B. Riesgo, 1722, pp. 77-84; p. 78 y 8.

¹⁵¹ Real Cédula de Felipe V de 18 de agosto de 1708, sobre la ejecución inmediata de las sentencias en ciertos casos de Hermandad dadas por los alcaldes de Hermandad, el Diputado general y las Justicias ordinarias, sin embargo de apelación. Y que de los pleitos y demandas tocantes a la Hermandad de la Provincia no puedan conocer las Chancillerías y Audiencias de los reinos de Castilla y León por apelación, suplicación, simple querrela, ni de otra manera alguna, salvo la persona del rey y, en su nombre, el Consejo Real de Castilla, en *Quaderno de leyes y ordenanzas*, cit. pp. 85-92; cf. *Nue-*

vesa, y las de Navarra, Señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa en otras Cartas reales, siguiendo el camino anterior de los reyes austríacos¹⁵², por lo que tal vez careció de justificación foral la actitud suspicaz y temerosa de los países de la Corona de Aragón frente al rey jurado Felipe V en la guerra interna de Sucesión, cuya traición motivó el castigo de la pérdida de sus fueros y constituciones a partir de 1707.

En efecto, la pretensión de ser la provincia de Álava libre [que no reconoce superior en lo temporal y que se gobierna por sus propios fueros y leyes, incorporada a la Corona de Castilla voluntariamente y con ciertas condiciones y prerrogativas expresadas en el *contrato* recíproco de 1332, interpretado desde entonces por costumbre, y siendo reputada como provincia separada del reino, aunque de la misma condición y calidad que la de Guipúzcoa, con iguales exenciones, libertades e inmunidades], se recoge sin problemas en la legislación del reino tras la inflexión foral de Felipe IV en 1644¹⁵³, en plena crisis de fidelidad de los reinos periféricos en Cataluña y Portugal, pero también en esas Cartas reales de los primeros años de la nueva dinastía borbónica que formaron un cuerpo de doctrina oficial difícil de combatir cuando empezaron a soplar de nuevo los aires centralistas y unificadores en tiempos de Carlos III y sus fiscales reformistas¹⁵⁴. Ya por entonces el *orden y la costumbre* forales son la pauta para la correcta aplicación de las normas, que se debe guardar como parte del servicio real, y lo «hecho por lo pasado» garantía de acierto para los oficiales reales de esas provincias. Una observancia foral que se fundamenta en los buenos archivos de las Provincias y que se mantuvo tras la pretendida supresión de las aduanas o «los puertos secos» interiores, siguiendo el modelo de «provincias unidas» aplicado a los países rebeldes de la Corona de Aragón (1708-1711), por Orden 31 de agosto de 1717, que trasladó a los puertos de mar y a los Pirineos las aduanas de Vitoria, Orduña y Val-

va Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Muy Noble y de la Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Tolosa, 1696, tít. 10, cap. 7 y 8 (hecha en 1691 e impresa en 1696; confirmada por Felipe V en 1701 y 1704).

¹⁵² Reales Cédulas de 9 de junio, 27 de junio y 6 de agosto de 1703, que se refieren a los privilegios del Diputado general sobre el conocimiento de lo descaminos; no sacar papeles originales de la provincia de Álava y deber de presentar despachos dirigidos a jueces de comisión en la Junta General o en su defecto, ante el Diputado general de Álava, *Quadernos de leyes y ordenanzas*, pp. 93; 94-96. 99-100.

¹⁵³ «Privilegio, por vía de declaración, nueva gracia, o en la forma que mas convenga, a la Provincia de Álava, relevándola del pago de repartimientos para puentes y otras obras públicas que no sean dentro de la misma Provincia, por haber servido con dos mil ducados, y por las demás razones, y en la forma que se expresa: fecho a 2 de febrero de 1644», *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*. Vol IV, Provincia y Hermandades de Álava, Madrid, Imprenta Real, 1830, n. XCVII, pp. 237-245; privilegio confirmado por Carlos II, en Madrid, 26 de marzo de 1680; y por Felipe V en Madrid, 13 de julio de 1701.

¹⁵⁴ Por entonces se recuerda el derecho de sobrecarta de estas provincias, de forma que cualquier despacho dirigido a jueces de comisión en ejercicio de jurisdicción en la provincia de Álava debiera ser presentado antes a la Junta General o ante el Diputado general con el fin de reconocer la posible contravención de fueros, leyes y preeminencias, bajo el principio de obedecer y no cumplir hasta dar nueva providencia conveniente al Real Servicio, al estilo de lo observado en Guipúzcoa. Sobre el efecto expansivo de la política foral vasca, B. Clavero, «A manera de Vizcaya». Las instituciones vascongadas entre fuero y Constitución», *AHDE*, 58, 1988, pp. 543-559; J. M. Portillo Valdés, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*. Madrid, CEC, 1991, pp. 211 ss.; S. M. Coronas, «Los fiscales del Consejo Real y la Monarquía reformista borbónica», *De la Res Pública a los Estados modernos*. Bilbao, 1992, pp. 285-297; id. «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», *Notitia Vasconiae. Revista Vasca de Historia del Derecho*, n.º 1, 2002, pp. 5-43.

maseda situándolas en Bilbao, Portugalete, Pasajes, San Sebastián y Fuenterrabía (Honderrabía). Quedó claro entonces que en el entorno vasco-navarro era necesaria la aceptación del régimen anterior para el buen *orden* foral y la conservación de las exenciones vascas (Orden de 31 de diciembre de 1718; Orden de 16 de diciembre de 1722), obligando a declarar al rey que mejor expresó el deseo de la reducción de todos los reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, costumbres y tribunales¹⁵⁵ su ánimo de «nunca perjudicarlos ni minorarlos sus Privilegios, esenciones y Fueros»¹⁵⁶, como expresión oficial de la entente foral de la nueva monarquía borbónica.



Leyes con que se gobierna la Muy Noble y Muy Leal provincia de Álava. Pedro de Villafranca, sculptor regius. Madrid, 1672. Blason de hermandad por la Justicia que adorna, debajo del escudo imperial, la confirmación de las Ordenanzas de Álava de 1463 por Carlos V (1537).

6.1 ÁLAVA

La provincia de Álava, formada por las villas (lugares, valles) y sus jurisdicciones –reunidas en *una hermandad* y *un cuerpo* para conservar la paz y justicia frente a la

¹⁵⁵ Decreto de 29 de junio de 1707, *Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado... del Rey Don Phelipe Quinto, que se ha mandado reimprimir, con las leyes, y pragmáticas, que despues de la ultima impression se han publicado, assi por la Magestad del Rey don Phelipe Quarto el Grande, como la del Rey don Carlos Segundo, y del Rey don Phelipe Quinto*. Madrid, imprenta Juan de Ariztia, 1723, 3.2, 3; *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 3.3, 1; 5, 7, 1.

¹⁵⁶ Una visión foral de la *calamidad* de 1717 en Bernabé Antonio de Egaña, *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa* [Ed. de L. M. Díaz de Salazar y R. Ayerbe, bajo el nombre de *Instituciones públicas de Guipúzkoa, Siglo XVIII*. Donostia, San Sebastian, DFG, 1992], pp. 24-26; 420-433; G. Monreal Zía, «La libertad de comercio guipuzcoano en el siglo XVIII», *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*. Universidad del País Vasco, 1992, vol. I, pp. 601-646; M. A. Melón, «Las fronteras de la Monarquía y las aduanas de Felipe V», en E. Serrano (Ed.), *Felipe V y su tiempo*. Congreso internacional, Zaragoza, IFC, 2004, t. I, pp. 167-199; del mismo, «Las fronteras de España en el siglo XVIII. Algunas consideraciones», *Obradoiro. Hist. Moder.* 19, 2010, pp. 161-186.

violencia individual o concejil (agrupadas en 6 cuadrillas y 56 hermandades al comenzar el siglo XVIII)¹⁵⁷– y la tierra de los grandes señores e hidalgos alaveses que fue entregada a Alfonso XI como rey de la Corona de Castilla y León –renunciando a la cofradía y costumbres propias a cambio de las peticiones aceptadas en el llamado luego privilegio del *contrato* (1332, 2 de abril)¹⁵⁸–, recibió la confirmación de su régimen foral por Felipe V el 13 de junio de 1701, en el primer año de su reinado.

A tenor de la compilación esencial de los Cuadernos de leyes y ordenanzas que resume desde el siglo XV el espacio foral alavés, después de las ordenanzas de paz y justicia, o de hermandad, seguía el privilegio del *contrato* como base fundamental de los fueros, privilegios, exenciones y libertades de la llamada Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava. La entrega libre y voluntaria del señorío de Álava al rey de Castilla Alfonso XI, registrada en el llamado privilegio del *contrato* (1332), fue confirmada por los reyes de la Corona de Castilla en cartas de privilegio, entre las cuales destacó en sus ediciones dieciochescas (1722, 1737, 1750, 1761, 1776) la confirmación de Felipe II, escrita en pergamino y librada por oficiales de la Real Casa (concertadores y escribanos mayores de privilegios), fechada en Toledo, el 30 de agosto de 1560. En ella se insertó a la letra el privilegio del *Contrato de la Entrega* voluntaria que la *provincia* hizo de su señorío al rey Alfonso XI, y esa Carta de confirmación se incorporó a los sucesivos privilegios de los reyes posteriores (Felipe III, 4 de marzo de 1602; Felipe IV, 28 de enero de 1631; Carlos II, 26 de marzo de 1680), hasta llegar a Felipe V que, como signo de continuidad real, confirmó el privilegio fundamental en Madrid, el 13 de julio de 1701, el primer año de su reinado, incorporando a su vez los testimonios de los cuatro reyes predecesores austríacos¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Las antiguas hermandades de Álava [«de la ciudad de Vitoria y su Provincia, y las demás hermandades de Álava»; la «Provincia de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Álava, y sus adherentes» se dirá en las confirmaciones de las Ordenanzas aprobadas por Enrique IV (1463) por parte de los Reyes Católicos de 1488 (15 de enero) y del emperador Carlos V en 1537 (18 de mayo)], unidas en *cuero de paz y justicia* bajo la jurisdicción general y universal de los alcaldes de hermandad de cada jurisdicción que atienden los casos mayores violencia individual o concejil, dieron forma de provincia a la tierra alavesa con sus Juntas generales, ordinarias (mayo/noviembre) y extraordinarias, a las que asistían los procuradores de todos los concejos hermanados (hombres buenos, no letrados, con poderes bastantes de la ciudad de Vitoria, villas, lugares, valles) en esa *hermandad* y *cuero* de paz y justicia. *Quaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna esta Muy Noble y Muy Leal provincia de Álava*, (ed. 1722), pp. 1-67; cf. G. Martínez Díez, *Álava medieval*, Vitoria, DFA, 1974, II, pp. 263-299 (doc. VIII). Sobre la discutida denominación provincial, *Memorial concertado del pleyto, entre la ciudad de Vitoria, Iusticia, y regimiento della. Con las hermandades de Alava. Sobre el titulo y denominacion de Provincia*. (S. l.; s. n.) (Valladolid, 5 de octubre de 1620). La Carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 22 de enero de 1621, que falló a favor de la provincia de Álava y contra la ciudad de Vitoria como cabeza de la provincia, en *Quaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna esta Muy Noble y Muy Leal provincia de Álava, y diferentes privilegios y cédulas de su Magestad que van puestos en el Indice*. Vitoria, T. de Robles y Navarro, 1761, pp. 170-221; I. Ruiz Albi, «Documentación en el Archivo General de Simancas acerca de los pleitos de las Hermandades de Álava sustanciados ante el Consejo Real», *Congreso internacional sobre sistemas de información histórica*. Vitoria, JFA, 1977, pp. 367-374.

¹⁵⁸ G. Martínez Díez, *Álava Medieval*. II. pp. 222-228; J. M.^a Arenaza Urrutia, «El convenio de 1332: antecedentes y consecuencias», en *La formación de Álava. Congreso... en conmemoración del 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)*. Vitoria-Gasteiz, DFA, 1984, 2 vols. I, pp. 41-50. Entre los mitos habituales y las realidades historiográficas del discurso foral alavés, C. Ortiz de Urbina, *La génesis de la identidad histórica alavesa* Vitoria-Gasteiz, Círculo Victoria, 2007.

¹⁵⁹ *Quaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna esta Muy Noble y Muy Leal provincia de Álava, y diferentes privilegios y cédulas de su Magestad que van puestos en el Indice*. Vitoria, T. de



Blason y divisa de la M. N y M. Leal Provincia de Guipuzcoa. Nueva recopilacion de los Fueros, Privilegios, buenos usos y costumbres, Leyes y Ordenanzas... de Guipuzcoa. Petrus de Larrea, delin. et sculp. Tolosa, Bernardo de Ugarte, 1696. Confirmación de los Fueros por Felipe V (1704).

6.2 GUIPÚZCOA

La tierra de Guipúzcoa, uniformemente rural hasta la fundación de San Sebastián por Sancho VI en 1180¹⁶⁰, vivió un notable impulso foral tras la incorporación a Castilla en 1200¹⁶¹. Alfonso VIII, al confirmar los privilegios de la nobleza y de la

Robles y Navarro, 1761, p. 169; en el Archivo del territorio histórico de Álava (Diputación Foral de Álava, Fondos Documentales) se encuentra el Libro recopilatorio de las confirmaciones del privilegio otorgado por Alfonso XI a la provincia de Álava, sancionadas desde Felipe II hasta Fernando VII (1560-1814) (ATHA-FHPA-DH-1405-4), entre ellas, la Confirmación de los privilegios y libertades de la provincia de Álava, sancionada por Felipe V, en favor de los caballeros, escuderos, hijosdalgo, vecinos y moradores de la provincia de Álava (Madrid).

¹⁶⁰ Congreso «El fuero de San Sebastián y su época», San Sebastián, EI, 1982; A. Martín Duque, «El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica», *ibidem*, pp. 3-25.

¹⁶¹ Desde Zaldivia y Garibay, con sus compendios historiales (J. L. Orella, «El iushistoriador guipuzcoano bachiller Zaldivia (hacia 1500-1575)», *AHDE*, 62-1, 1997, pp. 391-411); desde Echave y Matínez de Insasti a Henao con sus *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria...*, *enderezadas principalmente a descubrir las de Guipuzcoa, Vizcaya y Alava* (1689-1691); desde Bernabé Antonio de Egaña, *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, (cit. n. 148), pp. 13-31, hasta la *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa* de Pablo de Gorosábel [I-V, Tolosa, E. López, 1899, 1900 (vol. II, pp. 269-279; 283-286)], se mantiene una línea historiográfica sobre la voluntaria entrega a Castilla que, sin embargo, la Nueva Recopilación de fueros guipuzcoanos omite. M.^a R. Ayerbe Iribar, «La incorporación de Guipúzcoa a la Corona de Castilla (1199/1200) y el memorial de Gabriel de Henao de 1702», en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 34, 2000, pp. 7-136; de la misma autora, «Los Egaña: una saga de guipuzcoanos foralistas (s. XVIII-XIX)», *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, pp. 189-216; J. A. Anchón Insausti, «La Provincia Noble. Sobre las raíces históricas de la «teoría foral clásica» y el discurso político de Esteban de Garibay», en I. Bazán (ed.), *El historiador Esteban de Garibay*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2001, pp. 149-176; X. Estévez Rodríguez, «La historiografía guipuzcoana, desde Zaldivia a Gorosábel, sobre la adhesión de Guipúzcoa

villa, tomó como base el privilegio de villazgo donostiarra para la repoblación costera [Fuenterrabía (1203), Guetaria (1209), Motrico...], en los inicios de la población urbana que fue completada por sus sucesores a lo largo de los siglos XIII y XIV. Las nuevas villas del interior [Tolosa (1256), Segura (1290), Villafranca (1268)...], completaron esa red urbana (veinticinco villas) hasta cerrar con Villarreal de Urrechua (1383) su expansión medieval, extendiendo por todas partes su *régimen de privilegio franco o ingenuo* (no sujeto a servicio). Al igual que en *Álava*, cuya historia urbana y provincial corre pareja, el desarrollo del villazgo guipuzcoano, con su jurisdicción y territorio, provocó tensiones con los señores de la tierra (los parientes mayores de los clanes nobiliarios¹⁶²), y fue la defensa del orden público y de la seguridad la que hizo que las villas formaran Juntas y Hermandades —como la Junta de Guetaria de 1397, con una ordenanzas de validez general que fue el germen de la organización jurídica de la Provincia, desarrollada en la segunda mitad del siglo XV (1457, 1463 y confirmadas por los Reyes Católicos en 1484)¹⁶³—, con nuevas competencias político-administrativas, fiscales y militares. Un acervo normativo, enriquecido por nuevos privilegios y capítulos de ordenanzas de las Juntas provinciales, que fue recopilado en los siglos modernos a partir de la compilación de 1583, no impresa ni presentada a la confirmación de la autoridad real¹⁶⁴, aunque sí usada

a Castilla», en J. L. Orella, coord.), *Gipuzkoa versus Castilla. Conquista, pacto y derechos históricos, 1200-2000*. San Sebastián, DFG, 2001, pp. 47-85; cf. G. Monreal «Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI», *AHDE*, 50, 1980, pp. 971-1004; J. Arrieta Alberdi, «Los fundamentos jurídicos-políticos del «Escudo» de Pedro Fontecha y Salazar (m. 1753)», *Notitia Vasconiae* 1, 2002, pp. 131-148.

¹⁶² J. R. Díaz de Durana Ortiz de Urbina, *La lucha de bandos en el País Vasco; de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal*. Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI). Universidad del País Vasco, 1998, pp. 341 ss.; id. «Linajes y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV», en J. I. de la Iglesia (coord.), *La familia en la Edad Media*. Logroño, IER, 2001, pp. 253-284; J. A. Anchón Insausti, «Los parientes mayores», *Iura Vasconiae*, 3, 2006, pp. 221-248; J. A. Fernández de Larrea y Rojas, «Las fuerzas de los parientes mayores en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en la Baja Edad Media: reclutamiento y organización», *Iura Vasconiae*, 4, 2007, pp. 163-188; R. Ayerbe Iríbar, «El señorío guipuzcoano de la casa de Lazcano. De parientes mayores a grandes de España de segunda clase (s. XIII-XXI)», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 44, 2011, pp. 15-75.

¹⁶³ E. Barrena, *Las ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*. San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1982. Fueron las principales villas de Guipúzcoa, y con ellas la Junta, las que no aceptaron recuperar a fines del siglo XVI el antiguo título de reino que algunos guipuzcoanos ilustres en la Corte, como Juan, Martín y Francisco de Idiáquez y Esteban de Garibay, pretendieron resucitar para evitar la confusión de sus grandezas con las de Vizcaya, por el temor de perder las exenciones fiscales de la Provincia. S. Truchuelo García, *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*. Donostia/San Sebastián, DPG, 2004, pp. 609-612; cf. L. M. Díez de Salazar y M.^aR. Ayerbe, «Rey de Guipúzcoa. Una intitulación diplomática perdida (siglos XI-XVI)», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 34, 1980, pp. 239-277.

¹⁶⁴ *Recopilación de las Leyes y Ordenanzas de Guipúzcoa* (ms. Bib. Nac.). Tolosa, 15 de octubre de 1583; *Recopilación de leyes y ordenanzas de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, por el lic. Cristóbal Pérez de Zandategui y Luis Cruzat (1583)*. Introducción, edición y apéndice por Sebastián Insausti; prólogo de J. I. Tellechea Idígoras. San Sebastián, DFG, 1982. Previamente se había compilado por dos escribanos de la Provincia el *Libro del Quaderno e hordenanças, cartas e provisiones fechas por la Hermandad, Quaderno de la Prouincia, o Libro e Quaderno prouinçial*, también llamado *Libro de los Bollones* (de plata, que defendían la cubierta del código), de fines del siglo XV y principios del XVI, que recogían las cartas y provisiones reales para la gobernación de la Provincia a manera de manual de escribanía. Ver C. Álvarez Fernández (et al.) *El Libro de los Bollones*. San Sebastián, DFG, 1995.

en la Provincia a manera de nuevo cuaderno de Ordenanzas, por lo que su prosecución legal un siglo después llevó el nombre de *Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Provincia de Guipúzcoa*, de 1696¹⁶⁵, con el Suplemento en 1758¹⁶⁶, como expresión peculiar del régimen foral guipuzcoano en el marco de la Corona castellana.

La historia del texto, como acuerdo y compromiso entre la Provincia y el Rey, se resume en el privilegio real de impresión de 3 de abril de 1696. Se habla allí de los notorios fueros y fidelidad constante bajo la soberana protección de los reyes católicos; de la inmunidad y franquezas de sus naturales; de las nuevas leyes y ordenanzas nacidas de la diversidad de negocios, de intentar corregir los vicios, castigar insolencias, refrenar la malignidad de los inquietos en la perturbación de la paz pública a lo largo de trescientos años y, en fin, procurar el mayor sosiego de la Provincia atendiendo el servicio real sin discordias ni embarazos.

Estas leyes y ordenanzas de la Provincia, sostén de su propia subsistencia y de la defensa común por el ejercicio de la justicia y buen gobierno al estilo o práctica de una *respublica christiana* atendiendo el real servicio y la pública utilidad, eran la razón de ser de una serie de normas diferentes (privilegios, provisiones, cédulas reales), despachadas también en tiempos diferentes pero siempre guardadas. A ello se unía el respeto a las exenciones, libertades, buenos usos y costumbres de que habían gozado sus vecinos y naturales desde los tiempos antiguos. Y ese conjunto de normas y privilegios se habían recopilado en un libro, trasladando los antiguos originales conservados en el archivo de la Provincia, cuya impresión con licencia y mandato real vendría a dar mayor eficacia interna o provincial pero también garantizar su observancia en los tribunales superiores de Justicia, si fuera necesario manifestar su contenido, como era práctica en los reinos de Castilla, Navarra y Aragón o el Señorío de Vizcaya.

Si en esta narración había hablado hasta entonces la Provincia, entró luego la seca prosa administrativa del Consejo Real que puso en marcha el proceso de aprobación con la primera vista del fiscal (decreto de 25 de noviembre de 1692), su respuesta tardía pidiendo la exhibición de los originales o, por ser inconveniente o embarazoso, a lo menos su comparación y comprobación por el corregidor de la Provincia (marzo, 1694), lo que fue mandado hacer, y una vez remitido su cotejo al Consejo y visto de nuevo por el fiscal, contando con su informe favorable, el

También se debió al bachiller Zaldivia (†1575) la compilación de 326 provisiones y ordenanzas, recientemente publicadas por J. L. Orella Unzué, *Libro viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldivia*. San Sebastián, Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos en 1991, 2 vols.

¹⁶⁵ *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas, de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*. Impresa en Tolosa por Bernardo de Ugarte, impresor de la misma Provincia, año 1696. Petrus de Larrea, delineavit et sculpsit; *Nueva Recopilación de los Fueros... de Guipúzcoa, confirmados y aprobados por Rey N. Sr. Phelipe Quinto* [1702] [S. l., s. n., s. a.]. La confirmación de los privilegios y la aprobación de la recopilación de Guipúzcoa por Felipe V (Madrid, 27 de febrero de 1702 (conf.) y Madrid, 28 de febrero de 1704 (aprobación) se unieron posteriormente a la edición de 1696, como señaló F. Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1935, n 1564; otras ediciones, Tolosa, [s.n.] 1867; San Sebastián, Imp. de la Provincia, 1919; Valladolid, Lex Nova, 1976; *Donostia/San Sebastián, FEDHAV, 2014, con estudio preliminar bien documentado de M.^a R. Ayerbe Iribar.

¹⁶⁶ *Suplemento de los Fueros, privilegios y ordenanzas de esta Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián, Lorenzo Riesgo Montero, 1758; Tolosa, 1865.

Consejo dio licencia para la impresión de la recopilación de las ordenanzas (auto de 2 de septiembre de 1695), entendiéndose ser siempre sin perjuicio de la Corona Real, ni de tercero, y de no contar con más fuerza y autoridad que la previa a su costosa impresión.

Llama la atención el proemio de la recopilación de leyes y ordenanzas, debido a Miguel de Aramburu, diputado general de Guipúzcoa, que tiene la hechura docta de un libro de leyes real y que se remonta a la necesidad de leyes para la vida social y al *gobierno en policía*, con una filosofía de estilo bíblico y una idea sobre el origen de las leyes escritas, sus caracteres básicos (pocas, claras, breves, justas para el buen gobierno, y, sobre todo, ajustadas a la comunidad, por lo que debía distinguirse entre las leyes imperiales al estilo romano y las leyes municipales que, en España, se refieren a las leyes de los reinos, Castilla, Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña que se gobiernan «por sus especiales bien defendidos fueros». En este punto entraba la ley provincial de Guipúzcoa, entre usos y costumbres (de *blanda y suave* persuasión) y la ley (*dura amenaza*), que corrigió el desorden social intenso de los siglos XIV y XV con un rápido recordatorio de los hitos fundamentales de esa *medicina legal* en forma de Ordenanzas de Hermandad o leyes reparadoras a partir de la unión de todos los pueblos ordenada por Alfonso XI y, una vez extinguido el fuego civil de Castilla, por Enrique II y sus sucesores (Tolosa, 1375, Guetaria, 1379, Ordenanzas de Enrique IV y de sus doctores del Consejo Real de 1457, y segunda jornada del rey en Guipúzcoa y sus consejeros (Mondragón, 13 de julio de 1463), confirmadas por los reyes sucesores¹⁶⁷. La Provincia, nacida de su Hermandad, intentó recopilar sus costumbres, ordenanzas y privilegios en un tiempo de triunfo de la legislación real en la Corona de Castilla, cuando Felipe II ordenó la autoridad de las leyes de la Nueva Recopilación (14 de marzo, 1567), derogatoria de las leyes y pragmáticas no compiladas, sentando la doctrina oficial del ordenamiento que no admite leyes contrarias¹⁶⁸.

Bajo esta doctrina, la Recopilación sistemática de privilegios, ordenanzas, buenos usos y costumbres de la Provincia de Guipúzcoa, reunida por López de Zandategui y Luis Cruzat en 1583, parecía ir contra la historia y contra las leyes¹⁶⁹, por lo que, siguiendo el prudente consejo de Garibay, no fue presentada a la confirmación real ni impresa aunque si usada en las Juntas posteriores¹⁷⁰. La Provincia siguió con su objetivo de contar con la confirmación real de sus privilegios y ordenanzas, aunque mejorando su fundamentación histórica para lo que nombró archiveros de sus fondos a partir de 1622 (López de Arteaga, Amezqueta, Ayaldeburu). El Fuero de

¹⁶⁷ Los Reyes Católicos, concededores de la contradicción de algunas leyes y privilegios, ordenaron al juez de residencia de la Provincia examinar el arca de las escrituras de las Hermandades de la provincia, con diputados de las villas, para corregir y enmendar las que fueran necesarias y remitir su relación al Consejo Real para la mejor administración de justicia. Carta real patente de 5 de agosto de 1491, *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Ordenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*, tomo 3, Provincia de Guipúzcoa, Madrid, Imprenta Real, 1829, n. XLVII, pp. 125-126.

¹⁶⁸ *Recopilacion de las leyes destes Reynos hecha por mandado de la magestad catholica del Rey don Philippe segundo...* Alcalá de Henares: en casa de Andrés de Angulo, 1569, 1, 1, 1.

¹⁶⁹ «En lo que ay ley, no permitirán que aya libro de ordenanzas», pensaba en buena lógica jurídica el licenciado López Zandategui que también expresara su desacuerdo para imprimir ordenanzas en desuso o privilegios de dudosa confirmación. Truchuelo, *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, pp. 622-632.

¹⁷⁰ J. L. Orella, «El derecho territorial guipuzcoano según las Ordenanzas de 1583», *Cuadernos de Sección. Derecho* (Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos), I, 1984, pp. 35-53.

Vizcaya, como máximo referente vasco, a pesar de la malquerencia cortesana y moderna castellana a la palabra fuero, siguió orientando la labor compilatoria que, con sus inventarios y cotejos, hicieron posible la pretensión provincial de la Nueva recopilación de 1696¹⁷¹. Una nota final de la misma aclaraba que la confirmación de leyes y la concesión de gracias a la Provincia, estaban registrados por años de los instrumentos y diplomas (armario, cajón y legajo en que están archivados en el archivo de la Provincia, «para que en todo tiempo se puedan hallar con facilidad los fundamentos en que estriva el solido y verdadero edificio de esta importante obra»).

* * *

Con estos precedentes, la Provincia pidió confiadamente al Consejo de la Cámara la confirmación de sus privilegios y sus fueros privativos tras el feliz arribo de Felipe V a la Monarquía de España. Unos privilegios *obtenidos* y *merecidos* por los grandes servicios hechos a la monarquía en tiempos de los reyes progenitores del nuevo rey y por la aprobación sostenida de los fueros, leyes y ordenanzas, buenos usos y costumbres de la Provincia que por siglos la habían regido, según la representación dirigida a la Cámara.

Sin embargo, tras el correspondiente informe fiscal, el Consejo de la Cámara había diferido la pretensión de la Provincia por lo que tocara a sus privilegios, y en cuanto a las *Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres* lo remitió al Consejo de Castilla para su aprobación, según se contenían en la Recopilación impresa de orden del mismo Consejo. Contando luego con el informe de los Concertadores de los Privilegios y Confirmaciones, suplidos algunos reparos, y reconocidos los papeles que la Cámara mandó reconocer al fiscal, se remitió al arbitrio superior del rey la aprobación de los privilegios y mercedes y la aprobación de las ordenanzas tocantes al gobierno político y económico de la Provincia (informe fiscal de 23 de enero de 1702).

Y visto todo en la Cámara, se aprobó por Decreto de 30 de enero de 1702, aunque todavía la confirmación de las *Leyes del Fuero* fue objeto de nueva vista por el fiscal del Consejo Juan Crisóstomo de la Pradilla, antiguo fiscal de Hacienda que hacía las veces del fiscal del Consejo de Castilla. En su respuesta de 10 de junio de 1702, que sintetiza la historia de las ordenanzas desde los tiempos antiguos de Gonzalo Moro de 1397, confirmadas por Enrique III, Juan II y Enrique IV, mejoradas con nuevo método por este último rey (1466) y confirmadas con nuevas providencias por los reyes sucesores, entró en el contenido del Fuero, bien justificado por la Provincia salvo aquellos puntos que señaló en su informe por lo que expresó una condición nueva sobre aceptar su aprobación de las leyes privativas de Guipúzcoa sin perjuicio de las regalías y patrimonio real, y sin perjuicio de tercero interesado.

¹⁷¹ *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*. Edición y Estudio preliminar de M.^a R. Ayerbe Iribar (*El proceso recopilador del Derecho guipuzcoano y la Recopilación de 1696*) Donostia-San Sebastián, FEDHyAV, 2014, pp. 9-132 de su introducción en castellano; cf. C. Churruca y Dotres, *Fueros de Guipúzcoa. Breve exposición de los mismos, según se contienen en el libro titulado «Nueva recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa»* Tolosa, 1867; *Madrid, [s. n.] 1915.

Sin embargo, contra esa petición fiscal se alzó el nuevo servicio de la Provincia de un Tercio de seiscientos hombres vestidos y armados, que iba unido a la súplica de la aprobación absoluta y sin limitaciones de los Fueros, Leyes y Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres, por lo que Felipe V hubo de condescender a su instancia a consulta del Consejo de 9 de marzo de 1703, de forma que en su confirmación no se expresasen las palabras referidas de «sin perjuicio de nuestra regalía, y Real Patrimonio, y de tercero interesado, y que se despachase sin ellas».

Siguiendo el orden interno administrativo, un nuevo auto del Consejo de 24 de marzo de 1703 mandó volver a ver el expediente de aprobación de fueros al fiscal Pedro Larreategui y Colón, cuya respuesta de unos días después, ateniéndose a la resolución real, decía que se no se pusiesen esas palabras limitativas. De esta forma, el auto del Consejo de 30 de marzo de 1703 aprobó las leyes, fueros, usos y costumbres de la Provincia y acordó dar la Real Carta de confirmación de 28 de febrero de 1704, «atendiendo los muchos, buenos y leales servicios, que esta dicha nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia ha hecho en todos tiempos a esta Corona», un título honorífico que como reconoció el fiscal del Consejo de Castilla constaba dado por Enrique IV el 16 de febrero de 1466 y correctamente asentado en la Nueva recopilación¹⁷².

Las críticas a la obra, especialmente notoria la de Gorosabel a fines del siglo XIX, por unir lo fundamental con lo reglamentario, la legalidad estable con la variable, que hubiera permitido distinguir un cuaderno foral o constitutivo de la recopilación propiamente dicha a manera de cuadernos de Hermandad, parecen anacrónicas, al igual que la insistencia moderna de emplear el término *constitución* (provincial), usado propiamente en la España de fines del siglo XVIII para corresponder a la nueva cultura política democrática y revolucionaria de América y de Francia. El *Fuero* posee una fuerza de inspiración política en el ámbito vasco/navarro que excede con mucho la *constitución* importada para definir las aspiraciones de la comunidad en el Antiguo Régimen, y sus valores de libertad, autonomía y respeto por las formas consuetudinarias de vida, que entrañan la esencia de la antigua libertad histórica, son ejemplares por sí mismas sin tener que recurrir a otras denominaciones impuestas en el siglo XIX con la nueva cultura constitucional.

¹⁷² El título ganado fue primero de Provincia Noble y Leal de Guipúzcoa, según la Carta firmada por Enrique IV y sellada con el sello real en Segovia, el 16 de febrero de 1466 (a la vez que el primitivo sello provincial con la representación del rey coronado y asentado con la espada desnuda en la mano y debajo los tres árboles (tejos?) sobre ondas de mar, circundado por la expresión latina *Nobilis ac Fidelis Provinciae Guipuzcoae*, cf. M.^a R. Ayerbe Iribar, *Estudio histórico-jurídico sobre el Escudo y Blasón de Gipuzkoa*. Diputación Foral de Guipúzcoa, 2007, pp. 14-26). Sin embargo, cuando San Sebastián consiguió el mismo título años después, la Provincia pasó a llamarse, pleito mediante ante el Consejo de Castilla y consulta al rey, Muy Noble y Muy Leal por Carta del Emperador de 23 de junio de 1525 (*Nobilissimae ac Fidelissimae Provinciae Guypuscoae*, Ayerbe, *Estudio*, p. 30). *Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Provincia de Guipúzcoa*, tít. II, cap. IV. Antes de la Nueva Recopilación, el P. Henao había precisado el dato: «El Señor Rey D. Enrique quarto, en el año de 1466 favoreció a Guipúzcoa con el titulo de Noble y Leal, y en el año de 1513, el Señor Emperador, y Rey D. Carlos con el de Muy Noble y Muy Leal», equivocando el año posiblemente por la fecha de concesión del nuevo símbolo de los doce cañones añadido al sello y escudo de la Provincia por la reina Juana I (Medina del Campo, 28 de febrero de 1513), *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria...* tomo II, Salamanca, E. A. García, 1691, en la nota 80 de su extensa dedicatoria a S. Ignacio de Loyola, *cántabro guipuzcoano*.



6.3 SEÑORÍO DE VIZCAYA: FUEROS Y JURAMENTOS

El Fuero Nuevo reformado de 1526, que depuró el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 y declaró mejor las costumbres no bien escritas al reunir con orden y estilo las *leyes* viejas y nuevas, fue el texto modélico o *exemplar* de todas las provincias vascas y, en general, de toda la Cantabria histórica. En un tiempo de paz interior y asunción popular de la ciencia letrada, el Fuero Nuevo respondió al nuevo orden de la *pax imperialis* de Carlos V, quien lo confirmó en 1527 y mando imprimir (Burgos, por Juan de Junta, en 1528). Atrás quedaba el Fuero Viejo, que resumía el desorden social de las luchas banderizas entre las villas, anteiglesias y linajes o parientes mayores, reflejado en las Ordenanzas de Núñez de Lara de 1342, antes y después de la incorporación del Señorío a la Corona de Castilla (1379), y en las Ordenanzas del corregidor Gonzalo Moro de 1394¹⁷³: cuadernos básicos del ordenamiento histórico

¹⁷³ G. Monreal Zía, *The Old Law of Bizcaia (1452)*, Introductory Study and Critical Edition. Translated by W. A. Douglass and L. White. University of Nevada, Reno, 2005; del mismo, «El Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342», *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Universidad de Oviedo, 2014, vol. II, pp. 1039-1065; p. 1055. Otra lectura del Cuaderno, no anotada con otros manuscritos ni aclarada en sus términos, como hizo meritoriamente Monreal, en C. Hidalgo de Cisneros, E. Largacha Rubio, A. Lorente Ruigómez, A. Martínez Lahidalga, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales. Capítulos de la Her-*

del Señorío que fueron aprobados en Junta General de Guernica como respuesta a las preguntas públicas sobre la justicia señorial, los derechos sobre montes, pastos y términos del señorío y de las villas, de hidalgos y labradores, y sobre los fueros, que fue seguida de la lectura penal de la nueva Hermandad impulsada por Enrique III y su veedor en Vizcaya, Encartaciones y Guipúzcoa, el doctor Moro, a fines del siglo XIV. Su cuaderno de capítulos, bien ajustado a los fueros de Vizcaya, se extendió de tal forma que la propia Junta de Guernica reconoció ser un *mejoramiento* del Fuero¹⁷⁴, extendido luego a las Encartaciones como primer fuero encartado en la Junta General de Avellaneda¹⁷⁵, y a Guipúzcoa en 1397¹⁷⁶. Medio siglo después, la Junta General de Guernica aprobó el Fuero Viejo como declaración justa del derecho consuetudinario de Vizcaya, con sus *franquezas e libertades e usos e costumbres e albedrío* a guardar por todas las villas y tierras llanas de la Vizcaya primaria o condal, Encartaciones y Duranguesado.

El Fuero de Vizcaya, texto fundamental que recoge por escrito usos y costumbres de la tierra, capítulos de Cuadernos anteriores, leyes de Ordenamiento real, etc., fué el *Fuero de leyes* norteño de apetencia general. En 1452 (2 de junio), en la iglesia de Santa María la Antigua cerca de Guernica, reunidos el corregidor y una comisión de alcaldes de fuero y otros *entendidos* (donde figuraban algunos conocidos linajes de Vizcaya), encargados por una Junta anterior de la declaración y redacción de *las franquezas e libertades e usos e costumbres e fuero e albedrío* que, por no estar escritos, causaban *daños, males y errores* a los vizcaínos, se juramentaron para que «bien e lealmente e sin engaño e sin arte e sin aficción alguna declararían e ordenarían y escribirían» el complejo orden foral del Señorío, más allá de los privilegios escritos de las villas. Fue entonces cuando se asentó formalmente el principio fundamental de la observancia del Fuero como pacto explícito del juramento señorial, entendido el Fuero como expresión resumida de esos privilegios, buenos usos y costumbres, franquezas y libertades del Señorío¹⁷⁷. Juramento que los Reyes y Señores de Vizcaya, siguiendo el estilo de sus antecesores en el Señorío, hacían en la iglesia de Santa Ma-

mandad y Fuero Viejo (1342-1506). Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián, 1986, con introducción de J. L. Orella Unzué.

¹⁷⁴ *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales*, fol. 24 v.º J. L. Orella Unzué, «La Hermandad de Vizcaya (1320-1498), Congreso de Estudios históricos *Vizcaya en la Edad Media*. San Sebastián, Sociedad de Estudios Vascos, 1986, pp. 165-200; A. Beristáin, M. A. Larrea, R. Mieza (compiladores), *Fuentes de Derecho Penal Vasco (siglos XI-XVI)*. Bilbao, GEV, 1980.

¹⁷⁵ F. de la Cuadra Salcedo, *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones: Fuero de Avellaneda (1394)*, Estudios de Derecho, 1916, pp. 105-227. Edición facsímil del *Fuero de la M. N. y L. Encartaciones*, Bilbao, Academia Vasca de Derecho, 2007.

¹⁷⁶ E. Barrena Osoro, *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*. Documentos, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 25-69; un análisis conjunto de ese capitulado penal de las tres tierras vascas en G. Monreal Zía, «Los cuerpos de derecho de las Encartaciones de Vizcaya», *Iura Vasconiae*, 5, 2008, pp. 9-102; pp. 59-76.

¹⁷⁷ La denominación del orden foral vizcaíno varía en cierta medida en el prólogo y en el epílogo del texto, a pesar de contar con un mismo escribano, Íñiguez de Ibarгүйen. Es posible que la respuesta esté en la mejor comprensión de la labor realizada por los comisionados de Idoibalzaga después de dos meses de trabajo foral. A su vez se señala en el prólogo los *fueros e albedrío* como formas distintas de expresión y de fijación de normas, aunque el escribano pone en boca del corregidor el *fuero de albedrío* de forma repetida. Otras menciones a *mercedes, tierras* y *oficios* desaparecen en las denominaciones modernas. En torno al albedrío, G. Monreal Zía plantea algunas cuestiones capitales en *The Old Law of Bizcaia (1452)*, ob. cit., pp. 57-59.

ría la Antigua de Guernica y en otros lugares, con la promesa de guardar el Fuero o modificarlo solo con acuerdo de la Junta general o de los vizcaínos, elevada a pacto foral fundamental en el prólogo del Fuero Viejo («el dicho sennor rey, como sennor de Vizcaya, no les podia quitar ni acrecentar, ni de nuevo dar sino estando en Vizcaya so el arbol de Guernica en Junta General o con acuerdo de los dichos vizcaínos»). *So el arbol de Guernica, donde se acostumbra de fazer Junta General*, tocadas las cinco bocinas por el sayón según uso y costumbre de Vizcaya, los elegidos por ser *entendidos* en los fueros, usos y costumbres pusieron por escrito el Fuero, a empezar por la jura del Señor, principio del Fuero Viejo y fundamento del pacto foral¹⁷⁸. Anteriormente se había confirmado el precedente del cuaderno territorial de 1342, cuando el infante Juan [I] confirmó en 1376 el Cuaderno de Núñez de Lara, mandando guardar *bien e cumplidamente* su capitulado, iniciando la serie de confirmaciones del Fuero de Vizcaya por los Reyes y Señores de Vizcaya. Fue por entonces cuando los juramentos reales y las confirmaciones del Fuero se unieron en Vizcaya para preservar históricamente el pacto foral y su ordenación.

La jura de Enrique IV, rey de Castilla y León y Señor de Vizcaya, en Santa María la Antigua de la villa de Guernica en 1457 (10 de marzo) ante una representación de alcaldes de Fuero y Hermandad y de hidalgos y labradores, vino a dar también fuerza al Fuero como se dice en algún manuscrito¹⁷⁹, aunque su jura fue genérica al estilo antiguo, más política que jurídica, como la confirmación del texto foral por el Consejo Real. Por ser *fuero, uso y costumbre* que el nuevo Señor hiciera juramento, y a pesar de haber jurado antes como rey esos fueros en Segovia el 4 de marzo de 1455, a petición de los procuradores de Vizcaya, Enrique IV juró en la iglesia juradera de Guernica ante Dios, Santa María, Santos Evangelios y a la Cruz, que tocaba con su mano diestra, guardar a todos los caballeros, hidalgos y labradores del Señorío de Vizcaya sus fueros y privilegios, buenos usos y costumbres, franquezas y libertades, mercedes, tierras y oficios, como fueran mejor guardados en tiempo de su padre, Juan II, y de los otros reyes señores, sus predecesores¹⁸⁰.

El sonado incumplimiento de esta jura por las muchas *mercedes* y enajenaciones de villas y tierra llana del Señorío a algunos grandes de la Corona llevó a una sucesión reparadora de juramentos de fueros y libertades de Vizcaya en la época inicial

¹⁷⁸ *Fuero de Vizcaya acordado en la Junta de 2 de junio de 1452 dentro de la iglesia de Santa María de la Antigua de Guernica por los alcaldes de fuero y los diputados en la Junta General de Idoibalzaga*. Bilbao, Imp. y Lib. J. Astuy, 1909, p. 7, caps. 1-3. Superando las ediciones anteriores de Labayru y Astuy, la copia de un manuscrito más completo de la antigua foralidad vizcaína por el escribano Ruiz de Anguiz en 1606 (4 de noviembre), permite señalar con más fidelidad textual el mismo principio, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales. Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, ob. cit., prólogo de Fuero Viejo, caps. 1-3. Mejor dispuestos los materiales y su presentación en R. M. Ayerbe, «Fuero Viejo de Vizcaya», en *Fuentes normativas y documentales del País Vasco* [2012/05] [cas] <http://ocw.ehu.es>.

¹⁷⁹ «La Junta General donde los vizcainos dieron horden que se escriuiesen los fueros / los quales no andauan en escrito sino en vso y costumbres, el anno de mill / e quatroçientos e çinquenta y dos y fueron los que adelante juro el anno de / 1457 el dicho rey y los que despues recorrieron los de arriua/ el anno de 1463». *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales. Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, ob. cit. tabla de títulos. Sobre la ubicación del manuscrito en el *Stemma Foris Veteris*, Monreal, *The Old Law of Vizcaya (1452)*, p. 45.

¹⁸⁰ *Fuero de Vizcaya acordado en la Junta de 2 de junio de 1452*, pp. 245-249. Monreal Zía, *The Old Law of Bizcaia (1452)*, cit. pp. 83-86; J. de Liñán y Egizabal, *La Jura de los Fueros por los Señores de Vizcaya, su trascendencia histórica y social*. Bilbao, Imp. Propaganda, 1897, pp. 29-30.

de los Reyes Católicos, en 1473, 1476 y 1483, recogidos, salvo el último¹⁸¹, en las sucesivas ediciones del Fuero Nuevo de Vizcaya. El primer juramento lo hizo Isabel como Princesa de Asturias, legítima heredera y sucesora de los reinos de Castilla y de León, por la gran lealtad y fidelidad de las gentes de Vizcaya, confirmando todos los privilegios generales y especiales, fueros, usos y costumbres, franquezas y libertades de las villas y tierra llana del Condado y Señorío, y haciendo como *princesa, reina y señora* pleito homenaje, según fuero y costumbre de España, en manos de Gómez Manrique, caballero hidalgo arcediano de Toledo, jurando a Dios en la forma acostumbrada, tener por *ratos, gratos, firmes y valederos* por siempre los privilegios y fueros, guardando y defendiendo sus villas y tierra llana para la Corona real, y prometiendo ratificar con toda firmeza esa carta de privilegio que formalizó en Aranda de Duero el 14 de octubre de 1473.

Sin embargo, el juramento que mejor representó el sentido político en la historia y en la iconografía fue el de Fernando (V) como rey consorte de Castilla y León y Señor de Vizcaya. El 30 de julio de 1476, en la iglesia de Santa María la Antigua cerca de Guernica, después de haberse reunido en Junta General *so el árbol de Guernica* las autoridades y representantes del Señorío, y a su petición, el rey, reconociendo haber venido a jurar como Rey y Señor de Vizcaya, juró y confirmó sus *Fueros y quadernos, y buenos usos, y buenas costumbres, y Privilegios, y franquezas, y libertades, y mercedes, y lanzas, y tierras, y oficios, y monasterios* de los caballeros hidalgos y labradores y otras personas de cualquier estado y condición que fueren de las villas y tierra llana del Condado de Vizcaya, Encartaciones y Durangueses, según que mejor les fuera guardado en el tiempo de los reyes y señores antecesores. También juró que no enajenaría del Condado, ni villas ni ciudad (Durango), ni tierra llana, ni castillo, fortaleza y puente alguno, liberando para la Corona real lo que estuviese en poder de algunos *grandes*; y por ser buenos vasallos, fieles y leales, y por sus señalados servicios hechos por mar y tierra en la *injusta* guerra promovida por los reyes de Francia y Portugal, juró también que los servicios hechos en tales necesidades no fueran entendidos como perpetuos, sino, una vez pasada, volver a los fueros jurados y confirmados que quedarían firmes y en su fuerza y vigor para adelante.

El juramento de los fueros del Señorío, el formar parte inajenable de la Corona sus villas y tierra llana, y la promesa de dar carácter transitorio y excepcional a los servicios prestados en tiempos de guerra, dieron mayor importancia al juramento de Fernando el Católico, que sería recordado un siglo más tarde por Francisco de Mendieta (1609) con un cuadro de alto valor testimonial. Dividido el acto de jura en dos partes, una de juramento y otra de reconocimiento y fidelidad, el autor, conocedor de la historia de las luchas banderizas vascas enfrentadas a la paz y estabilidad de la Monarquía, optó por la segunda con el reconocimiento vizcaíno y besamanos

¹⁸¹ A. Gould y Quincy, «Isabel la Católica y su juramento so el árbol de Guernica», *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 24, n.º, 4, pp. 654-659; otros traslados certificados de 1529 y 1598 pueden verse en http://www.bizkaia.eus/home2/Temas/DetalleTema.asp?Tem_Codigo=6440&idioma=CA&dpto_biz=4&codpath_biz=4|295|6440. archivo municipal de Bilbao, Bilbao antigua, 1483. Enviado el documento original a los concertadores reales en la Corte, solo Fontecha parece haber visto en la historiografía vasca la copia de la Real Cédula de la jura de Isabel I como Reina y Señora de Vizcaya el 5 de septiembre de 1483, Pedro Fontecha y Salazar, *Escudo de la más constante fe y leatad*. Bilbao, Viuda de Zafra, 1748?, pp. 116-117; ζ143.

real a la sombra del árbol de Guernica. Cabe pensar que esta elección viniera dispuesta por la mejor representación de la *plenitudo potestatis* de la Monarquía católica, simbolizada por el besamanos real antes que por la jura foral en la iglesia de Santa María la Antigua, a pesar de ser un ambiente preferido por el autor en otros cuadros anteriores de fama [*Milagro en Begoña* (1589) y *Boda en Begoña* (1607)]. En todo caso, tomando como fuente de información el testimonio público de la jura de 1476, Mendieta, que llegó a hacer escuela con este cuadro copiado en 1773 por Urrutia, dio una visión monárquico-social del acto de fidelidad de Guernica, centrado en el roble centenario, en cuya base estaba el sitial de piedra con estrado de brocado adornado con las armas reales de Castilla, León, Aragón y Sicilia y, cerrando el escudo, el emblema señorial de Vizcaya. Siguiendo la narración oficial del acto y después del juramento eclesial, el rey Católico se había dirigido al roble de Guernica asentándose en la silla de piedra, ricamente aderezada, situada bajo sus ramas. Allí recibió el besamanos confirmatorio de obediencia y recibimiento al estilo de Vizcaya (su *vala*) por parte de las autoridades, procuradores, diputados, emanes, caballeros hidalgos, por sí y en nombre de los ausentes, tanto institucionales (merindades, concejos y anteiglesias) como de personas singulares, vecinos y moradores de las villas y tierra llana del Condado, Durango y Encartaciones.

El cuadro nos informa que, tras la jura de los fueros en la iglesia de Santa María la Antigua, que conserva su carácter de ermita, el rey recibió el besamanos de los linajes con sus escudos y emblemas y una representación de hombres y mujeres del común y de la Corte, ataviados con atuendos representativos de su condición social. Sobre el árbol, una cartela que dice: «Aquí el Príncipe mas noble de quantos hubieron reyno juró a Vizcaya su Fuero debajo de aqueste roble» y, en el extremo delantero del sitial y escrito en euskera la explicación y el recuerdo del hecho trascendental: *Au da nola mila ta laureun ta irurogeita ta amasei urteetan garagarillen/ ogeta amargaren egunean Erregue Jaun Fernando Bosgarrena Gernicaco/ Arechenbean Vizcaitarrai confirmadu eguiezan euren Foruac ta eurac berari/jaunzat edutea*. (He aquí cómo el treinta de agosto de mil cuatrocientos setenta y seis el/ Rey Señor Fernando Quinto bajo el roble de Guernica confirmó a los/vizcaínos sus Fueros y estos tener(le) por Señor)¹⁸². El lenguaje vasco, de pretendida prosapia bíblica o tubalista, consuetudinaria y noble, fue preferido al castellano y al latín para transmitir el pacto fundamental entre la Corona y el Señorío de Vizcaya, entre la Monarquía católica y el Fuero. Acostumbrado posiblemente a ejecutar cuadros de valor documental en procesos judiciales, Mendieta supo transmitir los sentimientos monárquicos y forales de la jura de Guernica con la finura del artista y la aparente exactitud de un cartógrafo. Es difícil encontrar en la historia del arte medieval cuadros tan explícitos de las tradiciones de un pueblo como la jura eclesial y posterior pleitesía de los caballeros vizcaínos a Fernando el Católico *so el árbol de Guernica* un día luminoso de julio supuestamente de 1476.

Todavía Fernando el Católico, como padre de Juana I, firmó la Real Carta de confirmación de los privilegios, fueros, usos y buenas costumbres, pedida a la reina por la Junta y caballeros de Condado y Señorío de Vizcaya, y que, con acuerdo del

¹⁸² Según traducción de Gregorio Monreal Zia. Ver J. Aspuru Oribe, «Francisco de Mendieta un ayalés universal», *Aztarna. Revista de etnografía y difusión cultural del Alto Nervión*, XVII, n.º 43, diciembre 2012, pp. 42-49; J. A. Barrio Loza, «Francisco de Mendieta, pintor alavés de los siglos XVI-XVII: honor y autoestima», en J. J. Vélez Chaurri (et al.), *Estudios de historia del arte en memoria de la profesora Micaela Portilla*. Vitoria, DFA, 2008, pp. 273-280.

Consejo Real, fue sellada en Burgos el 3 de abril de 1512. En los tiempos recios en que se conformó el poder interno de la Monarquía católica, con la incorporación de Navarra a la Corona real y la sumisión de las Comunidades de Castilla al poder imperial de Carlos V, el Señorío de Vizcaya contó con nuevas confirmaciones del *Fuero, privilegios, franquezas y libertades*, pero omitiendo ya los *usos y buenas costumbres* que ya no aparecen en las confirmaciones de Carlos *emperador* (Valladolid, 7 de junio de 1527, y la previa licencia para imprimir el Fuero) y de Felipe II que, a consulta del Consejo, usó por vez primera, además de las cláusulas habituales de las confirmaciones (*motu proprio y cierta ciencia*), su «poderío real absoluto... como Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal», que limitó estrictamente el Fuero «según que en él se contiene», omitiendo los usos y *costumbres buenas* pedidas por los procuradores del Señorío, aunque el Emperador y su hijo ratificaran los privilegios, franquezas y libertades del Señorío de Vizcaya.

Es posible que el viejo camino del Fuero de Vizcaya se empinara en este siglo por la simple contradicción de los principios fundamentales entre la majestad de la Monarquía Católica y el humilde Fuero de una apartada provincia norteña. Sin embargo, la clarificación de las *leyes* del Fuero Viejo en 1526, que permitió suprimir lo superfluo en los nuevos tiempos de paz cesárea y añadir lo necesario para la mejor administración de justicia, aceptando usos y costumbres por estilo judicial (que acabaron con las probanzas y costas de las partes sobre la observancia del Fuero, causa última de la reforma de 1526), hizo prescindir de los usos y costumbres como fuente subsidiaria del Fuero. El Fuero Nuevo, hecho por personas letradas, de ciencia y conciencia y experimentadas en el Fuero, usos y costumbres y libertades de Vizcaya, redujo a fuero y costumbre lo mejor del Fuero Viejo y de su estilo judicial en un *libro* de Fuero «conforme a los Privilegios, y Libertades, Fueros y costumbres de Vizcaya», que sería guardado en adelante por *Fuero y Derecho*¹⁸³. Al final del Fuero Nuevo, en su tít. 36, ley 3, bajo el epígrafe de la observancia judicial del Fuero de Vizcaya, que en su falta obligaba a guardar las leyes del reino, clarificó la causa de la omisión de los usos y costumbres vizcaínas en las confirmaciones reales.

Por ser el Fuero más de albedrío que de sutileza y rigor de derecho, por el que se podía determinar casi todos los pleitos de los vizcaínos (*libertados y exentos y privilegiados* por los reyes por los leales servicios hechos por mar y por tierra), y por ser tierra de trato y gente dada a pleito, aprovecharía poco o nada si en Vizcaya o fuera de ella (así en el Consejo Real como en la Corte y Chancillería) no se hubiera de guardar el Fuero a los vizcaínos y si los jueces de Vizcaya o fuera de ella hubieren de sentenciar contra el Fuero por otras leyes del reino o derecho común canónico o civil o por opiniones de los doctores¹⁸⁴. Por ello se ordenó que los pleitos entre viz-

¹⁸³ *El Fuero, Privilegios, Franquezas y Libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, publicado por la Excma. Diputación de Vizcaya, con una introducción de D. de Areitio y Mendiolea. Bilbao. Imp. Provincial de Vizcaya, 1977, pp. 3-12.

¹⁸⁴ Principio común de respeto a los fueros propios de los Reinos y provincias exentas ante la fuerza legal, judicial y gubernativa de la Monarquía, reflejada en el *poderío real absoluto* jurisdiccional presente en las fórmulas confirmatorias. Este principio quedó bien definido desde la época de Fernando II el Católico con la fórmula catalana del *Poc valdría* de cumplimiento de la *Observança* fundamental (en su origen, capítol de Cort, *Poc valdría fer leys, e constitutions, sino eren per nos, e nostres officials observadas...*), aprobada por Fernando el Católico en la Cort de Barcelona de 1480-1481. *Constitucions y altres Drets de Catalunya* (1704), I, 17 (De observar Constitucions), 11. En la tradición vizcaína del Fuero Viejo de 1452, este principio derivó de la franqueza de los vizcaínos

caídos se sentenciaran por las leyes de Fuero de Vizcaya, y solo a su falta, por las leyes del Reino y pragmáticas reales, de forma que el Fuero fuera preferido a las leyes y pragmáticas del reino y al Derecho común. Con ello, todo lo que fuera sentenciado o determinado en contra del Fuero sería de ningún valor y efecto, incluso mediando provisión real hasta tres veces o más, que sería obedecida y no cumplida como *cosa desaforada de la tierra*.¹⁸⁵ Unida esa falta de valor a las penas para los que abogaran contra el Fuero (600 mrs.) más las costas de la parte por quien abogaran, no dio opción política alguna, ni jurídica ni judicial, al portillo abierto de los «usos y costumbres buenas» pedidos reiteradamente por la Junta General de Vizcaya, y de ahí su omisión en las confirmaciones de los monarcas de la Casa de Austria y también de la nueva de Borbón. En este punto no hay diferencia entre las confirmaciones de los últimos Austrias y los primeros Borbones, que mantienen el mismo tenor desde la época de Felipe II (*de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte (presente, se dice en la confirmación de Felipe V, Madrid, 2 de mayo de 1702) quiero usar, y uso, como Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, confirmo, ratifico y apruebo el dicho Fuero, según que él se contiene, y los Privilegios, y Franquezas y Libertades del dicho Señorío, Tierra Llana, Villas y Ciudad de él*). Solamente en las últimas confirmaciones del Fuero de Vizcaya en el Antiguo Régimen, con el cambio sustancial y formal de la Real Cédula dirigida a todos los jueces, oficiales y autoridades en sus jurisdicciones, que ahora se sintetiza en los puntos esenciales de la representación y solicitud del Señorío de Vizcaya en la nueva resolución escueta por Real Orden participada por el primer ministro (de

(durangueses y de las Encartaciones) de no ir a emplazamiento alguno fuera de la jurisdicción de Vizcaya (cap. XIII), con efectos en las apelaciones judiciales, pues al ser *Fuero de albedrío, uso y costumbre* serían revocadas todas las sentencias fuera del Señorío por los jueces del Rey/Señor (cap. CCV). En todo caso, el juicio de los alcaldes contra las leyes del fuero eran apelables al veedor señorial/ real y en revista ante la Junta de Vizcaya, que nombraba diputados para reveer el caso con el veedor, y en discordia con él, con pronunciación firme solo de los diputados de Vizcaya (cap. CCVI); ya por entonces la apelación a la Corte de los vecinos de las villas por tenerlo como fuero propio fue cerrada, remitiendo al sistema general de apelación del fuero de Vizcaya, de forma que, aunque mediara carta real o agravio al rey para ser atendida la apelación o inhibición, se declaraba «obedecida y no cumplida», además de otros castigos y penas para al apelante contraviniente porque «desafora la tierra, y toda Vizcaya» (cap. CCVII). El paso de esta normativa cerrada del Fuero Viejo a la del Fuero Nuevo de 1526 habla bien de la imparable actitud centralista de la Monarquía combatida con el mismo tesón en defensa y guarda de Fuero por la Junta General de Vizcaya, presente en el principio fundamental de obedecer y no cumplir las cartas o provisiones reales contra las Leyes y Fuero de Vizcaya, «directa o indirecta», aparte de la mejora letrada de la declaración del Fuero, sistemática y discursiva, de redacción de los principios forales.

¹⁸⁵ La fórmula «obedézcase pero no se cumpla», nacida de la renovación del Derecho castellano medieval por las Partidas del siglo XIII y secundada por las Cortes generales de los siglos siguientes, no llevó a la nulidad radical de las Cartas reales contrarias a Derecho, sino a un trámite inicial del recurso de suplicación, según puso de manifiesto B. González Alonso, «la fórmula *obedézcase pero no se cumpla* en el Derecho castellano de la Baja Edad Media», *AHDE*, L, 1980, pp. 469-487. Sin embargo, en aquellos ordenamientos territoriales alejados del poder efectivo del rey, como fue el Fuero de Vizcaya, esa fórmula pasó a ser principio constitucional de su propio orden fundamental, con efectos radicales en la lucha foral con la Monarquía católica: «Que habían por Fuero y franqueza y libertad, que cualquier carta o provisión real que el dicho Señor de Vizcaya diere o mandare dar o proveer, que sea o ser pueda contra las Leyes y Fueros de Vizcaya, directa o indirecta, que sea obedecida y no cumplida». *El Fuero, Privilegios, Franquezas y Libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, tit. I, ley XI.

Carlos III por Real Orden Buen Retiro, 17 de marzo de 1760, *Marqués del Campo Villar*; Carlos IV, San Lorenzo, 7 de octubre de 1789, *Conde de Floridablanca*), se confirmaron «todos los Fueros y Privilegios en la forma que sus predecesores los confirmaron», pero omitiendo las Franquezas y Libertades del Señorío.

Destruído el orden del Antiguo Régimen por la obra legal y constitucional de los revolucionarios de Cádiz (1810-1813), Fernando VII y su Consejo acordaron contra el tiempo nuevo revolucionario, «queriendo imitar el ejemplo de mis augustos predecesores en la ocasión de mi feliz exaltación al trono», volver a las fórmulas antiguas con reconocimiento de *Fueros, buenos usos, costumbres, Privilegios, Franquezas y Libertades* del Señorío de Vizcaya, por Real Cédula de 29 de julio de 1814. En tiempos de soberanía nacional y de unidad constitucional, los Fueros vascos y navarros vivieron los últimos años de reconocimiento pacífico de las antiguas fuentes de producción foral y la postrera confirmación de un rey de poder jurisdiccional absoluto.

Mérito de la constancia y amor a la tierra de los diputados de la Junta General de Vizcaya en los siglos anteriores había sido mantener abierto el camino al roble de Guernica. Lejos de amilanarse con la falta de juramento de la nueva dinastía austríaca, la mera confirmación del Fuero y los privilegios, franquezas y libertades del Señorío de Vizcaya preparó la expresión doctrinal de un pensamiento foral vasco, que sería más grande en los siglos siguientes con la revalorización de los títulos históricos de carácter fundacional¹⁸⁶.

¹⁸⁶ G. Monreal ha presentado las notas clásicas del pensamiento político vasco deducidas de la historiografía medieval y moderna, «Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI», *AHDE*, 50, 1980, pp. 971-1004; «Incidencias de las instituciones públicas de Álava del medioevo en el pensamiento político de los alaveses de la Edad Moderna», *ibidem*, 54, 1984, pp. 613-638; «Historiografía jurídica e institucional de Vizcaya», en *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho histórico de Euskal Herria*. Ed. a cargo de V. Tamayo Salaberría, Donostia-San Sebastián, 1995, pp. 57-113. En esta labor contó con la renovada historiografía vasca de A. E. Mañárcua, *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García de Salazar a Labayru)*. Bilbao, 1971, y J. Caro Baroja, *Los vascos y su historia a través de Garibay*. San Sebastián. Txertoa, 1972, y la serie de trabajos pioneros de Elías de Tejada. Cf. J. Arrieta Alberdi, «Los fundamentos jurídico-políticos del *Escudo* de Pedro Fontecha y Salazar (m.1753)», *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, pp. 131-148; la edición del *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*, Estudio introductorio y edición de J. Arrieta Alberdi (Universidad de País Vasco, 2013), repasa, con notable aportación heurística, sus fuentes historiográficas, normativas y doctrinales, pp. 315-550.



La Justicia, medianera entre Dios y el mundo (Partidas 2, 1, 28), dejó en manos de la Historia la relación de poder ajustada entre los reyes y los reinos con sus Juramentos recíprocos en la España del Antiguo Régimen. *Catedral de León. Puerta de San Juan.*

VII. JURAMENTOS Y LEYES FUNDAMENTALES DE LOS REINOS

Los juramentos reales forales o constitucionales, según que fueran hechos en los reinos principales de España o en el Principado de Cataluña, y el juramento recíproco de reconocimiento y fidelidad de los reinos, acompañado en algún caso por el pleito homenaje, formaron la quintaesencia del orden político del Antiguo Régimen. Un régimen de jura abierto en el reino hispano-godo que se fragmenta en los reinos cristianos y tiende a concentrarse en las Coronas bajomedievales hasta llegar a la última fase de la Monarquía católica. Y bajo ese régimen, una historia de naciones, reinos y dinastías que, desde la primera organización unitaria del reino hispano-godo hasta la nueva monarquía unida del siglo XVIII, fue plural, a pesar de la tendencia de algunos historiadores y pensadores a concebir unitariamente el orden antiguo, generalmente bajo la fórmula neogótica asumida históricamente por los reinos de León y Castilla, hasta el punto de concebir el P. Burriel la «Constitución

de los mil años» en su famosa Carta a Amaya (1751), punto crucial del pensamiento unitario español¹⁸⁷. Antes de ese momento, que marcó el nuevo ciclo doctrinal en la onda unificadora de los Decretos de Nueva Planta (1707-1715) hasta la irrupción de las Constituciones racionalistas, los juramentos forales o constitucionales de Felipe V en los años 1701-1702 fueron la última manifestación del antiguo orden plural de los reinos de la Monarquía católica en España. Por entonces, la antigua aversión de reyes y cortesanos por los juramentos forales que limitaban los derechos divinos de los reyes, hubo de ser corregida por expresa condición testamentaria del último rey de la Casa de Austria, Carlos II, que los impuso como última acción defensiva en pro de sus reinos al llamado a sucederle de la Casa de Borbón, el duque de Anjou. El juramento del sucesor, que debía preceder a la toma de posesión de todos los reinos y dominios, de observar las leyes, fueros y costumbres de los reinos y señoríos fue un recordatorio de la vieja legalidad fundamental expresada en el título preliminar del Fuero Juzgo, de origen incierto, posiblemente altomedieval, que obligaba a jurar «ante que reciba el regno»¹⁸⁸. En el momento crucial de cambio de dinastía, se impuso una condición nacida de la vieja legalidad hispano-goda que realzó los reinos de España y la misma Monarquía católica ante un príncipe francés educado en los principios de la soberanía regia moderna que tiende a la autocracia.

En este punto, los juramentos regios tuvieron una importancia capital a la hora de señalar el destino foral o constitucional de los reinos de España. Felipe V, ajustándose a la tradición plural de los reinos, mantuvo su compromiso jurando primero en Madrid, con cierta declaración de valor general, y luego en Zaragoza y Barcelona los fueros y constituciones de los reinos que habían dado nombre a las Coronas de Castilla y León y Aragón, siendo jurado por su virrey en el reino de Navarra. En su jura mantuvo el carácter político institucional propio de los reinos, básicamente el más propicio a los reyes de Castilla y León, sin convocar Cortes al estilo de lo sucedido en tiempos de Carlos II, y el más exigente de la Corona de Aragón y de Navarra que formaron el arco foral o constitucional auténticamente histórico de los reinos de España. Una dualidad política que proviene de la Baja Edad Media y que, tras la guerra de las Comunidades frente a Carlos I (1521), perpetuó la dependencia real de Castilla y León.

El drama de España, unida en su origen goda como reino peninsular y su posterior pluralidad y diversidad medieval con reinos nacidos del viejo tronco, fue la distinta condición política de sus reinos, gestada con los siglos y puestas de manifiesto en vísperas de la guerra de Sucesión. La distancia foral entre los juramentos reales en Castilla y León y en los demás reinos de España era tan llamativa que el joven príncipe francés pudo pensar que eran dos regímenes distintos, el real y el histórico, en la misma Monarquía de España. El orden fundamental –las *leyes fundamentales* que entran en la lengua de Cervantes por influencia francesa sobre las más expresivas *sobreleyes*, *leyes que valen más que las otras*, *leyes perpetuas* de expresión medieval– quedó garantizado por el juramento real, según prueban los fueros navarros y vascos, cuya especificidad se mantiene dentro del orden castellano bajo

¹⁸⁷ S. M. Coronas, *La Costituzione dei Mille Anni. Studi sulla Costituzione storica spagnola*. Università degli Studi di Messina, Sicania U. P., 2012, que recoge cinco trabajos ya publicados en España sobre el antiguo orden fundamental.

¹⁸⁸ Y. García López, *Estudios críticos de la Lex Wisigothorum*. Universidad de Alicante, 1996, pp. 150-159.

la fórmula ensayada de antiguo de su equiparación como *aeque principalis* (*aeque principaliter*), de unión principal y no accesoria, como los demás territorios de la Corona. Pero en los países de la Corona de Aragón, cuyo orden histórico era antitético al de Castilla, con su respeto obligatorio a las antiguas costumbres o *usatges*, fueros, observancias, actos de Cortes y constituciones, en una continuidad histórico-jurídica admirable, ese orden constituía su razón de ser. Y esa fue la decisión tomada entre las opuestas dinastías y ajenas, juradas o no, que combatieron por la sucesión de la Monarquía católica: volver al orden propio supuestamente amenazado por la dinastía borbónica, a pesar de los juramentos solemnes prestados recíprocamente. En la duda entre fuero/constitución o dinastía, los países de la Corona de Aragón eligieron su orden histórico constitutivo por ser secundaria para ellos la cuestión dinástica. Después de siglos y de diversas dinastías, lo único que perduraba era la nación organizada con las instituciones propias y ordenada por fueros, privilegios y libertades que defendían el normal desarrollo de la vida conocida. Acostumbrados a vivir con el rey ausente en un régimen plural de ordenamientos consuetudinarios y legislativos diversos, el rey, fuera Trastámara, Habsburgo o Borbón, era secundario para esa vida nacional. Por el contrario, Castilla, perdida su alma libertaria en la guerra de las Comunidades frente al rey Carlos I, con la *ley perpetua* que ni siquiera fue leída por él, avanzó por el camino de una paz sin brillo, avistada tiempo atrás por la Junta de Tordesillas: «Hermosa es la guerra cuyo fin es la libertad del rey y del reino y abominable es la paz cuyo fin, sujeción, opresión e servidumbre»¹⁸⁹. Perdido mayormente su pasado foral por la obra legislativa de sus reyes bajomedievales, que agostaron fueros y libertades con el recurso al antiguo orden real godo y al nuevo romano-canónico del *ius commune*, la Corona de Castilla y León fue desde entonces el ejemplo y la obra política de sus reyes autocráticos, y, como tal, enemiga de los fueros de los restantes reinos.

A manera de arco foral que rodea la Castilla moderna, la dualidad foral/antiforal que recorre la historia moderna de los reinos de España fue vivida por última vez por el rey nuevo de la dinastía de Borbón. Al igual que su antepasado Carlos I de Habsburgo en la Castilla del siglo XVI, hubo de terminar dos siglos más tarde con los fueros de los países de la Corona de Aragón, tomando como infidencia imperdonable el perjurio o quebrantamiento de la fidelidad jurada¹⁹⁰. Sin embargo, en una época difícil donde las lealtades dinásticas cambiaron de signo con rapidez, como ejemplifica el cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo y factótum de la llamada de Felipe V a la sucesión de la Monarquía católica, y solo parecen incommovibles el rey, la reina y Castilla en su defensa, hay que pensar en otras razones para justificar el terrible Decreto de 29 de junio de 1707 que, con el fin de *perfeccionar* el gobierno antiguo de los territorios de la Corona de Aragón, abolió y derogó entera-

¹⁸⁹ Fr. Prudencio de Sandoval, *Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V*. Edición y Estudio preliminar de C. Seco Serrano. Madrid, 1955, 3 vols., I, p. 399.

¹⁹⁰ Jover Zamora, «Una página de la Guerra de Sucesión; el delito de traición visto por el fiscal del Consejo de Castilla», *AHDE*, 17, 1946, pp. 753-784; llama la atención la dureza del Decreto de 9 de enero de 1711, firmado por un rey que por segunda vez tuvo que evacuar Madrid algunos meses antes, pero que tras las victorias de Brihuega y Villaviciosa pudo contemplar Zaragoza con ánimo triunfal. La burda clasificación de los infidentes por el Real Decreto hizo más evidente la prudente respuesta del fiscal del Consejo de Castilla, Luis Curiel, de un mes después, proponiendo limitar todo lo posible el crimen de lesa majestad, en base a «la dificultad de los tiempos».

mente los fueros, privilegios, práctica y costumbre observadas en los reinos de Aragón y Valencia¹⁹¹. De hecho, respondía al viejo sueño de los monarcas de la Casa de Austria: gobernar España sobre la base del régimen castellano, el más proclive por su indefensión institucional al *absolutismo* regio. El anhelo de «reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres i tribunales», que pasan ahora a gobernarse por las leyes de Castilla, «tan loables y plausibles en todo el universo», está detrás de esa ruptura fundamental del orden político de los países de la Corona de Aragón, a falta de la conquista de Cataluña y de Mallorca. La difícil justificación del Decreto (rebelión, dominio absoluto por legítima posesión, justo derecho de conquista, soberanía con el atributo principal de imponer y derogar leyes...) ¹⁹², intentó hacer más asumible la ruptura del orden histórico de la Monarquía católica, es decir, de la historia multiseccular de los reinos, que, desde una óptica cortesana, había dado lugar a un *particularismo* foral, base de un régimen político y jurídico privilegiado en una estructura plurinacional.

Diversos testimonios de la época confirman que el deseo monárquico de uniformidad jurídico-pública era ampliamente compartida por la nación castellana, víctima fiscal de un sistema de *privilegio*; en realidad, de un orden histórico formado con la fuerza de los pueblos, siendo Castilla la primera en luchar y perder frente a la Casa de Austria. Según el conde de Robres, contemporáneo de los hechos que narra, a la muerte de Carlos II, «persuadidos los castellanos de que el advenimiento de Felipe traería como consecuencia ciertísima exoneración de los tributos» había provocado «pasmos de sentimiento en Cataluña y Aragón, y en Castilla ni una lágrima», al juzgar que «libre el soberano de las leyes que moderaban su autoridad, podría la carga de sus tributos que repartiese en el reino de Aragón, exonerar la inmensa que padecen»¹⁹³. La consecuencia lógica de la victoria borbónica era la de satisfacer la exigencia del pueblo entusiasta que lo había hecho posible¹⁹⁴. Después de la batalla decisiva de Almansa había llegado el momento, en opinión de Amelot, «de mettre l'Espagne entière sur le pied de la Castille»¹⁹⁵, dedicándose en los meses siguientes, según propia confesión, a convencer a aquellos ministros del rey que, como el Duque de Medina-Sidonia o el de Montellano, se mostraban contrarios en el Consejo de Gabinete a una solución drástica del problema foral.

¹⁹¹ *Nueva Recopilación. Tomo primero de las leyes de Recopilación*. Madrid, Pedro Marín, 1775, 3, 2, 3; *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 3, 3, 1; 5, 7, 11.

¹⁹² J. Morales Arrizabalaga, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Zaragoza, 1986, pp. 23 ss.

¹⁹³ A. López de Mendoza y Pons, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte del señor Carlos II, que sucedió en 1.º de noviembre de 1700, distribuida en ocho libros, por los mismos años regulados hasta el de 1708*. Zaragoza, Diputación Provincial, 1882, pp. 31 y 366; cf. J. M.ª Iñurritegui Rodríguez, «Las Memorias del Conde Robres: la nueva planta y la narrativa de la guerra civil», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 15, 2002, pp. 187-255, que precede en este punto a su edición de las Memorias (Madrid, CEC, 2007).

¹⁹⁴ «On a bien vu en cette occasion, qu'après Dieu c'est les peuples a qui nous devons la couronne... Nous ne pouvons compter que sur eux., mais, grâce à Dieu, ils font le tout!». Carta de la reina María Luisa a M. de Maintenon 3 de noviembre de 1706, en A. Baudrillart, *Philippe V et la Cour de France, 1700-1715*. Paris, 1890, I, 272.

¹⁹⁵ Sobre el programa del *Colbert d'Espagne*, en expresión de Baudrillart, *Philippe V et la Cour de France*, I, 223 ss.; cf. H. Kamen, «Melchor de Macanaz and the foundation of Borbon power in Spain», *The English Historical Review*, 80 (317), 1965, pp. 699-716.

En estos años de hierro en el que los reinos luchan entre sí por causas seculares de enfrentamiento, nació, contra la historia plural del orden constitutivo hispano, el concepto político de España como Estado unitario, peninsular e indiano de la Monarquía católica, una vez perdidas las posesiones europeas. Un concepto que nace, a despecho del perdón general de 5 de junio de 1707, de la negación del derecho público de los países de la Corona de Aragón y de la imposición (*reducción*) de las leyes de Castilla. En realidad, de las leyes reales que cuentan en Castilla con larga tradición de libros de leyes opuestas, desde la *revolución constitucional* de Alfonso X, al espíritu foral de la vieja Castilla. Un concepto político de España que pretende renovar el histórico de la Hispania romano/gótica, pero reducido jurídicamente ahora a uno de los cinco reinos medievales que llegan a la España de los Reyes Católicos¹⁹⁶ y, resumido a su vez a dos de las tres Coronas que contemplaba Quevedo¹⁹⁷, en la España de Felipe V¹⁹⁸. El librito admirable de Gerardo E. de Frankenau, *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* (Hannover, 1703), que inicia la historiografía jurídica de España en conjunto, fue también el último testimonio de la pluralidad jurídico-pública hispánica del Antiguo Régimen.

¹⁹⁶ R. Menéndez Pidal, *El imperio hispánico y los cinco reinos*. Madrid, IEP, 1950; «Adefonsus imperator toletanus, magnificus triumphator», en R. Menéndez Pidal, *La idea imperial de Carlos V*. Madrid, Espasa, 1963, pp. 127-163; cf. A. García-Gallo, «El imperio medieval español», *Arbor* 4 (11) 1945, pp. 199-228. Una visión de conjunto altomedieval, en H. Sirantoine, *Imperator Hispaniae: les idéologies impériales dans le royaume de León (IX^e-XII^e siècles)*. Madrid, Casa de Velázquez, 2012.

¹⁹⁷ «Propiamente, España se divide en tres Coronas: de Castilla, Aragón y Portugal», aunque las concebía culturalmente unitarias: «No refiero las grandezas de todas las tres Coronas, Aragón, Portugal i Castilla, específicamente, porque de todas en común se dize con el nombre dEspaña». F. de Quevedo, *Defensa de España y los tiempos de ahora, de las calumnias de los noveleros y sediciosos*. Ed. with an introduction and notes by R. Selden Rose. Madrid, 1916, pp. 25 y 28.

¹⁹⁸ S. M. Coronas, «España. Nación y Constitución (1700-1812)», *AHDE*, LXXV, 2005, pp. 181-212.

***JURAMENTOS FORALES
Y CONSTITUCIONALES DE FELIPE V
EN LOS REINOS, PRINCIPADO Y SEÑORÍOS
DE ESPAÑA. DOCUMENTOS
Y RELACIONES OFICIALES***

1. TESTAMENTO DE CARLOS II (CLÁUSULAS TOCANTES A LA SUCESIÓN).
(MADRID, 2 DE OCTUBRE DE 1700).

Copia de Cláusulas del Testamento que otorgó el Rey nuestro señor Don Carlos Segundo (que está en gloria) tocantes a la succession de todos sus Reynos y Señoríos, en dos de Octubre de mil setecientos. B. N. Madrid; *Testamento de Carlos II.* Edición facsimilar. Introducción de A. Domínguez Ortiz. Madrid, 1982, cuyas páginas se citan entre ().

Cláusula 12 (Testamento de Carlos II, pp. 39-41)

12. Si Dios, por su infinita misericordia, me concediere hijos lexítimos, declaro por mi universal heredero en todos mis reynos, estados y señoríos, al hijo varón mayor, y a todos los demás, que por su orden deven subceder y, en falta de varones, las hijas, en conformidad de las leyes de mis reynos; y no habiéndose dignado Dios, al tiempo de hacer este testamento, de hacerme esta merced, siendo mi primera obligación mirar por el bien de mis súbditos, disponiendo se conserven todos mis reynos en aquella unión que les conviene, guardándose por ellos la arreglarán a lo más justo, corroborando con la suprema autoridad de mi disposición.

Cláusula 13 (Testamento de Carlos II, pp. 41-55)

13. Y reconociendo, conforme a diversas consultas de ministros de Estado y Justicia, que la razón en que se funda la renuncia de las señoras doña Anna y doña Theresa, reinas de Francia, mi tía y hermana, a la subcesión de estos reynos, fue el evitar el perjuycio de unirse a la Corona de Francia y reconociendo, que viniendo a cesar este motivo fundamental, subsiste el derecho de la subcesión en el pariente más inmediato: conforme a las leyes de estos reynos, y que oy se verifica este caso, en el hijo segundo del Delphin de Francia: Por tanto, arreglándome a dichas Leyes, declaro ser mi subcesor (en caso que Dios me lleve sin dejar hijos), el duque de Anjou, hijo segundo del Delphin, y como a tal, le llamo a la subcesión de todos mis reynos y dominios, sin excepción de ninguna parte de ellos, y mando y ordeno a todos mis súbditos y vasallos de todos mis reynos y señoríos, que en el caso referido de que Dios me lleve sin subcesión lexítima, le tengan y reconozcan como por su rey y señor natural, precediendo el juramento que deve hacer, de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reynos y señoríos; y porque es mi intención y conviene assí a a paz de la Christiandad y de la Europa toda, y a la tranquilidad de estos mis reynos, que se mantenga siempre desunida esta Monarchía de la Corona de Francia; declaro consiguientemente a lo referido que, en el caso de morir dicho duque de Anjou o en casso de heredar la Corona de Francia, y preferir el goce de ella al de esta Monarchía, en tal caso, deva pasar dicha subcesión al duque de Berri, su hermano, hijo tercero del dicho Delphín en la misma forma; y en casso de que muera también el dicho duque de Berri o que venga a subceder también en la Corona de Francia, en tal casso, declaro y llamo a la dicha subcesión al Archiduque, hijo segundo del Emperador, mi tío, excluyendo por la misma razón e inconvenientes contrarios a la salud pública de mis vasallos al hijo primogénito del dicho Emperador mi tío; y viniendo a faltar dicho Archiduque, en tal caso, declaro y llamamos a dicha subcesión al duque de Savoya y sus hijos. Y en tal modo es mi voluntad que se exe-

cute por todos mis vasallos, como se lo mando y conviene a su misma salud, sin que permitan la menor desmembración y menoscavo de la Monarchía, fundada con tanta gloria de mis progenitores: Y porque desseo vivamente que se conserve la paz y unión, que tanto importa a la Christiandad, entre el Emperador, mi tío, y el Rey Christianísimo, le pido y exorto que, estrechando dicha unión con el vínculo del matrimonio del duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necesita.

Cláusula 14 (Testamento de Carlos II, pp. 56-71)

14. Y en el caso de faltar yo sin subcesión, ha de subceder el dicho duque de Anjou en todos mis reynos y señoríos, así los pertenecientes a la Corona de Castilla, como la de Aragón y Navarra, y todos lo que tengo dentro y fuera de España, señaladamente en quanto a la Corona de Castilla: [*Castilla*]/León, Toledo, Galicia, Sevilla, Granada, Córdoba, Murcia, Jaén, Algarves de Algecira Gibraltar, Islas de Canaria, Yndias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, del de el Norte, y del Sur, de las Philipinas, y otras qualesquiera islas y tierras descubiertas, y se descubrieren de aquí adelante, y todo lo demás en qualquier manera tocante a la Corona de Castilla. Y por lo que toca a la Corona de Aragón, en mis reynos y estados de Aragón, Valencia, Cathaluña, Nápoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros señoríos y derechos como quiera que sean, pertenecientes a la Corona Real de él, y así mismo, en mi estado de Milán, ducados de Bravante, Limburg, Luxembourg, Geldres, Flandes, y todas las demás provincias, estados, dominios y señoríos que me pertenezcan, y puedan pertenecer a los Payses Vaxos, derechos y demás acciones que por la subcesión de ellos en mí han recaydo, y quiero que, luego que Dios me llevare de esta presente vida, el dicho Duque de Anjou, se llame y sea Rey, como ipso facto lo será de todos ellos, no obstante qualesquiera renunciaciones y actos que hayan hecho en contrario, por carecer de justas razones y fundamentos. Y mando a los Prelados, Grandes, Duques, Marqueses, Condes, y Ricos hombres, y a los Priorres y Comendadores, Alcaydes de las Cassas fuertes, y llanas, y a los Cavalleros, Adelantados, y Merinos, y a todos los Concejos, y Justicias, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Oficiales, y hombres buenos de todas la Ciudades, Villas, Lugares y todas las tierras de mis Reynos y Señoríos; y a todos los Virreyes, Governadores, Castellanos, Alcaydes, Capitanes, Guardas de las fronteras, de aquende y hallende del mar, y a otros qualesquiera Ministros nuestros y Oficiales así de la gobernación de la paz, como de los exércitos de la guerra, en tierra y en mar; así en todos nuestros Reynos y Estados de la Corona de Aragón y Castilla, y Navarra; Nápoles y Sicilia, Estado de Milán, Payses Vaxos, y en otra qualquier parte a Nos perteneciente; y a todos nuestros vasallos, súbditos naturales de qualquiera calidad y preeminencia que sean, donde quiera que habitaren y se hallaren, por la fidelidad lealtad, sujeción, y vasallage que me deven, y son obligados como a su Rey Señor natural, en virtud de el juramento de fidelidad y omenage que me hicieron y debieron hacer, que cada y quando pluguiere a Dios llevarme de esta presente vida, los que se hallaren presentes, luego que a su noticia viniere, conforme a lo que las leyes de estos dichos mis Reinos, Estados y Señoríos, en tal caso disponen y en este mi testamento está establecido, hayan, tengan y recivan al dicho duque de Anjou (en caso de faltar yo sin sucesión lexítima) por su Rey Señor natural propietario de los dichos mis Reinos, Estados y Señoríos, en la forma que va dispuesta; alcen pendones por

él, haciendo los actos y solemnidades que en tal caso se suelen y acostumbran hacer, según el stylo, uso y costumbre de cada Reyno y Provincia; presten exhiban, hagan prestar y exivir, toda la fidelidad, lealtad y obediencia que como súbditos y vasallos son obligados a su Rey y Señor natural, y mando a todos los Alcaydes de las fortalezas, castillos y casas llanas, y a sus lugares thenientes de qualesquiera ciudades, villas y lugares y despoblados, que hagan pleyto omenaje según costumbre y fuero de España, Castilla, Aragón y Navarra, y todo lo que a ello les toca, y en el Estado de Milán, y a los otros Estados y Señoríos, según los stylos de la Provincia y parte donde serán por ellos al Duque de Anjou, y de los tener y guardar para su servicio durante el tiempo que se les mandare tener, y después entregarlos a quien por él les fuere mandado, de palabra o por escrito. Lo qual todo que dicho es, cada una cosa y parte de ella, les mando que hagan y cumplan realmente y con efecto, so aquellas penas y cassos feos en que caen e incurren los reveldes e inovedientes a su Rey y señor natural, que violan y quebrantan la leatad, fee y pleito omenaje.

Cláusula 15 (Inicio, Testamento de Carlos II, p. 73)

15. Si al tiempo de mi fallecimiento no se hallare mi subcesor dentro de estos reynos, conviniendo la mayor y más authorizada providencia al gobierno universal de todos ellos, y mas conforme a sus leyes, fueros, constituciones y costumbres, según lo consideró el Rey, mi señor y mi padre, mientras dicho subcesor pueda por sí dar providencia al gobierno: mando que, luego que yo falte, se forme una Junta en que concurran, el presidente o governador del Consejo de Castilla, el vizachanciller o presidente del de Aragón, el arzobispo de Toledo, el inquisidor general, un grande, y un consejero de Estado.

2. JURAMENTO REAL Y PLEITO HOMENAJE DE LOS REINOS DE CASTILLA Y LEÓN. (MADRID, 8, MAYO DE 1701).

Juramento de Felipe V como rey de Castilla y León de guardar el patrimonio de la Corona real; confirmación de libertades y franquezas contenidas en los privilegios de ciudades, villas y lugares de los reinos; de sus buenos usos y costumbres y ordenanzas confirmadas, y de los propios, rentas, términos y jurisdicciones que les pertenecen.

[Juramento, y pleyto omenaje, que los Reynos de Castilla, y Leon, por medio de sus Capitulares, Grandes, Titulos, y otras personas, hizieron el dia 8. de mayo de 1701, en el Real Convento de S. Geronimo, extramuros de la Villa de Madrid, a el Rey Nuestro Señor Don Felipe V...y del que su Magestad hizo a sus Reynos. Que por orden de su Magestad escribe Don Antonio de Ubilla y Medina... Madrid, Juan García Infaçon, [1701?]; Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España; Diario de sus viajes desde Versailles a Madrid; el que executó para su feliz casamiento: jornada a Nápoles, a Milán y a su ejército; sucessos de la campaña y su buelta a Madrid. Lo escribió Don Antonio de Ubilla y Medina, marqués de Ribas (título que obtuvo en 1703, cuando el rey le ordenó escribir sus jornadas)... Madrid, por Juan García Infanzón, 1704, lib. I, tít. X [Juramento del rey (contexto, pp. 118-119; texto de juramento real, pp. 119-120);

juramento del reino (pp. 120-123)] (Sobre las diferencias entre ambos textos de Uvilla, ver nota 125 del estudio preliminar. En la presente transcripción se sigue el texto de la *Sucesión de el Rey D. Phelipe V*).

[Contexto ceremonial]

Acabada la Missa, bolvió el Cardenal a su asiento, y desnudándole de la Casulla, le pusieron la Capa Pluvial, en cuyo intermedio un Ayuda de la Fuerriera puso una silla de terciopelo carmesí con franja de oro en medio del Altar, con el respaldo azia él, y a los pies una almohada; y aviendo ocupado esta silla el Cardenal, puso delante el mismo Ayuda de la Furriera sitial de terciopelo carmesí con la franja de oro, y D. Frutos de Olalla, Maestro de Ceremonias, en él un Missal abierto por el folio del Canon, y encima una Cruz.

Inmediatamente subió el mismo Rey de Armas a la tarima, y poniéndose a la parte del Evangelio, dixo en alta voz: *Oid, Oid, Oid, la Escritura de Juramento que haze nuestro Rey, y Señor Don Phelipe Quinto, que Dios guarde.*

Y después salió de su lugar Don Juan de Layseca, como Consejero más antiguo de la Cámara, y haciendo genuflexión al Altar, y reverencia al Rey, y cortesía a los circunstantes, poniéndose a la parte del Evangelio al principio de la grada, que baxaba al cuerpo de la Iglesia, junto a la barandilla; y a su lado azia el Altar, el Secretario de la Cámara, y al otro lado el Escrivano del Reyno, leyó Don Juan de Layseca en alta voz el juramento siguiente.

Escritura de Juramento, que haze el Rey nuestro Señor

Que Vuestra Magestad, como Rey, que es de estos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, y de los demás Reynos, y Señoríos de la Corona de Castilla, jura a Dios, y a los Santos Evangelios, que con su mano derecha corporalmente toca, y promete por su fee, y palabra Real a las Ciudades, y Villa, cuyos Comisarios aquí están presentes, y a las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que representan, y a cada una de ellas, como si aquí fuesen en particular nombradas, que tendrá, y guardará el Patrimonio, y Señoríos de la Corona Real de estos Reynos, segun, y como por las leyes de las Partidas, y las otras de estos Reynos (especialmente la ley del Señor Rey Don luan fecha en Valladolid) está proveído, y mandado, y que contra el tenor, y forma, y lo dispuesto en las dichas leyes, no enagenará las Ciudades, Villas, y Lugares, términos, ni jurisdicciones, rentas, pechos, ni derechos de los, que pertenecen a la dicha Corona, y Patrimonio Real, y que oy día tiene, y posee, y le pertenece, y pertenecer puede; y que si lo enagenare, que la tal enagenacion, que assi hiziere, sea en si ninguna, y de ningún valor, ni efecto, y que no se adquiera derecho, ni possession por la persona, a quien se hiziere la enagenacion, y merced; assi Dios ayude a Vuestra Magestad, y los Santos Evangelios. Amen. Y otro fi, Vuestra Magestad confirma a las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y a cada una de ellas sus libertades, y franquezas, exempciones, y privilegios, assi sobre su conservación en el Patrimonio de la Corona real, como en lo demás en los dichos sus Privilegios contenido; y les confirma los buenos usos, costumbres, y ordenanças confirmadas: assimimo les confirma los propios, y rentas, términos, y jurisdicciones, que tienen, y les pertenecen, assi, y segun, que por las leyes de estos Reynos está prevenido, y

que contra lo en ellas dispuesto no les será quitado, ni diminuido, aora, ni en tiempo alguno, por sí, ni por su Real mandado, ni por otra alguna forma, causa, ni razón; y que mandará, que assi les sea guardado, y cumplido, y que persona alguna no les vaya, ni passe contra lo susodicho, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, aora, ni en ningún tiempo, ni por ninguna manera, so pena de la su merced, y de las penas en los Privilegios contenidas. Todo lo qual Vuestra Magestad, como Rey, y Señor de estos Reynos, a suplicación de los Comissarios de las Ciudades que están presentes, jura, y promete, y otrosi confirma y dize.

Luego, que se leyó este Juramento, passó el Cardenal Arçobispo de Toledo, a la cortina, y poniéndose su Magestad en pie se quitó el sombrero y puso la mano derecha en la Cruz, que estava sobre el Missal, que tenia en las suyas el Cardenal; y dixo su Magestad en voz un poco alta: *Assi lo digo, prometo, confirmo, y juro;* y volvió a sentarse, y el Cardenal tomó su lugar.

[Juramento y Pleito Homenaje y fidelidad de los reinos de Castilla León]

Juramento y Pleito Homenaje y fidelidad de los Prelados, Grandes, Títulos, Caballeros y Comisarios de las Ciudades y Villa, presentes por mandato real, que hacen a Felipe V como a heredero y sucesor legítimo de los reinos de Castilla y León, y como rey y señor natural de ellos.

Subió el Rey de Armas, y dixo: *Oid, oid, oid la Escritura del Juramento y Pleyto Omenaje y fidelidad, que los Prelados, Grandes, Títulos, Cavalleros, y Comissarios de las Ciudades y Villa, que por mandado de su Magestad están aquí presentan y hazen al Catholico Monarca Don Felipe Quinto, como a Heredero, y Sucessor legítimo de estos Reynos y Señoríos, y como Rey, y Señor Natural de ellos.*

Aviendo buuelto a su lugar el Rey de Armas, salió otra vez Don Juan de Layseca con los propios Ministros, y poniéndose en el mismo lugar, donde estuvo antes, leyó el Juramento siguiente

Juramento de los Prelados, Grandes, Títulos, Cavalleros, y Comissarios de las Ciudades, y Villa.

Los que aquí estais presentes sereis testigos, como los Prelados, Grandes, Títulos y Comissarios de las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, que aquí, por mandado de su Magestad están presentes, en voz, y nombre de estos Reynos, todos juntamente de una concordia, libre, y espontanea, y agradable voluntad, y cada uno por sí, y sus sucessores; y los dichos Comissarios por sí, y en nombre de sus Constituyentes, y por virtud que tienen presentados (que se han dado por bastantes) de las Ciudades, y Villa, que representan estos Reynos, y en nombre de ellos, guardando, y cumpliendo lo, que de derecho, y leyes de estos Reynos, deben, y son obligados, y su lealtad, y fidelidad les obliga, y siguiendo lo que antiguamente los Infantes, Prelados, Grandes, Cavalleros, y Procuradores de Cortes de las Ciudades, y Villa de estos Reynos, en semejante caso hizieron y acostumbraron hazer; y queriendo tener, guardar, y cumplir aquello, dizen: Que reconocen, han, y tienen, y reciben al Catholico Monarca Don Phelipe Quinto (que presente está) por Rey, y Señor Natural de estos Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, y de todos

los demás Reynos, y Señoríos a él sugetos, dados, unidos, e incorporados, y pertenecientes; y que assi como a heredero, y propietario de ellos le tienen por su Rey, y Señor legitimo Natural; y le dan, y prestan obediencia, reverencia, y fidelidad, que por Leyes, y Fueros de estos Reynos son obligados a su Magestad, como buenos súbditos, y naturales Vassallos; y prometen, que bien, y verdaderamente tendrán y guardarán su servicio, y cumplirán lo que deben, y son obligados a hazer, y en cumplimiento de ello, y a mayor abundamientos, y para mayor fuerça, y seguridad de todo lo sobredicho, vos los Prelados, Grandes, Títulos, y Cavalleros por vosotros, y los que después de vos fueren, y os sucedieren: y vos los dichos Comissarios de las Ciudades, y Villa, que representais al Reyno en nombre, y ánima de vuestros Constituyentes, y de los que después fueren, en virtud de los Poderes, que de ellos tenéis, y por vos mismos todos unánimes y conformes, dezis, que juráis a Dios nuestro Señor, y a Santa Maria su Madre, y a la señal de la Cruz, y a las palabras de los Santos Evangelios que están escritas en ese Libro Missal, que ante vosotros tenéis abierto: la qual Cruz y Santos Evangelios corporalmente con vuestras manos derechas tocareis, que por vosotros, y en nombre de vuestros Constituyentes, y de los que después de vosotros, y de ellos fueren, tendréis realmente, y con efecto a todo vuestro leal Poder al dicho Catholico Monarca Don Phelipe Quinto por vuestro Rey, y Señor Natural, y como a tal le presentáreis la obediencia, reverencia, sujeción, y vassallage, que le debéis, y haréis, y cumpliréis todo lo que de derecho debéis, y sois obligados de hazer y cumplir, y cada cosa parte de ello; y que contra ello no iréis, ni vendréis, ni passareis directe, ni indirecte en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razón, que sea, assi Dios os ayude en este Mundo a los Cuerpos, y en el otro a las Animas, donde mas avéis de durar: el qual, lo contrario haciendo, dezis, que os lo demande mal, y caramente, como aquellos, que juran su Santo Nombre en vano: y demás allende de esto, dezis, que queréis ser ávidos por infames, perjuros, y fementidos, y tenidos por hombres de menor valer, y que por ello caigáis e incurráis en caso de aleve, y traición, y en las otras penas por Leyes, y Fueros destes Reynos establecidas, y determinadas. Todo lo qual vos los dichos Prelados, Grandes, Títulos, y Cavalleros, por vosotros, y los que después de vosotros fueren, y os sucedieren. Y vos los dichos Comissarios, que estáis en nombre del Reyno, por vos, y en nombre de vuestros Constituyentes, y de los que después dellos fueren, dezis, que assi lo juráis; y a la confessión, que se os hará del dicho Juramento, respondéis todos clara, y abiertamente, diciendo, assi lo juramos. Amen. Y otrosi, vos los Prelados, Grandes, Títulos, y Cavalleros, por vosotros mismos, y por los que después fueren, y os sucedieren. Y vos los dichos Comissarios, por vos mismos, y en nombre de vuestros Constituyentes, y los que después dellos fueren, dezis, que hazéis fee, y Pleito Omenage, una, dos, y tres veces, una, dos, y tres veces, una, dos, y tres veces, segun fuero, y costumbre de España, en manos de Don Francisco Casimiro Pimentel, Conde de Benavente, que de vos, y de cada uno de vos le toma, y recibe en nombre, y favor del dicho Señor Catholico Monarca Don Phelipe Quinto, que tendréis, y guardareis todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello; y que no iréis, ni vendréis, ni passareis contra ello, ni contra cosa, ni parte de ello ahora, ni en tiempo alguno, por ninguna causa, ni razon, so pena de caer, e incurrir, lo contrario haciendo, en las penas susodichas, y en las otras en que caen, e incurren, los que contravienen, y quebrantan el Pleito Omenage hecho y protestado a su Rey, y Señor Natural; en señal de lo qual, dezis, que como a tal Rey, y Señor Natural con el acatamiento, y reverencia debida, le besáis la mano.

Acabado de leer este Juramento, bolvieron a sus lugares Don Juan de Layseca, y demás Ministros, que estuvieron con él; subió el Rey de Armas, y hechas las preci-

sas reverencias volvió la cara al lugar, donde estaban los Grandes, y en voz alta dixo: *Subid Conde de Benavente, a recibir el Pleito Omenage*, que le avia elegido el Rey el día antecedente, mandando al Secretario del Despacho, le diesse aviso de ello, como lo executó por papel suyo.

Aviendo subido el Conde de Benavente, y echo las reverencias, tornó el lugar junto al Altar, al lado de la Epistola, contiguo a la fila del Cardenal, y el Conde estuvo en pie, y descubierto.

En esta ocasion el Patriarca, y los demás Prelados baxaron al Cuerpo de la Iglesia, y se sentaron en el banco, que se les previno.

Bolvió a subir el mismo Rey de Armas, y dixo: *Llegad Cardenal Borja a hazer el Juramento, y Pleito Omenage*.

Y passando el Maestro de Ceremonias, donde estaba el Cardenal, le fue acompañando hasta el Altar, y puesto de rodillas, y las manos en la Cruz, y Missal le recibió el Juramento el Cardenal Arçobispo de Toledo en la forma siguiente, en la qual le continuaron todos los demás

JURAMENTO

Que Jurais de guardar, y cumplir lo contenido en la Escritura de juramento, que aquí se os ha leído, assi Dios os ayude, y estos Santos Evangelio; a que respondió: Si juro, y Amen.

Acabado el Juramento b que hizo el Cardenal Borja, passó a donde estaba el Conde de Benavente, y en pie puestas las manos en las del Conde hizo el Pleyto Omenage con las palabras, que se siguen, cuya forma observaron todos los demás.

PLEYTO OMENAGE

Que hazeis Pleito Omenage una, dos, y tres vezes; una, dos, y tres vezes; una, dos, y tres vezes, y prometéis, y dais vuestra fee, y palabra de cumplir, y guardar lo contenido en la Escrtura, que aquí se os ha leído; a que respondió: Assi lo prometo.

Despues de aver hecho el Cardenal Borja el Pleyto Omenage, passó a besar la mano al Rey, y su Magestad le quitó el sombrero, aviendo buelto el Cardenal Borja a su lugar, subió el Rey de Armas, y dixo : *Subid Prelados a hazer el juramento, y Pleito Omenage*; y dando principiό a ello el Patriarca, y prosiguiendo los demás Prelados, hizieron el Juramento, y Pleyto Omenage, y besaron la mano.

Bolvió el Rey de Armas, y llamó á los Grandes, diciendo: *Subid Grandes a hazer el Juramento, y Pleyto Omenage*; e inmediatamente fueron subiendo, como se habían sentado, observando las propias ceremonias antecedentes, y despues de aver executado el Juramento, pasaron a hazer el Pleyto Omenage en manos del Conde de Benavente, y besando la de su Magestad bolvieron a sus lugares... (cf. Juramentos, VII).

3. JURAMENTOS REALES EN EL REINO DE ARAGÓN (1701-1702).

3.1 Juramento de los fueros de Aragón por Felipe V (IV de Aragón). (Zaragoza, 17 de septiembre de 1701).

[Successión de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España; diario de sus viages desde Versalles a Madrid; el que executó para su feliz casamiento, jornada a Nápoles, a Milán, y a su ejército; successos de la campaña y su buelta a Madrid. Lo escribió Don Antonio de Ubilla y Medina, marqués de Ribas... Madrid, por Juan García Infanzón, 1704, lib. II, cap. IV [Contexto histórico, pp. 212-214; Juramento, pp. 214-219].

[Contexto histórico]

El día diez y siete, que cumplía treze años la Reyna nuestra Señora, estando todo dispuesto, para que el Rey jurase los Fueros de aquel Reyno, passó su Magestad en coche publicamente a las nueve de la mañana a la Iglesia del Pilar, donde esperaba el Arzobispo con todo el Cabildo a la entrada de ella, y poniéndose de rodillas sobre la almohada, adoró su Magestad la Cruz, que le llegó el Arzobispo, vestido de Pontifical, y acompañado de los Capitulares, y Clero, y también dio el agua bendita, passó a hazer oración al Altar mayor, se cantó el Te Deum Laudamus, acompañando a su Magestad hasta la Capilla de Nuestra Señora, donde dixo la Missa la primer Dignidad; acabada la Missa, y quitado el Pontifical el Arzobispo, y los Capitulares las Capas, acompañaron a su Magestad hasta que se puso en el coche. Y passando a la Iglesia mayor de San Salvador, llamada la Seo, se apeó su Magestad en la Plaza, frente a las puertas de Palacio, donde por la Casa del Rey se avia puesto un Sitial, y llegando su Magestad a él, quitó el tafetán el Patriarca; arrodillóse su Magestad, y llegando el Arzobispo de Pontifical, y con Mitra puesta dio a besar la Cruz al Rey, y se empezaron a cantar por el Coro las Oraciones acostumbradas en tales ocasiones: púsose su Magestad en el Gremial, a la mano derecha del Arzobispo, y a los dos lados iban las dos Dignidades Assistentes hasta la puerta de la Iglesia, donde tomó el hisopo el Arzobispo de mano del Dean, y haziendo inclinación al Rey con la Mitra puesta, dió el agua bendita a su Magestad, y se empezó el Te Deum Laudamus, y la Procession Claustral, puesto el Coro en dos líneas, delante del Gremial iba el Duque de Medina-Sidonia, Cavallerizo mayor, haziendo el oficio de Camarlengo, con el Estoque desnudo sobre el ombro, y a su mano izquierda el Racionero, que llevaba el Vaculo Arzobispal: esperaban a la Puerta mayor a la mano derecha la Ciudad, y la Diputacion, a la izquierda el Justicia mayor, y sus Lugar-Thenientes, y dos Maçeros del Justicia con sus Ropas: estando este entre el Diputado Prelado, y el Capitular, iban a mano izquierda immediatos, delante el Gremial, los Diputados con Gramallas de tela de oro y plata sobre carmesi, primero el Diputado Prelado, después el Justicia, a quien seguía el Diputado Capitular, y por su orden delante successivamente los otros Diputados, y el Notario Secretario y a la mano derecha iban el Governador, el Zalmedina, y Jurados, con los del Consejo: llegó su Magestad junto al Altar mayor, donde hizo oración, de alli passó el Rey al Solio, que le estaba prevenido sobre la Rexa del Coro con Dosel y el Sitial puesto tres gradas levantadas sobre la primer tarima, sentóse su Magestad, y le sirvió el Estoque Real el Cavallerizo mayor, y poniéndole el Rey sobre las rodillas con la cuchilla levantada, leyó el Proto-

notario el Juramento, que su Magestad hizo puestas las manos en una Cruz sobre los Evangelios, ante el Justicia de Aragón, que lo era Don Segismundo Montier, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Aragón, para cuyo fin salió del lugar, en que estaba con los Diputados, estando estos enfrente del Altar mayor, quedaron a la mano derecha de su Magestad, y el Governador, el Zalmedina, y otros Ministros al lado izquierdo; durante el Juramento, estuvieron abiertas todas las puertas de la Iglesia, con que fue el concurso tan numeroso, como correspondiente al Acto, y el Juramento fue en la forma siguiente:

Juramento, que hizo el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) de mantener al Reyno de Aragón sus Fueros

Nos Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas, y Neopatria, Conde de Absburg, de Flandes Tirol, de Barcelona, de Rosellón y Cerdaña, Marqués de Oristán, y Conde de Gocciano.

Prometemos en nuestra buena Fe Real, en poder del Magnífico, y Amado Consejero nuestro Don Segismundo Montier, Justicia de Aragón, presentes los Reverendo, Venerable, Egregio, Noble, Magnífico, y Amados nuestros Don Fray Francisco de Paula Obispo de Barbastro, Don Phelipe Matteo Arcediano de la Santa Iglesia de Tarazona, Diputados por el Brazo de la Iglesia; Don Joseph de Leyza Conde de Villa-Real, Don Antonio de Naya Varón de Alcalá por el Brazo de los Nobles; Joseph de Moles, y Thomas Joseph de Ram, por el Brazo de Cavalleros, y Hijosidalgo; y Pedro Hermenegildo Andreu, y Pedro Piedra-Fita, por el Brazo de las Universidades; y los Magníficos Pedro Luis Cabero, Manuel Galvan y Arilla, Joseph Sorcano y Gan, Joseph Felix Garcia Lorente, y Miguel Corbera y Juan, Jurados de la presente Ciudad de Zaragoza: juramos sobre la Cruz de Nuestro Señor Jesu Cristo, y los Santos quatro Evangelios delante de Nos puestos, e por nuestras manos tocados en nuestra buena Fe, y Palabra Real, sin ningún engaño, o otra qualquier maquinación, que Nos en nuestra Persona propia guardaremos, y por nuestros Oficiales, y otros qualesquier, guardar, y observar, mandaremos, y faremos los Fueros inviolablemente hechos en la Corte General, por el Serenísimo Señor Rey Don Pedro, de buena memoria, en la presente Ciudad de Zaragoza, celebrada en el año de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo, mil trescientos y quarenta y ocho, y assi bien los otros Fueros, y Actos de Corte, y Provisiones hechas en las Cortes Generales del dicho Reyno, e todos los Privilegios, donaciones, y todas las libertades por los Serenissimos Señores Reyes Predecesores nuestros e por el Serenissimo Señor Rey Don Iuan, de gloriosa recordación, assi como Lugar-Theniente General del Serenissimo Señor Rey Don Alonso, de buena memoria, fechos, y hechas, y otorgados; e juramos los otros Fueros, observancias, y otros Privilegios, libertades, usos, y costumbres del dicho Reyno de Aragón, y de los Lugares de aquel, y todos los instrumentos de donaciones, permutaciones, e libertades, las quales tenéis, e debéis tener, y que en nuestra Persona propia, ni por otra persona interposita, u otro, o otros, por Nos, o mandamiento nuestro, Nos aviendolo por rato, y acepto sin cognición judicaria, y debida según Fuero, no mataremos ni estimare-

mos, ni desterraremos, ni matar, ni estimar, ni desterrar mandaremos, ni preso, o presos, algun, o algunos, contra los Fueros, Privilegios, libertades, usos y costumbres del Reyno de Aragón sobre fiança de derecho dada, ofrecida, presentada, retendremos, ni retener faremos algún tiempo.^[191]

E mas juramos, que la moneda Jaquesa, que aora es, y corre, quedará, y cincara perpetuamente en toda firmeza según que aora es, e correrá firmemente por todo Aragon, y en los otros Lugares, donde es acostumbrada correr, en tal manera, que por Nos no pueda ser destruida, mudada, ni disminuida, o aumentada, o de nuevo fabricada, o fecha.

E mas firmamos, e confirmamos, y juramos el Estatuto, y Ordinacion perpetua hecha por el Serenissimo Señor Rey Don Jayme, de loable memoria, por la qual el dicho Señor Rey Don Jayme estatuyó, ordenó, y quiso, que en los Reynos de Aragon, Valencia, y Condado de Barcelona con el directe Señorío, y otros qualesquiera derechos, que al dicho Señor Rey le esperaban, e pertenecían, e podían pertenecer, en el Reyno de Mallorca, e islas aquel adjacentes, y en los Condados de Rosellón, y Cerdeña, Confent, y Vallespir, y en los Vizcondados de Amellandes, e de Carlades, los quales por el Serenissimo Señor Rey Don Pedro de loable memoria, fueron, y son por deudo de Justicia a la Corona de Aragón aplicados, y por el dicho Señor Rey unidos, allegados, y enteramente reducidos en la forma, y manera que aora están, con todos sus derechos, queden, y sean perpetuamente a los dichos Señores Reyes de Aragón y Valencia, Condado de Barcelona unidos, y en uno, y debaxo de un solo, y un mismo Señor, Señorío perseveren, e que cosa alguna de aquellos, o alguno de ellos no será separada en aquesta manera; que qualquiera que sea Rey de Aragón, el mismo sea Rey de Valencia, y Mallorca, Cerdeña, y Córcega, y Condado de Barcelona, Roseillon, y Cerdeña, segun que todas estas cosas, y otras, assi en el dicho Estatuto, y Privilegio, e Ordinación perpetua del dicho Serenissimo Señor Rey Don Jayme se contienen con Bula Plúmbea pumbleados, como en otro Privilegio del mismo Serenissimo Señor Rey hecho de la dicha reintegración, e nueva unión a la Corona Real de Aragón por el dicho Señor Rey hecha, como por la Bula plúmbea mas largamente se muestra.

Otosi firmamos, y juramos el Fuero hecho por el Señor Rey Don Martin, de buena memoria, sobre la prohibición de las sisas, y otras imposiciones, e todas las otras cosas en el dicho Fuero contenidas, y que Nos nunca pondremos, ni imposaremos sisas, ni otras imposiciones; ni consentiremos, ni daremos licencia de imponer dichas sisas, ni imposiciones, ni otras cosas en el dicho Fuero prohibidas.

Otosi de nuestro propio motu, y en favor del Patrimonio Real, perpetuamente loamos, y aprobamos la dicha Unión al dicho Reyno y Corona Real de Aragón por el dicho Señor Don Juan, así como Ley hecha, de los Reynos de las dos Sicilias, de Cerdeña con las Islas a ellos adjacentes, para que sean, y queden perpetuamente unidas al dicho Reyno de Aragón, y a la Corona Real de aquel, e debaxo de un mismo Señor, e Señorío perseveren, y no se separen del dicho Reyno de Aragón así que qualquiera que sea Rey de Aragón el mismo sea Rey de las dos Sicilias, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña,

¹⁹¹ Fuero De his quae Dominus Rex. Cortes de Zaragoza de 1348, Fueros de Aragón, lib. 10, fuero 2; J. de Quinto, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo reino de Aragón. Del Juramento político de los antiguos reyes de Aragón*. Madrid, 1848 (ed. facs. Zaragoza, Cortes de Aragón, 1986, pp. 223-226); Fuero Quod primogenitus, Cortes de Calatayud de 1366 (Quinto, pp. 226-228); Cortes de Calatayud, 1461, Fuero Coram quibus Dominus Rex, et eius locumtenens, et Primogenitum iurare tenentur (Quinto, 233-234).

y Córcega, y Condado de Barcelona, y Rosellón y Cerdaña, la qual unión, e incorporación por Nos perpetuamente, e inviolable tener, y observar, firmamos, prometemos y juramos e queremos la presente unión e incorporación sea comprehendida en los dichos Estatutos, Privilegios, e Ordenaciones de los dichos Predecessores nuestros, e los dichos Estatutos, Privilegios, e Ordenaciones de los dichos nuestros predecesores ser estendidos a la presente unión, e incorporación.

E mas juramos servir las cosas contenidas en el fuero hecho en las Cortes de Calatayud sub rubrica de juramento venditionum que comiença: Como nuestra voluntad sea,&.

E mas juramos, que sin fraude, ni maquinación alguna, Nos guardaremos, y observaremos por nuestros Oficiales, e por otras qualesquier personas observar faremos las cosas contenidas en el Fuero nuevo hecho en las Cortes de Calatayud, sub rubrica subsidiis, y el Decreto del Concilio de Constancia en el dicho Fuero especificado, y las gracias, y Privilegios, y Letras Apostólicas en el dicho Fuero especificadas, y todas las cosas en aquellas contenidas, e todas las que en virtud de aquellas son executadas, y exigidas, y se ejecutarán, y exigirán no solamente quanto a las reducciones, y retasaciones de los Beneficios, por virtud de las dichas gracias, y Privilegios hechas mas aun quanto a todas las otras cosas en aquellas contenidas que conciernen utilidad, y provecho del Clero, y del dicho Reyno de Aragón, según, en las dichas Bulas, y Decreto se contienen, y señaladamente las cosas ordenadas en el dicho Fuero de subsidiis en favor de los dichos Privilegios; y que contra lo susodicho, y las otras cosas en el dicho Fuero contenidas, ni contra alguna parte de ellas directamente, o indirecta, no vendremos, ni consentiremos, ni procuraremos, ni permitiremos por persona alguna públicamente, ni oculta, sea contravenida.

E mas juramos, que observaremos las cosas contenidas en el Fuero nuevo, hecho en las Cortes de Calatayud sub rubrica de appellit. que comiença: Por apellidos fictos.

E aun juramos, que por qualquiera apellido, que sabremos, o creeremos no ser verdadero, ser el ficto, no mandaremos, ni haremos ser procedido a capción de alguna persona; ni mandaremos, ni haremos ser fechas citaciones para comparecer personalmente, las quales sepamos, e creamos, no ser verdaderas, y ser fictas.

E mas prometemos, y juramos, que tendremos y observaremos el Acto si quiere Fuero situado so la rubrica Actus super Inquisitione usurarum, que comiença: El muy alto, hecho en las Cortes celebradas en la Ciudad de Calatayud, e todas las cosas en aquel contenidas, justa su serie, continencia, y tenor, el qual queremos, y nos place, ser aqui avido por inserto, assi, como si en el presente nuestro Juramento fuesse de palabra, a palabra inserto.

Y no res menos juramos servir los Fueros hechos en las Cortes antecedentes, celebradas en las Ciudades de Zaragoza, Tarazona, Calatayud, Villa de Monçon, y Lugar de Binefar, y las hechas en las últimamente celebradas en Calatayud el año de mil seiscientos y veinte y seis, las celebradas en la Ciudad de Zaragoza el año de mil seiscientos y quarenta y seis, y las hechas también en la dicha Ciudad de Zaragoza el año de mil seiscientos y setenta y ocho, y todas, y cada unas cosas en aquellos contenidas, y todos los otros Fueros, observancias, Privilegios, libertades, usos, y costumbres de dicho Reyno de Aragón.

**3.2 La reina en Zaragoza. Juramento como Lugarteniente del Rey y Gobernadora General del Reino de Aragón.
(Zaragoza, 25 a 27 de abril de 1702).**

[*Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, lib. III, cap. V, pp. 415-417 (contexto histórico); pp. 418-422 (Juramento, texto latino); pp. 422-427 (traducción castellana); Apertura de Cortes y Proposición de la reina, pp. 428-432].

Llega la Reyna Nuestra Señora a Zaragoza; haze el Juramento como Lugar-Theniente del Rey, y abre el Solio para celebrar Cortes.

... Acabada la función [de oír misa en la iglesia de Nuestra Señora del Pilar], bolvió su Magestad a Palacio, y aviendo dado orden, para jurar como Lugar-Theniente del Rey, y Governadora del Reyno, pasó a las quatro de la tarde en coche publicamente con la Princesa de los Ursinos, y los demás coches de Damas, y Señoras de Honor, Cavallerizo mayor, Mayordomos, y demás Familia, que sirve en tales ocasiones, y acompañaron a su Magestad las Guardas de a pie, y de a caballo del Reyno, como lo hizieron, desde que su Magestad entró en él, hasta que salió: apeóse en la Puerta mayor de la Seo, donde fue recibida su Magestad por el Arçobispo, Cabildo, y demás Puestos en la forma, y con las mismas ceremonias, que se avía recibido al Rey nuestro Señor; la Reyna se puso en el Gremial a la mano derecha del Arçobispo en la Procession Claustral dando la buelta por el Trascoro hasta el Altar mayor, donde estaba el Sitial; y aviendo dicho el Arçobispo las Oraciones, y retirádose, subió su Magestad al Solio, que estuvo en la misma disposicion, que quando assistió el Rey, y también los Ministros, y la Ciudad; al lado izquierdo de la silla de su Magestad, estaba sentada en almohada la Princesa de los Ursinos, y luego seguían las Señoras de Honor, y las Damas, y por uno, y otro lado la Familia de la Real Casa de su Magestad; y aviendo puesto un Sitial delante de la silla, leyó el Prothonotario el Juramento en Idioma Latino, que con su traducción, es como se sigue.

[Juramento]

Transcripción del texto latino de Ubilla, *Successión de el Rey D. Phelipe V. nuestro señor en la Corona de España*, pp. 418-422.

Nos Domina Maria Ludovica de Saboya Regina Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, etc. Guvernatrix, et Locum-Tenens Generalis pro Maiestate Regis, et Domini mei Philippi Quinti huius nominis, in presenti Aragonum Regno; promittimus in bona fide in posse Magnifici Don Segismundi Monter militis, Regique Consiliarii, ac Iustitiae Aragonum, praesentibus Reverendo admodum in Chrito Patre Don Francisco de Paula Garcés et Marcilla, Episcopo Barbatrense, Doctore Philippo Matheo Archidianoco Ecclessiae Cathedralis Civitatis Calataiubii, Don Antonio Naia, Thoma Ram, Iosepho Moles, Emergildo Andreu, Diputatis presentis Regni, Balthasare Pérez de Nueros, Antonio Peco, Hieronimo de Otto, Iosepho Boneta, Emmanuele Simon, Iuratis huius Civitatis Caeseraugustae, in anno presenti, et iuramus super Crucem Domini nostri Iesu Christi, eiusque Sacrosancta quatuor Evangelia coram nobis posita, et per Nos corporaliter tacta in bona fide, quod Nos uti Locum-Tenens Generalis

praedicti Domini nostri Regis in propria persona custodiemus, et observabimus, et pro nostros Offiales, et alios quoscumque custodiri, et observari mandabimus, et faciemus inviolabiliter observari Foros aeditos in Curia Generali, quam Dominus Rex Petrus foelicis recordationis celebravit in praesenti Civitate Caesaraugustae anno Domini millesimo tercentesimo quadragesimo octavo.

Et omnes, et quoscumque alios Foros, observantias, usus, et consuetudines praedicti Regni Aragonum, et locorum ipsius, et omnia instrumenta donationum, permutacionum, et libertates, quae, et quas habetis, et habere debetis; et Nos contra eos uti, Locum-Tenens Generalis, in toto, vel in parte non veniemus, nec venire faciemus, nec consentiemus ratione aliqua, sive causa, et quod in propria persona, vel per aliam interpositam, seu alios pro nobis mandato nostro seu nomine vobis ratum habentibus absque iudiciaria, et debita cognitione secundum Forum non occidemus, nec extemabimus, nec exiliari mandabimus, nec faciemus, nec captum, vel captos aliquem, vel aliquos contra Privilegia, libertates, usus, et consuetudines Regni Aragonum, super fidantia de directo non retinebimus, nec retineri faciemus nunc, nec aliquo tempore.

Item, iuramus in perpetuum, quod moneta Iaccesis, quae nunc est in omni firmitate, maneat secundum quod nunc est, et currat firmiter per totam Aragoniam, et aliis Locis, ubi currere consuevit: ita videlicet quod, a nobis, nec a dicto Domino nostro Rege, nec ab heredibus, nec successoribus suis destrui nequat, vel mutari, minuique, vel augeri, aut de novo cudi.

Insuper etiam firmamus, et iuramus statutum, et ordinationem perpetuo factam, per Serenissimum Dominum Regem Iacobum, per quam idem Dominus Rex ordinavit, statuit, et iuravit, quod Regna Aragonum, et Valentiae, et Commitatus Barchinonae, cum directo Dominio, et aliis quibuscumque iuribus universis, quae ad ipsum Dominum Regem tunc spectabant, vel poterant spectare, in Regno Maioricarum, et Insulis ei adiacentibus, ac in aliis dominationibus in eo expraessis, quae per excelsae memoriae Dominum Regem Petrum pro debito Iustitiae fuerunt, et sunt Coronae Aragonum applicata, et per ipsum Dominum Regem unita, et alligata, et etiam integriter reducta, cum eorum iuribus universis, dictaque Regna Aragonum, et Valentiae, et Commitatus Barchinonae sint, et maneant, perpetuo unita, ita ut unum, et sub uno solo, et eodem Domino, et Dominio perseverent, nec aliquod, vel aliqua ex eis ab illo, vel illis separentur, ita quod quicumque sit Rex Aragonum, Valentiae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, et Commes Barchinonae, et aliarum Dominationum, ut haec, et alia, tam in dicto Statuto, Privilegio, et Ordinatione perpetua praefati Domini Regis Iacobi, et Bulla Plumbea communita, quam in alio Privilegio dicti Regis acto de dicta reintegratione, et nova unione Coronae Regiae per dictum Dominum Regem facta similiter Bulla Plumbea communita latius enarrantur.

Et nihilominus firmamus, et iuramus Forum factum per foelicis recordationis Dominum Martinum Regem Aragonum super prohibitione sissarum, et aliarum impositionum, et omnia, et singula in dicto Foro contenta, et quod nunquam ponemus, nec imponemus sissas, nec alias impositiones, nec consentiemus, nec licentiam dabimus de imponendo illas, nec alia in dicto Foro prohibita. Et insuper motu proprio, et in favorem Regii Patrimonii per Nos laudamus, et approbamus dictam unionem dicto Regno Aragonum, et Coronae Regiae per dictum Dominum Regem, ut Regem factam

de Regno Sicilicæ, et prædicti Regni Sardinie, cum Insulis ei adiacentibus, ut sint, et maneant perpetuo unita, etsun uno, et eodem Dominio perseverent, ut quicumque sit Rex Aragonum, idem etiam sit Rex Sicilicæ, Valentie, Maioricarum, Sardinie, et Corsicæ, et etiam Comes Barchinonæ, aliarum dominationum; quam quidem unionem, et incorporationem, per Nos perpetuo inviolabiliter teneri, et observari, firmamus, promittimus, et iuramus, et volumus præsentem unionem, et incorporationem comprehendi in dictis Statutis, Privilegiis, et Ordinationibus dictorum prædecessorum Domini nostri Regis, illaque ad præsentem unionem, et incorporationem extendi.

Et etiam iuramus servare contenta in Foro aedito in Civitate Calataiubii, sub rubrica, de Juramento venditionum.

Et quod omni fraude, et machinatione semotis, custodiemus, et observabimus, custodiri, et observari faciemus per Officiales dicti Domini nostri Regis, et nostros, et per quascumque personas, omnia, et singula contenta in Foro aedito Calataiubii, sub rubrica, de Subsidiis, et quod contra prædicta, vel alia in dicto Foro contenta, vel in aliqua parte illorum directe, vel indirecte, non veniemus, nec consentiemus, nec procurabimus, nec permittemus, ut per personam aliquam publice, nec occulte contraveniatur.

Et ulterius iuramus servare Foros aeditos in Curiis celebratis in Civitate Calataiubii, et omnia, et singula in eis contenta.

Et insuper iuramus servare Foros aeditos in Curiis celebratis in Civitatibus, Tirasonæ, et Caeseraugustæ, et Villa-Montissoni, et omnia, et singular, in eis contenta.

Et etiam iuramus servare Foros aeditos in Curiis ultimo celebratis in dicta Villa-Montissoni, et conclusis, et finitis, in Loco de Binefar, et omnia, et singula in eis contenta.

Et nihilominus iuramus servare Foros aeditos in Curiis ultimo celebratis in dicta Civitate Tirasonæ, anno Domini millesimo quingentesimo, nonagesimo secundo, et omnia, et singula in eis contenta.

Ac etiam iuramus servare Foros aeditos in Curiis convocatis in Civitate Barbastri, et finitis in dicta Civitate Calataiubii, ano Domini millesimo sextecentesimo vigesimo sexto, et omnia, et singula in eis contenta.

Et denique iuramus servare Foros aeditos in Curiis ultimo celebratis in præsentem Civitate Caeseraugustæ, anno Domini millesimo sexcentesimo quadragesimo sexto; millesimo sexcentesimo septuagesimo octavo; et omnia, et singula in eis contenta. Ey omnes alios Foros, Privilegia, et libertates, usus, et consuetudines, presentis Regni Aragonum.

Traducción del Juramento antecedente

«Nos Doña Maria Luisa de Saboya, Reyna de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Gra-

nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdaña, Marquesa de Oristán, y Condesa de Gocceano, Gobernadora, y Lugar-Theniente General por la Magestad del Rey mi Señor Phelipe Quinto, de este nombre, en el presente Reyno de Aragón. Prometemos en nuestra buena fee, en poder del Magnífico Don Segismundo Monter, Cavallero, Consejero, y Justicia de Aragón, hallándose presentes el Reverendo en Christo Padre Fr. Don Francisco de Paula, Garcés, y Marcilla, Obispo de Balbastro, Doctor Phelipe Matheo, Arcediano de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Calatayud; Don Antonio Naya, Thomas Ram, Joseph Moles, Hermenegildo Andreu, Diputados del presente Reyno; Baltasar Pérez de Nueros, Antonio Peco, Gerónimo de Otto, Joseph Boneta, y Manuel Simón, jurados de esta Ciudad de Zaragoza, en este presente año; y juramos sobre la Cruz de Nuestro Señor Jesu Christo, y sus Santos quatro Evangelios, ante Nos puestos, y por Nos corporalmente tocados en nuestra buena fee; que Nos como Lugar-Theniente General de dicho Rey mi Señor en propia persona, guardaremos, y observaremos, y por nuestros Oficiales, y otras cualesquiera personas, haremos, y mandaremos observar, y guardar inviolablemente los Fueros hechos en la Corte General, que el Señor Rey Don Pedro, de feliz recordación, celebró en la presente Ciudad de Zaragoza el año del Señor de mil treientos y quarenta y ocho.

Y todos, y cualesquier otros Fueros, observancias, usos, y costumbres, del sobredicho Reyno de Aragón, y sus Lugares, y todos los instrumentos, de donaciones, permutas, y libertades, que teneis y debeis tener, y que Nos, como tal Lugar-Theniente General, en todo, ni en parte, vendremos contra ellos, ni haremos venir, ni consentiremos, por razón alguna, o causa, y que en propia persona, o por otra interpuesta, o otros por Nos con mandato nuestro, o nombre, siéndoos firme, que sin el debido, y judiciario conocimiento, según el Fuero, no condenaremos, a muerte ni mandaremos desterrar, ni al preso, o presos, contra los Privilegios, usos, y costumbres de el Reyno de Aragón, sobre la fiança de derecho, no retendremos, ni haremos retenir, aora, ni en tiempo alguno.

Item juramos en perpetuo, que la moneda Jaquesa, que aora ay, quede en toda firmeza, segun como oy está, y corra firmemente, y por todo Aragón, y los demás Lugares, donde ha acostumbrado correr, de tal suerte, que por Nos, dicho Rey mi Señor, sus herederos, ni sucessores, no se pueda destruir, o mudar, disminuir, aumentar, ni fabricarse de nuevo.

Assimismo firmamos, y juramos el Estatuto, y Ordinacion para siempre, hecha por el Serenissimo Señor Rey Don Jayme, por la qual el mismo Señor Rey ordenó, y estableció, y juró, que los Reynos de Aragon, Valencia, y Condado de Barcelona, con el directo Dominio, y otros cualesquier derechos universales, que al mismo Señor Rey pertenecian entonces, y podian pertenecer en el Reyno de Mallorca, e Islas a él adyacentes, y otros Dominios en él expressados, que por el Señor Rey Don Pedro, de gloriosa memoria, por derecho de Justicia estuvieron, y están aplicados a la Corona de Aragón, y por el mismo Señor Rey unidos, y enteramente reducidos con todos sus universales derechos: y que los dichos Reynos de Aragon, Valencia, y Condado de Barcelona, estén, y permanezcan, perpetuamente unidos, como uno, y debaxo de uno mismo, y solo Dominio, y Señor, ni que uno, ni muchos de estos, se puedan se-

parar de aquel, o aquellos, de tal suerte, que el que fuere Rey de Aragón, lo aya de ser de Aragón, Valencia, Mallorca, Cerdeña, y Corcega, y tambien Conde de Barcelona, y de los otros Dominios, como largamente se contiene, tanto en dicho Estatuto, Privilegio, y perpetua Ordinacion, de dicho Señor Rey D. Jayme, por su despacho sellado con su sello de plomo, quanto en otro Privilegio de dicho Señor Rey, que trata de dicha reintegración, y nueva unión de la Real Corona, hecha semejantemente por el referido Señor Rey, con otro despacho, sellado con el mismo sello.

También juramos, y firmamos el Fuero hecho por el Señor Rey Don Martin, de gloriosa memoria, sobre la prohibición de sisas, y otras imposiciones, y todas, y cualesquiera cosas contenidas en dicho Fuero, que nunca pondremos, ni impondremos sisas, ni otras imposiciones, ni las consentiremos, ni daremos licencia de imponerlas, ni las demás cosas prohibidas en el referido Fuero: y demás de esto, de nuestro motu proprio, y en favor del Real Patrimonio, loamos, y aprobamos la dicha unión al Reyno de Aragón, y Corona Real por dicho Señor hecha, como Rey de Sicilia, y del ya dicho Reyno de Cerdeña, con las islas a él adiacentes, para que estén unidos perpetuamente, y perseveren debaxo de un mismo Dominio, de suerte, que el que fuere Rey de Aragón, sea también Rey de Sicilia, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Corcega, y también Conde de Barcelona, y demás Dominios; la qual unión, y incorporación, firmamos, prometemos, y juramos, tener, y observar inviolablemente; y queremos, que la presente union, y incorporación sea comprehendida en dichos Estatutos, Privilegios, y Ordinaciones de los Predecessores del Rey mi Señor, y que aquellos se extiendan a la presente unión, y incorporación.

También juramos guardar lo contenido en el Fuero hecho en Calatayud debaxo la rubrica de *juramenta venditionum*.

Y también, que observaremos (sin dolo, ni fraude alguno) y haremos observar, y guardar, por los Oficiales de dicho Rey mi Señor, y nuestros, y otras cualesquiera personas, todas, y cada una de las cosas, contenidas en el Fuero hecho en Calatayud debaxo la rubrica de *Subsidiis*, y que contra lo dicho, y demás contenido en dicho Fuero, no vendremos, ni contravendremos directa, o indirectamente, ni consentiremos, ni procuraremos, ni permitiremos, que por persona alguna publica, ni ocultamente se contravenga.

Item, juramos guardar los Fueros hechos en las Cortes celebradas en Calatayud, y todo lo en ellos contenido.

Item, juramos observar los Fueros hechos en las Cortes celebradas en Tarazona, Zaragoza, y Monçon, y todo lo en ellas contenido.

También juramos guardar los Fueros hechos en las Cortes últimamente celebradas en Monçon, y acabadas en el Lugar de Binefar, y todas, y cada una de las cosas en ellos contenidas.

Assimismo juramos guardar los Fueros hechos en las últimas Cortes de Tarazona el año de mil quinientos y noventa y dos, y lo contenido en ellos.

También juramos los Fueros hechos en las Cortes convocadas en la Ciudad de Balbastro, y acabadas en la de Calatayud en el año de mil seiscientos y veinte y seis, y lo en ellas contenido.

Y finalmente juramos guardar los Fueros hechos en las Cortes últimamente celebradas en la presente Ciudad de Zaragoza en el año de mil seiscientos y quarenta y seis, y de mil seiscientos y setenta y ocho, y lo en ellas contenido, y todos los demás Fueros, Privilegios, libertades, usos, y costumbres del presente Reyno de Aragón.»

Luego que se leyó el Juramento se puso su Magestad de rodillas sobre la almohada del Sitial, y las manos en una Cruz, y estando el Justicia mayor en pie con un Missal abierto, dixo a la Reyna nuestra Señora: *Assí lo jura Vuestra Magestad?* Y la Reyna respondió: *Assí lo juro.* Y el Prothonotario pidió licencia para hazer acto del Juramento, y lo mismo hizo el Secretario de las Cortes. Acabada esta función, baxó su Magestad del Solio, y acompañando el Arçobispo, y Cabildo, y los demás Puestos; y aviéndose ofrecido la duda de si los Diputados, o la Ciudad avían de ir en mejor lugar, le llevó ésta, por ser estilo inconcuso en semejantes funciones; tomó su Magestad el coche, y se bolvió a Palacio.

[Apertura de Cortes]

Después passó la Ciudad a besar la mano, aviendo ido a pie desde la Iglesia con el mayor lucimiento; hizo el Jurado en Cap una breve oración, poniendo de nuevo a los pies de su Magestad a la Ciudad, y dando gracias de lo que la honraba con su Real asistencia: respondióle la Reyna nuestra Señora con gran benignidad; besó la mano el Jurado en Cap, y después todos los jurados; a la noche se repitieron las luminarias, y los fuegos, como se avía hecho la antecedente.

El día veinte y siete por la mañana besaron la mano los Tribunales, Ministros, y demás Comunidades, que hizieron la misma función con el Rey nuestro Señor, y por el propio orden, y formalidades, y a las onze passó su Magestad a visitar a Nuestra Señora del Pilar, yendo en publico con la Princesa de los Ursinos, Damas, Señoras de Honor, y demás Familia, y apeándose en el Pórtico de la Iglesia, fue su Magestad recibida con las mismas formalidades, que el Rey nuestro Señor; entró en la Capilla de Nuestra Señora, y oyó Missa, que la dixo el Arcipreste Don Francisco Julbe, y después salió su Magestad con el mismo acompañamiento, a tomar el coche, aviendo dexado una joya a Nuestra Señora, para memoria de su devoción, y se bolvió a Palacio; y a las quatro de la tarde passó su Magestad con la Princesa de los Ursinos, las Damas, y Señoras de Honor, los Gefes de su Real Casa, Mayordomos, y Meninos, a la Sala, que llaman de *San Jorge*, por el passadizo, que ay desde Palacio a la Diputación, y hallándose ya prevenidos los quatro Brazos, de que se componian aquellas Cortes, dio su Magestad principio, leyéndose por el Prothonotario en Idioma Castellano, la Proposicion siguiente.

PROPOSICIÓN DE LA REYNA Nuestra Señora, al tiempo de hazer el Solio, para empezar las Cortes de Aragón.

Luego que el Rey mi Señor tomó possession de los Reynos de Castilla, y León, en que observando las leyes de la Sucession, y de la Justicia, le instituyó heredero nuestro Tío el Señor Don Carlos Segundo (que Dios aya) con los demás de la Monarquía de España; vino muy gustoso a este de Aragón, a favorecer con su Real presencia tan buenos, y leales Vassallos, que imitando la fineza, y amor, con que sus pasados sirvieron a los Señores Reyes nuestros gloriosos Antecessores, avían manifestado en el principio de su Reynado las demostraciones de fidelidad, que correspondían a sus obligaciones, y tendrá siempre su Magestad muy presentes, para atender a quanto fuere del mayor lustre, y aumento de Vassallos tan beneméritos de su Real gratitud. Juró en la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo los Fueros, Privilegios, usos, y costumbres del Reyno, como es estilo, y observaron los Señores Reyes de

Aragón, sin poderse detener por entonces a recibir el reciproco Juramento de Fidelidad, y Omenages, que deben prestar los Vassallos, ni a celebrar las Cortes por el motivo, que le conducía al Principado de Cataluña, y expressó en los Reales Despachos, que mandó expedir a los Diputados del Reyno, y Ciudad de Zaragoza, teniendo resuelto, y determinado bolver con toda brevedad a ejecutarlo, como reconocierais por las primeras, y segundas cartas convocatorias, que se despacharon, para llamar, y congregar los quatro Brazos. Sobrevinieron en este intermedio los sucesos de Italia, que precisaron a su Magestad el passar al Reyno de Nápoles, a sossegar con su Real presencia las inquietudes, que avia ocasionado la malignidad de algunos sediciosos, y después al Estado de Milán, para repeler las injustas invasiones de sus Enemigos, y mantener unidas a esta Monarquía las Provincias, de que se compone, sin permitir, que se desmiembre, ni separe porción alguna, ni perdonar su heroyco coraçon a riesgos, incomodidades, ni trabajos, por conseguir tan loables fines, y manifestar a todos sus Vassallos el cordial amor, que le deben, en que tan especialmente se considera interesado este Reyno, por ser preciosa piedra de su Real Corona, el de Nápoles incluido en ella con los gloriosos afanes de el Señor Rey Don Alonso el Quinto.

Por estas causas, y motivos no ha podido su Magestad bolver a este Reyno, como deseaba, y atendiendo, como Rey, y Padre, a su mayor consuelo, utilidad, y beneficio, y que por su ausencia no se dexassen de tener las Cortes, que últimamente mandó convocar en la presente Ciudad de Zaragoza, se dignó de nombrarme por su Lugar-Theniente General, y Governadora de este Reyno, con las amplias facultades, que se enuncian en el Titulo, y Poder, que mandó despachar, dexandome todas sus vezes, voces, y plenaria potestad, para que, representando su Real Persona, executasse, y dispusiesse todo lo que en el Gobierno de dicho Reyno, y celebración de las presentes Cortes, podría executar, ordenar, y disponer su Magestad, si personalmente assistiesse, como lo han executado las Señoras Reynas de este Reyno, Doña Juana, Doña Germana, y Doña Maria, Muger del mencionado Señor Rey Don Alonso. En cuya execucion, y consecuencia, aviendo jurado los dichos cargos de Lugar-Theniente General, y Governadora de este Reyno, he resuelto dar principio a la celebración de estas Cortes, para que en ellas, según dictare la razón, y pública utilidad necessitare, se confirmen, moderen, o corrijan los Fueros, y leyes ya hechas, y lo que no estuviere prevenido, y el curso del tiempo ha mostrado que conviene estatuir de nuevo, se haga, para el mayor bien, y conservacion de este Reyno, paz, y quietud de Vassallos, que su Magestad, y Yo, tanto estimamos. Y siendo estas las consideraciones, y motivos, que han obligado a juntar estas Cortes, y el que en ellas reciba en nombre del Rey mi Señor el Juramento de Fidelidad, y Omenages, que debéis prestar a su Magestad, y se ha acostumbrado; espero, que como nuestros deseos van dirigidos al mayor acierto, acudiréis por vuestra parte al mismo fin, con el zelo, y atención, que tiene este Reyno tan acreditada en obsequio, y servicio de los Señores Reyes. Y porque en la ocasion presente, y tiempo de tantos movimientos, es más necessaria, que en otros, la prompta resolución, os encargo mucho, que procuréis la brevedad en todas las materias, que se trataren, aunque con la premeditación, que se requiere; lo qual confío conseguir, por lo mucho que atendéis a todo lo que es de nuestro mayor agrado. Y que haziendo reflexión al estado de las cosas, y lo que instan las urgencias públicas, desempeñareis vuestra obligación, mirando por el mayor servicio de Dios nuestro Señor, conservacion, y autoridad de la Justicia, bien común de este Reyno, utilidad, y alivio de la Monarquía.

Acabada de leer la Proposición subieron al Solio el Arçobispo de Zaragoza, el Obispo de Balbastro, y Don Manuel de Secanilla Baylio de Caspe en la Orden de San Juan, y haziendo las reverencias acoístumbradas, dieron la respuesta en nombre de los Brazos, insinuando, quanto deseaban el mayor servicio de el Rey, y lo que le procurarían en todo, por la obligación, fidelidad, y amor de aquellos Vassallos, y por el consuelo, que tendrían, en que governando su Magestad aquel Reyno, se hiziesse todo lo que más pudiesse facilitar la mayor obediencia, y agrado de su Magestad, y besando la mano bolvieron a sus lugares; después se hizieron las demás acostumbradas formalidades de las Cortes, de reputar contumazes a los que siendo convocados no avían concurrido, y el Justicia de Aragón, a dar la primera gracia, señalando día para ella.

Concluida la función referida, baxó su Magestad del Solio, sirviéndola todos los Ministros, que se quedaron en la primera Antecámara, y su Magestad se retiró a su Quarto; y aviéndose suscitado la duda, de si a la Reyna nuestra Señora en las funciones del Solio, se la serviría el Estoque Real, y aviéndose hecho Consulta a su Magestad, expressando todos los motivos, que para uno, y otro ocurrían, y la noticia de no averse encontrado Autor, que hiziesse mención de averle servido el Estoque a las Reynas que celebraron Cortes, resolvió su Magestad se excusasse el llevar el Estoque a estas funciones; en que la Reyna nuestra Señora determinó tan acertadamente, como en todo, pues aunque era debida ceremonia a los Imperios de la Magestad, no quiso usar de ella en esta ocasión.

4. JURAMENTOS DE FELIPE V DE GUARDAR USOS Y COSTUMBRES, CONSTITUCIONES, CAPÍTULO Y ACTOS DE CORTE, PRIVILEGIOS DE CIUDADES, VILLAS, IGLESIAS Y ESTAMENTOS DE CATALUÑA (1701-1702).

4.1 **Juramento de Felipe V de observar en la ciudad de Lérida los usos de Barcelona, las Constituciones de Cataluña, Capítulos y Actos de Cortes, y todos los privilegios, libertades, gracias, usos y costumbres de la ciudad. (Lérida, 24 de septiembre de 1701).**

[Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, lib. II, cap. V, pp. 227-228].

El rey llegó hasta la Puerta, que llaman de la Magdalena, donde estaba prevenido ostentosamente un Solio, y arrimado a él la carroça de su Magestad, se apeó, y subió al Sitial llevando delante el Duque de Medina-Sidonia que (por Cavallerizo mayor y por no estar provisto en el empleo de Camarlengo) tomó el Estoque Real levantada la cuchilla sobre el hombro: sentóse el Rey en el Solio, y sirvió el Estoque el Duque, y estando los Consilleres a un lado del Tablado, y en el Sitial de su Magestad un Missal, y una Cruz encima: leyó el Protonario de Aragón el Juramento, que es costumbre hagan los Reyes en aquella Ciudad, en la primera ocasión, que entren en Cataluña, y en el tiempo que se leyó el Juramento, estuvo su Magestad sentado y cubierto, y aunque se refirió en el Idioma Catalán, según estilo, se pone aquí traducido.

El Sereníssimo, y potentíssimo Rey, y Señor nuestro Don Phelipe jura solemnemente a Dios nuestro Señor sobre su Santa Cruz, y sus quatro Evangelios, que por sus manos

corporalmente toca, que tendrá y observará inviolablemente a su Ciudad de Lérida, Paeres, Universidad, y Singulares, y a todos los habitantes, y poblados en ella, y Lugares de contribución, y también al Capítulo, y Clero de la Seo de dicha Ciudad, y a la Universidad del Estudio General de ella, y sus Particulares, los usos de Barcelona, Constitución de Cataluña, Capítulos, y Actos de Cortes, y todos, y cada uno de los Privilegios, libertades, inmunidades, gracias, concesiones, donaciones, usos y costumbres, escritos y no escritos, otorgados a la dicha Ciudad, y Poblados de ella, y demás referido arriba por los Serenissimos Señores Reyes, de gloriosa memoria, Predecesores de su Magestad, el qual Juramento, el dicho Serenissimo, y Potentissimo Señor Rey haze, y entiende hazer, particularmente a la dicha Ciudad de Lérida, y doblados en ella, y demás arriba especificados, en aquella forma, y modo, sin más, y menos, que los Sereníssimos Reyes, y Príncipes pasados, Predecesores de su Magestad hizieron, y prestaron en la primera Entrada, que hizieron en dicha Ciudad.

Acabado este Acto, se arrodilló su Magestad, y poniendo la mano en la Cruz dixo: *Assí lo juro.*

Baxó el Rey del Solio, y subió a cavallo llevando los cordones que se pusieron en él los Paeres, y parte de los Prohomenes, que avían salido a recibir a su Magestad.

4.2 Juramento de Felipe V de observar los privilegios, usos, prácticas y costumbres, y otras gracias y prerrogativas de la villa de Cervera. (Cervera, 27 de septiembre de 1701).

[Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, pp. 232-233].

En veinte y siete passó a las ocho de la mañana a la Iglesia Parroquial de la misma Villa de Cerbera, y despues de aver oido Missa, que la celebró su Capellán de Honor, el Párroco de la misma Iglesia llegó a su Magestad un Relicario, en que estaba un pedazo de Lignum Crucis, que adoró su Magestad, acabada esta función, y aviendo sido tantas, tan reverentes, y ansiosas las suplicas, e instancias, que por esta Villa se interpusieron, para que su Magestad honrasse aquellos vassallos con la solemnidad de su Real Juramento; quiso el Rey favorecerlos, haziendo el Juramento, a cuyo fin despues de averse acabado la Missa, se sentó su Magestad, y sobre el sitial pusieron un Missal, y encima una Cruz, al lado de la Epistola estaba la Villa en pie, y de la misma forma el Cabildo Eclesiástico al lado del Evangelio, y el Protonotario leyó en alta voz el Juramento, y acabado poniendo su Magestad la mano sobre la Cruz dixo: *Assí lo juro*, y traducido del Catalan, en cuyo Idioma se leyó, es el siguiente.

Juramento, que su Magestad hizo en la Villa de Cervera.

Vuestra Sacra, Católica, y Real Magestad, jura a Dios Nuestro Señor, y a los quatro Santos Evangelios, que por sus manos corporalmente toca, y a la Santissima Cruz, que tendrá, y observara todos, y cada uno de los Privilegios a su presente Villa, y Universidad de Cervera, por los Serenissimos Reyes de Aragón Predecesores de Vuestra Magestad de immortal memoria, y digna recordación, concedidos, y otorgados, usos, practicas y costumbres de ella i y señaladamente el Privilegio del Serenissimo Rey Don Pedro de

digna memoria, que contiene en efecto, que la presente Villa de Cervera, no pueda ser separada de la Corona Real, y otras concesiones, gracias, y prerogativas a dicha Villa otorgadas por los Serenissimos Reyes antepassados de Aragón, Principes de Cataluña, y Condes de Barcelona.

Su Magestad hizo merced de Titulo de Noble al Paer en Cap de Cervera, que se llamaba Raymundo Naves Cavaliere.

Hecho el Juramento de los Fueros, bolvió su Magestad a Palacio, a donde passó de alli a breve rato el Cabildo, y besó la mano, y a las diez, aviendo ya comido su Magestad, tomó el coche para passar a Igualada, a donde llegó a las tres y media, y se apeó en el Palacio, que le estaba dispuesto en casas de Joseph Padro, y se ocupó el resto de la tarde en el Despacho, y a la noche se divirtió en la conversacion.

4.3 Juramentos de Felipe V a la ciudad de Barcelona y a su iglesia catedral. (Barcelona, 2 de octubre de 1701).

[Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, [contexto, pp. 245-247]; [Juramento confirmatorio de las libertades, constituciones, privilegios, concesiones, y gracias, hechas y otorgadas a Barcelona por los Reyes de Aragón, y Condes de Barcelona, y todas las costumbres y usos de la ciudad, pp. 247-248]; Juramento de defensa y guarda de los privilegios e inmunidades de la Iglesia en la catedral de Barcelona, pp. 249-250].

Dispuesto ya todo el acompañamiento, se puso en el cavallo, en que avia de entrar el Rey, una sobrecabeçada de rica tela, y de la muserola de ella pendían de unas evillas dos cordones de oro, y seda carmesí con una borla de lo mismo por remate, y largos, quanto sin embarazo podian llevar cada uno en la mano doze personas, elegidas todas veinte y quatro de los que componían la Ciudad, y el que entre si mesmos llaman el Consejo de Ciento, aviendo de quedar en el mejor lugar el Jurado en Cap, de forma, que pareciesse llevaba la rienda del Cavallo, aunque el Rey le avia de guiar con la principal.

Tomaron las varas del Palio, que era de Tesú de oro, en cuyas cenefas estaban bordadas las Armas de su Magestad, y las de la Ciudad, y luego que se puso en orden el acompañamiento, subio el Rey a cavallo, sirviéndole el Cavallerizo mayor, y teniendo el estrivo el primer Cavallerizo: empeçaban el acompañamiento una partida abañçada de la Guardia del Principado de Cataluña con la espada en la mano; en alguna distancia seguian los Timbales, Clarines, y Ministriles de la Ciudad con su librea: iban despues los Timbales, y Clarines de la Compañia de Cavallos de la Guardia de Cataluña con su Capitán Don Antonio de Oms, y de Santa Pau, y demás Oficiales, y Soldados, todos la espada en la mano, dexando algún espacio; me seguia yo en la Casa del Rey, despues los Mayordomos, y los Grandes, y Gentiles-Hombres de Cámara iban sin preferencia; seguia el Cavallerizo mayor con el Real Estoque, y tuvo lugar entre los cordones, con que llevaba la Ciudad el cavallo de el Rey; su Magestad iba debaxo del Palio, y al estrivo derecho de su cavallo el primer Cavallerizo a pie con los Cavallerizos, Pajes, y demás Oficiales de la Cavalleriza; las Guardias Española, y Alemana en dos filas guarnecían el acompañamiento de la Casa Real, y cerraba la Guardia de Corps a cavallo con las carabinas en la mano, y su Capitán Teniente; seguian las Carroças de la Persona, Respeto, y Cámara; y detrás

de ellas las dos Compañías de las Guardias por su orden: el lucimiento de todos los que concurrieron esta función fue correspondiente a tanta celebridad: las calles estaban magníficamente compuestas con varios Arcos, y discretos Geroglíficos, y porque de todo ay particulares Relaciones, escuso el referirlo.

Al llegar al Solio, que estaba dispuesto en la Plaza de San Francisco, que tiene este nombre por estar allí colocado un sumptuoso Templo a este Santo, en que ay numerosa Comunidad de Religiosos de su Observancia, teniendo esta Iglefia el honor de estar colocados en ella los Sepulcros de los antiguos Condes de Barcelona, se apeó su Magestad, y subiendo al Solio, se sentó en la Silla, estando delante el Sitial, en que avia un Missal; también subieron los Consilleres, y los que avian llevado los cordones, y mandando su Magestad se assentassen, y cubriessen; los Consilleres se assentaron en un banco raso de terciopelo carmesí, y se cubrieron; los Grandes, y Gentiles-Hombres de Cámara se quedaron en la Placa sin apearse, y solo subió el Cavallero mayor, por aver de servir al Rey el Estoque, para que hiziese el Juramento; subió luego al Solio el Guardian del Convento con Capa Pluvial, Assistentes, y Acólitos, y llevando una Cruz la puso sobre el Missal, que estaba en el Sitial, y el Protonotario leyó en Idioma Catalan el Juramento de los Privilegios, y Fueros concedidos á la Ciudad, que traducido es el siguiente.

Juramento, que hizo su Magestad en la Plaça de San Francisco de Barcelona.

El Serenissimo, y Católico Señor el Señor Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragón, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón, y Cerdania, Marques de Oristan, y Conde de Gocceano, jura sobre la Santa verdadera Cruz y sobre los Santos quatro Evangelios de Dios, por sus Reales manos corporalmente tocados, a la Ciudad de Barcelona, y confirma a ella todas las libertades, constituciones, Privilegios, concesiones, y gracias, hechas, y otorgadas a la dicha Ciudad por los Serenissimos Reyes de Aragón, y Condes de Barcelona, Progenitores, y Predecesores suyos; y todas las costumbres, y usos de la dicha Ciudad, segun por los Reyes passados, y singularmente por el Serenissimo, y Católico Rey Don Phelipe su Visabuelo y Predecessor, de digna recordación, son estatutos, jurados, confirmados, y aprobados.

Acabado de leer el Juramento, en cuyo tiempo tuvo su Magestad el Estoque, puso la mano sobre la Cruz, que estaba en el Missa, y dixo: *Assi lo juro*; y levantándose el Consiller en Cap, pasó a donde estaba el Rey, y dando a su Magestad rendidas gracias, por la honra, que se avia servido de hazer a la Ciudad jurándola sus Fueros, le besó la mano, y despues todos los demás.

Concluida esta función, bolvió su Magestad a ponerse a cavallo, y los demás en los lugares, que avian traído hasta aquí, y continuando la Entrada llegó hasta la Puerta de la Cathedral, donde aguardaba el Obispo de Pontifical con sus Assistentes, y todo el Cabildo; apeóse su Magestad, y puesto de rodillas en una almohada, que estaba sobre un tapete, adoró la Cruz, y despues fue en el Gremial, a mano derecha del Obispo, llegaron hasta la Puerta de la Iglesia mayor, donde avia puesto

Estrado delante de un Altar, y estando su Magestad de rodillas, leyó el Protonotario el Juramento de las inmunidades de la Iglesia, y el Rey las juro; y la formalidad del Juramento, que se leyò en Catalán, es cómo se sigue traducido.

Juramento de su Magestad en la Iglesia Cathedral de Barcelona el dia de su Entrada publica.

Vuestra Magestad, como Catholico Rey, y Señor nuestro, promete defender la Iglesia, y jura a Dios nuestro Señor, por la Santa Cruz, y por los Santos quatro Evangelios, guardar los Privilegios de la Iglesia, e inmunidades de ella?

Y su Magestad respondió: *Assi lo juro.*

Despues subió al Presbyterio, y hizo oración en el Altar mayor, donde tenía el Sitial, y de allí passó a la Capilla de Santa Eulalia Protomartir, e insigne Patrona de aquella Ciudad, y fervorosa devoción de sus moradores: salió su Magestad de la Iglesia acompañado del Obispo, que ya se avia quitado el Pontifical, siguiéndole todo el Cabildo en Abito de Coro, y subiendo el Rey a cavallo, prosiguió hasta Palacio, a donde llegó cerca del anochecer, y luego que se apeo, empezó la salva de la Artilleria de la Plaça, y Castillo de Monjuic, que se repitió por tres vezes: retirese su Magestad a su Real Cámara, y luego se dexó ver de toda la Nobleza, manifestando le avia sido muy apreciable la autorizada disposicion de este solemne Acto, y le era de mucho consuelo el amor, con que le aclamaban aquellos Vassallos, quiso el Rey durasse mas el alborozo de aquel día, y assi mandó se le sirviesse en publico la vianda para la cena: despues de aver cenado, dio orden, para que se empeçassen los fuegos, que la Ciudad tenía prevenidos para el festejo de aquel dia; fue mucho el fuego, que arrojó un Castillo, que se avia dispuesto frente de Palacio; luego que se acabó, se retiró su Magestad a su Cámara, prosiguiéndose esta noche, y las dos siguientes las luminarias en Palacio, y en toda la Ciudad.

4.4 Juramento de Felipe V de las Constituciones de Cataluña ante los diputados de los tres estamentos del Principado y recepción recíproca de sus juramentos de fidelidad y homenaje. (Barcelona, 4 de octubre de 1701).

[Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España* [contexto, pp. 252-254; juramento real, pp. 255-256; juramento de fidelidad y homenaje de los estamentos eclesiástico, militar y real, pp. 256-257]; el texto catalán del juramento real en *Festivas demonstraciones y magestuosos obsequios con que el muy ilustre, y fidelissimo consistorio de los Deputados, y oydores del Principado de Cataluña celebrò la dicha que llegò a lograr, con el deseado arribo, y feliz himeneo, de sus catolicos reyes D. Felipe IV de Aragon, y V de Castilla, Conde de Barcelona, &c. y Doña Luisa Gabriela de Saboya, que Dios guarde, prospere, y en su sucession eternize.* Barcelona, Rafael Figueró, 1702, pp. 97-99, que se intercala aquí en el texto de Ubilla entre corchetes].

El dia quatro por la mañana fue su Magestad en coche publicamente, a hazer el Juramento de las Constituciones, y recibir el de Fidelidad, y Omenage, y la poses-

sion de un Canonicato de aquella Santa Iglesia, que debe residir en su Persona; y aviendo llegado al Palacio antiguo de los Condes de Barcelona, en donde tiene su Tribunal aquella Real Audiencia, y celebrado la Musica de instrumentos, los Timbales, Clarines, Chirimias, que en diferentes Coros se avian repartido en los ángulos de aquella Plaça, que llaman *del Rey*: entró la Carroça de su Magestad por la Puerta, que está en esta misma Plaça, y llegando a la escalera principal, esperaba al pie de ella la Ciudad, y tomando los Consellers el lado izquierdo, iba immediato al Rey el Conseller en Cap: en esta forma subió su Magestad acompañado de toda su Corte, y entró en el Salon, en que estaba el Solio, a donde se subía por doze gradas, y ocupaba toda la latitud del Salon, y su longitud hasta el segundo Arco, componiendo una proporcionada Arquitectura: sobre este primer Pavimento se puso otro, al qual se subía por tres gradas, y ambos estaban cubiertos de paños colorados, y amarillos, significando las Armas de Aragón; en el medio de la fachada del Salon, sobre el Solio, pendía un Dosel rico, y debaxo de él, estaba puesta la Silla para el Rey, con la almohada: subió su Magestad al Solio, y aviéndose sentado, quedó en pie a su mano derecha el Cavallerizo mayor con el Real Estoque; en las doce gradas primeras quedaron en pie el Obispo de Gerona Chanciller con los Ministros de su Sala, y a la mano izquierda los Regentes del Supremo Consejo de Aragón, que fueron sirviendo a su Magestad, y los de Cataluña con los demás Ministros, y Juezes de Corte; tomaron sus lugares en bancos rasos, que estaban en el resto del Salon fuera del Solio, las personas, que componían los tres estamentos; al lado derecho el Estamento Eclesiástico, presidiendo el Arçobispo de Tarragona, y después los Obispos, Abades, y Syndicos de las Santas Iglesias, y los demás Sugetos, de que se componía; al lado izquierdo el Estamento Militar, en que presidía el Marqués de Anglasola, Conde de Peralada; y luego los demás Marqueses, Condes, Varones, y demás Cavalleros; en los bancos, que hazian frente al Solio, se sentó el Estamento Real, precediendo el Conseller en Cap de la Ciudad de Barcelona; y después seguían los demás Consellers de la Ciudad, y los Syndicos de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Principado.

Dispuesto ya todo en la forma referida, y observándose el silencio correspondiente a este Magestuoso Acto, se puso el Protonotario en el Pavimento de las doce gradas junto a ellas por el lado derecho, y en alta voz en Idioma Castellano, dixo, que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) venia gustoso, y con deseo de continuar al Principado, y a tantos leales, y buenos Vassallos, que le componían, las mismas honras, que avian merecido de todos los Reyes de Aragón sus gloriosos Antecessores, y a recibir en la misma conformidad de tan fieles Vassallos el Juramento de Fidelidad, Sacramento, y Omenage, acostumbrado hazer a su Rey, y Señor Natural, y haziendo el Protonotario reverencia, se apartó de aquel lugar, y se puso donde estaban los Regentes del Consejo de Aragón; subió immediatamente al Solio el Arçobispo de Tarragona, y dio al Rey las gracias en nombre de el Estamento Eclesiástico, de lo que debía a su Real benignidad, en las honras, que experimentaba, y que estaba prompto aquel Estamento, a hazer a su Magestad el Juramento acostumbrado; executó después esto mismo el Marqués de Anglesola por el Estamento Militar, y le siguió el Conseller en Cap, por el Estamento Real; vueltos a sus lugares, sirvieron dos de la Tapicería del Rey un bufete con sobremesa, en que estaba un Missal, y una Cruz, y llegándose a su Magestad, le sirvió el Cavallerizo mayor el Estoque, que tuvo el Rey con la cuchilla lebandada el tiempo, que el Protonotario, que avia subido, a donde su Magestad estaba, al lado derecho, leyó en Idioma Catalán el Juramento, que traducido es el siguiente.

[Nos Don Phelip per la gracia de Deu, Rey de Castella, de Aragó, de Leó, de las dos Sicilias, de Hiersulamen, de Portugal, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sivilla, de Cerdanya, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, dels Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y també de las Indias Orientals, y Occidentals, Islas, y Terra Firme, del Mar Occéano; archiduch de Austria, duch de Borgonya, Bravant, Milà, Athenas, y Neopatria; comte de Aspurg, Flandes, Tirol, Barcelona, Rosselló, Cerdanya; marquès de Oristà, y comte de Cocean: Iuram per nostre Senyor Deu, e la Creu de Iesu-Christ, e los Sants Quatre Evangelis ab las nostras Reals mans corporalment tocats, tenir, e observar, o fer tenir, y observar als Prelats, Religiosos, Clergues, Magnats, Barons, Richs homens, Nobles cavallers, homes de Paratge, y a las Ciutats, Viles, y Llochs del Principat de Cathalunya, e Comtats de Rossellò, y Cerdanya, e als Ciutadans, Burguesos, e habitants de les dites Ciutats, Viles, e Llochs, la Carta de de la Venda del Bovatge, Herbatge, y Terratge, e tots los Usatges de Barcelona, Constitucions, Estatuts, Capitols y Ordinacions, e Actes de las Corts Generals de dits Principat, y Comtats, e mes totes Libertats, Privilegis, è otorgats, e mes la unió dels Regnes de Aragò, Valencia, e Comtat de Barcelona, e mes la unió del Regne de Mallorca, e Isles a aquella adjacens, e dels Comtats de Rossillò, y Cerdanya, de Conflent, e Vallespir, e Vescomtats de Orladesy, y Carladesi ab los dits Regnes, e mes la Constitució fetaen la Cort celebrada per lo Rey Don Fernando Segon en lo Monastir dels Frares Menors de Barcelona en lo any mil cinc cents e tres sobre la Luiciò del Censal de dos centas milia vint lliuras, y de pensió anual de onçe milia lliuras moneta de Barcelona, del qual fou fet servey al dit Rey Don Fernando per la Cort General per èll celebrada en lo Monestir de Santa Anna de dita Ciutat en lo any mil quatra cents novanta tres, e mes la Confirmació de totas las Constitucions de Cathalunya, axi las del Rey en Jaume, com dels altre Reys, del qual Iurament, e confirmació, manàn eserne feta Carta publica una, y moltes, pos llagament ordenadores, segons acostumat, senyaladament en la conformitat que fou feta, y lluirada als Deputats del present Principat de Cathalunya del Iurament que presta lo Serenissim Senyor Don Phelip nostre Besavi en lo Iurament, y confirmació, fets per lo Serenissim Rey Don Ioan, lliuradoras als Deputats de Cathalunya, a la Ciutat de Barcelona, e a altres, dels quals será interés, e les voldrà.]

Juramento, que hizo su Magestad a los Estamentos de Barcelona, de guardar sus Constituciones; y el que estos hizieron de Fidelidad, Sacramento, y Omenage.

Nos Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Iauen, de los Algárves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y también de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, Milán, Athenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, Barcelona, Rosellón, y Cerdania, Marqués de Oristan, y Conde de Çocceano: juramos por Dios nuestro Señor, y su Santa Cruz, y los Santos Evangelios, que por nuestras Reales manos corporalmente tocamos, tener, y observar, hazer tener, y observar a los Prelados, Religiosos, Clérigos, Magnates, Varones, Ricos-Hombres, Nobles, Cavalleros, Hombres de Paratxe, y a las Ciudades, Villas, y Lugares del Principado de Cataluña, y Condados de Rosellón, y Cerdania, y a los Ciudadanos, Burgeses, y habitantes de las dichas Ciudades, Villas y Lugares la

carta de la venta de Bobatge, Herbage, y Terrage, y todos los usos de Barcelona, Constituciones, Estatutos, Capítulos, Ordenaciones, y Actos de las Cortes Generales de dichos Principados, y Condados; y más todas las libertades, y Privilegios concedidos; y más la unión de los Reynos de Aragon, Valencia, y Condado de Barcelona; y más la unión del Reyno de Mallorca, e Islas a aquélla adjacentes, y de los Condados de Rosellón, y Cerdania de Conflent, Vallespir, Vizcondados de Orladesi, y Carladesi, de los dichos Reynos; y más la Constitución hecha en la Corte celebrada por el Rey Don Fernando el Segundo en el Monasterio de los Frayles Menores de Barcelona en el año de mil quinientos y tres, sobre la luición del censo de docientas mil y veinte libras, y de pension annual de onze mil libras moneda de Barcelona, del qual fue hecho servicio al dicho Rey Don Fernando en la Corte General celebrada por él en el Monasterio de Santa Ana de dicha Ciudad en el año de mil quatrocientos y noventa y tres; y más la confirmación de todas las Constituciones de Cataluña, assi las del Rey Don Iayme, como de los otros Reyes; del qual Juramento, y confirmación, mandamos se haga carta publica, una, y muchas, más largamente ordenadas según acostumbra, y señaladamente en la conformidad, que fue hecha, y entregada a los Diputados de el presente Principado de Cataluña, del Juramento, que prestó el Sereníssimo Señor Rey Don Phelipe vuestro Visabuelo, en el Juramento, y confirmación, hecho por el Sereníssimo Rey Don Juan, y que se entreguen a los Diputados de Cataluña, a la Ciudad de Barcelona, y a otras qualesquiera, que las pidan.

Luego que se acabó de leer el Juramento, puso su Magestad las manos en la Cruz, y Missal, y dixo: *Assi lo juro*; inmediatamente mudó el Oficio de la Tapicería el bufete con la Cruz, y Missal, poniéndole en el plano de las doce gradas a la mano derecha, y subiendo el Arçobispo de Tarragona, hizo el Juramento de Fidelidad, y Omenage al Rey nuestro Señor, con las ceremonias acostumbradas, y assi successivamente cada uno de los que componían el Estamento Eclesiástico¹⁹²: subió después el Marqués de Anglesola, Conde de Peralada, y aviendo hecho el Juramento, y Pleyto Omenage, le siguió el Estamento Militar, y luego hizo lo mesmo el Conseller en Cap de Barcelona, y el Estamento Real. Acabada esta función, volvieron los Consellers a subir al Solio, y repitiendo a su Magestad con gran rendimiento las gracias, por lo que avía honrado a sus Vassallos: respondió su Magestad, siempre le hallarían con la mayor propensión a favorecerlos; y levántadose su Magestad, le fueron sirviendo los Consellers en la misma forma, que le avían recibido.

Tomó su Magestad el coche al pie de la escalera principal, por donde entró en este Palacio, y aviendo de passar a tomar la possession del Canonicato de la Santa Iglesia Mayor, llegó a su puerta principal, donde esperaban el Obispo, y Cabildo en Abito de Coro; dio el Obispo el agua bendita, y encaminándose a la Puerta del Claustro, entró su Magestad en el Aula Capitular con el Obispo, el Cabildo, el Patriarca, y el Protonotario: tomó el Rey la Silla debaxo de Dosel, en un Solio, aviendo primero quitado el Patriarca el terliz, quedándose a la mano izquierda: su Magestad se puso de rodillas, y estando sobre una almohada un Missal con una Cruz encima, puso el Rey las manos sobre la Cruz, y leyendo el Protonotario el Juramen-

¹⁹² Acatamiento al rey, arrodillarse delante del bufetillo bajado al llano del tablado grande, juramento de fidelidad poniendo la mano en el pecho *more sacerdotali*, besamano real. El presidente del estamento militar, marqués de Anglasola, puso la mano sobre la Vera Cruz y el misal, prestó el mismo juramento, sacramento, y homenaje, y por su orden todos los títulos y caballeros del estamento; y en la misma conformidad, el *Conceller en Cap*, presidente del estamento real, y todos los demás concellers y sindicos. *Festivas demonstraciones*, pp. 99-100.

to, que se reducía, a que su Magestad, como Canónigo de aquella Santa Iglesia, guardaría sus Constituciones, y Prerrogativas; dixo el Rey: *Assi lo juro*; y luego los Ministros de la Iglesia sirvieron a su Magestad todo lo que le tocaba por la posesion de este Canonicato; y admitiéndolo el Rey benignamente, mandó al Patriarca lo recibiese, y este lo bolvió a los mismos Ministros; acabada esta ceremonia, subió el Obispo al Solio, y dio la Paz a su Magestad, y bolviendo a su lugar, dio las gracias al Rey en una breve, y discreta oración, que terminada, se levantó su Magestad del Solio, y acompañado del Obispo, y Cabildo, pasó a la Capilla dedicada a la Purísima Concepción de Nuestra Señora, y donde ay una devota imagen.

**4.5 Proposición que hizo Felipe V el dia que abrió el Solio para las Cortes del Principado de Cataluña.
(Barcelona, 12 de octubre de 1701).**

Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, [contexto, pp. 261-263; texto de la Proposición, pp. 263-264; aplauso y conclusión del acto, pp. 264-265; acuerdos de Corte, pp. 265-266; *greuges*, pp. 266-268]; el texto catalán de la proposición real, en *Festivas demostraciones y magestuosos obsequios*, pp. 116-117, que se intercala aquí en el texto de Ubilla entre corchetes].

El dia doze de Octubre, aviendo su Magestad dado la hora de las tres de la tarde, para passar al Convento de San Francisco, y abrir el Solio (primera función de las Cortes) fue el Rey en coche públicamente a aquel Convento, y apeandose en su primera Puerta, esperaban allí a su Magestad el Guardian con Capa Pluvial, Cruz, y Asistentes, y toda la Comunidad de Religiosos con el Guión; también esperaba allí el Conseller en Cap, y aviendo adorado su Magestad la Cruz, que le llegó el Guardian, le recibieron debaxo del Palio, que llevaban seis Religiosos, quedando a la mano izquierda de su Magestad, a su lado el Conseller en Cap, y delante de ellos dos Maçeros de la Ciudad; al lado derecho de el Rey, y delante, el Cavalleriço mayor con el Estoque; a los lados del Palio iban quatro Reyes de Armas con sus Cotas, y detrás iba la Guardia de Corps, en la forma que se acostumbra, con los dos Soldados de ella, que immediatos a su Magestad guardan su Real Persona: entro su Magestad en la Iglesia, y le dio el agua bendita el Patriarca, y los Religiosos empezaron el *Te Deum Laudamus*: al llegar a la primera grada del Solio se detuvo el Conseller en Cap, y haciendo reverencia al Rey, se bolvió al lugar donde debia estar: acompañado su Magestad de la Comunidad subió al Solio, retirándose la Guardia de Corps, excepto los dos Soldados, que subieron con el Rey, y tomaron el lugar que acostumbran: los Reyes de Armas quedaron en las gradas del Solio por uno, y otro lado: luego que se acabó el *Te Deum Laudamus*, dixo la Oración el Guardian, y se retiró la Comunidad.

El Solio estaba colocado en el cuerpo principal de la Capilla, con la altura de once gradas, y ocupaba casi toda la latitud de la Iglesia, y por su longitud llegaba hasta la segunda Capilla, formando la escalera tres ramales en octavo, cerrándolo todo una baranda; sobre este primer Pavimento avía otro, a donde se subia por tres gradas, cuyo espacio llegaba hasta el Altar mayor; estaba todo cubierto de paños encarnados, y amarillos, observando también la significación de las Barras de Aragón; en lo preheminate del Solio estaba assentado su Magestad debaxo de Dosel con almohada a los pies; sirvióle el Estoque el Cavallerizo mayor, y se baxó al segun-

do plano, quedando en pie al lado derecho arrimado a las gradas de lo superior del Solio: en el primer plano cerca de las gradas se pusieron dos Reyes de Armas a cada lado; en las gradas por mano derecha estaba el Obispo de Gerona Chanciller, con uno de los Regentes del Consejo de Aragón, y los Ministros de su Sala; y a la otra parte se pusieron los demás Regentes de Aragón, el de Cataluña, y Ministros de aquella Audiencia: el cuerpo de la Iglesia se cerraba con un circo de bancos rasos descubiertos, y en los que componian la linea por la mano derecha, se assentaron los del Estamento Eclesiástico, prefiriendo el Arçobispo de Tarragona, y los demás por su orden, según su estilo; en los bancos de mano izquierda se assentó el Estamento Militar, prefiriendo el Marqués de Anglesola Conde de Peralada, y los demas, con la formalidad, que observan entre si en estos casos; los bancos, que cerraban el circo, y estaban frente del Solio, los ocupó el Estamento Real, prefiriendo azia la parte del Eclesiástico el Conseller en Cap, y los demás Consellers de Barcelona, y los Syndicos de las Ciudades, Villas, y Lugares del Principado, que tienen Voto en Cortes, por su orden, y formalidad acostumbrada.

Empeçóse este primer Acto de Cortes, haciendo un Rey de Armas las quatro acostumbradas prevenciones: Silencio. El Rey manda, que os sentéis. El Rey manda que os cubráis, El Rey manda que atendáis. Leyó inmediatamente el Protonotario la proposicion, que su Magestad hazía a las Cortes, la qual se dixo en el Nacional Idioma Catalán, como es estilo, y su version es la siguiente.

[Lo Rey Don Carlos Segon mon Oncle (que haja Gloria, observant las Lleys de la Successió, y de la justicia) me instituhè Hereu de la Corona de Espanya, y tots sos Regnes. Y passant com a legitim Successor en ells pera pendrer possessió, ho executí en los Regnes de Castella, y Leon; y ha ventme aclamàt, juràt, y prestat Sagramet, y Homenatge los Vassalls de dits Regnes, los confirmè sas Consituçions y Privilegis, Usos, y Costums. Y desinçant observar lo mateix en lo present Principat de Cathalunya, ab la major brevedat que he pogut, y lo temps me ha permès, per lo molt que estimo, y mereixen tant bons, y lleals Vassalls, com son los quel componen, per correspondrer al amor y lealtat y y esfors ab que sempre han servit a ma Corona, eeperant que ho continuaran ab la matetxa finesa, He manat convocar estas Corts Generals, peraque en ellas se tracte tot lo que puga ser mes útil, convenient, y de justicia pera son millor govern, conservació, y benefici, mirant per ells ab lo gran cuydado particular, y cordialissim amor quels tinch, donant providencia de que per motiu algú no quedian gravats, ni se li posian embarassos que detigan las resolucions de la major equitat, en que desitjo estigans, com així ho executarè contínuament, esperant que al mateix temps tindrà presents lo dit Principat, y considerarà ab tota atenció lo estat que fins assí ha tingut la Monarquia, y lo que està passant en sos scparats, y grans Dominis, en aviant pot succehir, y ocorrer, y totas las demes circunslancias tant publicas a sa vista, peraque corresponent a unas, y altres degudas obligacions, se logre en major servey de nostre Senyor, la autoritat, y permanencia de la justicia, lo bè comú de aquest Principat, el alivio de aquestos Vassalls, y tots los afectes de mon Real Servey, en que desde luego mane se tractia, y conferesa, y sem representia per aqueixos Braços, deixant tot lo que embarasse tant lloables, y principals fins, que son los que han mogut mon amimo a pasar a aqueixa Ciutat, com ho executarè en totas las ocasions que convinga, per lo que aprecio al bè comú de estas Provincias, y de sos particulars individuos.]

PROPOSICIÓN, que hizo su Magestad el dia que abrió el Solio para las Cortes del Principado de Cataluña.

El Rey Don Carlos Segundo, mi Tío (que aya gloria) me instituyó (observando las leyes de la Sucesión y de la Justicia) por Heredero de la Corona de España, y todos sus Reynos, y passando, como legitimo Sucessor en ellos, a tomar su possessión (como lo executé) en los de Castilla, y Leon, aviéndome aclamado, jurado, y hecho el Pleyto Omenage los Vassallos de uno, y otro, y confirmado Yo sus Fueros, Privilegios, usos, y costumbres: y deseando observar lo mismo en este Principado, con la mayor brevedad, que ha permitido el tiempo, por lo que estimo, y merecen tan buenos, y leales Vassallos, como le componen, el amor, lealtad, y esfuerço con que siempre han servido a mi Corona, y espero lo continuaran con la misma fineza. Mandé convocar estas Cortes, para que en ellas se trate todo, lo que pueda ser más útil, conveniente, y de Justicia, para su mejor gobierno, conservación, y beneficio, mirando por ellos con el grande cuidado, especial y cordialissimo amor, que Yo les tengo, sin que se les grave por ningún motivo, ni pongan embarazos, que detengan las resoluciones de la mayor equidad, en que deben estar, como lo mandaré continuamente, fiando, que al mismo tiempo no faltarán a la consideración de este Principado las reflexiones del Estado de mi Monarquía, el que ha tenido hasta aquí, y lo que en sus separados, y grandes Dominios ocurre, y puede sobrevenir, y todas las demás circunstancias tan públicas a su vltta, para que correspondiendo a unas, y otras debidas obligaciones, se logre el mayor servicio de Nuestro Señor, la autoridad, y permanencia de la Justicia, el bien común de este Principado, el alivio de estos Vassallos, y todos los efectos de mi servicio; en que desde luego, mando se trate, y confiera, y se me represente por estos Brazos, omitiendo todo lo que embaraze tan loables, y principales fines, que son los que han movido mi ánimo, a passar a esta Ciudad, como lo executare en todas las ocasiones, que convenga, por lo que aprecio el bien común de estas Provincias, y de sus particulares individuos.

Fue tan aplaudida esta Proposición por los Estamentos como correspondía a las justas piadosas cláusulas, que explicaron el ánimo de su Magestad: subieron después al Solio el Arçobispo de Tarragona, el Marqués de Anglesola Conde de Peralada, y el Conseller en Cap de Barcelona, y representando a su Magestad, cada uno en nombre de su Estamento, la suma estimacion, que hazían, de lo que el Rey honraba a todo el Principado, y lo que esperaban aquellos Vassallos de la piedad, y el amor de su Magestad, ofrecían en nombre de los Estamentos tratar todos los negocios, con deseo de hazer el servicio de Dios, el del Rey, y el bien de sus Vassallos; y poniéndose de rodillas el Arçobispo besó la mano, y executaron lo mismo el Marqués, y el Conseller; después subieron al Solio el Obispo Chanciller, los Regentes del Consejo de Aragón, el de Cataluña, y los demás Ministros, y besaron la mano; subió luego el Cavallerizo mayor, y su Magestad le dio el Real Estoque; y fenecido este Acto, se levantó el Rey, y baxó del Solio, yendo el Conseller en Cap al lado izquierdo de su Magestad hasta que entró en el coche; luego que salió el Rey, se passaron los Estamentos a los lugares, que les estaban prevenidos dentro del Convento, para conferir, y acordar los negocios de las Cortes.

Y siendo el estilo, que huviesse por parte del Rey, y de los Estamentos, personas, que tratassen, lo que se ofreciesse, tanto por su Magestad, como por los Estamentos; nombró el Rey al Conde de Santistevan, al Duque de Medina-Sidonia, al Conde de Palma, y a mí: y los Estamentos eligieron, por el Eclesiástico, al Obispo de Vique, y al Abad de Campredon; y por el Estamento Militar, al Marques de Besora, y a Don Pedro de Ribas: y por el Estamento Real, al Doctor Francisco Costa, Sy(n)dico de Barcelona, y a Joseph Casanovas, Syndico de Lérida.

Fueronse tratando, y resolviendo los muchos, difíciles, y controvertidos negocios, que se promueven siempre en Cortes, y más aviendo tanto tiempo, que no se avían concluido otras en aquel Principado, pues, aunque se abrieron en el año de mil seiscientos y veinte y seis en la Ciudad de Barcelona por el Rey Don Phelipe Quarto el Grande; y conviniendo, el que su Magestad las prorrogasse hasta el año de mil seiscientos y treinta y dos, las bolvió a abrir en él, dexando a su Hermano el Cardenal Infante a Presidir las; pero ocurriendo motivos, para no poder fenecerlas, quedaron dissueltas: finalmente, como el Rey nuestro Señor dispuso todo su Real ánimo, a favorecer a aquel Principado, quiso confiarlo todo de su amor, assegurándole de su voluntad; conseqüente Política de tan piadoso Rey, a quien corresponden eternamente los reconocidos empeños de aquellos Vassallos: manifestaron su deseo los Catalanes, ofreciendo a su Magestad, fenecidas las Cortes, un millón y medio de libras de aquella moneda, pagado en el término de siete años respectivamente, cuyo servicio estimó el Rey; y para mayor consuelo de aquellas Provincias, y justificado empleo de este Donativo, quiso, que todo se convirtiese en la propia conveniencia de aquel Principado, mandando, que en este efecto, por todo el tiempo de su duración, se consignassen los Pagamentos de la Infantería, y Cavallería, que defiende aquel Principado: assi se executó, supliendo el Rey con crecidas remesas, que se repiten, lo mucho, que no pudo incluirse en aquel temporal Donativo.

Y porque las pretensiones suscitadas en estas Cortes, sus incidencias, y resoluciones, no pertenecen al assumpto de mi obligación, ni aun con ella debiera detenerme a su expressiva narración, aviendo de reducir esta a las determinaciones establecidas por los mismos Actos de Cortes, hallandose ya estos impresos para municipales leyes en aquellas Provincias, avré cumplido con referir solamente, lo que ha tocado a las publicas funciones, que comprehenden formalidades.

Y porque no se eche menos alguna, debo referir, que el día antes, que su Magestad huviesse de tener el segundo Solio, con que se concluyen las Cortes, pasó al propio Convento de San Francisco, y sentándose su Magestad, llegaron los que estaban Diputados por las Cortes, y suplicaron a su Magestad, admitiesse los *Greuges*, Voz de aquel Principado, y practicada en todas sus Cortes, y que allí explica una Diputación de Ministros, ante quienes se pide resarción de los daños, que alguna inobservancia de ley ha causado a Tercero, a quien, justificada su causa, se le satisface el padecido daño con la cantidad, en que por estos Juezes se estima, a cuyo fin, de los mismos Donativos, con que las Cortes en qualquier manera sirven a los Reyes, dexan alguna summa, como lo hizo su Magestad, señalando cien mil ducados del Donativo, y de estos Juezes se nombran unos por el Rey, y otros por las Cortes, con permiso de su Magestad: admitió el Rey la súplica, y dixo venia en ello, y reservó el nombrar los Ministros, como lo executó después; y fenecida esta función, se bolvió su Magestad a Palacio.

Eligió el Rey para Juezes de *Greuges* al Obispo Chanciller, y a los dos Regentes Provinciales de el Consejo de Aragon, que le avian ido sirviendo, al Regente de Cataluña, al Conde de Centellas Vayle General, a Don Jayme Descallar, que servia la Tesorería Real, a Don Narcis Anglasell, Don Gerónimo Magarola, Ministros más antiguos de aquella Audiencia, y al Abogado Fiscal Patrimonial Don Juan Colomer: por los Estamentos fueron elegidos: por el Eclesiástico, Fray Juan Soler Abad de San Pablo, Don Dalmao Copons y Grimau, Canonigo de Barcelona, y al Doctor Raphael Piñana Dignidad de Tortosa: por el Militar, a Don Juan Gualvez, Don Miguel de Pinos, y Nicolás de San Juan: por el Real, al Doctor Joseph Arenii, al Doctor Francisco Deu, y a Joseph Casanova.

Es preciso aya de suspender el Acto de cerrar estas Cortes, por ejecutarlo refiriendo las circunstancias, que concurrieron, que siendo las mayores, debo dezirlas sin anticipar la ocasion, en que las ha de colocar el respeto.

Dióse principio a estas Cortes (como se ha dicho) el dia doze de Octubre, y terminaron el día catorze de Enero siguiente, como adelante se dirá, y en este tiempo atendía su Magestad juntamente a los negocios del Gobierno Universal de sus Reynos, logrando en los ociosos ratos la diversión de la caza, y de hacerse público al gusto, que aquellos Vassallos tenian con verle en los passeos.

4.6 «Solio, que su Magestad hizo para cerrar las Cortes de Cataluña, en que concurre la Reyna nuestra Señora, y lo sucedido después en Barcelona». Juramento regio de guardar las nuevas Constituciones, Capítulos y Actos de Corte. (Barcelona, 14 de febrero de 1702).

[Ubilla, *Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España*, lib. II, tít. XIV, contexto, pp. 357-358; juramento de Felipe V de guardar las Constituciones, p. 358; presentación por los representantes de los tres estamentos de la súplica de oferta de donativo, besamanos y licencia regia de Corte, pp. 358-359].

El dia treze resolvió el Rey tener el Solio el día siguiente, para cerrar las Cortes, dándose las ordenes convenientes para ello, con la prevención, de que su Magestad queria assistiese también en el Solio la Reyna nuestra Señora.

Prevenido ya lo necessario para el Solio, y quedando favorecidos los Estamentos, de que la Reyna nuestra Señora quisiese honrarlos con su Real presencia, concurriendo con el Rey en el Solio. El dia catorze a las quatro de la tarde passaron sus Magestades al Convento de San Francisco, y aviendo sido recibidos por los Religiosos del Convento en la misma forma, que quando vino el Rey al primer Solio, ocupó su Silla, y la Reyna a mano izquierda, poniéndose inmediatamente a su lado en almohada la Princesa de los Ursinos, y seguían las Damas, y Señoras de Honor; por el lado del Rey estaba el Cavallerizo mayor con el Estoque, los Tribunales, y Ministros; y aviéndose acabado el *Te Deum Laudamus*, subieron al Solio el Arçobispo de Tarragona, el Marqués de Anglesola, Conde de Peralada, y el Conseller en Cap de la Ciudad de Barcelona, y en nombre de los tres Estamentos entregaron a su Magestad el Quaderno de las Constituciones, y Capítulos de Corte, que su Magestad avía concedido, y suplicaron al Rey se sirviesse jurarlas, como lo avían hecho todos sus Antecessores, y poniendo estos papeles en la mesa, que se avía llegado junto a su Magestad, en que también estava un Missal y la Cruz; y baxando el Rey del Solio al primer Pavimento, a donde estava el bufete, se puso de rodillas sobre una almohada, y el Protonotario leyó en Idioma Catalán el Juramento, que traducido en Castellano, es el siguiente.

Juramento, que hizo su Magestad de guardar las Constituciones, y Capítulos concedidos en las Cortes de Cataluña.

Vuestra Magestad jura sobre la Cruz de Nuestro Señor Dios Iesu Christo, y sus Santos quatro Evangelios, por sus propias Reales manos corporalmente tocados, que las Constituciones, Capítulos, y Actos de Corte nuevamente hechos en las presentes Cortes, y por Vuestra Real Magestad decretados, y decretadas, y todas, y cada una de las cosas

en dichas Constituciones, Capítulos, y Actos de Corte contenidas, tendrá, cumplirá, e inviolablemente observará, y que las hará tener, y observar irremisiblemente, e inconcusamente por todos?

Y su Magestad respondió: *Assí lo juro.*

Luego que su Magestad hizo el Juramento, se volvió al Solio, y subieron el Arçobispo de Tarragona, el Marqués de Anglesola, y el Conseller en Cap, y presentaron a su Magestad la súplica con la oferta del donativo; y aviéndose vuelto a sus lugares, leyó la súplica el Protonotario, y luego uno de los Reyes de Armas dixo en alta voz: *Subid, subid a besar la mano a sus Magestades.* Y lo executaron los tres Estamentos, empezando el Eclesiástico, a quien siguió el Militar, y después el Real: acabada esta función dixo el Rey de Armas, *que su Magestad licenciaba a la Corte;* y sus Magestades baxaron del Solio, acompañándolos toda la Corte, y la Comunidad del Convento, que llevaba el Palio, yendo el Conseller en Cap al lado del Rey, como lo executaba en las funciones, en que concurría: tomaron sus Magestades los coches, y bolvieron a Palacio con grande aclamación del Pueblo.

5. JURAMENTO DEL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE QUINTO DE CASTILLA, Y SÉPTIMO DESTE REINO, EN LAS CORTES CELEBRADAS EN PAMPLONA, Y EN VIRTUD DE SUS REALES PODERES EL MARQUÉS DE SAN VICENTE, VIRREY DESTE REINO. (PAMPLONA, 19 DE NOVIEMBRE DE 1701)¹⁹³.

[Novíssima Recopilación de las leyes de el reino de Navarra, hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512. hasta el del 1716. inclusive. Que con especial orden de los Tres Estados ha coordinado el Licenciado Don Joachin de Elizondo, Síndico, y Diputado que fue del mismo reino... Pamplona, J. J. Martínez, 1735, lib I, tít. 1, ley 1].

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio y manifiesto sea a quantos la presente verán e oirán, que este presente año de mil setecientos y uno, día martes contados quince del presente mes de noviembre del dicho año, haviéndose juntado los tres Estados deste reino de Navarra en Cortes generales, por mandado de la Sacra Católica Real Magestad del rey nuestro señor don Phelipe Séptimo de Navarra, y Quinto de Castilla, a llamamiento hecho en su real nombre por el excelentísimo señor don Domingo Piñateli, marqués de San Vicente, virrey y capitán general deste reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, en virtud del poder que para ello tenía de Su Magestad (que Dios guarde) en la sala que llaman de la Preciosa de la iglesia cathedral de la dicha ciudad, lugar usado y acostumbrado para celebrarlas, embió a ellas

¹⁹³ *Juramento de la Sacra Católica Real Magestad del rey, nuestro señor, don Phelipe Septimo de Navarra y Quinto de Castilla, hecho en su real nombre y en virtud de sus poderes reales por el Excelentísimo Señor Don Domingo Piñatelli, marqués de San Bicente, virrey y capitán general de este reyno, sus fronteras y comarcas, a los Tres Estados que están juntos y congregados celebrando Cortes Generales y el que los dichos Tres Estados prestaron a Su Magestad y, en su nombre, el dicho Señor Virrey en las Cortes que se celebraron en esta ciudad de Pamplona este presente año de 1701 [Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829), libro 5 (1688-1709) Pamplona, 1995, p. 281].*

el señor virrey al doctor don Pedro del Busto, del Consejo de Su Magestad, en el Real y Supremo deste reino, con una carta y poder de Su Magestad, que puso en manos del ilustríssimo señor don Juan Íñiguez de Arnedo, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, presidente del brazo eclesiástico; y habiéndole respondido el señor obispo que las vería el reino y respondería; salió de la sala el dicho doctor don Pedro del Busto, y luego su ilustríssima las entregó a mí, don Miguel Gerónimo de Aranguren, secretario de los tres Estados, para que las leyese y viesse su contenido, como con efecto las leí, que son del tenor siguiente:

Carta de Su Magestad.

EL REY. Ilustres, nobles, magníficos y bien amados míos los tres Estados del mi reino de Navarra. Por conveniencias de mi servicio, he ordenado al marqués de San Vicente, mi virrey y capitán general de esse reino, convoque Cortes en él, y que se me haga el juramento de fidelidad que es obligado, y jure en mi nombre los Fueros y Leyes de esse reino. Y siguiendo lo que se acostumbra, os mando le deis entera fee y crédito a lo que os dixere, y con atención al estado en que todo se halla, assistáis a servirme en lo que en mi nombre os propusiere, estando ciertos que no perderé de vista el amor y zelo con que obraredes en mi servicio, y que éste le hará mayor la brevedad con que lo dispusiéredes. De Daroca a catorce de septiembre de mil seiscientos y uno. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor, Don Francisco Nicolás de Castro.

Poder Real.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Navarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón, Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. marqués de San Vicente, pariente, mi virrey y capitán general del mi reino de Navarra. Estando dispuesto por Fueros y Leyes de esse reino que se hayan de celebrar Cortes en él, en dos años y a lo mas en tres. He sido informado que las últimas que se celebraron fue el año de mil seiscientos noventa y cinco, desde cuyo tiempo hasta ahora no ha havido otras, y teniendo presente que del amor de tan buenos y fieles vassallos debo esperar el deseo con que se hallarán de hacerme el juramento de fidelidad que son obligados, como lo han executado los prelados, grandes y títulos de Castilla, y las ciudades y villas que tienen voto en Cortes en este reino, y que yo también les juré sus Fueros y Leyes. Y que para ello y otras cosas de mi servicio, es necessario quanto conveniente, se convoquen Cortes generales, y como quiera que he deseado ir a visitar esse reino para el dicho efecto, considerando que el peso de tan graves negocios, como los que ocurren con el ingreso en mi reinado, la jornada precisa en que me hallo y otras justas ocupaciones no me han dado ni dan lugar a ello, fiando de vuestra persona, fidelidad y gran zelo, que tenéis a mi servicio y a las otras calidades que en vos concurren, he acordado que en mi nombre llaméis, convoquéis y celebréis en esse mi reino Cortes de los años que no están celebradas, para que en ellas se me haga y

preste el juramento de fidelidad que es obligado, y en mi nombre hagáis también el de guardarles sus Fueros y Leyes, y se traten y provean y remedien las demás cosas que se ofrezcan y deben proveerse y remediarse; para lo qual por la presente de mi cierta ciencia y deliberada voluntad os doy poder cumplido, a fin de que en mi nombre llaméis, y convoquéis Cortes de los años que están por celebrar, llamando a ellas a los tres Estados eclesiástico, militar y universidades de esse reino, y por el orden y para el lugar, según y de la manera que se acostumbra llamar y para el tiempo que os pareciere.

Y assimismo, os doy poder cumplido para que en mi nombre y ánima podáis aceptar y aceptéis el juramento de fidelidad que los dichos tres Estados me hicieren y prestaren, y me deben hacer y prestar como a rey y señor de estos reinos, y podáis hacer y hagáis también el juramento y solemnidad que debo hacer de guardarles sus Fueros y Leyes, Ordenanzas, buenos usos y costumbres, y las otras cosas que suelen y acostumbran jurar, conforme al Fuero y antigua costumbre de esse reino, con todas las fuerzas y solemnidades que se requieren para su firmeza y validación, como si yo lo hiciera, pudiera y debiera hacer estando presente, prometiendo y assegurando en mi nombre, debaxo del dicho juramento, que quando fuere a esse reino las ratificaré, y siendo necessario las haré de nuevo. Y assí juntos los dichos tres Estados, haviéndoles dado las cartas que yo les escrivo, les haréis la proposición que se acostumbra, para que me sirvan con la mayor cantidad de quarteles y alcavalas que ser pueda, y con lo demás, que según el estado presente viéredes que conviene a mi servicio, y aceptaréis en mi nombre los que me otorgaren, y oigáis los agravios y queexas que en las dichas Cortes se dieren, assí por los dichos tres Estados o qualquiera de ellos, como por otros particulares de esse reino, y proveáis y remediéis cerca dello lo que viéredes que sea justo y de mayor satisfacción de él, y si fuere necesario, haréis también juramento en mi ánima de cumplir y executar lo que en dichas Cortes ordenáredes, proveyéredes y remediáredes, que para todo, y tratar, conferir y practicar y concluir por Cortes lo que a ellas ocurriere y fuere necesario y lo que de ello dependiere, por esta mi carta os doy poder cumplido con todas las fuerzas y firmezas y requisitos, que en tal caso conviene y para ello se requieren. Y encargo y mando a los dichos tres Estados, y a cada uno de ellos, que para el tiempo y lugar que por vos fueren convocadas las dichas Cortes, vayan a ellas y las tengan y concluyan con vos en mi nombre, como si yo estuviesse presente, de lo qual mandé dar y dí ésta firmada de mi mano y sellada con mi sello de la Chancillería de esse reino, que reside en mi Corte. Dada en Daroca a catorce de septiembre de mil setecientos y uno. YO EL REY. Fray don Manuel de Arias, el Conde de Gondomar del Puerto y Humanes. Don Sebastián de Cotes y la Cancel. Yo don Francisco Nicolás de Castro y Gállego, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado, registrada. Fernando de Lacarra. Por chanciller mayor, Fernando de Lacarra.

Y haviendo visto, y leído la dicha carta, y poder, los dichos tres Estados, acordaron lo siguiente:

Auto del Reino.

En la ciudad de Pamplona y sala que llaman de la Preciosa, a quince días del mes de noviembre de mil setecientos y uno, los señores de los tres Estados de este reyno de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, en-

tendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad fue propuesto se tratase si había de ser jurado en ausencia del rey nuestro señor don Phelipe Séptimo deste reino, y Quinto de Castilla; y habiendo tratado y conferido sobre ello largamente; atendiendo, a que Su Magestad se halla en la precisa asistencia, que el cuerpo universal de la Monarchía requiere para la conservación y aumento de sus reinos, y que no le es posible venir y visitar a este reino como lo desea. Y así por esto, como porque el pedir que el juramento se haga en ausencia, es señal y demostración de mayor confianza y amor; por todas estas causas y otras justas que mueven sus ánimos; de conformidad acordaron y ordenaron que por esta vez se haga servicio a Su Magestad en jurarle en ausencia por nuestro rey y natural señor de este reino de Navarra; con que en hallándose Su Magestad en disposición que le dieran lugar los muchos y graves negocios del bien universal de la Monarchía, se sirva hacer merced a este reino de venir él y visitarle personalmente, honrándole con su real presencia, y hacer de nuevo por su real persona el mismo juramento, en confirmación y ratificación del que ahora se ha de hacer, y sin que el hacerle en su ausencia le perjudique al reino ni se pueda traer ni traiga en consecuencia. Y para que conste de todo ello a los tiempos por venir, lo mandaron asentar por auto a mí, el dicho secretario, siendo presentes por testigos los Licenciados don Joseph de Echauri y don Miguel de Ilarregui, síndicos del reino. Don Miguel Gerónimo de Aranguren.

Otro Auto.

En la ciudad de Pamplona y sala de la Preciosa, jueves por la tarde, diez y siete de noviembre, habiendo visto los tres Estados, el poder que el señor virrey tiene de Su Magestad, para hacer y aceptar el dicho juramento, y que está cumplido y bastante, como conviene para la celebración de él, de conformidad resolvieron fuesen los señores don Francisco de Ibero, cavallero del Orden de Calatrava y sargento mayor de este presidio, y don Thomás de Inogedo y Xarava, a significar al señor virrey el acuerdo que los dichos tres Estados habían tomado, y a tratar y conferir con Su Excelencia el día que sería bien se hiziesse el juramento del rey nuestro señor, y con la respuesta buelvan y la refieran al reino, y que yo el secretario hiziesse auto de ello. Don Miguel Gerónimo de Aranguren.

Acuerdo del Reino.

Y habiendo tratado y conferido esto con Su Excelencia los dichos legados de el reino, en orden a lo referido, fue acordado que el dicho juramento se hiziesse el sábado diez y nueve del presente mes de noviembre de este año por la mañana.

Relación.

En cumplimiento de lo acordado por los autos arriba referidos, el dicho día sábado, diez y nueve de noviembre de este año de mil setecientos y uno, estando juntos y congregados los tres Estados de este reino de Navarra en la santa iglesia cathedral de esta ciudad de Pamplona, y en la sala de la Preciosa, resolvieron ir al juramento; para cuyo efecto salieron de dicha sala con sus maceros y demás ministros delante, siguiendo subseguentemente los tres Estados, y cerrando el

cuerpo de esta comunidad los señores presidentes de los tres Estados. Y en la conformidad referida fueron por el claustro a la dicha iglesia, y subieron a un tablado muy capaz y magestuoso que estaba en el crucero de la dicha santa iglesia; desde el púlpito del Evangelio, y pilar de la capilla mayor, que corresponde al dicho púlpito hasta la parte del altar de San Gregorio y pared que corresponde al claustro, ocupando el dicho tablado toda la parte del crucero referido, siendo la altura del dicho tablado al parecer de dos varas, y se puso un estrado de una grada más de una tercia de alto al parecer, que sería de once pies en quadro, y un rico dosel con el escudo de las armas de este reino, y todas las paredes ricamente adornadas de colgaduras de mucho valor, cubierto y alfombrado todo el suelo del dicho tablado, y puesta una silla de terciopelo carmesí con franxas de oro debaxo del dicho dosel, y un sitial de la misma tela delante. La forma con que estaba puesto el dosel sobre la misma grada o tarima, que estaba arrimada a la pared que corresponde al claustro, estaba distante de ella media vara, baxando la caída de dicho dosel en la misma igualdad. Y respecto de que la tarima era de once pies en quadro, venía a estar en tal disposición la silla y sitial del señor virrey, que estaba apartada de la caída del dosel la silla cerca de una vara, y el sitial delante sin dexar más lugar que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima, a hacer el juramento los dichos tres Estados de que doy fee yo el dicho secretario.

Y sentados en dos ileras en sus bancos de respaldo por su orden, según la costumbre que tienen, que empezaban igualando a las dos extremidades de dicha tarima y grada en distancia por cada parte de media vara, y los bancos de respaldo prevenidos para los del Consejo y Corte arrimados a la pared, por una y otra parte fuera de la grada y goteras del dosel. Y estando los dichos tres Estados en la forma referida, el señor virrey acompañado del Consejo Real y alcaldes de la Corte Mayor y Fiscal de Su Magestad con el rey de armas con su cota y espada desnuda, y muchos gentiles-hombres delante, vino a la dicha santa iglesia, y al tiempo que llegó al lugar donde estaba sentado dicho reino, se levantaron los dichos tres Estados e hicieron el acatamiento debido a dicho señor virrey y, Su Excelencia, saludándoles después de hecha oración al Santísimo Sacramento, tomó su silla debaxo del dosel, apartándola del respaldo a distancia de una vara, como queda referido. Y los del dicho Consejo, alcaldes de Corte y Fiscal se sentaron en sus asientos en la forma dicha. Y el ilustrísimo señor don Juan Íñiguez de Arnedo, obispo de esta ciudad, del Consejo de Su Magestad, presidente del brazo eclesiástico, salió del asiento en que estaba, y se fue a revestir para decir la missa a un altar portátil que para este efecto estaba prevenido y adornado en el dicho tablado, arrimado al retablo de la capilla de San Gregorio, y empezó la missa, que la dixo rezada, la qual oyeron el señor virrey, los dichos tres Estados, y los del Consejo y Corte y Fiscal desde los asientos que cada uno tenía y ocupaba en el dicho tablado, y acabada la missa, se desnudó el señor obispo y entonaron los músicos de la capilla (que estaban en el mismo tablado cerca del dicho altar) el *Veni Creator Spiritus*, y Su Ilustrísima tomó una estola y capa; y dixo una oración del Espíritu Santo y, acabada, dexó la capa y se bolvió a su asiento, y luego el señor virrey mandó a don Joseph de Istúriz y Navarra, rey de armas, que estaba en pie y descubierto con su cota y la espada desnuda en la mano delante del señor virrey, dixesse, como dixo por tres veces, *oíd, oíd, oíd*. Y acabado esto, el dicho señor virrey propuso y dixo a los dichos tres Estados con breves palabras y

de gran ponderación, lo mucho que Su Magestad se había servido de haver entendido la voluntad y afición con que el dicho reino de conformidad había acordado de jurarle en ausencia por su rey y señor natural, de lo qual Su Magestad se tenía por muy servido y de nuevo obligado a mirar por las conveniencias de este reino y sus naturales, como lo entendería más en particular por la proposición, que el protonotario leería, que es la siguiente:

Proposición.

El tiernísimo amor, señores, con que Su Magestad (Dios le guarde) favorece a este fidelísimo reino, debe persuadiros el deseo que ha tenido de venir a consolarnos con su presencia y ser personalmente jurado por su legítimo rey y señor natural, como también la amorosa impaciencia de que los graves cuidados del cuerpo universal de esta Monarchía le hayan precisado a costa de la mortificación de su grande afecto no poder celebrar este acto por su real persona, hallándose en la aplicación indispensable que piden los importantes negocios que en las presentes ocurrencias os son manifiestos; cuya feliz y acerbada expedición cede en beneficio de su Corona, en que este nobilísimo reino tendrá tanta parte, como una de las principales de ella, conservando en su real pecho la memoria y aprecio de él, teniéndolo consigo y en su mismo corazón, como lo acredita su Real Carta que ha sido vista en estas Cortes generales, con las expresiones que manifiestan, quan de su real servicio y agrado será el ser jurado en esta material ausencia por vuestro rey y señor natural, haciéndose notorios los poderes que para este efecto tengo yo, el virrey, y que han sido exhibidos en estas Cortes. Y pues en ellas, como siempre ha sobresalido la fineza de vuestra ardiente natural lealtad con esclarecidos exemplos a todas edades; y con noble propensión conformado en ello los tres esclarecidos Estados, y aceptádolo yo en el real nombre de Su Magestad, ofreciéndoo en su real nombre que quanto antes procurará corresponder a vuestra fineza con el consuelo de venir a este reino a ratificar, o hacer de nuevo, si necesario fuesse el juramento, que oy os prestaré en su real nombre, y el que por vos fuere hecho. Y porque havéis sido, señores, para este fin convocados y congregados en este lugar, estoy pronto no solo a recibir y aceptar el juramento de fidelidad debido a Su Magestad, sino también a prestarle en su real nombre, como se acostumbra por los señores reyes naturales de este reino de Navarra, para la observancia de sus Leyes, Fueros y loables costumbres, quedando todo en aquella inviolable firmeza, que conviene y asegura el juramento y defensa real que se interpone. El marqués de San Vicente.

Respuesta del Reino.

Y después de lo sobredicho el dicho señor obispo en nombre de los tres Estados estando en pie y descubiertos, respondió las palabras siguientes: *El Reino está pronto y dispuesto para hacer lo que Su Magestad manda en jurar al rey nuestro señor, por su rey y señor natural en manos de Vuestra Excelencia.*

Y luego el Señor Virrey mandó al dicho protonotario leer el poder de Su Magestad, que es el mesmo que va inserto, y el que llevó al reino con la Carta de Su Magestad el doctor don Pedro del Busto.

Relación.

Y leído el dicho poder, se levantó el señor virrey de la silla en que estaba sentado, y se puso de rodillas delante de la cruz y un libro missal que estaba abierto sobre un sitial de terciopelo y damasco carmesí con franjas de oro, puesto todo sobre dos almohadas de lo mismo. Y a los dos lados del sitial se pusieron de rodillas los señores prior de Roncesvalles a la mano derecha, y el abad de Irache a la siniestra, teniendo el missal. Y habiendo tomado la capa y mitra el dicho señor obispo, y sentándose en una silla debaxo del mismo dosel a la mano derecha del señor virrey, Su Excelencia tocó la cruz con sus manos y la adoró y assimismo los Santos Evangelios, estando de rodillas a la solemnidad del dicho juramento, y los del dicho Consejo, alcaldes de Corte y Fiscal de Su Magestad, y todos en pie¹⁹⁴; el dicho señor virrey juró a los dichos tres Estados y a todo el pueblo de Navarra en la forma y manera contenida en un papel que por mí, el dicho protonotario, fue leído en voz inteligible por mandado del dicho señor virrey, y es como se sigue:

Juramento del señor virrey.

Yo don Domingo Piñateli, marqués de San Vicente, del Consejo de Guerra de Su Magestad, virrey y capitán general de este reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, en virtud del poder especial a mí dado por la Sacra Católica Real Magestad del rey nuestro señor don Phelipe Séptimo de este reino de Navarra, y Quinto de Castilla, de cuyo poder se ha hecho pronta fe ante los tres Estados de este nobilísimo reino de Navarra, que públicamente ante los dichos tres Estados ha sido leído y reconocido, dado por bueno y suficiente para hacer y aceptar este juramento, usando de él yo el dicho don Domingo Piñateli en voz y en nombre y en ánima de su Sacra Católica Real Magestad del dicho señor rey don Phelipe Séptimo de este reino de Navarra, y Quinto de Castilla, juro sobre esta señal de la cruz, †, y santos Evangelios por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados a vos los prelados, por vos y en nombre vuestro, y de toda la clerecía de este reino de Navarra, a vos los condestable, marichal, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones del dicho reino; y a vos los procuradores y mensageros de las ciudades y buenas villas de este reino, que estáis presentes y vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Navarra ausente, como si fuera presente, todos vuestros Fueros, Leyes y Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, y a cada uno de vosotros presentes y ausentes, tenéis assí y por la forma que los havéis y según los havéis usado y acostumbrado y jacen, y sin que sean aquellos interpreta-

¹⁹⁴ Es algo distinta la versión de las Actas de las Cortes de Navarra, que parece más adecuada a la doble función religiosa y civil del juramento real: «Y, habiendo tomado la capa y mitra el dicho señor obispo y sentándose en una silla debajo del mismo dosel, a la mano derecha del señor virrey, Su Excelencia tocó la cruz con sus manos y la adoró y, asimismo, los santos evangelios, estando de rodillas a la solemnidad de el dicho juramento y los del dicho Consejo, alcaldes de Corte y fiscal de Su Magestad. Y, todos en pie, el dicho señor virrey juró a los dichos Tres Estados y a todo el pueblo de Navarra...». *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 5 (1688-1709)*. Pamplona, Parlamento de Navarra, 1995, pp. 285-286.

dos, sino en utilidad y provecho y honor del reino, y que así lo manterná y guardará en todo el tiempo de su vida a vosotros y a vuestros sucesores, no obstante la incorporación hecha de este reino en la Corona de Castilla para que el dicho reino quede de por sí y le sean observados dichos Fueros, Leyes, usos y costumbres, oficios y prehemincias, sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte. Y que todas las fuerzas y agravios de sus Fueros que a vosotros y a vuestros predecesores, que hasta aquí se havían hecho por los señores reyes antepassados de este reino y por sus oficiales, deshará y los emendará bien y cumplidamente, según Fuero, y los que han sido hechos o se harán en adelante a perpetuo sin excusa ni dilación alguna; a saber es, aquellos que por buen derecho y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reino.

Otrosí, juro no hará ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos tres Estados, conforme a los Fueros de este dicho reino.

Assí bien juro, que Su Magestad partirá y mandará partir los bienes y mercedes de este reino con los súbditos y naturales nativos y habitantes de él, según disponen los Fueros, Leyes y Ordenanzas de este reino, entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural habitante actual en este reino de Navarra; y el que fuere nacido en él de extranjero no natural y habitante actual no se entienda ser natural del dicho reino, ni pueda gozar de las libertades y prehemincias, ni naturaleza de él. Y que durante la larga vida de Su Magestad mantendrá y tendrá todos los castillos y fortalezas de este dicho reino en manos, guarda y poder de hombres, hijos naturales y nativos habitantes y moradores en este reino de Navarra, conforme a los Fueros y Ordenanzas de él, quando la necesidad de la guerra del dicho reino cessare.

Otrosí, en virtud del dicho poder, quiero y me place que si en lo sobredicho que he jurado, o parte de aquello lo contrario hiciere, vosotros los dichos tres Estados y pueblo de Navarra, no seáis tenidos de obedecer en aquello que contravinieren en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor.

Otrosí, en virtud del dicho poder o en otra mejor forma y manera, prometo y aseguro, so cargo del dicho juramento, que siempre que el rey nuestro señor pudiese hacer en persona este dicho juramento, dándole lugar los graves y necesarios negocios en que se halla del universal de la Monarquía, vendrá en persona a ratificar este juramento, y siendo necesario le hará de nuevo con todas las fuerzas y solemnidades que se requieren para su fuerza y validación en la forma referida y como lo disponen los Fueros de este reino. Y quiero y me place que el juramento que yo hago en ausencia de Su Magestad y en ánima suya, no vos sea perjudicial, ni se pueda traer ni traiga en consecuencia para otra ninguna ocasión semejante. En firmeza de lo qual dí la presente, firmada de mi mano y nombre. El marqués de San Vicente.

Relación.

Y hecho el dicho juramento, se bolvió el señor virrey a sentar en su silla real, y también el dicho señor obispo, prior de Roncesvalles y abad de Irache en sus asientos, en que antes estaban sentados, y los otros prelados del brazo eclesiástico y caballeros y universidades de los dichos tres Estados, y los del dicho Consejo y Corte

y Fiscal de Su Magestad hecho lo mesmo, se cubrieron y se sentaron cada uno de ellos en sus assientos, como antes lo estaban. Luego los dichos tres Estados se levantaron todos, y estando en pie passaron por su orden a hacer el juramento en la forma siguiente:

Los que concurrieron del brazo eclesiástico.

Brazo militar.

Brazo de las universidades.

Es a saber, por el brazo eclesiástico, el ilustríssimo señor don Juan Íñiguez Arnedo, obispo de esta ciudad y su diócesis, del Consejo de Su Magestad; don Joseph Íñiguez Abarca, prior de la casa real de Nuestra Señora de Roncesvalles y gran abad de Colonia, del Consejo de Su Magestad; fray don Francisco de Oxea, abad del real monasterio y universidad de Irache; fray don Gerónimo Díaz, abad del real monasterio de La Oliva; fray don Ignacio de Ostabat, abad del monasterio real de Fitero; fray don Juan Bautista de Alemán, abad del real monasterio de Urdax.

Y por el brazo militar don Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza, del Consejo de Su Magestad, y su thesorero general perpetuo de este reino, señor de Andueza y de los palacios de Egüés y Muguerza; don Miguel de Ezpeleta Goñi y Rada, cuyos son los palacios y pechas de San Martín y Beire, y el palacio de Tajonar, y la torre y castillo real de la villa de Cintruénigo; don Juan de Vicuña y Zozaya, cuyo es Zozaya, señor del palacio de Urrutia; don Juan Agustín de Sarassa, señor del lugar de Sarassa y de los palacios y pechas del dicho lugar y del de Múzquiz, señor de Arielz y de los palacios de Urroz, Mutiloa y Olleta; don Juan de Ayanz y Hureta, cuyo es Hureta; don Gerónimo de Vitoria y Asiáin, cuyo es el palacio de los Asianes de la ciudad de Tafalla; don Juan Joseph Vizcaíno, cavallero del Orden de San-Tiago, maestre de Campo de la Infantería española y almirante real del armada y ejército del mar Océano; don Joseph de Echalaz González de Sepúlveda, dueño de las pechas de Iriso y Elía, cuyo es Echalaz; don Luis Cruzat, cuya es la casa de los Cruzates desta ciudad de Pamplona; don Juan Joseph Cruzat y Góngora, cuyo es Óriz; don Antonio de Aperregui y Arellano, cavallero del Orden de San-Tiago, cavallerizo que fue de la reina nuestra señora, familiar del Santo Oficio y correo mayor de este reino; don Carlos de Erasso, cuyo es el palacio de Arbizu de la ciudad de Tafalla; don Francisco Antonio de Marichalar y la Canal Argaiz y Antillón, del Consejo de Su Magestad en el de Cámara de Comptos Reales de este reino; don Andrés de Vaquedano y Azpilcuenta, cuyo es el palacio de Olcoz; don Juan Francisco de Alduncin y Vértiz, cuyo es Vértiz, señor de los palacios de Alduncin; don Juan García de Salcedo, cavallero de la Orden de San-Tiago; don Joseph de Iribas y Navar, cuyos son los palacios de Ansoáin y Elcano; don Miguel de Valanza Gascón y Almoravide, cuyo es el palacio de Elcarte; don Francisco de Argaiz Remírez y Assiáin, cuya es la casa de los Argaizes de la villa de Peralta; don Joseph Pineiro de Elío Esparza Artieda Vélaz de Medrano, cuyo es Elío y los palacios de Artieda, Igúzquiza, Esparza y Jaureguizar; don Thomas Pineiro de Elío y Subizar, cuyo es el palacio de Subizar; don Manuel de Leoz Veráiz y Sarasa; don Francisco de Murgutio Aibar y Pasquier; don Francisco de Ibero, cavallero del Orden de Calatrava, sargento mayor de este presidio, cuyos son los

palacios de Erro, Olóriz, Sansómain y Venegorri; don Joseph Vélaz de Medrano y Navarra, vizconde de Azpa, cuyo es el palacio y lugar de Mendillorri; don Joseph de Araiz Eza y Gastelu, cuyo es el palacio y lugar de Eza; don Carlos Velázquez de Medrano, cuyos son los palacios de Artázcoz, Aniz y Saldáiz; don Luis de Erasso y Echevelz, cuyo es Ichurrieta; don Matheo Antonio de Galdeano, señor del Pozuelo y dueño de los palacios de Sagüés y Iza; don Francisco de Ezpeleta, cuyo es Otazu y el palacio de Larraya; don Gaspar de Ripa, cuyo es el palacio de Jaureguizar del lugar de Arráyo; don Gerónimo de Azcona y Echarren, cavallero del Orden de San-Tiago, cuyos son los palacios de Echarren y Vidaurre; don Alonso Rodríguez de Arellano, cuyo es el palacio de Amátriain; don Juan de Gastelu Goyechea, cuyo es el palacio de Gastelu de la villa de Echalar, proveedor general de la gente de guerra de este reino; don Fermín de Pereda y Urtasun, cuyo es el palacio y lugar de Urtasun; don Fausto de Acedo, cuyo es Iriverri cave Leoz; don Juan de Echeverri y Echinique; don Antonio Ozcáriz Arce y Agorreta, cuyos son los palacios de Agorreta y Arce; don Francisco de Aguirre y Ursúa, cuyo es el palacio de Aguirre; don Ignacio de Barragán; don Pedro Francisco Saravia, cuyo es el palacio de Bervinzana; don Juan de Otazu, cavallero del Orden de San-Tiago; el maestre de campo de Infantería española, don Pedro Joseph de Vega, gentil-hombre de la boca de Su Magestad; don Joaquín de Escudero y Peralta; don Joseph de Zala y Peralta, cuyo es el palacio de Azagra; don Joseph Ximénez de Cascante y Beratón, cavallero del Orden de Calatrava; don Joaquín Francisco de Beaumont y Arizcun, vizconde de Arberoa, barón de Beorlegui, cuyo es Arizcun y los palacios de Guerendiáin y Sada; don Juan Miguel de Ursúa, cuyo es el palacio de Zubiria del lugar de Arráyo; don Diego Francisco de Acedo y Mirafuentes, cuyo es el palacio de Mirafuentes; don Gregorio Martínez de Arizala; don Mathías de Dicastillo y Acedo; don Juan de Eulate, cuyo es el palacio de Eulate; don Fausto de Monreal y Itúrbide, cuyo es el palacio de Itúrbide; y don Manuel de Antillón y Nobar, cuyo es Nobar.

Y por el brazo de las universidades, juró por la ciudad de Pamplona y juntamente por su casa por ser llamado en el brazo militar, don Martín Joseph D'Aoiz, regidor cabo del Burgo de San Cernin; don Miguel de Iribas y Nabar, cuyo es el palacio de Berrio y el señorío de Laquidáin, regidor cabo de la Navarrería, y el licenciado don Miguel de León de Izu, relator de la Real Corte y regidor segundo del dicho Burgo. Por la ciudad de Estella, don Sebastián Antonio de Sarría, teniente de alcalde, y don Thomás Francisco de Inogedo. Por la ciudad de Tudela, don Juan Castillo D'Aoiz y Cavanillas, alcalde, y don Joseph de Arguedas y Uzquiano. Por la ciudad de Corella, don Martín Díaz del Corral, y don Antonio Luna y Argai. Por la ciudad de Sangüessa, don Joseph de Baztán y Agüero, y don Pedro Íñiguez Abarca. Por la ciudad de Olite, don Joseph Sanz y Sarassa, alcalde, y don Gerónimo de Revillas. Por la villa de Lumbier, don Joseph de Urniza y Ansa, y don Joseph Ruiz y Burguete. Por la villa de la Puente, don Fausto de Echaide y Ursúa, quien juró también como llamado en el brazo militar por dueño de los palacios de Echaide y Ealegui, y don Pedro Burutáin y Verrio, señor del palacio de Burutáin. Por la ciudad de Viana, don Pedro de San-Christóval y Medrano, y don Juan de Oñate. Por la villa de Aoiz, don Joseph de Bayona y Olleta, alcalde. Por la villa de Monreal, Juan Antonio de Sola. Por la ciudad de Tafalla, don Juan Romeo, y don Felipe Zabalza. Por la villa de Villafranca, don Francisco Ros. Por la villa de Huarte Araquil, Pedro de Andueza, alcalde. Por la villa de Mendigorriá, Félix Fernández de Orella. Por la villa de Cásseda, Pedro Uscarrés y

García, alcalde, y Pedro Uscarrés y Lubián. Por la villa de Aguilar, Ildephonso Pérez de Legardón, alcalde. Por la villa de Echarri Aranaz, Miguel de Artieda. Por la villa de Lacunza, Martín de Martín Goicoa, alcalde. Por la villa de Larra-soaña, Nicolás de Irigoyen, alcalde. Por la villa de Baltierra, don Antonio Navarro y Gamendia. Por la villa de Lessaca, Juan Bautista de Baleztana. Por la villa de Sant-Estevan, Thomás de Vicuña. Por la villa de Urroz, Martín Francisco Alonso. Por la villa de Aibar, don Joseph Guerrero, y Martín de Arberoa y Lozano. Por la villa de Villava, Martín de Ascárate, cuyo es el palacio de Ascárate. Por la villa de Zúñiga, Domingo Pérez-Luengo. Por la ciudad de Cascante, don Juan Sánchez y Flores, y don Joseph Ximénez y Cascante. Por la villa de Cintruénigo, don Francisco de Utrei. Por la villa de Miranda, don Bernardo Vizcaíno. Por la villa de Goizueta, Juan Martínez de Goizueta. Por la villa de Echalar, Juan Sanz Verro mayor. Por la villa de Artajona, Juan Francisco Pitillas. Y por la villa de Milagro, Francisco Pérez de Almazán.

Y todos los dichos tres Estados, eclesiástico, militar y universidades, uno en pos de otro por la orden sobredicha, haciendo primero cada tres cortesías, tocando con sus propias manos y adorando reverencialmente la Cruz y los Santos Evangelios, juraron en la forma y manera contenida en un papel que fue leído por el secretario de los tres Estados, estando todos en pie y descubiertos menos el señor virrey, que estaba sentado y descubierto durante el tiempo que se leyó el dicho juramento que le fueron prestando, hasta que se concluyó uno y otro, habiendo apercibido el dicho rey de armas silencio, y dicho por tres veces en alta voz: *oíd, oíd, oíd*, el qual dicho juramento es del tenor siguiente:

Juramento de el Reino.

Nos los prelados de este reino de Navarra por nos, y en vez y en nombre de todos los prelados y clerecía de él; y nos los ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones, que presentes estamos, por nos, y por los demás que están ausentes; y nos los procuradores de las ciudades y buenas villas deste dicho reino de Navarra, por nos y en vez y en nombre de los habitantes y moradores de las dichas ciudades y buenas villas nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales que para ello tenemos y de todo el reino de Navarra, assí ausentes como si fuessen presentes, al muy alto y muy poderoso señor don Phelipe Séptimo de Navarra, y Quinto de Castilla, como a nuestro rey y natural señor, ausente como si fuesse presente, juramos sobre esta señal de la cruz y santos Evangelios por cada uno de nos tocados y reverencialmente adorados, y le recibimos y tomamos por rey y señor nuestro natural, juramos, y prometemos de le ser fieles y de le obedecer y servir como a rey y señor natural nuestro, heredero y legítimo sucessor de este reino, y de guardar su persona, honor y estado, bien y lealmente, y que le ayudaremos a mantener los Fueros y su Estado, y a defender el reino como buenos y fieles súbditos y naturales deben hacer y son obligados a obedecer y servir, y de guardar la persona, honor y estado de su rey y natural señor. El qual juramento como dicho es, hacemos y prestamos en manos del Excelentísimo señor don Domingo Piñateli, marqués de San Vicente, virrey y capitán general de este dicho reino de Navarra, en virtud de poder especial que tiene presentado de Su Magestad, para hacer y aceptar el dicho juramento en los dichos Estados, en cuyo testimonio lo firmaron los presi-

dentes de los tres brazos y estados en nombre de todo el reino. Juan, obispo de Pamplona; don Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza; don Martín de d' Aoiz.

Aceptación del juramento.

Y acabado de hacer el dicho juramento en la forma sobredicha, el dicho señor virrey, en nombre de Su Magestad dixo que aceptaba y aceptó el dicho juramento, hecho y prestado por todo el dicho reino y tres Estados de él conforme al dicho poder real; de lo qual, y de todo lo demás que acerca de lo susodicho se había hecho, mandaba y mandó el dicho señor virrey, y los dichos tres Estados requirieron a los dichos protonotario y secretario de los dichos tres Estados, que presentes estamos, hiciésemos y testificásemos instrumento público de todo ello, uno o más del mismo tenor y substancia, según que en semejantes actos y casos hacer se requieren, y aquéllos diésemos puestos en pública forma a Su Excelencia y el dicho reino, a quien los pidiese.

Relación.

Y hecho el dicho juramento los dichos tres Estados se sentaron en sus assientos, y luego se bolvieron a levantar, y estando todos en pie y descubiertos, procediendo la misma orden unos en pos de otros, fueron a besar la mano al rey nuestro señor, y por su ausencia hicieron acatamiento al dicho señor virrey en su nombre, y el acto de sumisión y reconocimiento que se debía por la merced que había hecho al reino en haverles jurado sus Fueros y Leyes, representándole en esto la mucha voluntad con que habían deseado servir a Su Magestad. Todo lo qual el dicho señor virrey les agradeció y mostró estimar en mucho de parte de Su Magestad, estando a todo esto sentado Su Excelencia; pero descubriéndose al tiempo que los tres brazos le hacían la cortesía o acatamiento.

Protestas de las universidades.

Y a este tiempo don Juan Castillo y Cavanillas y don Joseph de Arguedas, que asisten por síndicos de la ciudad de Tudela, protestaron ante el señor virrey, y no les pare perjuicio el hacer el dicho juramento y sumisión al drecho que la dicha ciudad tiene de preferir a la de Estella en el dicho acto, y en los demás de esta calidad, y en los assientos y demás honores y preeminencias. Y las ciudades de Sangüessa, Olite y Viana, y villas de Lumbier y Puente la Reina hicieron el mismo proteste a la ciudad de Corella, no les pare perjuicio el sentarse después de ella a la pretensión que tienen de preferirle en semejantes actos. Y la villa de Villafranca protestó en la mesma forma, no le pare perjuicio en sentarse después de la ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir a la dicha ciudad en semejantes actos. Y la villa de Monreal hizo su proteste en la mesma forma a la ciudad de Tafalla, por la pretensión que tiene de preferirle. Y la villa de Miranda protestó a todas las universidades que se sientan después de la villa de Agoiz, no le pare perjuicio este acto de sentarse después de ellas a la pretensión que tiene de preferirles. Y lo mesmo protestaron el procurador de la villa de Echalar la de Goizueta; y el de Artajona a los procuradores de las villas de Goizueta y Echalar, y a las demás villas que se sientan después de la ciudad de Tafalla. La villa de Milagro protestó a todas las universidades que se sien-

tan después de la villa de Agoiz, no le pare perjuicio en este acto de sentarse después de ellas a la pretensión que tiene de preferirles.

Y hecho esto, el señor obispo se levantó de su asiento, y fue al dicho altar y tomó una estola y capa rica (assistiéndole como a todo el oficio desde el principio de la missa le havían assistido el maestro de ceremonias de la dicha santa iglesia cathedral, y algunos capellanes) y habiendo cantado la música con gran solemnidad, dixo Su Ilustríssima una oración *Pro gratiarum actione* por Su Magestad, y acabado dexó la capa y estola, y se bolvió a su asiento, y luego se tocaron las campanas de la dicha iglesia cathedral, y todas las de las parrochias y conventos de la ciudad por buen rato; y dentro de la dicha iglesia tocaron los clarines, ministriles y otros instrumentos de música, y dieron sus cargas, disparando la milicia que estaba en esquadron en el cementerio de dicha iglesia, como también tres salvas del castillo y ciudadela, con lo qual el señor virrey se levantó de su asiento y descubierta saludó a los dichos tres Estados, que hicieron su cortesía y ofrecimiento de querer acompañar a Su Excelencia; y no haviéndoselo permitido, se quedaron en sus asientos en el dicho tablado, y se salió Su Excelencia acompañado de los del Consejo, alcaldes de Corte y Fiscal de Su Magestad, y de otros muchos cavalleros, capitanes y entretenidos, y se fue a los palacios reales donde tiene su habitación y continua residencia, yendo delante el dicho rey de armas a cavallo con su cota y espada desnuda en la mano. Y los dichos tres Estados salieron del dicho tablado, y se bolvieron a la dicha sala de la Preciosa donde se celebran las Cortes generales, yendo los mazers delante con sus mazas y los demás ministros, guardando la mesma orden en que fueron al dicho tablado, y de la dicha sala de la Preciosa se fueron a su casa. Y el resto del día se ocupó en regozijos y fiestas públicas; y a la noche muchos fuegos y luminarias, y hizo salva la Infantería en la plaza del palacio; y en el castillo se dispararon muchas piezas de artillería en muestra del regocijo que todo el reino tenía de que se huviessen hecho y celebrado los dichos juramentos; de las quales, y de todas las otras cosas sobredichas, y cada una de ellas el señor virrey mandó y los tres Estados requirieron, como dicho es, a nosotros los dichos secretario y protonotario de las dichas Cortes, hiciésemos y reportássemos instrumento público, uno o más de un mismo tenor y sustancia, según que en semejantes actos y casos se requiere, y aquéllos diésemos puestos en pública forma a quien pertenezca darse. Todo lo qual fue fecho y passó en la forma referida en esta ciudad de Pamplona, cabeza deste nobilíssimo reino de Navarra, el día, mes y año y lugar, *ut supra* recitados, siendo presentes por testigos los licenciados don Joseph de Echauri y don Miguel de Ilarregui, síndicos de este dicho reino, el dicho rey de armas, y muchos cavalleros y personas de calidad eclesiásticos y seculares, que presentes se hallaron por los lados del dicho tablado. Y nosotros los dichos secretario y protonotario de las dichas Cortes deste dicho reino de Navarra por Su Magestad fuimos presentes a todos lo sobredicho, como en el sobrescrito auto se contiene y passó ante nos. Y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas, don Miguel Gerónimo de Aranguren, secretario de los tres Estados de este reino de Navarra; Diego de Cáseda y Villamayor, protonotario del rey nuestro señor en este reino de Navarra.

6. **ÁLAVA. CARTA DE CONFIRMACIÓN DE FELIPE V DEL PRIVILEGIO LLAMADO DEL *CONTRATO*.**
(MADRID, 13 DE JULIO DE 1701).

**Carta de confirmación de Felipe V del privilegio de Alfonso XI de Castilla y León otorgado en Vitoria el 2 de abril de 1332, llamado del *contrato* por haber concertado los hidalgos de la tierra de Álava, reunidos en la cofradía de Arriaga, su paso a la jurisdicción real a cambio de ciertas peticiones que fueron la base fundamental, con los fueros, de su régimen privilegiado. Desde entonces, el privilegio de Alfonso XI fue confirmado por los reyes sucesores y formaron parte, como Libro de Confirmaciones, desde Felipe II (1560) hasta Fernando VII (1814), del expediente sobre la confirmación de los fueros vascos en 1839.
(Madrid, 13 de julio de 1701).**

(Diputación Foral de Álava. Sec. Fondos documentales. Libro recopilatorio de las Confirmaciones del privilegio otorgado por Alfonso XI a la provincia de Álava (1560-1814). ATHA-FHPA-FH, 1405-4)

Sean quantos esta Carta de Previllexio y Confirmación vieren como Nos Don Phelipe Quinto de este nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, Milán, conde de Ahuspurg, Flandes, Rossellón, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Vi una mi Cédula firmada de mi mano sobre la orden que he mandado dar para que solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos que fueren necesarios para la caueza y pie de los Previllexios que de Nos se confirman y no a la letra; y una Carta de Previllexio y Confirmación de el Rey Don Carlos Segundo, mi señor y mi Tio que Santa gloria aya, escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores librada por sus concertadores, y escrivanos mayores de sus Previllexios y Confirmaciones y de otros Oficiales de su Real Casa a favor de los Hijos Dalgo de Alava, dada en Madrid a veinte y seis días del mes de Marzo de mill seiscientos y ochenta años; el tenor de la qual dicha Cédula y Carta de Previllexio y confirmación, orixinal aquí, unidos e incorporados, es como se sigue: El Rey= Mis Concertadores y Escrivanos mayores de Previllexios y Confirmaciones, sabed que he sido ynformado que si se hubiesen de escribir de nuevo a la letra todos los Previllexios de que mí se confirman por ser como es la escriptura comúnmente mucha y haverse de escribir de buena letra y pergamino necesariamente habría mucha dilación en el despacho de ellos en que las partes recibirían molestia y vejación. Y abiéndose platicado¹⁹⁵ en el mi Consejo el remedio que en ello podía haver, fue acordado que devía dar esta mi Cédula y os mando la beáis y deis orden que de aquí adelante en los Previllexios que hubiere de confirmar solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino

¹⁹⁵ *practicado*, por error en el texto.

que fueren necesarios para la caveza y pie de la confirmación, con la qual se cosa y junte el Previlexio antiguo que se confirme, según y como antes estava, sin lo escribir ni trasladar de nuevo, haziéndose de manera que el dicho pliego o pliegos de la dicha caveza y pie de confirmación vengan al justo y plana renglón, en quanto ser pueda con la otra escritura de los Previlexios que se confirmaren, quitando del Previlexio el sello que tubiere por que se an de sellar de nuevo como adelante será declarado, y rubricaréis y señalaréis al pie el pliego o pliegos de la tal Confirmación y del Privilexio antiguo porque en ello no puede haver fraude; y porque podía ser que algunas de las partes, no embargante la dicha dilación y lo que por mí se manda, quisieren que sus Previlexios se escribiesen a la letra, mando que se haga así quando las dichas partes lo pidieren; y porque también suelen venir algunos Previlexios escritos en pliegos de pergamino a la larga, en los quales no se podía poner la dicha cabeza y pie de la confirmación como conviene, y así mismo se traen otros previlexios rotos y mal tratados y algunas probisiones en papel en que podía haver suplimientos míos, probeais asimismo que los binieren de esta calidad se escriban a la letra; y otro sí mando a mi Registrador de esta Corte y a los Chancilleres de las mis Audiencias y Chancillerías que residen en las ciudades de Valladolid y Granada que registren y sellen los dichos Previlexios y confirmaciones que libredes y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razón de no estar escritos de nuevo a la letra y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno; todo lo qual quiero y mando que así se guarde y cumpla y que a los tales previlexios registrados y sellados en la dicha forma se le dé entera fee y crédito según i como se les diera y deviera dar si estubiesen todos escritos de nuevo; y esta mi Cédula haréis ynsertar en la caveza de las tales confirmaciones porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda o sospecha en los dichos previlexios, por ser la dicha Confirmación y previlexios de diferentes letras y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del señor Don Carlos segundo, mi Tío, que santa gloria aya, en virtud de una su Cédula, y los unos ni los otros no hagáis cossa contrario de ninguna manera, fecha en Buen Retiro a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y uno. Yo el Rey, por mandado de el Rey nuestro señor Don Francisco Nicolás de Castro.

E agora por parte de los Hijos Dalgo de Alava nos fue suplicado y pedido por merced que os confirmásemos y aprobásemos la dicha Carta de Previlexio y confirmación suso incorporada y la merced en ella contenida y os la mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene o como la nuestra merced fuese. Y nos el sobre dicho Rey Don Phelipe quinto de este nombre por hazer vien y merced a los dichos hijos dalgo tubimoslo por vien y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha carta de previlexio y confirmación de suso incorporada y la merced en ella contenida, y mandamos que os valga y sea guardada en todo y por todo según que mejor y más cumplidamente os valió y fue guardada en tiempo de los Señores Reyes Phelipe quarto y Don Carlos Segundo, mi señor y mi Tío, que santa gloria ayan y en el nuestro asta aquí, y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de os ir, ni pasar, contra la dicha carta de previlexio y Confirmación de suso yncorporada, ni contra esta carta de previlexio y confirmación que nos hassí os hacemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ella, por os lo quebrantar o menguar en todo o en parte en ningún tiempo, ni por alguna manera, caussa ni razón que pueda o ser pueda que qualquier o quales quier que lo hicieren o contra ella o contra alguna cosa o parte de ella fueren o pasaren habrán la nuestra ira y demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de previ-

lexio y confirmación suso incorporada, y a vos los dichos hijos dalgo de Alava, o a quien vuestra voz tubiere, todas las costas, daños y menoscabos que en raçon de ello hicieredes y se os recrecieren doblados, y mandamos a todas las Justicias y oficiales de nuestra casa y Corte y chancillerías, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de nuestros Reinos y señoríos donde esto acaesciere, assí a los que aora son como los que serán de aquí adelante, a cada uno de ellos en su jurisdicción, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan mas que os defiendan y amparen y hagan amparar y defender en esta dicha merced y confirmación, que nos así os hacemos en la manera que dicha es y que executen en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere, y que paguen y hagan pagar a vos los suso dichos o a quien la dicha vuestra voz tubiere todas las dichas costas, daños y menos cabos que por ello recibieredes y se os recrecieren doblados, como dicho es; e además por qualquier o qualesquier por quien quedare de lo así hazer y cumplir, mandamos al hombre que les esta nuestra carta de previlexio y confirmación o su traslado autorizado en manera que haga fee mostrare que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que los emplaçare hasta quince días primeros siguientes cada uno a decir por qué razón no cumplen nuestro mandado so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé al que se la mostrare testimonio signado por su signo porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado; y desto os mandamos dar y dimos esta nuestra carta de previlexio y confirmación escripta en pergamino y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros previlexios y confirmaciones y de otros oficiales de nuestra cassa. Dada en Madrid, a treze días del mes de Jullio Año de Nacimiento de nuestro Salvador Iesuchristo de mil y setecientos y uno y en el primero de nuestro Reynado. (Siguen los testimonios y firmas de los escrivanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones).

A falta del texto del Privilegio de Alfonso XI de Castilla, que por las razones explicadas en la confirmación de Felipe V no se incluye en su tenor literal, se ofrece la versión cotejada de la original, publicada por Gonzalo Martínez Díez [*Alava Medieval*. Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1974, tomo II, pp. 222-228], y la final de los *Cuadernos de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alava*. [*Impreso por mandado de dicha Muy Noble, y Muy Leal Provincia*. Vitoria, Agapito Manteli, 1825, pp. 71-79]

En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Santo, que son tres Perssonas et un Dios verdadero que bive et regna por siempre jamás, et de la bienaventurada Virgen Santa María, su madre, a quien nos tenemos por Sennora et por avogada en todos nuestros fechos, et a onrra et a servicio de todos los santos de la corte celestial.

Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieven adelante et que se non olvide nin se pierda, que commo quier que cansse et mengue el curso de la vida d'este mundo aquello es lo que finca en remembrança por él al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios, por que los otros que reg-

nassen después d'ellos et toviessen el su logar fuessen tenudos de guardar aquello et de lo levar adelante confirmándolo por sus privilegios.

Por ende nos, catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son et seran d'aquí adelante cómo nos don Alfonso, por la gratia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina, en uno con la Reyna donna María, mi muger, porque don Lope de Mendoça et don Beltrán Yáñez de Guevara, sennor de Onnate, et Iohan Furtado de Mendoça et Ferrant Royz, arcediano de Calahorra, et Ruy López fijo de Don Lop de Mendoça, et Ladrón de Guevara fijo del dicho Don Beltrán Yáñez, et Diego Furtado de Mendoza, et Ferrant Pérez de Ayala, et Ferrant Sánchez de Velasco, et Gonçalo Yáñez de Mendoça, et Furtado Díaz, su hermano, et Lope García de Salazar, et Ruy Díaz de [Torres] fijo de Ruy Sánchez, et todos los otros fijosdalgo de Álava, así ricosomnes et infanzones et cavalleros et clérigos et escuderos fijosdalgo como otros qualesquier confrades que solían seer de la confradría de Álava, nos otorgaron la tierra de Álava que oviésemos ende el sennorío et fuesse regalenga, et la pusieron en la Corona de los nuestros regnos et para nos et para los que regnassen después de nos en Castiella et en León, et renunciaron et se partieron de nunca aver confradría nin ayuntamiento en el campo de Arriaga nin en otro logar ninguno a boz de confradría, nin que se llamen confrades, et renunciaron fuero et usso et costumbre que avían en esta razón para agora et para siempre jamás. Et sobr'esto fizieron nos sus peticiones.

[1] Et primeramente pidieron nos por mercet que non diésemos la dicha tierra de Álava nin la enagenásemos a ninguna villa nin a otro ninguno, mas que finque para siempre real et en la Corona de los nuestros regnos de Castiella et de León.- Por el conocimiento del grant servicio que los dichos fijosdalgo de Álava me fezieron, como dicho es, tenémoslo por bien; pero que retenemos en nos lo de las aldeas sobre que contienden con los de Salvatierra para fazer d'ello lo que la nuestra mercet fuere.

[2] Otrossí, a lo que nos pidieron por mercet los dichos fijosdalgo que les otorgásemos que sean francos et libres et quitos, exemptos de todo pecho et servidumbre, con quanto an et pudieren ganar d'aquí adelante, segunt que lo fueron siempre fasta aquí, otorgamos a todos los fijosdalgo de Álava et tenemos por bien que sean libres et quitos de todo pecho ellos et los sus bienes que an et oviesen d'aquí adelante en Álava.

[3] Otrossí nos pidieron por mercet que los monesterios et los collazos que fueron de siempre acá de los fijosdalgo que los ayan segunt que los ovieron fasta aquí, por [d]o quier que ellos fueren; et si por aventura los collazos desemparen las casas o los solares a sus sennores, que les puedan tomar los cuerpos [d]o quier que los fallaren et que les entren las heredades que ovieren.- Tenemos por bien et otorgamos que los dichos fijosdalgo ayan los monesterios et los collazos segunt que los ovieron et los deven aver; pero que retenemos en ellos para nos el sennorío real et la iusticia, et otrossí que sea guardado a las aldeas que a Vitoria la sentencia que fue dada entre ellos en esta razón.

[4] Otrossí nos pidieron que los labradores que moraren en los suelos de los fijosdalgo que sean suyos, segunt que lo fueron fasta aquí, en quanto moraren en ellos.- Tenemos por bien et otorgamos que los fijosdalgo de Álava ayan en los omnes que moraren en los sus suelos aquel derecho que solían et deven aver; pero que rete-

nemos en ellos para nos el sennorío et el buey de março et el sennorío real et la justicia.

[5] Otrossí nos pidieron por mercet que los omiziellos o las calopnias que acaescieren de los dichos collazos et labradores que los ayan los sennores de los collazos et de los solares o moraren los labradores.- Tenemos por bien et otorgamos que los fijosalgo ayan las calonnas et los omeziellos, cada uno d'ellos de los sus collazos et de los omnes que moraren en los sus suelos, segunt que lo solían et deven aver; pero retenemos en ellos para nos el derecho, si alguno y avían los sennores que solian ser de la confradría de Álava.

[6] Otrossí nos pidieron por mercet que otorgássemos a los fijosalgo et a todos los otros de la tierra el fuero et los privilegios que ha Portiella d'Ibda.- A esto respondemos que otorgamos et tenemos por bien que los fijosalgo ayan el fuero de Soportiella para seer quitos et libres ellos et sus bienes de pecho; et quanto en los otros pleitos et en la iusticia, tenemos por bien que ellos et todos los otros de Álava ayan el fuero de las leyes.

[7] Otrossí nos pidieron por mercet que les diéssemos alcalles fijosalgo naturales de Álava, et si alguno se alçare d'ellos que sea la alçada para ante los alcalles fijosalgo que fueren en la nuestra corte.- Tenemos por bien et otorgamos que los fijosalgo de Álava que ayan alcalle o alcalles fijosalgo de Álava et que ge los daremos assí, et que ayan el alçada para la nuestra corte.

[8] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que el merino o justicia que oviéssemos a poner en Álava que sea fijodalgo natural et heredero et raygado en Álava et non de las villas, et que non pueda remedir por algo a ninguno, nin prenda nin mate a ninguno sin querelloso et sin juyzio de alcalle, salvo ende si fuere encartado; et si alguno fue preso con querelloso que, dando fiadores raygados de complir de fuero, que sea luego suelto.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo, pero que si alguno fiziere maleficio a tal por que merezca pena en el cuerpo, tenemos por bien que lo pueda prender el merino et non sea sacado por fiadores.

[9] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que quando nos o los que regnaren después de nos oviéremos a echar pecho en Álava, que los que fueren moradores en los monesterios et los collazos et los labradores que moraren en los solares de los fijosalgo que sean quitos de todo pecho et de pedido, salvo del pecho aforado que avemos en ellos, que es el buey de março et el semoyo, et esto que lo pechen en la manera que lo pecharon siempre fast'aquí.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo, salvo quando nos fuere otorgado de sus sennores.

[10] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que los labradores que moraren en los palacios de los fijosalgo et los amos que criaren los hijos de los cavalleros que sean quitos de pecho, segunt que lo fueron fast'aquí.- Tenemos por bien et otorgamos que los que moraren en sus palacios que sean quitos de pecho [et que sea uno el morador et no mas. Otrossí], que los amos que criaren los hijos legítimos de los cavalleros que sean quitos de pecho en quanto los criaren, et que sea a nos guardado el derecho que en ellos avemos.

[11] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que los fijosalgo que moraron o moraren en las aldeas que diemos a Vitoria que ayan el fuero que diemos a los fijosalgo de Álava, et que sean librados ellos et lo que ellos ovieren por los alcalles que nos diéremos en Álava.- Tenemos por bien et otorgamos que esto passe segunt que se contiene en la sentencia que fue dada entre ellos et los de Bitoria.

[12] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que los montes et seles et prados que ovieron fast'aquí los fijosdalgo que los ayan segunt que los ovieron fasta aquí, commo dicho es, et que los ganados de los fijosdalgo que puedan andar en cada logar [d]o quier que los fijosdalgo fueren deviseros et ovieren casas et solares, et todos los otros de la tierra que pastan segunt que lo ovieron de uso et de costumbre fasta aquí.- Tenemos por bien et otorgamos que los montes et seles et prados que ayan cada uno d'ellos lo suyo, et que puedan paçer con sus ganados en los pastos de los logares o fueren deviseros, et los ganados de los labradores et de los otros puedan pacer et usar et cortar libremente.

[13] Otrossí nos pidieron mercet que, si alguno matare a omne fijodalgo, que peche a nos quinientos sueldos por el omeziello; et, si alguno firiere o desonrrare a algunt omne fijodalgo o fijadalgo, que peche quinientos sueldos a aquel que rescibiere la desonrra.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo.

[14] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que nos nin otro por nos non pongamos ferrerías en Álava, por que los montes non se yermen nin se as-traguen.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo.

[15] Otrossí nos pidieron por mercet que defendiésemos que ninguno non faga casa fuera de barrera.- Tenemos por bien et otorgamos que esto passe segunt que passó fasta aquí.

[16] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que las compras et vendidas et donaciones et fiadurías et posturas et contractos que fueren fechos, et otrossí los pleitos que fueren librados et los que son comenzados fasta aquí, que passen por el fuero que fasta aquí ovieron.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo.

[17] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que si a algún fijodalgo fuere demandado pecho que, faziéndose fijodalgo segunt fuero de Castiella, que sea libre et quitto de todo pecho.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo.

[18] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que ningunt fijodalgo natural de Álava non sea desafiado salvo mostrando a los alcalles que diéremos en Álava razón derecha por que non lo deva aver en amistad; et que, dando fiadores et cumpliendo quanto mandaren los alcalles, qu'el non desafien; et si lo desafiare, qu'el nuestro merino que lo faga afiar.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo.

[19] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que los que vienen de los solares de Piedrola et de Mendoça et de Guevara et los otros cavalleros de Álava que ayan los sesteros et diviseros en los logares do ovieren divisa, segunt que lo ovieron fasta aquí; et por que esto fuesse meior guardado, que les otorgássemos de non fazer puebla nueva en Álava.- Tenemos por bien et otorgamos que los fijosdalgo non ayan sesteros nin divisas d'aquí adelante en Álava.

[20] Otrossí nos pidieron mercet que la aldea de Mendoça et de Mendivil que sean libres et quitas de pecho et que sean al fuero que fueron fasta aquí.- Tenemos por bien, por les fazer mercet, et otorgamos que sean quitos los de la dicha aldea de pecho, pero que retenemos y para nos el sennorío real.

[21] Otrossí nos pidieron mercet que les otorgássemos que el aldea de Guevara, onde don Beltrán lieva la boz, que sea escusada de pecho et de semoyo et de buey de março, segunt que fue puesto et otorgado por junta otro tiempo.- Tenémoslo por bien, por le fazer mercet, et otorgamos que la dicha aldea sea quita

de pecho segunt dicho es; pero que retenemos y para nos el sennorío real et la justicia.

Et sobr'esto mandamos et defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de passar nin de yr contra esto que dicho es en ningun tiempo por ninguna manera; si non, qualquier o qualesquier que lo fiziessen avrían nuestra yra et demás pecharnos y an en pena mill maravedís de oro para la nuestra cámara. Et si alguno o algunos contra ello quisieren yr o passar, mandamos a los alcaldes et al que fuere justicia por nos, agora et d'aquí adelante en tierra de Álava, que ge lo non consientan et que les prenden por la dicha pena, et la guarden para fazer d'ella lo que nos mandáremos. Et non fagan ende al, so la dicha pena. Et demás a ellos et a lo que oviessen nos tornariemos por ello. Et d'esto mandamos dar a los fijosdalgo de Álava este nuestro privilegio rodado et seellado con nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Bitoria, dos días de abril, en era de mill et trezientos et setenta annos.

Et nos el sobredicho Rey don Alfonso, regnante en uno con la Reyna Donna María, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Vizcaya et en Molina, otorgamos este privilegio et confirmámoslo.

Don Abdalla, fijo de Amir Amuzlemin, Rey de Granada, vassallo del Rey, confirma.

Don Alfonso, fijo del Inffante Don Fernando, vassallo del Rey confirma.

Don Johan, fijo del Infante Don Manuel, Adelantado Mayor por el Rey en la frontera et en el regno de Murcia, confirma.

Don Ximeno, Arzobispo de Toledo et Primado de las Espannas et Chancellor Mayor de Castiella, confirma.

Don Iohan, Arçobispo de Santiago et capellán mayor del Rey et Chancellor del regno de León, confirma.

Don Iohan, Arçobispo de Sevilla, confirma.

[Primera columna]

Don García, Obispo de Burgos, confirma.

Don Johan, Obispo de Palençia, confirma.

Don Johan, Obispo de Calahorra, confirma.

Don Bernabé, Obispo de Osma, confirma.

Don frey Alfonso, Obispo de Ciguença, confirma.

Don Pedro, Obispo de Segovia, confirma.

Don Sancho, Obispo de Ávila, confirma.

Don Iohan, Obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro, Obispo de Cartagena, confirma.

Don Gutierre, Obispo de Córdoba, confirma.

Don Johan, Obispo de Plazencia, confirma.

Don Fernando, Obispo de Jahen, confirma.

Don Bartolomé, Obispo de Cádiz, confirma.

Don Johan Núñez, maestre de la Orden de la Cavallería de Calatrava, confirma.

Don frey Fernant Rodríguez de Valbuena, prior de la Orden del Ospital de Sant Johan et Mayordomo Mayor del Rey, confirma.

[Segunda columna]

Don Johan Núñez de Lara, confirma.
 Don Ferrando, fijo de Don Diago, confirma.
 Don Diago López, su fijo, confirma.
 Don Johan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, confirma.
 Don Alvar Díaz de Haro, confirma.
 Don Alffonso Téllez de Haro, confirma.
 Don Lop de Mendoça, confirma.
 Don Beltrán Yáñez de Onnate, confirma.
 Don Johan Alfonso de Guzmán, confirma.
 Don Gomal Martínez de Aguilar, confirma.
 Don Ruy Gonçales Mançanedo, confirma.
 Don Lope Royz de Baeça, confirma.
 Don Johan García Manrrique, confirma.
 Don García Ferrández Manrrique, confirma.
 Don Gonçalo Royz Girón, confirma.
 Don Nunno Núñez de Aça, confirma.
 Don Johan Rodríguez de Cisneros, confirma.

[Columna central]

Ruy Gutiérrez Quixada et Fernant Ladrón de Rojas, Merinos Mayores de Castiella confirman.

[Rueda: interior]

Signo del Rey Don Alfonso.

[Rueda: exterior]

Don Frey Fernand Rodríguez de Valbuena, Mayordomo del Rey, confirma.
 Don Iohan Núñez de Lara, Alférez, confirma.

[Debajo de la rueda]

Garcí Lasso de la Vega, Justicia Mayor de Casa del Rey, confirma.
 Alffonso Iufre de Tenoyro, Almirante Mayor de la mar et Guarda Mayor del Rey, confirma.
 Martín Fernández de Toledo, Notario Mayor de Castiella, confirma.
 Johan Pérez, Thesurero de la iglesia de Iahen, teniente lugar por Ferrant Rodríguez, Camarero del Rey, lo mandó fazer por mandado del dicho sennor en el veynteno anno que el sobredicho Rey Don Alffonso regnó.
 Yo Ferrant Royz lo escreví. Iohan Pérez.

[Cuarta columna]

Don García, Obispo de León, confirma.
 Don Johan, Obispo de Oviedo, confirma.
 Don Fernando, electo de Astorga, confirma.
 Don Lorenzo, Obispo de Salamanca, confirma.
 Don Rodrigo, Obispo de Çamora, confirma.
 Don Johan, Obispo de Cibdat Rodrigo, confirma.
 Don Alffonso, Obispo de Coria, confirma.
 Don Johan, Obispo de Badajoz, confirma.
 Don Gonçalo, Obispo de Orense, confirma.
 Don Álvaro, Obispo de Mondonedo, confirma.
 Don Rodrigo, Obispo de Tuy, confirma.
 Don Johan, Obispo de Lugo, confirma.
 Don Vasco Rodríguez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, confirma.
 Don Suero Pérez, Maestre de Alcántara, confirma.

[Quinta columna]

Don Pedro Fernández de Castro, perteguero mayor de tierra de Santiago, confirma.
 Don Johan Alffonso de Alburquerque, Mayordomo Mayor de la Reyna, confirma.
 Don Rodrigo Álvar de Asturias, Notario Mayor de tierra de León et de Asturias, confirma.
 Don Ruy Pérez Ponce, confirma.
 Don Pedro Ponce, confirma.
 Don Johan Díaz de Cifuentes, confirma.
 Don Rodrigo Pérez de Villalobos, confirma.
 Don Fernand Rodríguez de Villalobos, confirma.
 Don Pedro Núñez de Guzmán, confirma.

Privilegio del Señor Rey Don Alfonso el onceno, a quien se entregó esta Provincia voluntariamente en la Era de mil trescientos y setenta, que corresponde al año de mil trescientos y treinta y dos. El cual está confirmado por todos los Señores Reyes, sus sucesores; y por el Señor D. Carlos Tercero, nuestro Rey, y Señor, en el año de mil setecientos y sesenta.

(Cuadernos de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alava. Impreso por mandado de dicha Muy Noble, y Muy Leal Provincia. Vitoria, Agapito Manteli, 1825, pp. 71-79)

En el Nombre de Dios Padre, e Hijo, e Espiritusanto, que son tres Personas, e un Dios verdadero, que vive, e reina por siempre jamás, e de la Bienaventurada Virgen Santa María su Madre, a quien nos tenemos por Señora e por Abogada en todos nuestros fechos e a honra, e servicio de todos los Santos de la Corte Celestial; porque

es natural cosa, que todo home que bien face, quiere que ge lo lieven adelante, y que se non olvide, nin se pierda; que como quier que canse, e mengue el curso de la vida de este mundo, aquello, es lo que finca en remembranza por él, al mundo, e este bien es guiador de la su Alma ante Dios, e por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus Privilegios, porque los otros que reinasen después de ellos, e tuyiesen el su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, e de lo levar adelante, confirmándolo por sus Privilegien: Por ende nos catando esto queremos, que sepan por este nuestro Privilegio, todos los homes que agora son, o serán de aquí adelante, como nos D. Alfonso por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve de Algecira y Señor de Vizcaya, y de Molina, en uno con la Reina Doña María mi muger; e porque D. Lope de Mendoza y D. Beltrán Yañes de Guebara, Señor de Oñate, y Juan Furtado de Mendoza, y Fernán Ruiz, Arcediano de Calahorra, y Ruy Lopez, Fijo de Lope de Mendoza, y Ladrón de Guevara, Fijo del dicho D. Beltrán Yañez, y Diego Furtado de Mendoza, y Fernant Perez de Ayala, e Fernant Sanches de Velasco, y Gonzalo Yañez de Mendoza, y Furtado Diaz su hermano, e Lope Garcia de Salazar, y Ruy Diaz de Torres, Fijo de Ruy Sánchez, y todos los otros Fijos dalgo de Alava, asi Ricos Homes, y Infanzones, y Caballeros, e Clérigos, y Escuderos, Fijos dalgo, como otros cualesquier Cofrades que solían ser de la Cofradía de Alava, nos otorgaron la tierra de Alava, que oviésemos ende el Señorío, e fuese Realenga, y la pusieron en la Corona de los nuestros Reinos, e para Nos, y para los que reinasen despues de Nos, en Castilla, y en León, e renunciaron, y se partieron de nunca haber Cofradía, ni Ayuntamiento en el Campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno a voz de Cofradía, ni que se llamen Cofrades, e renunciaron fuero, y uso, y costumbre, que habían en esta razon, para aora, y para siempre jamás, e sobre esto ficiéron nos sus peticiones.

1. E primeramente pidieron nos por merced, que no diésemos la dicha Tierra de Alava, nin la enagenásemos, a ninguna Villa, nin a otro ninguno, mas que finque para siempre Real, y en la Corona de los nuestros Reinos de Castilla, y de León. Por el conocimiento del gran servicio que los dichos Fijos dalgo de Alava me ficieron, como dicho es, tenémoslo por bien. Pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas, sobre que contienden con los de Salvatierra, para facer de ello lo que la nuestra merced fuere.

2. Otrosí, a lo que nos pidieron por merced los dichos Fijos dalgo, que les otorgásemos, que sean francos, e libres, y quitos exemptos de todo pecho, y servidumbre, con cuanto han, y pudieren ganar de aqui adelante, segund, que lo fueron siempre fasta aqui: otorgamos, que todos los Fijos dalgo de Alava, y tenemos por bien que sean libres, y quitos de todo pecho, ellos, y los sus bienes que han, o ovieren de aqui adelante en Álava.

3. Otrosi, nos pidieron por merced, que los Monasterios, y los Collazos, que fueron de siempre acá de los Fijos dalgo, que los hayan, según que los ovieron fasta aquí, por do quier que ellos fueren: E si por aventura los Collazos desamparen las Casas, o los Solares, a sus Señores, que les puedan tomar los Cuerpos, do quier que los fallaren, y que les entren las heredades, que ovieren: tenemos por bien, y otorgamos que los dichos Fijos dalgo hayan los Monasterios, y los Collazos, según que los ovieron, y los deben haber: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Señorío Real, y la justicia: E otrosi, que sea guardado a las Aldeas que ha Vitoria la Sentencia que fue dada entre ellos, en esta razón.

4. Otrosi, nos pidieron, que los labradores que moraren en los suelos de los Fijos dalgo, que sean suyos, según que lo fueron fasta aquí, en cuanto moraren en ellos: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijos dalgö de Alava, hayan en los homes, que moraren en los sus suelos, aquel derecho que solían, y deben haber: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Semoyo, y el Buey de Marzo, y el Señorío Real, y la justicia.

5. Otrosi, nos pidieron por merced, que los homecillos, e las Calopnias, que acaescieren de los dichos Collazos, y Labradores, que los hayan los Señores de los Collazos, e de los Solares, o moraren los Labradores: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijos dalgo hayan las Colonias, y los homecillos, cada uno de ellos de los sus Collazos, e de los homes que moraren en los sus suelos, segun que lo solían, y deben haber. Pero que retenemos en ellos, para Nos el drecho, si alguno y habían los Señores, que solían ser de la Cofradía de Alava.

6. Otrosi, nos pidieron por merced, que otorgásemos a los Fijos dalgo, y a todos los otros de la Tierra el Fuero, y los Privilegios que ha Potiella dibda. A esto respondemos, que otorgamos, y tenemos por bien, que los Fijos dalgo hayan el Fuero de Soportiella, para set quitos, y libres ellos, e sus bienes de pecho. Y quanto en los otros Pleitos, y en la Justicia, tenemos por bien, que ellos, y todos los otros de Alava, hayan el Fuero de las Leyes.

7. Otrosi, nos pidieron por merced, que les diésemos Alcaldes Fijos dalgo naturales de Alava, y si alguno se alzare de ellos, que sea la alzada para ante los Alcaldes Fijos dalgo, que fueren en la nuestra Corte: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijos dalgo de Alava, que hayan Alcalde, o Alcaldes Fijos dalgo de Alava ; y que ge los daremos asi, y que hayan el alzada, para la nuestra Corte.

8. Otrosi, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que el Merino, o Justicia, que oviésemos a poner en Alava, que sea Fijo dalgo, natural, heredero, e raigado en Alava, e non de las Villas, y que non pueda redimir por algo a ninguno, nin prenda, nin mate a ninguno, sin querelloso, y sin juicio de Alcalde, salvo ende si fuere encartado, y si alguno fuere preso con querelloso, que dando fiadores raigados de cumplir de fuero, que sea luego suelto: Tenémoslo por bien, y otorgámoslo. Pero que si alguno ficiere maleficio a tal, porque merezca pena en el cuerpo: Tenemos por bien que lo pueda prender el Merino, y non sea dado por fiadores.

9. Otrosi, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que cuando Nos, o los que reinaren despues de Nos, oviéremos echar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monasterios, y los Collazos, y los Labradores que moraren en los Solares de los Fijos dalgo, que sean quitos de todo pecho, y de pedido salvo del pecho aforado, que habemos en ellos, que es el Buey de Marzo, y el Semoyo, y esto que lo pechen, en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui: Tenémoslo por bien, y otorgámoslo, salvo cuando nos fuere otorgado de sus Señores.

10. Otrosi, nos pidiere« por merced, que les otorgásemos, que los Labradores que moraren en los Palacios de los Fijos dalgo, y los Amos que criaren los Fijos de los Caballeros, que sean quitos de pecho, según que lo fueron fasta aqui: Tenemos por bien, y otorgamos, que los que moraren en los Palacios, que sean quitos de pecho, y que sea uno el morador, y no mas.

11. Otrosi, que los Amos que criaren los Fijos legítimos de los Caballeros, que sean quitos de pecho en cuanto los criaren, y que sea a Nos guardado el drecho, que en ellos habemos.

12. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgásemos que los Fijos dalgo que moraron, o moraren en las Aldeas que dimos a Vitoria, que hayan el fuero que dimos a los Fijos dalgo de Alava, y que sean librados ellos, y lo que ellos ovieren por los Alcaldes, que Nos diéremos en Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que esto pase, según que se contiene en la Sentencia que fue dada entre ellos, y los de Vitoria.

13. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los Montes, y Seles, e Prados que ovieren hasta aqui los Fijos dalgo, que los hayan según que los ovieron fasta aqui, como dicho es, e que los Ganados de los Fijos dalgo, que puedan andar en cada Lugar, o quier que los Fijos dalgo fueren diviseros, y ovieren Casas, e Solares, e todos los otros de la Tierra, que pazcan, según que lo ovieron de uso, e de costumbre fasta aqui: Tenemos por bien, y otorgamos que los Montes, y Seles, y Prados, que ayan cada uno de ellos lo suyo, y que puedan pascer con sus Ganados en los pastos de los Lugares, do fueren diviseros.

14. Otrosí, que los Ganados de los Labradores, y de los otros puedan pascer, y usar, y cortar libremente.

15. Otrosí, nos pidieron por merced, que si alguno matare a home Fijos dalgo, que peche a Nos quinientos sueldos por el homecillo, e si alguno firiere, o deshonnare a algund home Fijo dalgo, o Fija dalgo, que pechen quinientos sueldos a aquel que recibiere la deshonna: tenémoslo por bien, e otorgárnoslo.

16. Otrosí, nos pidieron merced, que les otorgásemos, que Nos, ni otro por Nos, no pongamos Ferrerías en Alava, porque los Montes no se yermen, ni se astraguen: Tenémoslo por bien, y otorgámoslo.

17. Otrosí, nos pidieron por merced, que defendiésemos, que ninguno non faga Casa fuera de Barrera: Tenemos por bien, y otorgamos que esto pase, segun que pasó fasta aquí.

18. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que las compras, y vendidas, y donaciones, y fiadurías, y posturas, y contratos que fueren fechos; e otrosí los pleitos que fueren librados, y los que son comenzados fasta aqui, que pasen por el fuero que fasta aqui ovieron: Tenémoslo por bien, y otorgámoslo.

19. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que si algunt Fijo dalgo, fuere demandado pecho, que haciendose Fijo dalgo, segun fuero de Castilla, que sea libre, y quito de todo pecho: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

20. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que ningun Fijo dalgo natural de Alava, no sea desafiado, salvo mostrando a los Alcaldes que diéremos en Alava, razon derecha porque non deba haber enemistad, y que dando fiadores, y cumpliendo quanto mandaren los Alcaldes, que le non desafien, y si lo desafieren, que el nuestro Merino que lo faga fiar: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

21. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgásemos que los que vienen de los Solares de Piédrola, y de Mendoza, y de Guevara, y los otros Caballeros de Alava, que hayan los sesteros, y deviseros en los Lugares do ovieren devisa, segun que lo ovieron fasta aqui, y por que esto fuese mejor guardado, que les otorgásemos, de non facer puebla nueva en Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijos dalgo non hayan sesteros, ni devisas de aqui adelante en Alava.

22. Otrosí, nos pidieron por merced, que el Aldea de Mendoza, y de Mendivil, que sean libres, y quitas de pecho, y que sean al fuero que fueron fasta aqui: Tenemos por bien por les facer merced, y otorgamos, que sean quitos los de las dichas Aldeas de pecho: Pero que retenemos, y para Nos el Señorío Real.

23. Otrosi, nos pidieron por merced, que les otorgaremos que el Aldea de Guevara, onde Don Beltran lieva la voz, sea escusada de pecho, y de Semoyo, y de Buey de Marzo, segunt que fue puesto, y otorgado por Junta otro tiempo: Tenemoslo por bien, por le facer merced, y otorgamos, que la dicha Aldea sea quita de pecho, segunt dicho es: Pero que retenemos, y para Nos el Señorío Real, y la Justicia.

E sobre esto mandamos, y defendemos firmemente, que ninguno, nin ningunos non sean osados de pasar, ni de ir contra esto, que dicho es, en ningun tiempo, por ninguna manera, si non qualquier, o cualesquier que lo ficiesen habria nuestra ira, y demas pecharnos, y an, en pena mil maravedis de oro, para la nuestra Camara, y si alguno, o algunos contra ello quisieren ir, o pasar, mandamos a los Alcaldes, e al que fuere Justicia, por nos agora, y de aqui adelante en tierra de Alava, que ge lo non consientan, y que los prenden por la dicha pena, y la guarden, para facer de ella lo que Nos mandáremos, e non fagan ende al so la dicha pena, e demas a ellos, e a lo que oviesen, nos tornariamos por ello. E de esto mandamos dar a los Fijos dalgo de Alava, este nuestro Privilegio rodado, y sellado con nuestro Sello de plomo. Fecho el Privilegio en Vitoria, dos días de Abril, en Era de mil y trescientos y setenta años. E Nos el sobredicho REY D. Alfonso, Reinante en uno, con la REINA Doña Maria mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova; en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Vizcaya, y en Molina, otorgamos este Privilegio, y confirmámoslo.

Don Abdalla fijo de Amir Amutmeley, Rey de Granada, Vasallo del Rey: confirma.

Don Alfonso fijo del Infante Don Femando, Vasallo del Rey: confirma. Don Juan fijo del Infante D. Manuel, Adelantado Mayor por el Rey en la Frontera, e en el Reino de Murcia: confirma.

Don Gimeno Arzobispo de Toledo, e Primado de las Espanas, e Chanciller Mayor de Castilla : confirma. Don Juan Arzobispo de San Tiago, e Capellan Mayor del Rey, e Chanciller de Reino de Leon: confirma. D. Juan arzobispo de Sevilla: confirma.

D. García Obispo de Burgos confirma. D. Juan Obispo de Palencia: confirma. Don Juan Obispo de Calahorra: confirma. D. Bernabe Obispo de Osma: confirma. D. Fray Alfonso Obispo de Siguenza: confirma. D. Pedro Obispo de Segobia: confirma. Don Sancho Obispo de Avila: confirma. Don Edo obispo de Cuenca: confirma. Don Pedro Obispo de Cartagena: confirma. Don Gutierre Obispo de Cordoba: confirma. Don Juan Obispo de Plasencia: confirma. D. Femando Obispo de Jaen: confirma. Don Bartolome Obispo de Cadiz: confirma. Don Juan Nuñez Maestre de la Orden de la Caballeria de Calatrava: confirma. Don Frey Femant Rodriguez de Balbuena, Prior de la Orden del Hospital de San Juan, Mayordomo Mayor del Rey: confirma. Don Juan Nuñez de Lara: confirma. Don Fernando fijo de Don Diego: confirma. Don Diago Lopez su fijo: confirma. Don Juan Alfonso de Haro, Señor de los Cameros; confirma. Don Albar Diaz de Haro: confirma. Don Alfonso Tellez de Haro: confirma. Don Lope de Mendoza: confirma. Don Beltran Yañez de Oñate: confirma. Don Juan Alfonso de Guzman: confirma. Don Gonzal Yañez de Aguilar: confirma. Don Ruy González Mazanedo: confirma. Don Lope Roiz de Baeza: confirma. Don Juan Garcia Manrique: confirma. Don Garcia Fernandez Manrique: confirma. Don Gonzalo Roi Giron: confirma,

Don Nuño Nuñez de Aza: confirma. Don Juan Rodriguez de Cisneros: confirma. Ruy Gutierrez Quijada, e Femant Ladron de Rosas, Merinos Mayores de Castiella: confirman. Don Garcia Obispo de Leon: confirma. Don Juan Obispo de Oviedo: confirma. Don Fernando Electo de Astorga: confirma. Don Lopecio Obispo de Salamanca: confirma. Don Rodrigo Obispo de Zamora: confirma. Don Juan Obispo de Cibdat Rodrigo: confirma. Don Alfonso Obispo de Coria: confirma. Don Juan Obispo de Badajoz: confirma. Don Gonzalo Obispo de Orense: confirma. Don Alvaro Obispo de Mondoñedo: confirma. Don Rodrigo Obispo de Tui: confirma. Don Juan Obispo de Lugo: confirma. Don Basco Rodriguez, Maestre de la Orden de Caballeria de San Tiago: confirma. Don Suero Perez, Maestre de Alcantara: confirma. Don Pedro Fernandez de Castro, Perteguero Mayor de Tierra de San Tiago: confirma. Don Juan Alfonso de Alburquerque, Mayordomo Mayor de la Reina: confirma. Don Rodrigo Alvarez de Asturias, Merino Mayor de Tierra de Leon, e de Asturias: confirma. Don Ruy Perez Ponce: confirma. Don Pero Ponce: confirma. Don Juan Diaz de Cifuentes: confirma. Don Rodrigo Perez Villalobos: confirma. Don Fernand Rodriguez de Villalobos: confirma. Don Pero Nuñez de Guzman: confirma.

Garci Laso de la Vega, Justicia Mayor de Casa del Rey: confirma. Alfonso Yufre de Tenoiro Almirante Mayor de la Mar, e Guarda Mayor del Rey: confirma. Garci Fernandez de Toledo, Notario Mayor de Castiellas: confirma.

Juan Perez Tesorero de la Iglesia de Jaen, Teniente Logar por Femant Rodriguez Camarero del Rey, lo mando facer por mandado del dicho Señor, el venteno año, que el sobredicho Rey Don Alfonso Reinó.

Yo Fernant Roi lo escribí: Juan Perez.

7. CONFIRMACIÓN DE LOS FUEROS DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA POR FELIPE V. (MADRID, 2 DE MAYO DE 1702).

[El Fuero, Privilegios, Franquezas y Libertades de los Cavalleros hijos dalgo de el Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, confirmados por el Rey D. Carlos tercero nuestro Señor, y por los Señores Reyes sus predecesores. Bilbao, Antonio de Egiza, 1762, pp. 341-343].

Confirmación de los Fueros, del Rey Nuestro Señor Don Philippe V.

Don Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.: Por quanto por parte de Vos el muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, me ha sido hecha relación: Que por la Ley primera de vuestros Fueros se dispone que los Señores de Vizcaya dentro de un año, después que heredan estos mis Reynos, hayan de ir a jurar vuestros Fueros, pidiendo lo primero el Señorío, suplicándome, que en consecuencia de ello, sea servido de ir a ese Señorío a jurar los Fueros de él, o que en caso que en esto haya algún impedimento, se le ratifiquen, confirmen, y

aprueben, como lo hizo el Señor Rey Don Carlos Segundo, mi Tío (que Santa Gloria haya) por Despacho de diez y siete de Marzo de mil y seiscientos ochenta y uno, o como la mi merced fuesse. Y habiéndose visto en el mi Consejo de la Cámara, y conmigo consultado, he tenido por bien, y por la presente, atendiendo a los muchos, buenos, y leales servicios, que ha hecho, y hace ese Señorío a mí, y a mi Real Corona, y por hacerle bien, y merced, por esta mi Carta, o su Traslado, signado de Escrivano Público, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta presente quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmo, ratifico, y apruebo el dicho Fuero, según que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades del dicho Señorío, Tierra-Llana, Villas, y Ciudad de él, según y por la vía, y forma, que por los Señores Reyes mis Antecessores fueros confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene. Y mando a los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, o fuere mi Corregidor, o Juez de Residencia del dicho Señorío, o su Lugar-Theniente, y a los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo de el dicho Señorío, así a los que aora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno, y a qualquiera de ellos en sus Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella no vayan, ni consientan ir, ni pasar, ahora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera; so pena de la mi Merced, y de cinquenta mil maravedís para mi Cámara, cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid a dos de Mayo de mil setecientos y dos.

El Cardenal Portocarrero.

Yo Don Francisco Nicolás de Castro y Gallego, Secretario de el Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Registrada, Don Joseph González.

Por el Chanciller Don Joseph González.

Licen. Don Manuel Ariaz.

El Conde de Gondomar, de el Puerto, y Humanes.

Don Manuel de Arce y Artete.

8. REAL CARTA DE CONFIRMACIÓN Y APROBACIÓN POR FELIPE V DE LAS LEYES, FUEROS, ORDENANZAS, BUENOS USOS Y COSTUMBRES PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA. (MADRID, 28 DE FEBRERO DE 1704).

[Extracto del expediente de confirmación iniciado por la Provincia en diciembre de 1701 inserto en algunas copias hechas en San Sebastián por orden de la Junta de Cestona de 24 de mayo de 1704: *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Leyes, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres de la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, confirmados, y aprobados por el Rey N. Sr. Don Phelipe Quinto* (1696, 1867, 1919, *2014, según edición de R. M^a. Ayerbe Iríbar, pp. 309-313; 733-735)].

Don Phelipe Quinto de este nombre, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Oceano, archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, conde de Rosellon y de Zerdania, Marqués de Oriztan y de Gociano, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos la nuestra muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa se nos representado que, con motivo de nuestro feliz arrivo a estos Reynos, aviades acudido al nuestro Consejo de la Cámara a pedir Confirmación de los Privilegios que essa Provincia avía obtenido y merecido de la Real gratitud de los Señores Reyes, gloriosos Progenitores nuestros, por los grandes y particulares servicios hechos a esta Monarchía, así en tiempo de Guerra como de Paz, y aprobación de los Fueros, Leyes, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres de essa Provincia, debaxo de cuya disposición uniforme se avía gobernado por muchos siglos, aviéndolas enmendado, corregido y aumentado según la ocurrencia de los casos y tiempos en que se avía considerado conveniente, aviendo precedido a su práctica Real confirmación. Y visto en dicho Consejo de la Cámara la pretensión referida, con lo que sobre ello avía dicho el nuestro Fiscal, a quien se mandó lo viesse, se avía diferido a la Pretensión de essa Provincia por lo que tocava a los Privilegios. Y en quanto a las Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres remitidolo al nuestro Consejo para su aprobación, como parecía de la dicha resolución que en devida forma presentavades, Certificada de Don Francisco de Monzón, nuestro Secretario y Official mayor de la Secretaría de la Cámara y Estado de Castilla. En consecuencia de lo qual, nos avíamos de servir de aprobar las dichas Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres, según y cómo se contenían en la Recopilación de ellas, Impressa de orden de los del nuestro Consejo, que en devida forma presentavades. Y porque todas las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Usos y Costumbres estaban Confirmados por los dichos Señores Reyes nuestros Progenitores, y su práctica y observancia se justificava por la Información que a pedimento de essa Provincia había recibido el nuestro Corregidor de ella, y por la certificación dada por Don Phelipe de Aguirre, nuestro Secretario y de Juntas y Diputaciones de essa dicha Provincia, que assi mismo prentabades. Y porque mirando las dichas disposiciones al buen gobierno, paz y tranquilidad de ella y sus naturales, se hallaba estar calificado con la observancia que en ellas tenían todos los miembros que las componían, cediendo siempre en mayor servicio nuestro. Y porque en estos términos no podía aver razón de dudar, mayormente quando las dichas Leyes y Ordenanzas estaban vistas, examinadas y confirmadas por los dichos Señores Reyes, cuyos despachos, dados en su aprobación, paraban en vuestro Archivo, como se justificava del cotejo hecho en virtud de Provisión nuestra por el Licenciado Don Juan Antonio de Torres, del nuestro Consejo, hallándose Corregidor de essa Provincia. Por todo lo qual se nos Suplicó aprobásemos las dichas Leyes, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres con que essa Provincia se hallaba y se contenían en la Recopilación referida para su más puntual observancia, dando para todo ello el despacho que fuere más favorable. Y la dicha Certificación de la confirmación de los Privilegios de essa Provincia, concedida por el nuestro Consejo de Cámara, en orden a lo que allí tocaba, y

las dichas Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres de que en el nuestro Consejo aveys pedido confirmación, es su tenor como se sigue.

Señor

La Muy Noble y Muy Leal Provincia de Gipuzcoa dize que, aviendo Suplicado a Vuestra Magestad la Confirmación y Aprobación de sus Fueros, Previlgios, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres, sea Servido Vuestra Magestad de Aprobar y Confirmar los Previlgios en la forma que informó el Fiscal de Vuestra Magestad, y que, en quanto a las Leyes y Ordenanzas del Gobierno Político de la Provincia, se acuda al Consejo de Castilla y para que en él se tenga presente. Suplica a Su Magestad se sirva de mandar se le dé por Certificación, con incersión del informe del Fiscal y resolución que se ha tomado en vista de él, que en ello recibirá merced. Madrid, a veinte y dos de Febrero de mil setecientos y dos. Dese de la que constare y fuere de dar.

En cumplimiento del Decreto antecedente de los Señores del Consejo de la Cámara Don Francisco de Monzón, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario de Su Magestad y Oficial mayor de la Secretaría de la Cámara y Estado de Castilla, Certifico que, aviéndose visto en el dicho Consejo de la Cámara un Memorial de la Provincia de Guipuzcoa, en que Suplicó se la hiziesse merced de mandar se le Confirmassen diferentes Previlgios, que expresó, y todos los demás Previlgios, Fueros, Ordenanzas, Usos y costumbres en el libro de su Recopilación que se imprimió, precediendo comprobación y diligencias que para ello se hizieron, y con licencia despachada por los Señores del Consejo Real; y visto con lo referido el informe que sobre ello hizieron los Concertadores de los Previlgios y Confirmaciones, por Decreto de la Cámara de cinco de Diziembre de mil setecientos y uno, se acordó lo siguiente:

El Fiscal, con vista de estos papeles y de todos los causados en el Consejo sobre estas cosas, y teniendo presente lo que de ellas toca a la Cámara y toca al Consejo, informe lo que le combenga. Y en virtud de ello se hizo el referido informe, que es el que se sigue:

El Fiscal, en virtud del Decreto de Vuestra Magestad, su fecha de cinco de Diziembre próximo pasado, y de los papeles que por él se mandan reconocer, y de el informe de los Concertadores de Previlgios y confirmaciones de vuestra Magestad, respecto de tener la Provincia de Guipuzcoa diferentes Previlgios y Mercedes concedidas por los Señores Reyes predecesores de Vuestra Magestad por vía de gracia y en condición y remuneración de servicios particulares de la Provincia, que se expresan en sus concesiones y confirmaciones, que son: el que el señor Rey Don Enrique el Cuarto hizo a la Provincia por su Carta y despacho dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil quatrocientos y sesenta y ocho, y doze de Agosto fr mil quatrocientos y sesenta y nueve, en que la hizo merced de que toda ella y sus villas y Lugares, Puertos, Ante-Iglesias, Solares, Jurisdicción Civil y Criminal y todas las otras cosas pertenecientes al Señorío Real fuesen perpetuamente de su Real Corona y de los Señores Reyes que después viniesen, sin que en ningún tiempo pudiesen ser separados de ella. El mismo señor Rey, por su carta dada en Segovia a diez y seis de Febrero de mil quatrocientos y sesenta, honró a dicha Provincia con la merced de que perpetuamente, para siempre jamás, se pudiese llamar y nombrar en todas sus

cartas y escrituras la Noble y Leal Provincia, y que si de esta merced quisiesen Privilegio se lo diesen y librasen. Y el señor Emperador Carlos Quinto, por su carta en Toledo a veinte y tres de Junio de mil quinientos y veinte y cinco, con acuerdo de los de su Consejo, añadió a la merced antecedente el que se llamasse e intitulasse Muy Noble y Muy Leal Provincia. Los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Ysabel, por despacho dado en Valladolid a veinte y tres de Diciembre de mil quatrocientos y setenta y cinco, hizieron merced a la Provincia de la Alcaydía de Sacas y cosas vedadas de ella, perpetuamente y para siempre jamás, y mandaron se despachase y librasse Carta de Privilegio. Y después por otro Despacho confirmaron la misma Merced con los Príncipes, Obispos y Arzobispos de el Reyno. La Señora Reyna doña Juana, por otro Despacho dado en Medina del Campo a veinte y ocho de Febrero de mil y quinientos y treze, concedió a la Provincia que, además del Escudo de Armas que tenía en lo antiguo, pudiesse añadir en él doze Tiros de Artillería que los vecinos y moradores de ella avían quitado a los enemigos de esta Corona peleando con singular valor sobre el sitio de Pamplona. La misma Señora Reyna Doña Juana, atendiendo a los particulares y señalados servicios que la Provincia avía hecho, y especialmente quando los enemigos entraron quemando y destruyendo las Villas y Lugares de ella, sitiando a la de San Sebastián, que combatieron con gran ardor, y los hijosdalgo y naturales de dicha Provincia con el mismo, y sin ayuda de nadie, hizieron levantar el sitio echando fuera de ella los enemigos. Y lo mismo executaron en el sitio de Pamplona. Y en remuneración de estos servicios, por carta dada en Valladolid a treze de Agosto de mil quinientos y treze, hizo merced a las Villas y Lugares de la Provincia que de allí adelante, para siempre jamás, cada una Junta en su Ayuntamiento pudiesse nombrar un Escrivano de el número de ella, y que dentro de veinte días el nombrado se presentase con dicho nombramiento para que se le confirmase, estando la Corte de los Puertos allende, y estando a esta parte, dentro de quarenta días. Y assi mismo, dicha Señora Reyna Doña Juana, por su carta de Privilegio, escrita en pergamino y sellada con su Sello de Plomo dada en Madrid a veinte y ocho de Marzo de mil quinientos y catorze, hizo merced a la Provincia y las Villas y Lugares de ella de ciento y diez mil maravedís de Juro para que los tuviesen para los propios y gastos de la Provincia, para siempre jamás, situados en las Alcabalas de las Villas de San Sebastián y Segura. El Señor Rey Don Phelipe Tercero por otra dada en Lisboa a veinte y nueve de Junio de mil seiscientos y diez y nueve, hizo merced a dicha Provincia perpetuamente, y para siempre jamás, de la Escrivanía de Juntas de ella, para que la tuviessen por propios suyos, con facultad de poder nombrar persona, siendo Escrivano examinado por el Consejo, removerle y quitarle quando les pareciere. Y también el dicho Señor Rey, por despacho dado en la ciudad de Lisboa a veinte y nueve de Septiembre del mismo año, hizo merced a la Provincia de que perpetuamente pudiesse nombrar los Procuradores de la Audiencia de ella y su Corregidor, confirmando esto mismo el Señor Rey Don Phelipe Quarto, por sus despachos de veinte y nueve de Septiembre de mil seiscientos y diez y nueve, y diez y siete de Agosto de mil seiscientos y quarenta y uno, dando forma de cuántos y cuáles deben ser los nombrados. Y así mismo la Alcaydía de la Cárcel, mandando que, si de esta merced quisiesse la Provincia Carta de Privilegio y Confirmación, se la diesen y librasen. El Catholico Rey Don Fernando, por diferentes Cartas y Albalas, hizo merced a la Provincia de encabezamiento perpetuo de sus Alcabalas, Y de ella la Señora Reyna Doña Juana dio y libró Carta de Privilegio, escrita en Pergamino, y después se confirmó por el Señor

Rey Don Phelipe Segundo en Toledo, a quatro de Marzo de mil quinientosy sesenta y uno, que, además de estar inserta en el Libro de sus Ordenanzas, se presenta original, cuya confirmación toca privativamente a Vuestra Magestad en su Consejo de la Cámara. Dize que, siendo Vuestra Magestad servido de suplir los reparos que los Concertadores expresan en su Informe, en la forma y modo que Vuestra Magestad tuviere por conveniente, remite al arbitrio superior la confirmación de los Privilegios y mercedes referidas. Y por lo que mira a la aprobación de las Ordenanzas pertenecientes al gobierno político y económico de la Provincia, Ciudades, Villas y Lugares de que se compone, que asimismo se comprehenden en el Libro de ellas, cuya Impression se executó en virtud de Licencia de el Consejo, siendo vuestra Magestad servido podrá mandar que, en quanto a la Aprobación que de ellas pretende, acuda al Consejo. Madrid y Enero veinte y tres de mil setecientos y dos.

Y aviéndose últimamente visto todo en la Cámara, por Decreto de treinta de Enero pasado de este año se aprobó como lo dize el Señor Fiscal. Y para que conste de ello donde combenga, doy ésta en Madrid, a veinte y siete de Febrero de mil setecientos y dos. Don Francisco de Monzón.

Gratia Plena

Y vistas por los del nuestro Consejo, las dichas Leyes de el Fuero de essa Provincia, Ordenanzas, Buenos Usos, y costumbres de ella, supra insertas, y los Autos del cotejo que de ellas se hizo, en virtud de la orden referida de los de el nuestro Consejo, por Decreto que probeyeron en onze de Marzo del año passado de mil setecientos y dos: mandaron, que lo viesse el Licenciado Don Juan Chrisostomo de la Pradilla, Cavallero de el Orden de Santiago, nuestro Fiscal, que entonces era del nuestro Consejo de Hazienda, que hacía oficio de nuestro Fiscal del Consejo; y por su respuesta de diez de Junio del mismo año, teniendo presentes los Autos del dicho cotejo original, por el qual constava, que en virtud de orden del Señor Rey Don Henrique Tercero, dada en la Ciudad de Ávila, el año passado de mil trescientos y noventa y siete, el Doctor Gonzalo Moro, siendo de su Consejo, y Corregidor de essa Provincia, avía hecho cierto numero de dichas Ordenanzas, las quales, todos los Procuradores de las Villas y Lugares de ella, congregados en su Junta General en nombre de sus Concejos, se avían obligado por ellas, y a sus vecinos, a la observancia de ellas, y en su virtud el dicho Señor Rey Don Henrique Tercero, y sus subcesores los Señores Reyes Don Juan el Segundo y Don Henrique Quarto las avían confirmado, y de que constava assimismo, que el año de mil quatrocientos y sesenta y seis, en execución y cumplimiento de orden y comission del dicho Señor Rey Don Henrique Quarto, avían reducido a mejor método las referidas Ordenanzas y añadido otras con intervención, y acuerdo de quatro Ministros Diputados para este efecto por el dicho Señor Rey Don Henrique Quarto, componiendo de ellas un Quaderno de donde se avían sacado casi todas, las de que ahora se pretendía aprobación, aviéndola obtenido de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Ysabel y del Señor Emperador Carlos Quinto en general, y en particular, de los demás Señores Reyes sus subcesores, según las ocurrencias que se avían ofrecido, en que se avía necessitado de nuevas providencias, que se avían dado por Cédulas, y Provisiones Reales, despachadas en toda forma, con cuyos despachos avía justificado essa Provincia las aprobaciones, y confirmaciones de sus Ordenanzas, excepto el Titulo Primero, que

tratava de essa Provincia su situacion, calidad, y propiedades de la tierra, y de los naturales de ella; el Capitulo primero del título segundo sobre su Antigüedad; y el capitulo tercero del mismo título, sobre su Fidelidad, y Lealtad, y otras prerrogativas pertenecientes a esto; el capitulo quarto del titulo tercero, que previene que quando el nuestro Corregidor de essa Provincia se ausentasse de donde residía, huviesse de dexar Theniente; el capitulo quinze del titulo quarto, de la pena de los que resistiessen a los mandamientos, y sentencias de la Junta; el capitulo primero, segundo, y terzero del titulo septimo, de la eleccion de los quatro Diputados Generales, de su salario, y calidades que avían de tener, y del orden que avían de guardar en el despacho de los negocios de essa Provincia, y del asiento, y calidad de voto del Diputado General; los quatro capitulos del titulo nueve, que trataban de la preeminencia del asiento de los Concejos en las Juntas, del orden de votar en ellas, el numero de Fuegos con que entrava a votar cada República, y de los Fuegos con que cada Concejo devía contribuir para los gastos anuales de essa Provincia; los capitulos veinte y veinte y uno del titulo diez, que trataban de orden judicial en los procesos Civiles, y Criminales; el capitulo segundo del título onze, que trataba del salario, y derechos del Secretario de essa Provincia; el capitulo quarto del titulo doze, sobre la paga de sus repartimientos, y el sexto del mismo título, sobre que essa Provincia pudiesse dar licencia a sus Poblaciones, para repartir entre sus Vezinos lo que huviesen menester para su manutención, y desempeño, en que aunque se ponía al margen nota que tenía Confirmación de la Señora Reyna Doña Juana, en Valladolid, a diez y nueve de Agosto de mil quinientos y nueve, parecía por el cotejo, no averse exivido, ni otro instrumento; el capitulo veinte y quatro del titulo treze, sobre que los Alcaldes de la Hermandad pudiesen ser corregidos, y castigados por la Junta, y Procuradores de essa Provincia, y removidos de sus oficios, en los casos que expresa dicho capitulo, para cuya comprobación, no se avía presentado instrumento alguno, aunque en su margen dezía averle del Señor Rey Don Henrique Quarto, dado en Medina del Campo a veinte y tres de Agosto de mil quatrocientos y setenta; el capitulo treze del titulo diez y ocho, sobre que en la Ciudad de Cadiz no se deviesen pagar derechos de Almojarifazgo de las mercaderías de essa Provincia que entrassen en el Puerto de aquella Ciudad, para cuya comprobacion se avía presentado la Executoria de nuestro Consejo de Hazienda, que se citava a su margen, en cuyas sentencias se declarava se guardase lo mandado mientras por Nos otra cosa se proveyese y mandase, cuyas palabras se omitían en el dicho capitulo; el capítulo quarto titulo veinte y nueve, para que el despojado fuesse buelto a su posesión procediendose sumariamente en la causa, sin embargo de la apelación, y en que no se avía presentado por essa Provincia instrumento alguno, aunque se dezía que se estava solicitando, en virtud de Provisión nuestra, sacar del Archivo de Simancas la comprobación del dicho Señor Rey Don Henrique Quarto, que se ponía al margen del Libro. Las quales dichas Ordenanzas que van citadas, aunque por el dicho cotejo parecía no estaban aprobadas ni confirmadas, dixo que no se le ofrecía otro reparo ni inconveniente digno de representarle al nuestro Consejo. Y respecto de estar aprobadas y confirmadas las dichas Ordenanzas en la forma referida, y de que su mayor establecimiento consistía en la licencia, que avíamos sido servido de conceder a essa Provincia para su Impression, concurriendo también estar justificada con mucho número de testigos, examinados por el Corregidor actual de essa Provincia, y Certificacion del dicho Don Phelipe de Aguirre, nuestro Secretario y de Juntas y Diputaciones de ella, su inmemorial observancia y continuo uso, y las solemnidades

con que se obligavan a ella en todas las Juntas Generales, y Particulares todos los individuos de que se componían, remitía al superior arbitrio de los de nuestro Consejo la aprobación que de ellas se pretendía, sin perjuyzio de las regalías, y Patrimonio nuestro, y de tercero interesado; y que siendo servido de conceder la dicha aprobación: podríamos mandar, que en el despacho que se librase, se expressase para mayor inteligencia del dicho capitulo treze, titulo diez y ocho, que estava diminuto en las palabras, mientras por su Magestad otra cosa se proveyese, y mandase, para que assi se entendiese en conformidad de la Executoria referida de nuestro Consejo de Hazienda, que se avía exivido por essa Provincia, para su comprobación. Y ahora con motivo del nuevo servicio que essa Provincia acaba de hazer de un Tercio de seiscientos hombres vestidos, y armados, se Nos Suplicó por su parte, que la confirmación que solicitava de sus Fueros, Leyes, y Ordenanzas, Buenos Usos, y costumbres, se la concediessemos absoluta, y sin las limitaciones de sin perjuyzio de nuestras regalías, y Real Patrimonio, y de tercero interesado, que expresava el dicho nuestro Fiscal en su respuesta, assi por que no contenían intereses que pidiessen esta exepcion, como porque en las confirmaciones, y mercedes que anteriormente avia obtenido de los Señores Reyes nuestros progenitores, no se registravan semejantes clausulas. Y por Nos visto, queriendo condescender a vuestra instancia a consulta de los del nuestro Consejo, de nueve de Marzo del año proximo passado de mil setecientos y tres, fuimos servido mandar, que en la dicha Confirmacion, no se expressasen las palabras referidas de sin perjuyzio de nuestra regalía, y Real Patrimonio, y de tercero interesado, y que se despachase sin ellas; Y bueltas a ver por los del nuestro Consejo las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Buenos Usos, y costumbres con la respuesta referida del dicho nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron, en veinte y quatro del mismo mes de Marzo: mandaron lo bolviessse a ver el Licenciado Don Pedro de Larreategui, y Colon, Cavallero del Orden de Alcantara del nuestro Consejo, siendo nuestro Fiscal en él. Y por su respuesta de veinte y nueve de dicho mes, aviendo reconocido las dichas Leyes, Fueros, y Ordenanzas, y el cotejo hecho de ellas por el dicho Licenciado Don Juan Antonio de Torres, y demás papeles, dixo: que no se le ofrecía qué dezir, ni añadir a la respuesta del dicho nuestro Fiscal de diez de Junio del año passado de mil setecientos, y dos: especialmente, estando resuelto por nuestra Real Persona, que no se pusiessen las palabras de sin perjuyzio de las regalías, y Patrimonio nuestro, ni de otro tercero interesado, y se afirmava en ella, y en caso necessario la reproducia de nuevo. Y visto por los de el nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en treinta de dicho mes de Marzo aprobaron las Leyes, Fueros, Usos, y costumbres hechos por essa Provincia, que estavan Impressas en virtud de Cedula nuestra de tres de Abril, del año passado de mil seiscientos y noventa y seis. Y mandaron, que en virtud de lo resuelto por nuestra Real Persona a consulta del Consejo, se quitasen las palabras contenidas en dicha Cedula, que dezían, sin perjuyzio de nuestra Corona Real, ni de tercero, con que al capitulo treze del titulo diez y ocho, en que se dezía, no deverse pagar Almojarifazgos de las mercaderías de essa Provincia, que entrassen en la Ciudad de Sevilla, en conformidad de la Executoria del nuestro Consejo de Hazienda, se añadiessen las palabras siguientes (mientras por Su Magestad otra cosa se proveyere, y mandare) como se contenian en dicha Executoria. Y conforme a lo referido, se acordó dar esta nuestra Carta.

Por la qual, atendiendo a los muchos, buenos, y Leales Servicios, que essa dicha nuestra MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA DE GUIPUZCOA ha hecho en todos tiempos a esta Corona: y por hazerle bien, y merced de nuestro propio

motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte, queremos usar, y usamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal: Confirmamos, y Aprobamos las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Buenos Usos, y costumbres, suso insertas, que essa dicha Provincia tiene para su régimen, y gobierno, para que lo contenido en ella, y en cada una de ellas, sea guardado, cumplido, y executado inviolablemente en todo, y por todo, según, y como en sus Capítulos se contiene. Y mandamos a los de el nuestro Consejo Presidentes, Oydores de las Nuestras Audiencias Alcaldes, Alguaciles de la Nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías; y al Nuestro Corregidor que al presente es, y adelante fuere de la dicha Provincia, y Justicias Ordinarias de sus Ciudades, Villas, y Lugares: y otra qualesquier de estos Nuestros Reynos, y Señoríos a quien tocare la observancia de las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Buenos Usos, y Costumbres, las vean, guarden, cumplan, y executen: y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, según, y como en ellas, y en cada una de ellas se contiene, sin las contravenir, ni permitir que se contravengan en manera alguna, con que en el Capítulo Tercero del Título diez y ocho que trata de la Executoria despachada por el Nuestro Consejo de Hacienda, para que las mercaderías de essa Provincia, que entraren en la Ciudad de Sevilla, no paguen derechos de Almojarifazgos, sea, y se entienda, en el interin, que por Nos otra cosa proveyere, y Mandare. Dada en Madrid a veinte y ocho días del mes de Febrero de mil setecientos y cuatro años. YO EL REY.

Yo Don Juan de Corral, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado: Registrada D. Joseph Gonzalez: Por el Chanciller mayor D. Joseph Gonzalez: el Conde Montellano: Licenciado D. Diego Baquerizo Pantoja: Licenciado D. Juan Antonio de Torres: Don Gaspar de Quintana Dueñas: Don Sebastian Antonio de Ortega.

9. JURAMENTO Y PLEITO HOMENAJE DE LOS REINOS DE CASTILLA Y LEÓN A FELIPE V Y DEL QUE EL REY HIZO A ESOS REINOS.
(MADRID, 8 DE MAYO DE 1701).

JURAMENTO Y PLEYTO OMENAGE QUE LOS REYNOS DE CASTILLA Y LEÓN, por medio de sus Capitulares y los Prelados, Grandes, y Títulos, y otras personas, hizieron el día 8 de Mayo de 1701 en el Real Convento de S. Gerónimo, Extramuros de la Villa de Madrid, A EL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE QUINTO, Hijo del Serenísimo Señor Delphín y de la Serenísima señora doña Mariana Christina Victoria, Princesa Electoral de Baviera. Y del que su Magestad hizo a sus Reynos.

QUE POR ORDEN DE SU MAGESTAD ESCRIBE don Antonio de Ubilla y Medina, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Quintana y del Peso Real de Valencia, del Consejo de Su Magestad, su Secretario de Estado de la Negociación de Italia y del Despacho Universal.

Que ofrece, consagra y dedica a la Magestad Christianísima de el señor Rey LUIS DEZIMOQUARTO».

(Biblioteca Nacional. Madrid, ER, 1637)

SEÑOR:

El assumpto de esta relación no requiere menos grandeza a quien consagrarla que la de Vuestra Magestad Christianíssima; por este motivo la ofrezco; por complacer al Rey mi señor la dedico; y como criado de su Magestad la pongo con la mayor reverencia en las reales manos de vuestra Magestad Christianíssima, y mi persona a sus pies.

Don Antonio de Ubilla y Medina

N. 1.

Llega su Magestad a los confines de sus Reynos.

Luego que se tuvo la deseada noticia de que el Rey nuestro señor don Phelipe Quinto (que Dios guarde) llegó a los confines de sus Reynos, empeçando a experimentar prácticamente los efectos del amor de sus vassallos, en los acreditados coraçones de los nobles y valerosos hijos de las Provincias, y Señoríos, en la Cantabria, en cuyos rendimientos, y liberalidades hizo su Magestad cabal conocimiento de la celebrada, y siempre firme leal obligación de los Españoles.

N. 2.

Pretenden las Ciudades besar la mano.

Pretendieron todas las Ciudades y Cabildos Eclesiásticos de los reynos de Castilla, León, Cataluña, Aragón, Valencia, y Navarra, como assimismo las Chancillerías, Audiencias, y Universidades, la licencia de venir a la Corte con las representaciones de sus Comunidades, para manifestar en su nombre los obsequios de su respecto y los alborozos de su felicidad; Y conociendo su Magestad quán propio era de su benigno ánimo el permitir a sus Reynos este consuelo, y no diferírsele el menor tiempo, mandó a los Tribunales a quien toca concediessen la licencia a las Comunidades referidas para que embiassen sus Comissarios a dar la enhorabuena a su Magestad por la successión a esta Corona, y besarle la mano en señal de su obediencia; Y estando ya su Magestad en el cargo de gobernar sus Reynos, dio la regla más cómoda y fácil para lograr, como deseava, el hazer manifesto a sus vassallos mantendría la Justicia, las Leyes, los Fueros y los Privilegios de estos Reynos de Castilla y León, jurando su observancia con la solemnidad que más lo assegurasse, y como las mismas Leyes y Costumbres lo disponían; y considerando que los Reynos se hallavan con el peso de las contribuciones a que obligó su propia defensa en ocasiones antecedentes, y que el Real ánimo de su Magestad bien instruido de su gran conocimiento, y que con él desea todos los alivios de sus vassallos, quiso escusar gastos a las Ciudades, como se les seguirían mayores si llamasse a Cortes para sólo el efecto de que le hiziessen el juramento, y omenage; y assí dio orden para que al tiempo que las Ciudades de Voto en Cortes de los reynos de Castilla, y León nombrassen los Comissarios para quienes avían pedido la licencia (como se ha dicho), los diessen poder para hazer los actos de juramento, y pleyto omenage, cuya orden se embió por la Cámara de Castilla en la forma que contiene el despacho siguiente.

N. 3.

Despacho para que las Ciudades de voto en Cortes diessen poder a sus diputados para hazer el juramento.

EL REY

Concejo, Iusticias, Regidores, etc. Siendo tan de mi Real agrado las expresiones de vuestro amor y zelo, y el deseo que manifestáis de explicarle por medio de vuestros Diputados, passando a esta Corte con el motivo de mi feliz arribo a ella, y teniendo señalado el día diez de Abril para mi Entrada pública, he querido (condescendiendo a vuestra instancia) ordenaros (como lo hago) nombréis dichos Diputados, y siendo tan justo y conveniente que en vuestro nombre, y de todo esse Reyno prestéis el juramento de fidelidad que sois obligados a hazerme; y aviendo de executar Yo el de guardaros vuestros fueros y privilegios, será tan conveniente, como preciso, que los dichos Comissarios traigan poder cumplido, amplio y bastante para el referido efecto, assegurándoos que en todas acasiones experimentaréis el de mi Real gratitud. De Buen Retiro a 10. de Março de 1701. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Francisco Nicolás de Castro.

N. 4.

Llegan a la Corte los Capitulares de las Ciudades, y besan la mano a su Magestad.

Inmediatamente que fue recibida en las Ciudades esta orden, nombraron sus Capitulares en la forma que en semejante caso acostumbra cada una, y dieron el poder, los cuales con la presteza de su obligación y con el empeño de su cargo, vinieron a esta Corte con igual lucimiento a la representación de sus Ciudades y a la calidad de sus personas, passando luego a solicitar la Audiencia de su Magestad para executar el primer acto preciso de ponerse a sus pies, y besar su Real mano, en nombre de la ciudad que representavan, y a quienes apadrinó toda la Nobleza como interessada en las aclamaciones y obsequios a su Magestad.

N. 5.

Día señalado para el juramento.

Después que los Comissarios de las Ciudades de Voto en Cortes cumplieron con la obligación de besar la mano a su Magestad, se sirvió resolver el día en que avía de hazer el Iuramento, eligiendo el domingo ocho de Mayo, en que se celebra la Aparición del Arcángel San Miguel, teniendo su Magestad muy en su apreciable devoción, quán tutelar es de todos sus Dominios este glorioso Arcángel, a quien ay tantos Templos erigidos en sus Reynos, con el de la venerada y antigua memoria del Monte Gargano en el Reyno de Nápoles, siendo éste el Lugar donde sucedió la Aparición de este Arcángel, en 8. de Mayo del año de 493. en común tradición, desde cuyo día todos los años se ha continuado esta festividad; y en el que también el año de 589.

(según Escolano y Nieremberg)¹⁹⁶ fue aclamado y reconocido por Católico Rey de esta Monarquía Recaredo, en el tercero Concilio Toledano, en cuya Ciudad por venerable memoria, que se conserva en su Puerta de Visagra, está colocada la imagen de San Miguel, como tutelar suyo, y timbre glorioso de sus antiguas armas; y no menos se debe a tan gran Patrocinio el de la estimada Orden Militar en Francia, siendo cierto que sus Cavalleros han conseguido con esta protección los mayores triunfos, como lo contexta Estephano Pasquier en sus notas. Hiziéronse de orden de su Magestad las prevenciones a su Mayordomo Mayor, y por éste a los demás Ministros y Oficios de su Real Casa, para que cuydasse de las disposiciones y adornos correspondientes a función de tan grave solemnidad.

N. 6.

Reconocimiento de los poderes.

En 30 de Abril, aviendo precedido de orden de Su Magestad de 29. del mismo, el Bailio don Fray Manuel Arias, de la Religión de San Iuan de Ierusalén, uno de los gobernadores que fue de España, y actual del Consejo de Castilla, del Consejo de Estado, con asistencia de Don Antonio Ronquillo y Briceño, Conde de Gamedo, y de Francos, y de Don Manuel de Arce y Astete, Cavalleros del Orden de Santiago, ambos del Consejo y Cámara, y a quienes nombró el Governador, y con la de Don Francisco Nicolás de Castro, Marqués de Campollano, Cavallero también de la misma Orden, del Consejo de su Magestad y su Secretario de Cámara y Estado de Castilla, y de Raphael Sanz Maza, Secretario de su Magestad, y Escrivano de Cámara más antiguo de los de el Consejo, a quien por orden de su Magestad se avía mandado despachar título de Escrivano del Reyno, por no averle entonces nombrado ni servirle las personas que por juro de heredad, y contratos, tienen la propiedad de estos oficios, para que hiziesen el reconocimiento de los poderes que los comissarios de las Ciudades y Villa traían. Y vistos por los ministros referidos, hizieron consulta a su Magestad el mismo día, dando quenta de tenerlos por bastantes, y declarádolo assí; y su Magestad fue servido responder a esta consulta: *Quedava enterado*.

N. 7.

Despacho de convocatoria a los Grandes, y Títulos.

En el ínterir que se prevenía y adornava la Iglesia del Real Convento de San Gerónimo, extramuros de Madrid, donde el Rey nuestro señor avía resuelto hazer, y recibir el Iuramento, por aver buelto después de su Entrada pública en esta Corte a su Palacio del Buen Retiro, se hizo por el siguiente despacho de su Magestad, expedido por la Cámara de Castilla, y refrendado del propio Secretario en ella, la convocatoria para los Grandes, y Títulos de Castilla, mandándolos su Magestad concurrriessen a hazer el Iuramento y pleyto omenage.

¹⁹⁶ Gaspar Escolano, *Década primera de la Historia de la insigne, y coronada Ciudad y Reyno de Valencia. Primera parte*. Valencia, Por Pedro Patricio Mey, 1610, lib. 5, cap. 5; P. Juan Eusebio Nieremberg, *Obras Philosophicas. Tomo tercero de sus obras en romance*. Madrid, Imprenta Real, 1664, «Devoción y patrocinio de San Miguel», pp. 184-219v.

EL REY.

Duque, etc. Aviendo convocado las Ciudades, y Villa de Voto en Cortes, a fin de executar el Iuramento de fidelidad, y omenage, que son debidos hazerme; Y estando señalado para ello el día ocho de Mayo, siendo Vos obligado a hazer el mismo Iuramento, y omenage, os he querido advertir de ello, para que os halléis el referido día en el Convento de San Gerónimo a la expresada función, como estoy cierto lo haréis de buena voluntad. De Buen Retiro a 29. de Abril de 1701. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Nicolás de Castro.

N. 8.

Orden para que asistan algunos Prelados.

Mandó el Rey nuestro señor se avisasse de su Real orden, como se executó por su Secretario del Despacho, para que asistiessen este día en el vanco de Prelados, y para hazer el Iuramento, y pleyto omenage a don Francisco Álvarez, Arçobispo que fue de Mecina y actual Obispo de Sigüença; y a don Gregorio de Solórçano, Obispo de Ávila, ambos del Consejo de su Magestad; el primero assistió al acto referido, y el segundo se escusó por indisposición: Y hallándose en esta Corte Don Andrés Rigio, Obispo de Catania, del Consejo de su Magestad, y el Maestro Don Fray Ángel Maldonado, del Orden de San Fernando, Obispo de Oajaca, del Consejo de su Magestad; Vino el Rey en que concurriessen este día con los demás Prelados, dispensando la práctica de no asistir en la capilla, sino es los que lo son en los Reynos de Castilla, León, Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra, y a todos precedió Don Pedro Portocarrero y Guzmán, Arçobispo de Tiro, Limosnero Mayor de su Magestad, Patriarca de las Indias; y los demás Prelados seguían por la antigüedad de sus Consagraciones.

N. 9.

Adorno de la iglesia y su planta.

Adornáronse las paredes de la Iglesia por toda ella con tres órdenes de tapicerías de oro y seda, las de mayor aprecio de las muchas que sirven a su Magestad en su Real Palacio de Madrid; aviéndose atendido a que todas las que se colocassen en lugar tan sagrado no fuessen alusivan a historias profanas.

N. 10.

Tribunas de la iglesia.

Las Tribunas que tiene el Palacio de Buen Retiro a la Iglesia las repartió el Mayordomo Mayor, señalándolas para las señoras, y la de su Magestad estuvo cerrada, y en la inmediata assistió el Governador del Consejo.

En la Capilla Mayor y crucero de la iglesia se levantó un tablado, que igualava con la primera grada inmediata al Altar Mayor, y seguía por longitud de sesenta y quatro pies superficiales, hasta que las doze gradas por donde se baxaba dél terminavan en la división del cuerpo de la Iglesia, de cuyo lugar se quitaron para este día la reja y puertas que le dividen. Tenía por latitud ciento y quatro pies, y le ceñían por una y otra parte barandas de plata y todo cubierto de vistosas alfombras.

Al colateral de la Epístola se puso un Dosel, y pendiente dél, por su cuadrado, las cortinas correspondientes, que uno y otro estava bordado de imaginería de plata y sedas, y figurada toda la Historia de Moysés; y por adentro era de tela carmesí y plata con fluecos de lo mismo; el Sitial, Silla y Almohada que estava dentro era de la misma tela, y en su espacio se puso una alfombra de imaginería con matices de oro, plata y sedas; Pónese a su Magestad este Dosel en todas las Iglesias donde concurre, observando el estilo inconcuso, cuyo origen proviene del Conopeo u Pavellón que ponían los Reyes de Francia, como el curioso más latamente verá referido por Iuan Chifecio en su Aula Sacra Principum Belgii.

Desde el Dosel hasta el Altar se dexó lugar bastante para los asistentes al Pontifical; y aunque en todas las demás funciones de Capilla en que su Magestad concurre se le pone el Sitial y Dosel al lado del Evangelio, en ésta del Juramento se colocó en el de la Epístola, sin que para ello huviesse otro motivo que el hallarse así prevenido en las relaciones de otros casos semejantes a éste.

Entre el Altar y la cortina donde estava su Magestad se puso una silla de terciopelo carmesí, con guarnición de oro, para el Cardenal Arçobispo de Toledo, que avía de celebrar la Missa de Pontifical.

Al lado del Evangelio, en la misma línea, cortando el ángulo, se puso el vanco de Prelados cubierto con un vancal de tapicería.

También se puso al lado del Evangelio, y enfrente a la cortina de su Magestad, una silla de terciopelo carmesí guarnecida de oro, y delante un vanco cubierto también de terciopelo para el Cardenal D. Francisco de Borja, electo Obispo de Calahorra.

Inmediatamente a la silla del Cardenal Borja seguía el vanco de Embaxadores cubierto con un vancal de tapicería, y delante otro cubierto de terciopelo.

El Altar estava adornado con un frontal de tela blanca de plata y oro, y una grada cubierta de lo mismo sobre la qual en el medio de ella avía una Cruz de plata sobredorada, quatro candeleros con sus cirios, al lado del Evangelio, y tres al de la Epístola, como se previene quando se celebra Pontifical; y por este ínfimo lado del Altar seguía la creencia, adornada con la misma tela que el frontal, donde se puso todo lo que se necesitava para el Pontifical.

N. 11.

Órdenes del Mayordomo Mayor al de semana.

La noche antecedente dio orden el Marqués de Villafranca, Mayordomo Mayor, al Mayordomo que entró de semana, que fue Don Francisco Grillo de Mari, Marqués de Francavila, del Consejo de Guerra, de la hora en que todo avía de estar prevenido para el día siguiente, y le entregó relación de lo que era de su cargo y lugares señalados en la Iglesia a los que devían concurrir en ella, y en el acompañamiento.

N. 12.

Forma en que vinieron las Guardas.

El Domingo ocho, día señalado para hazer su Magestad a sus Reynos el Juramento, y recibirle, y el pleyto omenage de sus Diputados, se dio principio a la función viniendo las Guardas a Palacio formadas, y divididas, con poca diferencia una

de otra; La de la Noble Guarda de Corps (que llaman de los Archeros) con el Marqués de Laconi, Cavallero de el Orden de Calatrava, Gentil-Hombre de la Cámara de su Magestad, del Consejo de Aragón, y Don Ioseph de Sobremonte y Carnero, Cavallerizo de su Magestad, y Teniente de esta Guarda; uno y otro vestidos de gala, pero de negro, y con joyas y en cavallos bien adornados; y los Soldados vestidos también de negro, con los Bohemios de su librea, marchando formados y con clarines: Siguió la Guarda Española, de que es Capitán el Marqués de Quintana y Monte-Alegre, Gentil-Hombre de la Cámara de su Magestad, y la condujo su Teniente Don Gaspar de Bustillos, Cavallero del Orden de Alcántara, y Cavallerizo de su Magestad, vestido también de negro, y a cavallo, y la Guarda marchando en orden con Pífanos y Caxas: En la misma forma entró la Guarda Alemana, de que es Capitán el Conde de Alva de Aliste, conduciéndola su Teniente Don Francisco de Etenard, Cavallero del Orden de Calatrava; y uno y otro Teniente con grande lucimiento; y los Capitanes de estas dos Guardas no vinieron con ellas, por el estilo de no practicarlo en ninguna función, por la circunstancia de ser Grandes; Y desde los Cuerpos de Guardia se distribuyeron por sus cabos las Esquadras, que de la Española y Alemana avían de tomar los puestos y puertas en la Iglesia y tránsitos por donde su Magestad avía de baxar a ella.

N. 13.

Orden de el Mayordomo Mayor para despejar la Iglesia.

Media hora antes que huviesse de salir su Magestad, dio orden el Mayordomo Mayor al de semana para que baxasse a despejar la Iglesia de numeroso curso que en ella avía, disponiendo quedasse el más decente; de forma que no sirviesse de embaraço, y lograsse el ser un acto tan propio del amor del Rey a sus vassallos, y de rendimiento y obediencia de estos a su Magestad.

N. 14.

Orden para que suban a Palacio los Diputados, Títulos, y Cavalleros.

Dio orden el Mayordomo Mayor al de semana para que hiziesse subir a Palacio a los Diputados de las Ciudades, Títulos, y Cavalleros que estavan esperando en la Iglesia.

N. 15.

Sale su Magestad de su quarto, y forma de el Acompañamiento.

A las ocho y tres quartos salió su Magestad de su Real Cámara, sirviéndole el Mayordomo Mayor, y Cavallerizo Mayor, y los Gentiles Hombres de la Cámara. Y passando por la Galería de los Grandes donde estavan todos, llegó el Guadarnés, que tenía el estoque Real, y aviéndole dado a Don García de Guzmán, primer Cavallerizo, éste se le entregó al Cavallerizo Mayor, quien sacándole de la bayna le sirvió a su Magestad, que le dio orden para que le llevasse, por tocar a su empleo el ejecutarlo quando no se halla presente el Conde de Oropesa, cuya Casa tiene preheminen-

cia, y estar el Conde en Oropesa indispuerto. En esta Galería tomó su bastón el Mayordomo Mayor, y poniéndose sobre el ombro derecho salió el Acompañamiento en esta forma; y llegando su Magestad a la pieza de Embaxadores, en que estaban Don Francisco Aquaviva y Aragón, Arçobispo de Larisla, Nuncio de su Santidad, Don Iuan Mocenigo, Embaxador de Venecia, y Don Francisco Constanço Oporti, de la Orden de San Iuan, Embaxador de Saboya, no aviendo concurrido el Duque de Arcourt, Embaxador Extraordinario de Francia, por estar gravemente enfermo. Al hazer estos Ministros la reverencia a su Magestad, los quitó el sombrero, y al bolvérsele a poner, les mandó cubrir, y juntamente al Cardenal Borja, y a los Grandes.

Unido ya este Acompañamiento con los Gentiles Hombres de la Boca y de la Casa, Títulos, y Cavalleros, y los Diputados de las Ciudades y Villa, que todos esperavan en la Saleta, y fueron en el Acompañamiento indistintamente y sin la formalidad de preferencia. Dispuso el Mayordomo de semana, con la orden del Mayordomo Mayor, prosiguiesse el Acompañamiento, como lo hizo en la forma siguiente.

N. 16.

Descrívese el Acompañamiento.

Iban delante Don Ioseph Sotelo, Cavallero del Ábito de Santiago, y Don Lorenzo de Morales y Medrano, Alcaldes de Casa y Corte, Don Diego Baquerizo, Cavallero del Orden de Santiago, Don Antonio de Obiedo, Don Francisco Fausto de Dueñas, Don Iuan de Ayuar, y Don Antonio de Borques, Cavalleros de la misma Orden, Don Ioseph de Vrive, Don Iuan de Pineda, Cavallero de la misma Orden, Don Arnesto de Aerferdem, Don Iuan de Brizuela, Cavallero del Orden de Alcántara, Don Iuan Miguel de Vergara, Cavallero del Orden de Santiago, Don Ramón de Bocanegra y Lerma, Don Pedro de Monroy, Cavallero del Orden de Santiago, y Don Isidro Bonifaz, todos Cavalleros Pages de su Magestad, con su Ayo Don Iuan Antonio de Salinas y Zavala, Cavallero del Orden de Calatrava: Los Cavallerizos, Gentiles Hombres de la Casa, y los de la Boca, Títulos, y Diputados de las Ciudades y Villa: Después iban quatro Maceros de la Real Casa con sus insignias de plata sobredoradas puestas sobre el ombro, de dos en dos: Seguían los Mayordomos con bastones; después los Grandes, y el Mayordomo Mayor: Luego quatro Reyes de Armas con sus cotas bordadas, en ellas todas las Reales Armas de su Magestad, y de los Reynos: Inmediatamente al Rey nuestro señor, un poco más adelante, el Cavallerizo Mayor descubierto, con el estoque desembaynado y levantada la cuchilla, arrimada al ombro derecho, representación de la Iusticia. Llevava Su Magestad vestido negro, con votonadura de diamantes, y los collares del Orden de Santi-Espiritus, y el del Toysón, que este último le avía recibido en cinco de Mayo, día de la Ascensión, con la solemnidad que disponen los establecimientos de este insigne Orden, y por mano del Duque de Monteleón y Terranova, Gentil-Hombre de la Cámara, y Cavallerizo Mayor de la Reyna nuestra señora, a cuyo efecto vino desde Toledo por hallarse allí sirviendo a su Magestad, y por el más antiguo de los Cavalleros de esta Orden, de los que concurrieron en el Capítulo, y en la Corte, que fueron los Duques de Escalona, y de Béjar. Llevó su Magestad adornado el sombrero con un cintillo de diamantes, y al lado derecho una rosa de oro, que engarçava y guarneçía el diamante, a quien por su excessiva magnitud se le da el nombre de Estanque, y del medio de esta rosa pendía una tan necta bien formada y crecida perla que, por no averse

descubierto otra igual en su perfección, se llama la Peregrina. Seguía a su Magestad el Cardenal Borja, y después los Embaxadores, y Gentiles Hombres de la Cámara. Cerrava la Guarda de Corps con su Teniente, porque el Capitán iba a la mano izquierda de su Magestad, un poco detrás de su Real persona, que guardavan los dos Archeros como es costumbre.

N. 17.

Baxa su Magestad a la Iglesia.

Baxó su Magestad en la forma referida por la escalera principal de este Alcázar, y passó por los Cuerpos de Guardia, y el tránsito de la escalera que baxa a la Iglesia, y entrando con el Acompañamiento por la puerta principal que sale al cuerpo de ella, subiendo su Magestad a la tarima, al llegar a la cortina, y antes de entrar en ella, se quitó el sombrero, hizo reverencia al Altar, y ocupó el Sitial donde hizo oración.

N. 18.

Toman los Grandes su lugar.

Tomaron los Grandes su lugar en el vanco que tenían al lado de la Epístola inmediata a las gradas de la tarima.

N. 19.

Toman su lugar los Títulos.

A distancia de este vanco y por el propio lado, con corta diferencia, ocuparon el suyo los Títulos; y por la parte del Evangelio, en la misma disposición, avía otros dos bancos, que inmediato a las gradas servía para que a su tiempo baxassen a él los Prelados quando huviessen de hazer el Iuramento, y omenage, porque en el ínterin que se celebró la Missa estuvieron en su vanco junto al Altar.

N. 20.

Toman su lugar los Capellanes de Honor.

Los Capellanes de Honor tomaron su lugar al lado de la Epístola, junto a la creencia, en vanco raso sin cubrir; y junto a los Prelados estuvieron en pie dos Capellanes de Honor para asistirlos.

N. 21.

Toman su lugar los Comissarios de las Ciudades y Villa.

Sentáronse los Comissarios de las Ciudades y Villa en el vanco que estava más abaxo del de los Prelados, frente de los Títulos; y los Grandes se cubrían quando lo permitía el Ceremonial.

N. 22.

Lugar que ocupó Toledo.

En otro vanco menor cubierto de vancal de tapicería, que cerrava las líneas, haziendo frente al Altar, tomó su lugar Toledo.

N. 23.

Lugar que tuvieron los Reyes de Armas, y los Maceros.

Los quatro Reyes de Armas quedaron en las gradas de la tarima, dos a cada lado; y después de ellos, en la misma forma, los quatro Maceros.

N. 24.

Lugar de los Gentiles Hombres de Boca, y Casa, y otros Cavalleros.

Corría por la parte de afuera de estos vancos una valla de cinco pies de alto, con puerta, que guardaron los Portereros de Cámara; y en el lugar que avía desde la valla hasta las paredes de la Iglesia estuvieron los Gentiles Hombres de la Boca, y Casa, y muchos Cavalleros.

N. 25.

Lugares de el Mayordomo Mayor, y Cavallerizo Mayor.

El Cavallerizo Mayor con el estoque tuvo su lugar después de la cortina, inmediato al Altar, a quien seguía el Mayordomo Mayor, y ambos en pie, y el Mayordomo Mayor cubierto en las ocasiones en que lo estaban los Grandes; pero el Cavallerizo Mayor estuvo siempre descubierto, respecto de ser preciso, por tener el estoque Real en toda la función.

N. 26.

Lugar del Cardenal Borja y de los Embaxadores.

En el lado del Evangelio, frente de la cortina, tomaron sus lugares el Cardenal Borja y los tres Embaxadores, precediendo el Nuncio, y después el Embaxador de Venecia, a quien seguía el de Saboya.

N. 27.

Lugar de los Ministros de los Consejos.

Desde el lugar donde estuvo la silla del Cardenal Borja, y contiguos a la pared de la Iglesia seguían algunos Ministros de los Consejos, que como testigos para este acto han concurrido en los antecedentes, empezando por el de Castilla,

y como Decano de él tuvo el primer lugar don Iuan de Layseca, que también es de la Cámara, y como más antiguo en ella le tocó leer los juramentos; seguía el Marqués de Campollano, Secretario de Cámara, y Estado de Castilla (quien para este acto se le despachó título de Notario de los Reynos), lugar que ocupó por la declaración que hizo el Rey nuestro señor D. Phelipe Quarto (que está en gloria) en ocasión del Iuramento del Sereníssimo señor Príncipe Don Baltasar Carlos, su hijo primogénito, y de la Sereníssima Reyna doña Isabel de Borbón, por Febrero del año de 1632. por pretensión que entonces introdujo el Consejo de Aragón, que entre sus Consejeros y los de Castilla no se avía de interponer otro Ministro.

Seguíanse después Don Antonio Ronquillo Briceño, Conde de Francos, y de Gamedo, y Don Ioseph Portocarrero, Marqués de Castrillo, del Consejo. Por el de Aragón concurrieron Don Ioseph Rull, Ministro Togado, y Don Félix de Marimón, Marqués de Serdañola, de Capa y Espada, y Don Ioseph de Villanueva Fernández de Híjar, Protonotario de Aragón. Por el de Flandes en consecuencia de aver concurrido por merced especial del señor Phelipe Quarto, en el Iuramento referido del Príncipe su hijo, concurrieron el Varón de Elisen, Ministro Togado, no aviendo podido asistir por indisposición el Marqués de Castelmoncayo, de Capa y Espada, que son los dos de actual ejercicio de este Tribunal. Seguían por el Consejo de Italia Don Pedro Guerrero y Don Antonio Jurado, y después Rafael Sanz Maza, Secretario de su Magestad, Escrivano más antiguo del Consejo de Castilla, por Escrivano de los Reynos. Y aviéndose avisado de orden de su Magestad (como es estilo) por el Secretario del Despacho al Marqués de Mancera, Presidente del Consejo de Italia, al Conde de Monterrey, del de Flandes, concurrieron en su vanco de Grandes; y el Rey fue servido de mandar se avisase también a los que governavan los Consejos de Indias y Órdenes, para que asistiessen a esta función en el lugar correspondiente al carácter de sus personas. Y en esta conformidad asistió en el vanco de los Grandes el Marqués del Carpio, que como Gran Chanciller del Consejo de las Indias y no aver actualmente Presidente en él, tiene las mismas preheminiencias; Y aunque el Conde de Villaumbrosa, Marqués de Santillán, Gentil-Hombre de la Cámara de Su Magestad, es Governador del Consejo de las Órdenes, con los honores de Presidente, no concurrió.

N. 28.

El Cardenal Arçobispo de Toledo oficia el Pontifical.

Todo assí dispuesto, el Cardenal don Luis Manuel Fernández Portocarrero, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, del Consejo de Estado de su Magestad, y dos veces Governador desta Monarquía, que avía esperado de Pontifical a que baxasse su Magestad, dio principio al Oficio, y con Capa Pluvial y Mitra echó el Asperges, passando desde el Altar a la cortina donde estava su Magestad, a cuya Real persona dio el Agua Bendita; y bolviéndose al Altar dixo las Oraciones dispuestas por la Iglesia, y a que respondió la Música de la Real Capilla, que estava en el Coro en copioso número de voces, y instrumentos; y el Capellán de Honor que hazía oficio de Receptor de la Capilla, que fue Don Francisco Ladrón de Guevara,

por estar indispuerto el que lo era, dio el Agua Bendita a todos los circunstantes con las preferencias acostumbradas. Acabado el Aspersorio empezó el Cardenal la Missa, celebrando este día la de Ángelis con las siguientes Oraciones particulares.

ORACIONES.

Y los Capellanes de Honor que assistieron al Pontifical fueron:

N. 29.

Capellanes de Honor.

Don Francisco Ladrón de Guevara, que (como va dicho) sirvió de Receptor por indisposición de don Gerónimo Ioseph de Urritigoytia, Canónigo de Calahorra.

Don Francisco de Córdoba, de Diácono.

Don Iuan Ramírez, de Assistente Mayor.

Don Miguel Cifre, también de Diácono.

Don Ioseph Chirinos sirvió la Mitra.

Don Pedro Daza, la Paletilla.

Don Lucas de Órdovas, el Váculo.

Y por Assistentes.

Don Diego Castañón.

Don Luis de los Cobos.

Don Manuel del Águila.

Don Ioseph de Valladolid.

Don Antonio Luján.

Don Phelipe de Barrios.

Don Antonio Zapata.

Don Diego Godo.

Don Manuel de la Calçada.

Don Bernabé de Villena.

Don Iuan Delcius.

Don Carlos Massa.

N. 30.

Acábase la Missa, y disposición para el Juramento.

Acabada la Missa bolvió el Cardenal a su asiento, y desnudándole de la Casulla le pusieron la Capa Pluvial, en cuyo intermedio un Ayuda de la Furriera puso una silla de terciopelo carmesí con franja de oro en medio del Altar con el respaldo azia él, y a los pies una almohada: Y aviendo ocupado esta silla el Cardenal, le puso delante el mismo Ayuda de la Furriera, Sitial de terciopelo carmesí con la franja de oro; y Don Frutos de Olalla, Maestro de Ceremonias en él, un Missal abierto por el folio del Canon, y encima una Cruz.

N. 31.

Empieza el Juramento.

Inmediatamente subió el mismo Rey de Armas a la tarima, y poniéndose a la parte del Evangelio, dixo en alta voz: *Oíd, oíd, oíd la Escritura de Juramento que haze nuestro Rey y señor don Phelipe Quinto (que Dios guarde.)*

Y después salió de su lugar Don Iuan de Layseca, como Consejero más antiguo de la Cámara, y haziendo genuflexión al Altar, reverencia al Rey, y cortesía a los circunstantes, poniéndose a la parte del Evangelio, al principio de la grada que baxa al cuerpo de la Iglesia, junto a la varandilla; y a su lado, azia el Altar, el Secretario de la Cámara, y al otro lado el Escrivano del Reyno, leyó Don Iuan de Layseca en alta voz, el Juramento siguiente.

Escritura de Juramento que haze el Rey nuestro señor.

N. 32.

Juramento de su Magestad.

Que Vuestra Magestad, como Rey que es de estos Reynos de Castilla, de León, de Granada y de los demás Reynos y Señoríos de la Corona de Castilla, jura a Dios, y a los Santos Evangelios, que con su mano derecha corporalmente toca y promete por su fee y palabra Real a las Ciudades, y Villa, cuyos Comissarios aquí están presentes y a las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que representan, y a cada una de ellas, como si aquí fuessen en particular nombradas, que tendrá y guardará el Patrimonio y Señoríos de la Corona Real de estos Reynos, según y cómo por las Leyes de las Partidas, y las otras de estos Reynos (especialmente la Ley del señor Rey Don Iuan, fecha en Valladolid) está proveído y mandado; y que contra el tenor y forma y lo dispuesto en las dichas Leyes, no enagenará a las Ciudades, Villas, y Lugares, Términos, ni Iurisdicciones, Rentas, Pechos, ni Derechos de los que pertenecen a la dicha Corona, y Patrimonio Real, y que oy día tiene, y posee, y le pertenece, y pertenecer puede; y que si lo enagenare, que la tal enagenación que assí hiziere sea en sí ninguna, y de ningún valor, ni efecto, y que no se adquiera derecho, ni possession por la persona a quien se hiziere la enagenación, y merced; assí Dios ayude a Vuestra Magestad, y los Santos Evangelios. Amén. Y otrosí Vuestra Magestad confirma a las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y a cada una de ellas sus libertades, y franquezas, exemptions, y privilegios, assí sobre su conservación en el Patrimonio de la Corona Real, como en lo demás en los dichos sus privilegios contenido; y les confirma los buenos usos, costumbres, y ordenanças confirmadas; y assimismo les confirma los propios, y rentas, términos, y jurisdicciones que tienen, y les pertenecen, assí y según que por las Leyes de estos Reynos está provehído; y que contra lo en ellas dispuesto no les será quitado, ni disminuido, ahora, ni en tiempo alguno, por sí, ni por su Real mandado, ni por otra alguna forma, causa, ni razón, y que mandará que assí les sea guardado, y cumplido, y que persona alguna no les vaya, ni passe contra lo susodicho, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, ahora, ni en ningún tiempo, ni por ninguna manera, so pena de la su merced, y de las penas en los privilegios contenidas. Todo lo qual Vuestra Magestad como Rey, y Señor de estos Reynos, a suplicación de

los Comissarios de las Ciudades que están presentes, jura y promete; Y otrosí confirma, y dize:

N. 33.

Acto de jurar de Su Magestad.

Luego que se leyó este Iuramento passó el Cardenal, Arçobispo de Toledo, a la cortina, y poniéndose su Magestad en pie se quitó el sombrero, y puso la mano derecha en la Cruz, que estava sobre el Missal que tenía en las suyas el Cardenal; y dixo su Magestad en voz un poco alta: *Assí lo digo, prometo, confirmo, y juro*, y bolvió a sentarse, y el Cardenal tomó su lugar.

Subió el Rey de Armas y dixo: *Oíd, oíd, oíd la Escritura del Iuramento, pleyto omenage y fidelidad que los Prelados, Grandes, Títulos, Cavalleros, y Comissarios de las Ciudades, y Villa, que por mandado de su Magestad están aquí, prestan y hazen al Católico Monarca Don Phelipe Quinto, como a heredero y successor legítimo de estos Reynos, y Señoríos, y como a Rey y Señor Natural de ellos.*

N. 34.

Juramento de los Prelados, Grandes, Títulos, Ciudades, y Cavalleros.

Aviendo buelto a su lugar el Rey de Armas, salió otra vez Don Iuan de Layseca con los propios Ministros, y poniéndose en el mismo lugar donde estuvo antes, leyó el Iuramento siguiente.

Iuramento de los Prelados, Grandes, Títulos, Cavalleros, y Comissarios de las Ciudades, y Villa.

Los que aquí estáis presentes seréis testigos como los Prelados, Grandes, Títulos, y Comissarios de las Ciudades, y Villa de Voto en Cortes, que aquí por mandado de su Magestad están presentes, en voz y nombre de estos Reynos, todos juntamente de una Concordia. libre, espontánea y agradable voluntad, y cada uno por sí y sus sucessores; y los dichos Comissarios por sí y en nombre de sus constituyentes, y por virtud de los poderes que tienen presentados (que se han dado por bastantes) de las Ciudades y Villa que representan estos Reynos, y en nombre de ellos, guardando y cumpliendo lo que de derecho y Leyes de estos Reynos, deben y son obligados, y su lealtad y fidelidad les obliga, y siguiendo lo que antiguamente los Infantes, Prelados, Grandes, Cavalleros, y Procuradores de Cortes de las Ciudades, y Villa de estos Reynos, en semejante caso hizieron, y acostumbraron hazer; y queriendo tener, guardar y cumplir aquello dizen: Que reconocen, y han, tienen y reciben al Católico Monarca Don Phelipe Quinto (que presente está) por Rey, y Señor Natural de estos Reynos de Castilla, y de León, y de Granada, y de todos los demás Reynos y Señoríos a él sujetos, dados, unidos e incorporados, y pertenecientes; y que assí como a heredero, y propietario de ellos, le tienen, y tendrán por su Rey, y Señor legítimo, natural, y dan y prestan obediencia, reverencia, y fidelidad, que por Leyes y Fueros de estos Reynos son obligados a su Magestad, como buenos súbditos, y naturales vassallos; y prometen, que bien, y verdaderamente tendrán, y guardarán su servicio, y cumplirán lo que deben, y son obligados a hazer. Y en cumplimiento de ello,

y a mayor abundamiento, y para mayor fuerça y seguridad de todo lo sobredicho, vos los Prelados, Grandes, Títulos, y Cavalleros, por vosotros, y los que después de vos fueren, y os succedieren: Y vos los dichos Comissarios de las Ciudades, y Villa, que representáis al Reyno, en nombre y ánima de vuestros constituyentes, y de los que después fueren, en virtud de los poderes que de ellos tenéis, y por vos mismos, todos unánimes y conformes, dezís: Que juráis a Dios nuestro Señor, y a Santa María su Madre, y a la señal de la Cruz y a las palabras de los Santos Evangelios, que están escritas en este libro Missal, que ante vosotros tenéis abierto: la qual Cruz y Santos Evangelios corporalmente con vuestras manos derechas tocaréis, que por vosotros, y en nombre de vuestros constituyentes, y de los que después de los otros, y de ellos fueren, tendréis realmente, y con efecto a todo vuestro leal poder, al dicho Católico Monarca don Phelipe Quinto, por vuestro Rey, y Señor Natural, y como a tal le prestáis la obediencia, reverencia, sujeción, y vassallage que le debéis, y haréis, y cumpliréis todo lo que de derecho debéis, y sois obligados de hazer y cumplir, y cada cosa, parte de ello; y que contra ello no iréis, ni vendréis, ni passaréis, directe ni indirecte, en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razón que sea, assí Dios os ayude en este Mundo a los Cuerpos, y en el otro a las Ánimas, donde más avéis de durar: el qual lo contrario haziendo, dezís, que os lo demande mal, y caramente, como aquellos que juran su Santo Nombre en vano: Y demás allende de esto, dezís que queréis ser avidos por infames, perjuros y fementidos, y tenidos por hombres de menos valer, y que por ello caigáis e incurráis en caso de aleve, y trayción, y en las otras penas, por Leyes y Fueros destos Reynos establecidas y determinadas. Todo lo qual vos los dichos Prelados, Grandes, Títulos, y Cavalleros, por vosotros, y los que después de vosotros fueren, y os succedieren. Y vos los dichos Comissarios que estáis en nombre del Reyno, por vos, y en nombre de vuestros constituyentes, y de los que después de ellos fueren: Dezís que assí lo juráis; y a la confesión que se os hará del dicho Iuramento, respondéis todos clara y abiertamente, diciendo: Assí lo juramos. Amén. Y otrosí, vos los Prelados, Grandes, Títulos, y Cavalleros, por vosotros mismos, y por los que después fueren, y os succedieren: Y vos los dichos Comissarios, por vos mismos, y en nombre de vuestros constituyentes, y los que después de ellos fueren: Dezís, que hazéis fee, y pleyto omenage, una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, según Fuero, y Costumbre de España, en manos de Don Francisco Casimiro Pimentel, Conde de Benavente, que de vos, y de cada uno de vos le toma, y recibe en nombre y favor de el dicho Señor Católico Monarcha Don Phelipe Quinto, que tendréis, y guardaréis todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, y que no iréis, ni vendréis, ni passaréis contra ello, ni contra cosa, ni parte de ello, ahora, ni en tiempo alguno, por ninguna causa, ni razón, so pena de caer, e incurrir, lo contrario haziendo, en las penas susodichas, y en las otras en que caen, e incurren, los que contravienen y quebrantan el pleyto omenage, hecho, y protestado a su Rey, y Señor Natural; en señal de lo qual dezís, que como a tal Rey, y Señor Natural, con el acatamiento y reverencia debida le besáis la mano.

Acabado de leer este Iuramento, bolvieron a sus lugares Don Iuan de Layseca y demás Ministros que estuvieron con él.

N. 35.

Llámase al Conde de Benavente para que reciba el pleyto omenage.

Subió el Rey de Armas, y hechas las precisas reverencias, bolvió la cara al lugar donde estaban los Grandes, y en voz alta dixo: *Subid, Conde de Benavente, a recibir el pleyto omenage*, para que le avía elegido el Rey el día antecedente, mandando al Secretario del Despacho le diesse aviso de ello, como lo executó por papel suyo.

N. 36.

Lugar y forma en que estava el Conde de Benavente para recibir el pleyto omenage.

Aviendo subido el Conde de Benavente, y hecho las reverencias, tomó el lugar junto al Altar, al lado de la Epístola, contiguo a la silla del Cardenal, y el Conde estuvo en pie, y descubierto.

N. 37.

Baxan los Prelados al cuerpo de la Iglesia.

En esta ocasión el Patriarca y los demás Prelados baxaron al cuerpo de la Iglesia, y se sentaron en el vanco que se les previno.

N. 38.

Haze el Cardenal Borja Juramento, y pleyto omenage.

Bolvió a subir el mismo Rey de Armas y dixo: *Llegad, Cardenal Borja, a hazer el Iuramento, y pleyto omenage*.

Y passando el Maestro de Ceremonias donde estava el Cardenal, le fue acompañando hasta el Altar, y puesto de rodillas y las manos en la Cruz, y Missal, le recibió el Iuramento el Cardenal Arçobispo de Toledo en la forma siguiente, en la qual le continuaron todos los demás.

Iuramento.

N. 39.

Juramento.

Que juráis de guardar y cumplir lo contenido en la Escritura de Iuramento que aquí se os ha leído, assí Dios os ayude y estos Santos Evangelios; a que respondió: Sí juro, y amén.

N. 40.

Passa el Cardenal Borja a hazer el pleyto omenage.

Acabado el Iuramento que hizo el Cardenal Borja, passó adonde estava el Conde de Benavente, y en pie, puestas las manos en las del Conde, hizo el pleyto omenage con las palabras que se siguen, cuya forma observaron todos los demás.

N. 41.

Pleyto omenage.

Pleyto omenage.

Que hazéis pleyto omenage, una, dos y tres vezes, una, dos y tres vezes, una, dos y tres vezes, y prometéis, y dáis vuestra fee, y palabra de cumplir, y guardar lo contenido en la Escritura que aquí se os ha leído; a que respondió: Así lo prometo.

N. 42.

Besa la mano el Cardenal Borja a su Magestad.

Después de aver hecho el Cardenal Borja el pleyto omenage, passó a besar la mano al Rey, y su Magestad le quitó el sombrero.

N. 43.

Llámase a los Prelados para el Juramento, y pleyto omenage, y le executan.

Aviendo buelto el Cardenal Borja a su lugar, subió el Rey de Armas y dixo: *Subid Prelados a hazer el Iuramento, y pleyto omenage*, y dando principio a ello el Patriarca, y prosiguiendo los demás Prelados, hizieron el Iuramento, y pleyto omenage, y besaron la mano.

N. 44.

Llámase a los Grandes para el Juramento, y pleyto omenage, y lo executan.

Bolvió el Rey de Armas, y llamó a los Grandes, diciendo: *Subid Grandes a hazer el Iuramento*, y pleyto omenage, e inmediatamente fueron subiendo como se avían sentado, observando las propias ceremonias antecedentes; y después de aver executado el Iuramento passaron a hazer el pleyto omenage en manos del Conde de Benavente, y besando la de Su Magestad bolvieron a sus lugares; y los que concurrieron en el vanco de Grandes en el cuerpo de la Iglesia fueron según estavan sentados los siguientes.

Grandes que estavan sentados en el cuerpo de la Iglesia por el orden siguiente.

N. 45.

Grandes sentados en el cuerpo de la Iglesia.

Don Iochín Ponce de León, Duque de Arcos, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Francisco de Benavides Ávila y Corella, Conde de Santistevan, del Consejo de Estado.

Don Iuan Domingo de Haro y Guzmán, Conde de Monterrey, Gentil-Hombre de la Cámara, del Consejo de Estado y Presidente de Flandes.

Don Antonio Sebastián de Toledo, Marqués de Mancera, del Consejo de Estado y Presidente del de Italia.

Don Pasqual Francisco de Borja, Duque de Gandía.

Don Iuan Manuel Fernández Pacheco Girón y Portocarrero, Duque de Escalona.

Don Melchor de Guzmán Dávila y Ossorio, Marqués de Astorga, y Velada.

Don Iuan de Silva Mendoza Luna y Sandoval, Duque del Infantado, y de Pastana, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Iuan Thomás Enríquez de Cabrera, Almirante de Castilla, Gentil-Hombre de la Cámara, del Consejo de Estado.

Don Francisco Téllez Girón, Duque de Ossuna, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Francisco Álvarez de Toledo, Duque de Montoro, Marqués del Carpio, Gentil-Hombre de la Cámara, Chanciller Mayor de Indias.

Don Pedro Damián de Meneses Noroña y Portocarrero, Duque de Camiña, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Iuan Manuel de Zúñiga, Duque de Béjar.

Don Antonio Martín Álvarez de Toledo, Condestable de Navarra, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Christóval Portocarrero y Luna, Conde de Montijo, Gentil-Hombre de Cámara, del Consejo de Estado.

Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Gentil-Hombre de Cámara, del Consejo de Estado.

Don Agustín de Alencastre Sande y Padilla, Duque de Abrantes.

Don Pedro de Leyva y la Cerda, Conde de Baños, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Félix Fernández de Córdova, Duque de Sessa y Baena, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Fernando de Aragón, Duque de Montalto, Marqués de los Vélez, Gentil-Hombre de la Cámara, del Consejo de Estado y Presidente del de Aragón.

Don Francisco Casimiro Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, Sumiller de Corps de su Magestad, que aunque se le da lugar en la tarima para recibir el pleyto omenage estuvo primero con los demás Grandes, hasta que llamado del Rey de Armas subió a la función.

Don Gabriel Ponce de León, Duque de Baños.

Don Diego Gaspar Vélez Ladrón de Guevara, Conde de Oñate, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Miguel de Noroña, Duque de Linares, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Antonio de Zúñiga, Marqués de Aguilar.

Don Iuan de Mendoza Manrique de Lara, Marqués de Castro-Monte, Gentil-Hombre de la Cámara y Gran Chanciller, del Consejo de Hazienda.

Don Álvaro Bazán, Marqués de Santa-Cruz.

El Príncipe de Cariati.

Don Ioachín López de Zúñiga Chaves y Chacón, Conde de Miranda, Duque de Peñaranda.

Don Martín de Guzmán Enríquez Niño y Moxica, Marqués de Monte-Alegre, y de Quintana, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Iuan Enrique de Cabrera, Conde de Alva de Liste.

Don Gaspar de Mendoza Ibáñez de Segovia y Peralta, Marqués de Mondéjar.

Don Fernando Piñateli, Duque de Híjar.

Don Alonso de Guzmán el Bueno.

Don Carlos Homodey y Pacheco, Marqués de Castel-Rodrigo, Gentil-Hombre de la Cámara.

El Duque de Abre.

Don Nicolás Fernández de Córdoba y Figueroa, Marqués de Priego, Duque de Feria, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Nicolás Piñateli y Aragón, Duque de Monte-León, Gentil-Hombre de la Cámara, y Cavallerizo Mayor de la Reyna nuestra Señora.

Y los que estaban por sus empleos en la tarima inmediatos a su Magestad y en los lugares que se han referido fueron Don Fadrique de Toledo Ossorio, Marqués de Villa-Franca, Gentil-Hombre de la Cámara, del Consejo de Estado y Mayordomo Mayor.

Don Iuan Claros Alonso de Guzmán el Bueno, Duque de Medina-Sidonia, Gentil-Hombre de la Cámara, del Consejo de Estado y Cavallerizo Mayor.

Don Francisco Casimiro Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, Sumiller de Corps.

Después de aver executado los Grandes el Iuramento, y pleyto omenage, y buelto a su lugar, subió el Rey de Armas y llamó a los Títulos de Castilla, diciendo: *Subid Títulos a hazer el Iuramento, y pleyto omenage*; y subiendo como estaban sentados, y observando las propias formalidades, hizieron el Iuramento, y pleyto omenage, besaron la mano, y bolvieron a su asiento, y fueron los siguientes.

Relación de los Títulos.

N. 47.

Títulos que concurrieron.

Don Baltasar de Zúñiga, Marqués de Valero, Gentil-Hombre de la Cámara de Su Magestad, y de su Consejo, y Cámara de Indias.

Don Ioseph Franco Fernández de Córdoba y Mendoza, Conde de Talara, Gentil-Hombre de Cámara.

Don Fernando de Silva, Conde de Cifuentes.

Don Ioseph Laso de Castilla, Conde de Villamanrique.

Don Ioseph Manrique de Lara, Conde de las Amayuelas, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Ioseph Solís, Conde de Montellano.

Don Pedro Alarcón, Marqués de Palacios, Gentil-Hombre de Cámara.

Don Diego Fernández de Acuña, Conde de Requena, Gentil-Hombre de la Cámara, y Mayordomo.

Don Mateo Garnica, Marqués de Valde-Torres.

Don Gregorio de Rojas, Conde de Mora.

Don Francisco Gutiérrez de los Ríos y Córdoba, Conde de Hernannúñez, del Consejo de Guerra, Gentil-Hombre de Cámara.

Don Diego Hurtado de Mendoza, Conde de la Corçana, del Consejo de Guerra.

Don Francisco Antonio de Agurto, Marqués de Gastañaga, del Consejo de Guerra, y Comissario General de la Infantería y Cavallería de España.

Don Manuel de Saavedra, Conde de Escalanre.

Don Álvaro Sarmiento, Conde de Ribadavia, Gentil-Hombre de Cámara.

Don Baltasar de Ribadeneira y Zúñiga, Marqués de la Vega de Buycillo, del Consejo de Hazienda.

Don Francisco Manuel, Conde de Santa-Cruz de los Manueles.

N. 48.

Llámase a los Comissarios para el Juramento.

Subió el Rey de Armas y llamó a los Regidores de las Ciudades, diciendo: *Subid Diputados de las Ciudades, y Villa de Voto en Cortes a hazer el Iuramento, y pleyto omenage.*

N. 49.

Pretensión entre Burgos y Toledo.

Los Diputados de Burgos y Toledo subieron juntos, los de Toledo a la mano derecha de los de Burgos; y después de aver hecho las reverencias al Altar, a su Magestad, y la cortesía a los demás concurrentes, pretendieron los unos y los otros preferirse en hazer el Iuramento, y pleyto omenage, refiriendo los de Toledo tocar a aquella Ciudad esta prerrogativa, por la antigüedad y notorias preheminiencias que la competen, juzgándola cabeza del Reyno: Los de Burgos pretendieron ser aquella Ciudad a quien únicamente pertenecía este privilegio; y unos y otros Diputados hizieron esta instancia en breves, templadas y reverentes voces, y el Rey nuestro Señor atajó esta pretensión diciendo: *Toledo jurará quando yo lo mandare; jure Burgos*, y haziendo unos y otros reverencias a Su Magestad, le suplicaron mandasse darlos testimonio de ello; y su Magestad respondió: *Assí lo mando*, y los de Toledo bolvieron a su vanco, y los de Burgos hizieron el juramento, y pleyto omenage, y besaron la mano, y bolvieron a sus asientos.

Las demás Ciudades, y Villa subieron a hazer el Iuramento, y pleyto omenage, y el Rey de Armas publicava el nombre de la Ciudad, y Villa, con la precedencia que entre sí han obtenido, y la que por sorteo les avía tocado a las que no la tienen decidida, que unos y otros fueron las siguientes, y por ellas los Diputados que se expressan.

Comissarios de las Ciudades de preferencia señalada.

N. 50.

Comissarios de las Ciudades de preferencia.

Por la Ciudad de Burgos assistieron como Comissarios, Don Ioseph Antonio Benito de Riaño y Meneses, Conde de Villariezo, y Don Benito Rodríguez de Salamanca.

Por la Ciudad de León, Don Manuel Quirós Bravo y Acuña, Señor de Villamue las, y Don Gerónimo Fernández Cabeza de Baca y Mogrobejo, Marqués de Fuenteo-yuelo.

Por Granada, Don Ioseph Montalvo y Don Iuan Gallardo Muñoz.

Por Sevilla, Don Miguel de Jáuregui y Guzmán, Marqués de Villagandul, y Don Iuan Alonso de Carcamo y Urdiales.

Por Córdoba, Don Luis Rodrigo Mesía de la Cerda, Marqués de Armijo, y Don Martín Fernández de Carcamo y Figueroa.

Por Murcia, Don Luis Salad y Sandoval, y Don Francisco González de Avellaneda.

Por Jaén, Don Francisco Ignacio de Quesada y Vera, y Don Francisco de Cevallos Villegas.

Por las Ciudades que el día antecedente avían sorteado entre sí los Lugares, y el que a cada uno tocó son los que se siguen.

N. 51.

Comissarios de las Ciudades de sorteo.

Por Guadalajara, Don Diego del Yerro, Vizconde de Palaçuelos, y Don Domingo de Zúñiga Tovar y Guzmán, sustituidos del Duque del Infantado, y Conde de Galve, a quienes se dio el poder.

La Ciudad de Plasencia, y Villa de Alcántara, componen el voto por la Provincia de Extremadura: Y por Plasencia assistió don Ioseph Sanz de Victoria, Substituto del Marqués de Malpica, a quien venía el poder: Y por Alcántara Don Pedro de Oviedo Villa-Martín.

Por Zamora, el Marqués de Fuente el Sol, Alférez Mayor, que por estar malo no assistió, y lo executó solo su compañero Don Alonso Ordóñez.

Por Cuenca, Don Phelipe Suárez de Figueroa y Montoya, y Don Francisco Nicolás Crema, Marqués de Ciadoncha.

Por Ávila, Don Diego Dávila y Guzmán, Marqués de Alvacerrada, y Don Miguel Cayetano de Contreras Carvajal y Ribera.

Por Toro, Don Iuan de Tordesillas Cuevas y Rascón, y D. Diego Vázquez de Aldana.

Por Madrid, Don Manuel de Alcedo y Don Félix Delgado y Escovar.

Por Segovia, Don Antonio de Porres Tapia y Monroy, y Don Francisco Suárez de la Concha.

Por Valladolid, Don Antonio Rodríguez de Vera, Capitular, y Francisco Herretero, Diputado Mayor de sus Gremios.

Por Palencia, Don García Giraldo Bigil y Argujo, y D. Andrés Sánchez.

Por Soria, Don Lorenço de Morales y Don Lucas Gerónimo Yáñez de Barnuevo.

Por Salamanca, Don Francisco Maldonado Rodríguez de las Barillas, y Don Ioseph López de Chaves, Marqués de Cardeñosa.

Por Toledo, Don Iuan Alfonso Guerra y Sandoval, y Don Iuan Sánchez de la Fuente.

Galicia la tocó el segundo lugar en el sorteo, después de Guadalajara; y por no aver llegado los poderes de aquel Reyno, no concurrió con las demás Ciudades.

N. 52.

Juramento de el Mayordomo Mayor y Mayordomos.

Luego que los Comissarios de las Ciudades hizieron el Iuramento, y pleyto omeñage, salió de su lugar el Mayordomo Mayor, y poniéndose enfrente del Altar hizo la

reverencia, y también a su Magestad, y la cortesía a los circunstantes, y poniéndose de rodillas inmediato al Cardenal Arçobispo, le recibió el Iuramento, y passó después a hazer el pleyto omenage en manos del Conde de Benavente, y besando la del Rey, bolvió a tomar su lugar, y salieron del suyo los Mayordomos de su Magestad, que fueron por sus antigüedades en esta forma.

Mayordomos de su Magestad.

N. 53.

Mayordomos de su Magestad.

Don Alonso de Ribadeneyra, Marqués de la Alameda, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Ioseph Fernández de Córdoba Garcés Cantillo de Mendoza, Conde de Pliego.

Don Alexo de Guzmán, Gentil-Hombre de la Cámara.

Don Francisco Grillo, Marqués de Francávila, del Consejo de Guerra.

Y hecho el Iuramento, y pleyto omenage, y besado la mano, bolvieron a sus lugares.

N. 54.

Llámase a Toledo para que jure.

Después el Rey de Armas dixo: *Subid Comissarios de la Ciudad de Toledo de Voto en Cortes, a jurar, y prestar el pleyto omenage a su Magestad;* y aviéndolo executado uno y otro, llegaron a la cortina, y Don Iuan Alfonso Guerra, Regidor de la dicha Ciudad, hizo a su Magestad una breve oración, suplicando la favoreciesse y honrase, manteniéndolos sus Privilegios, confirmándoselos y aumentándoselos, a que su Magestad respondió: *Yo lo haré;* y entonces este Comissario entregó a su Magestad la carta de creencia que tenía de su Ciudad, y dio las gracias a su Magestad, y él y su compañero besaron su Real mano, y pidieron se les diese testimonio de todo, y su Magestad lo mandó assí.

N. 55.

Juramento del Cavallerizo Mayor.

Aviéndose apartado los Comissarios de Toledo, salió Don García de Guzmán, Primer Cavallerizo de su Magestad, del lugar donde estava, que era detrás de la cortina, y haziendo las reverencias que avían executado todos, passó adonde estava el Cavallerizo Mayor, y dándole éste el estoque, se mantuvo con él en el propio lugar donde estava el Cavallerizo Mayor; y después de aver hecho el Iuramento, y pleyto omenage, y besado la mano, bolvió a tomar el estoque, y Don García de Guzmán a su lugar.

N. 56.

Juramento del Conde de Benavente.

Después que el Cavallerizo Mayor hizo el Iuramento, y pleyto omenage, passó el Mayordomo Mayor al lugar donde estava el Conde de Benavente, y poniéndose éste frente del Altar, y haziendo las reverencias llegó a executar el Iuramento, y después hizo el pleyto omenage en manos del Mayordomo Mayor, y éste bolvió a su lugar; y, quedando allí el Conde, se levantó el Cardenal Arçobispo, y passando a la silla que tenía al lado de la Epístola, le desnudaron del Pontifical; y después, haziendo genuflexión al Altar, la reverencia al Rey, y cortesía a los circunstantes, passó al lado del Evangelio donde estava el Cardenal Borja, que con las mismas ceremonias que el Cardenal Arçobispo, avía passado a la silla que éste tenía al lado de la Epístola, donde se vistió el Pontifical, y después passó a sentarse en la silla que estava delante del Altar.

N. 57.

Juramento del Cardenal Arçobispo de Toledo.

Y el Cardenal Arçobispo salió inmediatamente acompañado del Maestro de Ceremonias, y hizo el Iuramento hincado de rodillas, recibíendosele el Cardenal Borja, y passó después a executar el pleyto omenage en manos del Conde de Benavente, y llegó después a besar la mano al Rey, y su Magestad le quitó el sombrero, y bolvió a sentarse en la silla del lado del Evangelio; y el Conde de Benavente, haziendo la reverencia al Altar, al Rey, y la cortesía a los demás, baxó de la tarima y tomó su asiento en el vanco de Grandes.

N. 58.

Passa el Secretario de la Cámara a que acepte Su Magestad el Juramento.

El Marqués de Campollano, Secretario de la Cámara, haziendo de las reverencias, assistiéndole el Escrivano Mayor del Reyno, dixo en alta voz.

¿Vuestra Magestad como Rey, y Señor Natural de estos Reynos, y legítimo successor en ellos, acepta el Iuramento de fidelidad, y pleyto omenage, y todo lo demás en este acto executado en favor de Vuestra Magestad, y pide que Rafael Sanz Maza, nombrado por Vuestra Magestad por Escrivano de los Reynos, lo dé por testimonio, y manda que a todos los Prelados, Grandes, Títulos, Cavalleros, y demás personas, que en semejantes ocasiones acostumbran jurar, se vaya a recibirles el mismo Iuramento de fidelidad y omenage? A que su Magestad se sirvió responder: Así lo acepto, pido, y mando.

N. 59.

Oración que hizo Burgos a su Magestad.

Después salió de su lugar el Comissario más antiguo de Burgos, haziendo las reverencias acostumbradas, y dixo a su Magestad en nombre del Reyno:

Señor. *El Reyno besa los Reales pies de Vuestra Magestad por tan gran merced como ha sido servido de hacerle, en la concessión y otorgamiento de la escritura de su Real*

Iuramento. Y suplica a Vuestra Magestad mande dar a toda Ciudad un tanto, autorizado y signado de la dicha escritura que Vuestra Magestad ha otorgado, en que recibiremos todos muy grande merced. A que su Magestad se sirvió responder: Yo os agradezco mucho lo que me avéis dicho, y mando se os dé el testimonio que pedís.

N. 60.

Órdenes para que se reciba el Juramento, y omenage, a los que no concurrieron, y estaban ausentes este día.

Y porque algunos Grandes, y Títulos, que se hallaron en la Corte, no pudieron concurrir este día a hazer el Iuramento, y pleyto omenage, y también le deben executar; y assimismo los Prelados, Grandes, y Títulos, que están ausentes, y los que se hallan fuera del Reyno, y tienen territorios en las Castillas. Nombró su Magestad, por resolución a consulta de la Cámara, al Cardenal Arçobispo de Toledo para recibir el Iuramento; y al Conde de Benavente el pleyto omenage a los que se hallavan en la Corte; y para los ausentes se dieron por el Governador del Consejo, y la Cámara las providencias que se practicaron el año de 1632. en la ocasión del Iuramento del Señor Príncipe Don Baltasar Carlos: Y por lo que toca a los Prelados, Grandes, y Títulos de los demás Dominios de su Magestad, se remitió a que executassen este acto, según y como se estila en cada Reyno.

N. 61.

Te Deum laudamus.

Concluydo ya este acto, empeçó el Cardenal Borja el *Te Deum laudamus*; (que después prosiguió la Música) y acabado, y dicho el Cardenal la Oración, bolvió a su silla, donde le desnudaron del Pontifical.

N. 62.

Sale su Magestad de la Iglesia.

Salió luego su Magestad de la cortina, y haziendo reverencia al Altar, bolvió a su quarto por la misma parte por donde baxó a la Iglesia, y con todo el Acompañamiento, el qual se fue quedando en las piezas destinadas a cada classe, y el estoque le entregó el Cavallerizo Mayor en la Galería de los Grandes donde le avía recibido; y acompañaron a su Magestad hasta su Cámara el Mayordomo Mayor, el Cavallerizo Mayor, y los Gentiles Hombres de la Cámara.

N. 63.

Passa su Magestad a Atocha a la tarde.

La tarde de este día passó su Magestad por dentro del Sitio del Buen Retiro a visitar la Milagrosa Imagen de Nuestra Señora de Atocha, Patrona de esta Villa,

Protectora y amparo de estos Reynos, y la especial devoción de sus Catolicísimos Reyes, a que con grande exemplo ha dado principio su Magestad.

N. 64.

Luminarias porque se pusieron a la noche.

Por la noche, continuándose quarta vez, las luminarias públicas por el tratado casamiento de su Magestad con la Sereníssima Señora Doña María Luisa Gabriela, Princesa de Saboya. Fueron duplicadamente celebradas esta felicidad, y la del Iuramento, y omenage de estos Reynos al Rey nuestro Señor (Dios le guarde), y el amor y benignidad con que su Magestad los avía aceptado.

FIN

ÍNDICE DE CUESTIONES NOTABLES

- De Austrias a Borbones: de la constitución belgica al borbonismo:* **10, 12, 17, 27, 34, 49, 108.**
- Aceptación borbónica de la herencia de la Monarquía católica:* **15, 16, 17.**
- Fuero y costumbre de España:* **9, 11, 33.**
- España como nación:* **35, 61, 62.**
- Sucesión condicional de la Monarquía católica:* **25, 27, 28, 32.**
- Estampas de calendarios murales franceses:* **13, 14.**
- De Paris a Madrid: el viaje del príncipe sucesor:* **18, 19.**
- Real Entrada en Madrid:* **20, 22, 23.**
- Guillermo III como modelo político:* **20.**
- Ubilla y Medina, Antonio:* **19, 21, 26, 28, 29, 33, 37, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 66, 67.**
- Portocarrero, cardenal (Luis Manuel Fernández Portocarrero):* **11, 15, 16, 21, 28, 31, 34, 36, 37, 43, 63, 67.**
- Portocarrero, Pedro:* **16.**
- Castilla, sin Cortes:* **12 y nota 8, 25, 26, 32.**
- Escritura de Juramento real:* **32.**
- Aula sacra o cortina:* **30, 31, 36.**
- Juramento y pleito homenaje de los reinos de Castilla y León:* **25, 31, 32, 33.**
- Felipe V en la Corona de Aragón: disociación Rey-Corte:* **45, 48.**
- Significación regnícola del Juramento de Felipe V en Zaragoza 17, septiembre, 1701:* **45, 46, 48, 49.**
- Juramentos constitucionales de Felipe V en Cataluña: Lérida, Cervera, Barcelona:* **51, 52, 53, 54.**
- Cort de Barcelona (1701-1702): Nuevas constitucions del Principado:* **57, 58.**
- Orden dual hispánico de jura: navarro/aragonés/catalán-castellano/leonés:* **69, 106, 107.**
- Defensa de las posesiones italianas de Nápoles, Sicilia, Milán:* **62, 63.**
- La reina María Luisa de Saboya teniente general y Gobernadora del reino de Aragón:* **63, 64, 65, 66.**
- Cortes de Aragón en Zaragoza (1702):* **63.**
- Problemas de juramento real en Valencia y Mallorca:* **68, 69, 71.**
- Navarra Foral: Juramento virreinal en la catedral de Pamplona:* **79, 80, 81, 83, 84, 85.**
- Mantenimiento del pacto foral en las provincias vascas: Álava, Guipúzcoa, Vizcaya:* **87, 88, 89.**

RELACIÓN DE ILUSTRACIONES

- Alegoría de España, por Pieter van den Bergen, *Theatrum Hispaniae*. Amsterdam [1700?]: **11**.
- Almanaque francés con grabados alusivos a la aceptación por Luis XIV del testamento del rey católico Carlos II (Bibliothèque Nationale de France): **13**.
- Estampa del almanaque francés referido al saludo del embajador de España al duque de Anjou, declarado rey de España (Bibliothèque Nationale de France): **17**.
- Entrada Real en Madrid (Biblioteca Nacional. Madrid): **20**.
- Philippus Hispaniarum Rex*, según la composición de Teodoro Ardemans: **25**.
- Juramento en San Jerónimo el Real. Grabado de Pedro R. de Araujo (1701?), en Juramento, y pleyto omenage, que los Reynos de Castilla, y Leon, por medio de sus Capitulares, Grandes, Títulos, y otras personas, hizieron el día 8 de mayo de 1701, en el Real Convento de S. Geronimo, extramuros de la Villa de Madrid, a el Rey Nuestro Señor Don Felipe V... y del que su Magestad hizo a sus Reynos. Que por orden de su Magestad escribe Don Antonio de Ubilla y Medina... Madrid, Juan García Infaçon [1701?]: **36**.
- Juramento y homenaje de fidelidad del reino de Castilla y León a Felipe V en San Jerónimo el Real. Grabado de Philippus Pallota (1704), en Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España; Diario de sus viajes desde Versalles a Madrid; el que executó para su feliz casamiento... Lo escribió Don Antonio de Ubilla y Medina, marqués de Ribas... Madrid, por Juan García Infanzón, 1704: **37**.
- Jura de Fernando como príncipe de Asturias (1791). Oleo de Luis Paret Alcazar (Museo del Prado. Madrid): **38**.
- Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, grabada y dedicada a las Cortes por Don José María de Santiago, grabador de Cámara y Real Estampilla de S. M.* Madrid, año de 1822. Estudio preliminar a la primera edición iconológica de la Constitución de Cádiz, por S. M. Coronas, Madrid, BOE, BNE y CEPyC, 2011: **39**.
- Viñeta de almanaque francés que representa la ceremonia del matrimonio del rey de España con la princesa María Luisa Gabriela de Saboya (1701) (Bibliothèque Nationale de France): **41**.
- Viñeta de almanaque francés que representa el juramento del rey en Zaragoza (1701) (Bibliothèque Nationale de France): **44**.
- Estampa de María Luisa de Saboya (Biblioteca Nacional. Madrid): **50**.
- Estampa del almanaque francés relativa a la presencia de Felipe V en Cataluña (1701) (Bibliothèque Nationale de France): **51**.
- Estampa del embarque de Felipe V en Barcelona con destino a Nápoles, en Succession de el Rey D. Phelipe V. nuestro Señor en la Corona de España: **62**.

Fori Regni Valentiae (Valencia, Juan Mey, 1548): **68.**

Coronación angelical de Jaime I. Archivo Reino de Mallorca: **68.**

Nueva Recopilación de leyes del Reyno de Navarra. (Pamplona, 1735): **73.**

Pórtico de la sala Preciosa. Catedral de Pamplona. Dibujo de Pérez Villamil/Mathieu, lit: **79.**

Jura de los fueros de Vizcaya por Fernando el Católico (1476), por Francisco de Mendieta: **86.**

Leyes con que se gobierna la Muy Noble y Muy Leal provincia de Alava. Pedro de Villafranca, sculptor regius. Madrid, 1672. Ordenanzas de Hermandad de Álava de 1463, en la confirmación de Carlos V de 18 de mayo de 1537: **89.**

Blason y divissas de la M. N y M. Leal Provincia de Guipuzcoa. Nueva recopilacion de los Fueros, Privilegios, buenos usos y costumbres, Leyes y Ordenanzas...de Guipuzcoa. Petrus de Larrea, delin. et sculp. Tolosa, Bernardo de Ugarte, 1696. Confirmación de los fueros por Felipe V (1704): **91.**

El Fuero, Privilegios, Franquezas y Libertades de los cavalleros hijosdalgo del Señorío de Vizcaya. (Bilbao, 1643): **97.**

La Justicia, medianera entre Dios y el mundo (Partidas 2, 1, 28), dejó en manos de la Historia la relación de poder ajustada entre los reyes y los reinos con sus Juramentos recíprocos en la España Antiguo Régimen. Catedral de León. Puerta de San Juan: **105.**

